PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Juzgado de origen: 7 de Familia de Bogotá.

463/17

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE.

AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ

DEMANDADO

AURA MARIA SANCHEZ ARDILA

CUADERNO 1

No. RADICADO

2013-0857

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

283

Juzgado de origen: 7 de Familia de Bogotá.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE.

~~ANA LUCIA SANCHEZ MARTINEZ~~ Lucila
Ana Lucila Paredes Hoffmeg

DEMANDADO.

ANA MARIA SANCHEZ ARDILA

CUADERNO 1

No. RADICADO

2013- 857

Señores:

JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Poder

AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a la Doctora: MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 63'358.668 de Bucaramanga Santander y Tarjeta Profesional número 85556 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de mi nieto menor de edad ROBINSON ZAMORA RAMÍREZ y de mi persona, presente demanda ejecutiva de alimentos en contra de la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, con el fin de conseguir el cumplimiento de la obligación alimentaria de la que se ha sustraído la referida y que le fue impuesta por ese despacho judicial en sentencia proferida dentro del proceso radicado bajo el número 11001 31 10 007 2012 00338 00.

Mi apoderada queda facultada para presentar demanda ejecutiva de alimentos, solicitar medidas cautelares, interponer recursos, conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y ejercer todas las actividades inherentes a este mandato.

Solicito le sea reconocida personería jurídica.

Aura Lucila Paredes Martinez
AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ

C.C: 35'503.053 de Bogotá (Suba)

Acepto:

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA

C.C: 63'358.668 de Bucaramanga S/der

T.P. 85556 del Consejo Superior de la Judicatura.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO

(Art. 1ro. del decreto 2282 de 1989)

NOTARIA 54

Ante el Notario 54 del Círculo de Bogotá, D.C.
Compareció:

PAREDES MARTINEZ AURA LUCILA

quien exhibió: **C.C. 35503053**
y declaró que la firma y huella que aparece en él es suya y que el contenido del mismo es cierto. El Notario certifica que la presente Huella fué impresa por el(la) Declarante.

Bogotá D.C. 22/08/2013
f55cfc5fmcbrc4f
JJS

Autorizó el Anterior Reconocimiento:
EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO
NOTARIO 54 DE BOGOTA D.C.

0G4FL2R3ACMA3R10

www.notariaenlinea.com

Yo Aura Lucila Paredes Martinez
35.503.053. Bogotá (Suba)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Círculo de Bogotá
NOTARIO 54
EDUARDO PACHECO JUVINAO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

26/13

Firma Victoria Osorio Ortiz

C.C. 63.358.668 de [illegible]

El Secretario

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 1521183974822134 **Nro Matrícula: 50S-40057668**

Impreso el 21 de Agosto de 2013 a las 08:13:16 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USME VEREDA: USME
FECHA APERTURA: 6/3/1991 RADICACIÓN: 1991-5364 CON: DOCUMENTO DE 29/1/1991 COD CATASTRAL: AAA0004LXCX
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
LOTE # 128 A CON UNA EXTENSION DE 101.50 MTS 2 DE LA PARCELACION LA GLORIA.CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 5109 DEL 11-07-90 NOTARIA 5 DE BOGOTA SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.....

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: SIN INFORMACION
1) SIN DIRECCION
2) CG 43BI5 S 6 39E (DIRECCION CATASTRAL)

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros)
50S-91866

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 29/1/1991 Radicación 1991-5364
DOC: ESCRITURA 5109 DEL: 11/7/1990 NOTARIA 5 DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 200,000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUALTERO GUTIERREZ ALFONSO
A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 18/1/2010 Radicación 2010-3971
DOC: OFICIO 3827 DEL: 10/12/2009 JUZGADO 45 CIVIL MPAL DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - 2009-1708
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ SIERRA GILBERTO
A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA CC# 51729120 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 22/5/2012 Radicación 2012-48053
DOC: OFICIO 1178 DEL: 18/5/2012 JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS - PROCESO -110013110007-2012-338.00. JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BOGOTA-
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PAREDES MARTINEZ AURA LUCILA
A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA CC# 51729120 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)
Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: C2007-11595 Fecha: 18/8/2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P , SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 152118397482213 4

Nro Matrícula: 50S-40057668

Impreso el 21 de Agosto de 2013 a las 08:13:16 am
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SEGUN RES. NO. 0360 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5380 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: -1 impreso por: -1
TURNO: 2013-442058 FECHA:21/8/2013
NIS:
Verificar en:
EXPEDIDO EN: PORTAL

El registrador RENE ALEJANDRO VARGAS LAVERDE

SENTENCIA FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ
CONTRA: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA
RADICACIÓN: 2012- 00338

CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DEL ARTÌCULO 432 C. P.C.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA.- Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Trece (2013). HORA: tres de la tarde (3 p.m.). Siendo el día y hora señalados en providencia anterior, para continuar con la audiencia de la referencia dentro del **PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ** contra **AURA MARIA SANCHEZ ARDILA**, la suscrita Juez, en asocio de su secretaria ad - hoc, se constituyó en audiencia pública y la declaró abierta.

A S U N T O:

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede el despacho, en **única instancia**, a decidir la solicitud de ALIMENTOS presentada por **AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ** contra **AURA MARIA SANCHEZ ARDILA**, en favor de su nieto ROBINSON ZAMORA RAMIREZ.

SUJETOS DE LA ACCIÓN:

DEMANDANTE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.35'503.053 de Bogotá.

DEMANDADO: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, mayor de edad, identificado con la c.c. Nro. 51'729.120 de Bogotá.

22 AGO 2013

D E M A N D A:

1.1. La demanda se sustenta en los siguientes **HECHOS:**

La señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA es la madre del señor REINEL ZAMORA SANCHEZ, quien a la vez, es padre del menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ.

1.2. El señor REINEL ZAMORA SANCHEZ, desde la concepción, nacimiento y hasta el presente, se ha sustraído injustificada e ilegalmente de sus obligaciones como padre del menor de edad ROBINSON ZAMORA RAMIREZ.

1.3. A finales del año 2008 la madre del menor, JENNIFER RAMIREZ PAREDES, fue asesinada.

1.4. La demandante AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ, rica en afecto pero pobre de recursos económicos, desempleada y con actuales afecciones de salud, a pesar de todo, con [illegible] del menor [illegible]

1.5. Contra el señor REINEL ZAMORA SANCHEZ, quien nunca quiso, siquiera reconocer al menor, ya que éste lleva el apellido después de un dispendioso proceso de paternidad, la fiscalía se declara inhibida de formularle cargos por el delito de inasistencia alimentaria ya que según ellos no labora ni tiene bienes a su nombre, a pesar de que el mismo, nunca atendió ninguna citación de la fiscalía a dar sus razones.

1.6. Como quiera que se ha mostrado la IRRESPONSABILIDAD del progenitor, REINEL ZAMORA SANCHEZ, es obligación de la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA como ascendiente, el brindarle los alimentos que requiere el menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ.

1.7. La irresponsabilidad y negligencia del progenitor y su falta de interés en sostener al hijo, hace procedente la fijación de una cuota alimentaria a cargo de la abuela paterna, lo cual se ajusta al ordenamiento jurídico, y en particular a los derechos fundamentales de los niños protegidos constitucionalmente.

1.8. La presente demanda se ajusta a lo previsto en el art. 260 de Código Civil, en efecto ***la obligación de alimentar y educar a un hijo que carece de bienes, pasa, por falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una o por otra línea conjuntamente.***

22 AGO 2013

1.9. Que la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA cuenta con bienes inmuebles como el que se encuentra bajo la matrícula inmobiliaria 50S-40057668, dirección catastral DG 43 BIS S 39 E; con los cuales se puede asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria y que de por sí, dan prueba de la capacidad económica de la demandada en los términos prescritos en la ley 1098 de 2006, artículo 129.

1.10. Que desde la fecha de nacimiento del menor, ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, 21 de noviembre de 2004, a la fecha, su padre, y a la falta de este, sus ascendientes paternos, como la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, le deben al menor por alimentos, la suma de $20'900.000, cifra que resulta de la suma del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, de todos los meses desde noviembre de 2004 a la fecha en la que se interpone la demanda.

2.- Con fundamento en los hechos anteriores, se elevan las siguientes **PETICIONES:**

2.1. Condenar a la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a suministrar alimentos a su nieto, menor de edad ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, en una cantidad igual al 50% de una salario mínimo legal vigente.

2.2. Ponerle de presente a la demandada las sanciones legales a que puede hacerse acreedora por incumplir con lo que resuelva su Despacho en la fijación provisional o definitiva de la cuota alimentaria.

2.3. Para garantizar el pago de la cuota alimentaria, así como las mesadas adeudadas desde el año 2004, el embargo de bien inmueble propiedad de la demandada, con número de matrícula inmobiliaria 50S-40057668; dirección catastral DG 43 BIS S8 39E.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demanda fue admitida en auto de fecha Diez (10) de Mayo de 2012 (fol. 25), y notificada a la demandada mediante aviso judicial de que trata el artículo 320 del C.P., quien dentro del traslado respectivo no contesto la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

A esta etapa comparecieron ambas partes; la parte demandante manifestó que : de acuerdo con los hechos descritos de la demanda y las pretensiones de la misma, teniendo en cuenta que el menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ no ha sido atendido en sus necesidades básicas, como salud alimentación, educación y demás gastos por parte del padre REINEL ZAMORA SANCHEZ acudiendo a lo establecido en la ley se demandó a la abuela paterna señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA con el fin de garantizar el suministro de los alimentos al menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, toda vez que el menor a su corta edad no ha sido atendido por su progenitor y sufre de la perdida en diciembre de 2009 de su madre, por lo cual la señora AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ en calidad de abuela materna asumen el cuidado y atención que requiere el niño ROSINSON, por lo tanto solicita se condone a la demandada AURA MARIA SANCHEZ ARDILA a suministrar alimentos a su nieto en la cantidad y proporción que el despacho considere necesario.

Así mismo, la demandada AURA MARIA SANCHEZ ARDILA manifestó que se acercó al juzgado debido a la citación, pero en realidad no sabía hasta este momento cual era el problema, a lo que la parte pasiva manifestó que los problemas existentes entre la demandante y el hijo de la demandada, aclarando que su nieto es su nieto y merece lo correspondiente. Igualmente aludió que por manifestaciones de su hijo REINEL, sabe que aquel le ha suministrado alimentos a ROBINSON de lo cual tiene recibos, manifestando igualmente que la demandante lo está exigiendo a su hijo REINEL la suma de $30'000.000, razón por la cual no hay entendimiento entre aquellos.

CONSIDERACIONES:

1. **VALIDEZ DE LA ACTUACION:** No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la

sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

2. **PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:** El problema jurídico se centra en la obligación legal constitucional de fijar alimentos.

Ello significa que el proceso que se sigue tiene como finalidad señalar una cuota alimentaria futura (a partir de la sentencia) a favor del menor demandante, circunstancia que releva al juzgado de realizar consideraciones sobre si el demandado pagó o no, con anterioridad al libelo, suma alguna como cuota alimentaria.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

3.1.- El artículo 1494 del Código Civil deriva la fuente de las obligaciones, entre otras causas, en la disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Por ello en el artículo 411 ibídem, precisa quienes son los titulares del derecho de alimentos, entre los que se encuentran los descendientes (numeral 2").

3.2.- El artículo 129 del Decreto 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, puntualiza a su vez, que por alimentos se entiende **todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.".**

3.3.- El artículo 139 del Código del Menor, indica que: *Los representantes legales del menor, la persona que lo tenga bajo su cuidado y el Defensor de Familia podrán demandar ante el Juez de Familia o, en su defecto, ante el Juez Municipal del lugar de residencia del menor, la fijación o revisión de alimentos, que se tramitará por el procedimiento que regulan los artículos siguientes. El Juez, de oficio, podrá también abrir el proceso.*

Al respecto la Corte Constitucional puntualizó que "Los menores de edad tienen derecho a percibir alimentos sin que para el caso sea pertinente la clasificación de congruos y necesarios hechas por la ley..... Su derecho a recibir alimentos se extiende hasta los conceptos establecidos por el Código de Menor, es decir, a **"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor."** (Sentencia C-875, 30 de septiembre de 2003, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra)

3.4.- De otra parte, los artículos 139 del C. M. Y 419 y 423 del C. C., facultan al falladór para tasar los alimentos en la forma y cuantía que lo considere conveniente, tomando

Y en tratándose de asalariado, el artículo 153-1 autoriza al juez para señalar los alimentos hasta en un cincuenta por ciento de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado.

3.5.- Y en materia probatoria opera el principio consagrado en el artículo 177 del Estatuto Procesal Civil, en cuanto que a las partes corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, excepto cuando se trata de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas, pues en tal caso no requerirá prueba.

3.6.- Con el fin de garantizar la satisfacción de las obligaciones alimentarias el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, autoriza al juez para acudir dentro del proceso y en la sentencia al decreto de medidas cautelares sobre el sueldo mensual que devenga el demandado.

3.7.- El art. 392 del C. de P.C. prevé que: **"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso…".**

4. VALORACION DE HECHOS RELEVANTES Y DE PRUEBAS:

4.1.- **ACERVO PROBATORIO:** El acervo probatorio sobre el cual el Despacho deberá fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por la copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ (fol.17); registro civil de Defunción de la señora JENNIFER RAMIREZ PAREDES (fol. 18);); copia simple del registro civil de nacimiento de REINEL ZAMORA SANCHEZ acta de archivo de diligencias de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (fols. 8 y 9), Certificado de tradición y libertad (fol. 10). interrogatorios decretados de manera oficiosa (fols. 60 al

22 ABR. 2013

INTERROGATORIO:

DEMANDANTE

En audiencia celebrada el 22 de Enero de 2013, la demandante, señora **AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ**, manifestó que dentro del proceso de investigación de paternidad instaurado en contra de REINEL ZAMORA SANCHEZ, tramitado ante el JUZGADO 1º DE FAMILIA de esta ciudad, en donde se estableció la paternidad del menor aquí involucrada, se le fijo al citado ZAMORA SANCHEZ, una cuota alimentaria correspondiente al 50% de un salario mínimo, quitándole igualmente la patria potestad del niño. Así mismo indico la interrogada que su hija JENNIFER RAMIREZ PAREDES, cuando estaba viva abrió una cuenta en el Banco Caja Social con el fin de que REINEL consignara lo que se había decretado en el Juzgado antes mencionado, pero hasta donde sabe nunca le consigno nada. Argumento la deponente que ella inicio el presente proceso en contra de la señora AURA MARIA SANCHEZ, debido a que la demandada es la abuela paterna de RABINSON, y porque en la fiscalía le dijeron que archivaban el proceso

allí instaurado en contra de REINEL, debido a que este no contaba con los recursos económicos para cumplir, aunque en varias ocasiones se indicó que el señor REINEL, es propietario de un taller que estaba sin razón social. Debido al archivo referido anteriormente, la demandante decidió iniciar el presente proceso en contra de la abuela paterna del menor involucrado. Respecto de los gastos del menor ROBINSON ZAMORA MARTINEZ, la demandante relaciono los correspondientes a educación, alimentación y vestuario, dando montos variables de $135.000, $350.000 y $300.000, sin totalizar aquellos.

DEMANDADA

En audiencia celebrada el 22 de Enero de 2013, la demandada, señora **AURA MARIA SANCHEZ ARDILA**, manifestó saber por qué esta demandada, aclarando que es por un proceso de alimentos para menor de edad de un niño al que ni siquiera distingue. Indico igualmente que supo de la existencia de su nieto ROBINSON cuando la mamá de aquel le dijo que era hijo del hijo de la deponente, y que después de eso, la interrogada se fue a vivir al campo y no supo más del tema.

La interrogada indico que tiene una casa de su propiedad en la cual viven los hijos de aquella, y que en dicho inmueble labora el señor REINEL haciendo puertas y ventanas, afirmando igualmente desconocer los ingresos de la demandante ni a que se dedica aquella, desconociendo igualmente los gastos del menor aquí involucrado.

4.2. En este caso en particular la pretensión invocada supone: 1) La existencia de la relación de causalidad entre alimentante y alimentario; 2) La necesidad alimentaria; y, 3) La capacidad económica del alimentario.

4.2.1.- **VÍNCULO DE PARENTESCO Y OBLIGACION LEGAL:** Con el registro civil de nacimiento visible a folio 2 y 17, queda demostrado que el menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ es hijo de REINEL ZAMORA SANCHEZ, y por ende nieto de la aquí demandada señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA.

Lo anterior pone de presente, en armonía con los artículos 1494 y 415 del Código Civil, que en virtud de disposición legal la obligación alimentaria tiene su fuente en el parentesco -descendiente- que une a los menores con la demandante y el demandado. Como tal, los alimentarios tienen la facultad de exigir de los alimentantes el suministro de los mismos.

4.2.2.- **NECESIDAD DEL ALIMENTARIO EN RECIBIR ALIMENTOS:** Este requisito no es indispensable acreditarlo dentro del proceso, toda vez que por el solo hecho de haberse afirmado en la demanda la necesidad de los alimentos, esto releva a la parte actora de suministrar la prueba de dicha necesidad, a más de que con el registro civil aportado se prueba que el alimentario es menor de edad, circunstancia que por sí sola

La realidad fáctica antes descrita permite entonces concluir, con apoyo en las disposiciones sustanciales, que el alimentario necesita de la colaboración regular y permanente del hoy demandado.

4.2.3.- **CAPACIDAD ECONOMICA E INGRESOS DEL ALIMENTANTE:** Finalmente, en relación con el tercero de los requisitos de la prestación alimentaria, es decir, la capacidad económica de la demandada, ésta fue acreditada en el proceso con la documental obrante a folio 10, dando aplicación igualmente a lo establecido en el artículo 129 del código de la Infancia y adolescencia, es de presumirse que la aquí demandada devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente.

EN CONCLUSION, hay lugar a acceder a lo peticionado en la demanda, actuando en garantía de los derechos del menor aquí involucrado, ya que si bien es cierto se establece que la obligación en primer lugar le correspondería al progenitor, también lo es que ante el comportamiento asumido por aquel, y en garantía real de los derechos del menor involucrado, hay que aplicar lo establecido en el artículo 411 del Código civil, entendiéndose que dicha obligación se extiende a los descendientes, en este caso en favor del menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ en su calidad de nieto de la demandada AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, fijando como monto de la cuota alimentaria el 50% de un salario mínimo legal mensual.

Siguese de lo expuesto que el Juzgado deberá condenar a la demandada señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA a pagar una cuota alimentaria a favor de su menor nieto ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente; dicha cuota alimentaria, comenzará a regir a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

La cuota alimentaria inmediatamente señalada se incrementará anualmente, y a partir del 1° de enero de cada año, en la misma proporción en que se incremente el S.M.L.M (salario mínimo legal mensual vigente) y deberá ser cancelada, mediante consignación a nombre de éste juzgado y por cuenta del presente asunto, dentro de los 5 primeros días de cada mes, por conducto de la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Teniendo en cuenta lo anterior, hay lugar a ordenar la elaboración de la orden de pago permanente a la demandante, con el fin de realizar dicho cobro.

4.4.- CONDENA EN COSTAS: no habrá condena en costas, teniendo en cuenta que por parte de la demandada no hubo oposición.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el ***JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA,*** administrando justicia en nombre de la República y por

10

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada, señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de su menor nieto ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: La cuota alimentaria inmediatamente señalada, deberá ser incrementada y consignada en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Elabórese orden de pago permanente a nombre de la demandante AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: La anterior sentencia queda notificada en estrados a todos los sujetos del proceso, incluyendo a la señora defensora de familia adscrita al juzgado.

SEXTO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de ésta diligencia, cuando así lo solicitaren.

LA JUEZ

22 AGO. 2013

CONSUELO PRIETO CAICEDO

LECTURA Y APROBACIÓN.

Se deja constancia que a la diligencia se hace presente la apoderada de la parte actora Dra. MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA, identificado con cedula de ciudadanía No.63.350.568 de Bucaramanga y T.P 85.556 del C.S.J y el apoderado de la parte demandada, Dr. EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ PEDRAZA, quien presenta como documento de identificación la libreta militar, en donde figura el número del documento de identificación del mismo, correspondiendo a la cedula de ciudadanía N° 80.757.769. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada por los mismos, siendo las 3:10 de la tarde.

LA JUEZ

CONSUELO PRIETO CAICEDO

13

APODERADOS

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA

EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ PEDRAZA

LA SECRETARIA AD-HOC

MIRYAM ALEJANDRA TORO MESA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
BOGOTA D.C.
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

22 AGO. 2013

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA

AUTENTICACION

Bogotá D.C., Agosto 22 del 2.013

La suscrita Secretaria del JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA, hace constar que la (s) anterior (es) fotocopia (s) constante (s) de NUEVE (9) folio (s) útil (es), es (son) fiel y auténtica copia (s) tomada (s) de su (s),original (es) auténtica (s), Y fotocopias auténticas el (los) cual (es) reposa (n) dentro del proceso de **ALIMENTOS de AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ contra AURA MARIA SANCHEZ ARDILA.** Se expiden en cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha Mayo 23 del 2.013, dejando constancia que las providencias contenidas se encuentran legalmente notificadas y ejecutoriadas.

La Secretaria,

DILMA LOZANO DIAZ

LIQUIDACION DE CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS POR LA SEÑORA AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'729.120 de Bogotá D.C., al menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, con ocasión al proceso de alimentos *11001311 0007 2012 00338 00.*

1.- Por el año **2012**:

El 10 de mayo de 2012 se fijo una cuota alimentaria provisional mensual equivalente al 50% por ciento del salario mínimo mensual legal vigente.

El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2012 era de $566.700.oo, el 50% de esa suma es: $283.350.oo x 8 meses (mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre) da como resultado: **$ 2'266.800.oo.**

2.- Por el año **2013**:

El 24 de mayo de 2013, el Juzgado 7 de Familia, dictó sentencia, fijando una cuota alimentaria permanente equivalente al 50% por ciento del salario mínimo mensual legal vigente.

El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2013 es de $589.500.oo, el 50% de esa suma es: $294.750.oo x 8 meses (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto) da como resultado: **$ 2'358.000.oo.**

3.- Por Intereses: **$ 277.488.oo**

4.- Total: **$ 4.902.288.oo**

LIQUIDACION DE CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS POR LA SEÑORA AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'729.120 de Bogotá D.C., al menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, con ocasión al proceso de alimentos *11001311 0007 2012 00338 00.*

1.- Por el año **2012:**

El 10 de mayo de 2012 se fijo una cuota alimentaria provisional mensual equivalente al 50% por ciento del salario mínimo mensual legal vigente.

El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2012 era de $566.700.oo, el 50% de esa suma es: $283.350.oo x 8 meses (mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre) da como resultado: **$ 2'266.800.oo.**

2.- Por el año **2013:**

El 24 de mayo de 2013, el Juzgado 7 de Familia, dictó sentencia, fijando una cuota alimentaria permanente equivalente al 50% por ciento del salario mínimo mensual legal vigente.

El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2013 es de $589.500.oo, el 50% de esa suma es: $294.750.oo x 8 meses (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto) da como resultado: **$ 2'358.000.oo.**

3.- Por Intereses: **$ 277.488.oo**

4.- Total: **$ 4.902.288.oo**

Señor

JUEZ 7 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C

E. S. D.

Demanda Ejecutiva de Alimentos

Demandante: *AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ*

(Menor de edad: ROBINSON ZAMORA RAMIREZ)

Demandada: *AURA MARIA SANCHEZ ARDILA*

Antecedente: *Proceso de Alimentos*

11001311 0007 2012 00338 00

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 85556 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ , también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35'503.053 de Suba - Bogotá D.C., quien a su vez actúa como representante legal de sus nieto, menor de edad, ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, me permito presentar demanda ejecutiva de alimentos en contra de la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'729.120 de Bogotá D.C., Fundamento la demanda en los siguientes hechos:

HECHOS

1.- En vista de que el padre del menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, se ha desentendido de su obligación alimentaria con su hijo, desde que este nació hasta la fecha, se adelantó un proceso de alimentos en contra de su abuela paterna, la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'729.120 de Bogotá D.C..

2.- Dicho proceso fue radicado en el Juzgado 7 de Familia de Bogotá bajo el número *11001311 0007 2012 00338 00*.

3.- El 10 de mayo de 2012 se fijo una cuota alimentaria provisional mensual equivalente al 50% por ciento del salario mínimo mensual legal vigente.

4.- El 24 de mayo de 2013, el Juzgado 7 de Familia, dictó sentencia, fijando una cuota alimentaria permanente equivalente al 50% por ciento del salario mínimo mensual legal vigente.

5.- Que a la fecha, la demandada en el proceso *11001311 0007 2012 00338 00*, señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, no ha cumplido con el pago de ninguna de las cuotas alimentarias fijadas por el despacho judicial, ni provisionales, ni definitivas. Sustrayéndose, impune e irresponsablemente, de su obligación natural, legal y judicial. En un ablerto desacato a la orden judicial proferida por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá D.C.

PETICIONES

1.- Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'729.120 de Bogotá D.C. y en favor de mi poderdante, señora AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35'503.053 de Suba - Bogotá D.C., en su calidad de representante legal del menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ; por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 4'624.800.oo), resultado de las cuotas alimentarias que ha dejado de cancelarle.

2.- Condenar a AURA MARIA SANCHEZ ARDILA a pagar los intereses legales sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. Dicha suma, causada y adeudada de interés a la fecha es de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($ 277.488.oo).

3.- Que se condene a AURA MARIA SANCHEZ ARDILA al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

DERECHO

La presente demanda se fundamenta en los artículos 411 y ss. y 1617 del Código Civil; 488 y ss. del Código de Procedimiento Civil; 133 y ss. del Decreto 2737 de 1989.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento debe seguirse conforme al trámite ejecutivo de mínima cuantía, reglamentado por el Título XXVII, Sección II, del Libro III de Código de Procedimiento Civil y los artículos 152 y siguientes del Código del Menor.

PRUEBAS

Solicito se tengan como medios de prueba, los siguientes documentos:

1.- Poder para actuar.

2.- Copia autenticada de la sentencia proferida por el Juzgado 7 de familia de Bogotá D.C. en el proceso de alimentos *11001311 0007 2012 00338 00.*

3.- Liquidación de deuda (la cual se le solicitó al Juzgado 7 de Familia, manifestando a través de Auto, que le correspondía efectuarla a los demandantes).

4.- Solicitud medidas cautelares. Se solicita el embargo, secuestro y remate del bien inmueble que figura en cabeza de la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, identificado inmobiliariamente con el número 50S – 40057668. Para lo cual se adjunta certificado de tradición.

ANEXOS

Anexo a la presente demanda dos copias con sus correspondientes anexos.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza de la acción, y el domicilio del menor, es usted, señor Juez, el funcionario competente para conocer del asunto.

NOTIFICACIONES

El apoderado y demandantes en la Cra 58D 128B – 01, Suba ,las Villas.

el demandado reside en la siguiente dirección: Diagonal 43 Bis Sur 8 – 39 Este.

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA

C.C. 63'358.668 de Bucaramanga S/der

T.P. 85556 del Consejo Superior de la Judicatura.

17

AGOSTO 27 DEL 2.013, En la fecha ingresa el proceso al Despacho, con escrito recibido 26 de los corrientes, para abono judicial.

La Secretaria,

DILMA LOZANO DIAZ

19

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
FORMATO COMPENSACIÓN DE REPARTO
FECHA 30 DE AGOSTO DE 2013

DEMANDANTE

IDENTIFICACIÓN	***NOMBRES***	***APELLIDOS***
35.503.053	AURA LUCILA	PAREDES MARTINEZ

DEMANDADO

IDENTIFICACIÓN	***NOMBRES***	***APELLIDOS***
51.729.120	*AURA MARIA*	*SANCHEZ ARDILA*

NUMERO UNICO REPARTO	***SECUENCIA REPARTO***	***FECHA PRMER REPARTO***
2013-00705	*17911*	*17-JUL-2013*

GRUPO D/E REPARTO

TIPO DE COMPENSACIÓN

IMPEDIMENTO Y RECUSACION ___ ***RETIRO DE LA DEMANDA*** __ ***CAMBIO DE GRUPO*** ___

ACUMULACIÓN ___ ***RECHAZO DEMANDA*** __ ***ADJUDICACIÓN*** _X_

DESPACHO DE ORIGEN ***DESPACHO DESTINO***

OBSERVACIONES:

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DILMA LOZANO DIAZ
SECRETARIA

JPSL

1?

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C veintiocho (28) de agosto del año dos mil trece (2.013).

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la demanda que antecede, por secretaría y para efectos de estadística, ofíc'ese a la OFICINA JUDICIAL a fin de que se realice el respectivo abono.

CÚMPLASE,
LA JUEZ

CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

M.A.T.M

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 03/Sep/2013 **Asignacion por conocimiento previo.** Página 1

GRUPO EJECUTIVOS DE ALIMENTOS

SECUENCIA: 22078 FECHA DE REPARTO: 03/09/2013 07:39:16a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 7 DE FAMILIA

IDENTIFICACION:	NOMBRE:	APELLIDO:	PARTE:
35503053	AURA LUCILA	PAREDES MARTINEZ	01
10	NO TIENE		03

OBSERVACIONES:

[illegible] FUNCIONARIO DE REPARTO: dsantosr BOGSECCDSANTOSR

v. 2.0

8 22

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
FORMATO COMPENSACIÓN DE REPARTO
FECHA 30 DE AGOSTO DE 2013

DEMANDANTE

IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
35.503.053	AURA LUCILA	PAREDES MARTINEZ

DEMANDADO

IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
1.729.120	AURA MARIA	SANCHEZ ARDILA

SD 313922

NUMERO UNICO REPARTO	SECUENCIA REPARTO	FECHA PRIMER REPARTO
2013-00705	17911	17-JUL-2013

7-257

GRUPO DE REPARTO

27-03-13

TIPO DE COMPENSACIÓN

IMPEDIMENTO Y RECUSACION __ RETIRO DE LA DEMANDA __ CAMBIO DE GRUPO __

ACUMULACIÓN __ RECHAZO DEMANDA __ ADJUDICACIÓN X

DESPACHO DE ORIGEN DESPACHO DESTINO

OBSERVACIONES:

EJECUTIVO _____ DE _____ ALIMENTOS

DILMA LOZANO DIAZ
SECRETARIA

JPSL

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C veintiocho (28) de agosto del año dos mil trece (2.013).

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la demanda que antecede, por secretaría y para efectos de estadística, ofíciese a la OFICINA JUDICIAL a fin de que se realice el respectivo abono.

CÚMPLASE
LA JUEZ

CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

M.A.T.M

24

SEPTIEMBRE 5 DEL 2.013, En la fecha ingresa el proceso al Despacho, informando que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede,

La Secretaria,

DILMA LOZANO DIAZ

25

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

BOGOTA, D.C. cinco (5) de septiembre del año dos mil trece (2.013).

RAD. 2013-857

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituyo plena prueba contra ella.-

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 488, 497 y 544 del C. de P.C., en concordancia con el 152 del C. del M., LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por el trámite señalado en el art. 70 de la ley 794 de 2003, contra la señora AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA, a favor del menor ROBINSON ZAMORA RAMÍREZ, representado por su abuela, la señora AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ, por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($4'624.800=)**, correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas en los meses de mayo de 2012 a agosto de 2013, así como por las cuotas que por estos mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales basados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese personalmente éste proveído al ejecutado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Ofíciese a las Centrales de Riesgo en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Reconócese a la Dra. MARÍA VICTORIA OSORIO ARDILA como apoderada judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

CPC.

2C

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,
CALLE 14 No. 7-23 Piso 4.
SEPTIEMBRE 18 DE 2013
OFICIO No. 3093

Señores
ASOCIACION BANCARIA DE COLOMBIA
CIFIN
La Ciudad

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ
DDO: AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA
RAD: 11.001.31.10.007.2013-00857.00

Comedidamente me permito comunicarle que mediante providencia de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil trece (2013). Ordeno oficiarle a fin de que se sirvan dar aplicación a lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

La demandante se identifica con la cédula de ciudadanía No. 35.503.053 Y el demandado se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.729.120.

Atentamente,

DILMA LOZANO DIAZ
Secretaria

Yanavictoria Osorio
Retiro oficios
Sept 23/2013

27

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,
CALLE 14 No. 7-23 Piso 4.
SEPTIEMBRE 18 DE 2013
OFICIO No. 3094

Señores
DATACREDITO
La Ciudad

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ
DDO: AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA
RAD: 11.001.31.10.007.2013-00857.00

Comedidamente me permito comunicarle que mediante providencia de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil trece (2013). Ordeno oficiarle a fin de que se sirvan dar aplicación a lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

La demandante se identifica con la cédula de ciudadanía No. 35.503.053 Y el demandado se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.729.120.

Atentamente,

DILMA LOZANO DIAZ
Secretaria

Maria Victoria Cano
Retiro oficio
Sept 23/2013

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA
Avenida Calle 24 No. 53-28, Torre C, Piso 3 Tel: 4233390 Ext. 8376 fax 8373

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 2013

Oficio 873 - L

Doctora
CAROLINA LAVERDE LÓPEZ
Juez Séptima de Familia de Bogotá D.C.
Calle 12 C No 7 -36
Ciudad

Asunto: Notificación y remitir

COMUNICOLE, mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre del año en curso, proferido por el Honorable Magistrado **Dr. IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL,** ordenó **NOTIFICARLE** la iniciación y admisión a trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA** contra la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** y a la vez **oficiarle** para que en el término de veinticuatro(24) horas, siguientes al recibo de la presente comunicación, **SE PRONUNCIE** sobre los hechos y derechos fundamentales que acusa la accionante le están siendo vulnerados, ejerciendo así su derecho de defensa, así mismo para que **REMITA** en calidad de préstamo, el expediente contentivo del proceso de Alimentos promovido por **AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ en nombre del menor ROBINSON ZAMORA RAMÍREZ** contra **AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA** Rad. 2012 -0338.

Para su conocimiento, me permito **enviar** copia del escrito de tutela y sus anexos en dieciocho (18) folios.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO

Anexo: Lo anunciado

Traslado

462

Señores
SECRETARIA GENERAL
SALA DE DECISIÓN DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA:	**ACCION DE TUTELA.**
ACCIONANTE:	**AURA MARIA SANCHEZ ARDILA.**
ACCIONADO:	**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.**
ASUNTO:	**PODER.**

AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Tibirita (Cundinamarca), identificada con la cedula de ciudadanía número 51.729.120 de Bogotá, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ PEDRAZA,** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.757.769 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional numero 206.233 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación acción de tutela en contra del **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.**

Mi Apoderado queda facultado para sustituir, reasumir y demás inherentes al presente mandato.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a mí Apoderado en los términos del presente poder.

Atentamente.

Aura Maria Sanchez Ardila
AURA MARIA SANCHEZ ARDILA.
C.C. No. 51.729.120 de Bogotá.

Acepto.

EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ PEDRAZA.
C.C. No. 80.757.769 de Bogotá.
T.P. No. 206.233 del C. S. de la J.

30

Señores
H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
SALA DE DECISIÓN DE FAMILIA.
SECRETARIA.
E. S. D.

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**
DEMANDANTE: **AURA MARIA SANCHEZ ARDILA**
DEMANDADO: **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÀ**
ASUNTO: **DEMANDA.**

EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ PEDRAZA, mayor de edad, domiciliado y residente en la cuidad de Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía numero 80.757.769 expedida en la cuidad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional numero 206.233 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **AURA MARIA SANCHEZ ARDILA,** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.729.120de Bogotá de Bogotá, por medio del presente me sirvo interponer **ACCION DE TUTELA,** contra el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ,** para que una vez dado el trámite correspondiente se decreten las siguientes:

ACAPITE I
PETICIONES

PRIMERO: Se tutele mi derecho fundamental al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

SEGUNDO: Se ordene al **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** revoque la sentencia de fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece (2013), por medio del cual se condena a la señora **AURA MARIA SANCHEZ ARDILA** a pagar por concepto de alimentos la suma equivalente a el 50% del salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior se resuelvan de manera desfavorable las pretensiones de la parte demandante y se absuelva a la señora **AURA MARIA SANCHEZ ARDILA** del pago de la cuota alimentaria.

ACAPITE II
HECHOS

PRIMERO: Por intermedio de apoderada la señora **AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ** presento demanda de **ALIMENTOS,** en contra de la señora **AURA MARIA SANCHEZ ARDILA,** en favor su menor nieto **ROBINSON ZAMORA RAMIREZ.**

SEGUNDO: Dicha demanda le correspondió por reparto conocer al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, bajo el numero de radicado 2012 – 00338,

Despacho el cual mediante auto de fecha de diez (10) de mayo del año 2012, admitió la demanda y ordeno notificar a la demandada.

TERCERO: Las notificaciones surtidas dentro de este proceso fueron enviadas al predio de propiedad de la señora **AURA MARIA SANCHEZ ARDILA,** en la cuidad de Bogotá D.C, es decir a la Diagonal 43 BIS N ° 8 – 39 ESTE. En dicho predio residen los hijos de la señora **SANCHEZ,** dado que ella reside en el municipio de Tibirita vereda de Gustiva y desconocía la existencia de dicha acción.

CUARTO: Dentro del proceso, solo se lleva a cabo una audiencia el día veintidós (22) de Enero del año 2013, en donde se realizan los interrogatorios de parte, pruebas testimoniales en las cuales no se indaga sobre la existencia de otra obligación alimentaria a cargo de mi poderdante y donde se indica claramente que no tiene ingresos económicos alguno y se pide alegar de conclusión.

QUINTO: Dentro del expediente mi poderdante actuó sin apoderado hasta el día que se iba a emitir el presente fallo, lo que impidió que se hiciera una legítima defensa y una desigualdad procesal toda vez que la demandante si contaba con un profesional del derecho para que la representara.

SEXTO: De otra parte el juzgado señala la cuota alimentaria de conformidad con la presunción del articulo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, de que la aquí demandada devengaba el salario mínimo, presunción la cual no se debe tener en cuenta dado que la hoy accionante en su interrogatorio cuando ella indico que ayudaba a su esposo en una finquita y que no cogía nada y tampoco tiene presente que la misma es un persona próxima a cumplir los 55 años de edad quien nunca cotizo al sistema pensional, lo que impide tener una pensión.

SEPTIMO: Por otra parte no pudo indicar ella que tiene otro hijo menor de edad con discapacidad mental a su cargo

OCTAVO: En fecha 23 de Mayo de 2013 el juzgado accionado emite fallo en cual, como se menciono con anterioridad, condena a la señora **SANCHEZ ARDILA** al pago de cuota alimentaria, sin evidenciar que no existe prueba siquiera sumaria en donde se corrobore que la señora pueda cancelar la cuota fijada por el Juzgado.

NOVENO: Dado los precarios ingresos de la señora **SANCHEZ** y a pesar de que existe una acción judicial para la exoneración de dicha cuota, trámite que duraría aproximadamente seis meses, la vía mas pronta es la presente acción de tutela con el fin de prevenir un perjuicio irremediable, con lo cual se pondría en riesgo, no solo su manutención sino la del menos de que tiene a su cargo.

DECIMO: Dentro del proceso que se llevo a cabo tampoco existe prueba que permita evidenciar que el señor **REYNEL ZAMORA SANCHEZ,** padre del menor **ROBINSON ZAMORA RAMIREZ**, no pueda contribuir con la obligación alimentaria, para que la misma sea señalada a cargo de su progenitora.

De igual forma no se integran ni a los abuelos maternos como paternos, quienes también están llamados a contribuir con la obligación alimentaria.

DECIMOPRIMERO: Si bien es cierto la Ley y la Constitución establecen una protección especial para los menores de edad, no lo es menos el hecho que nadie puede ser obligado a cancelar una cuota alimentaria inalcanzable, y la que fuera

fijada por el Despacho no puede ser cancelada sin poner en riesgo la manutención de la señora **SANCHEZ** y la de su menor hijo.

DECIMOSEGUNDO: El Juzgado debió procurar porque mi prohijada tuviera una legítima defensa y, debió ahondar más en el debate probatorio con el fin de determinar la cuantía con la cual debería contribuir la accionante máxime cuando se trata de una persona de bajo nivel educativo que no cuenta con los ingresos y que asiste a la diligencia sin conocer los pormenores del proceso

ACAPITE III
DERECHO VULNERADO

Con el actuar del **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C,,** se vulnero el derecho fundamental de mi poderdante al debido proceso consagrado al Artículo 29 de la Constitución Nacional, en el Artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y en el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

ACAPITE IV
PROCEDENCIA DE LA ACCION

De conformidad con el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, así como en la Sentencia de La H. Corte Constitucional número C 590 del ocho (08) de junio de 2005, siendo Magistrado ponente **JAIME CORDOBA TRIVIÑO,** de la siguiente manera:

> "Como se indicó, según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, "*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*". Este mecanismo de protección de los derechos fundamentales ha permitido entre nosotros afirmar el carácter vinculante de la Carta Política y ha dotado a todas las personas de un verdadero resorte institucional que les permite acudir ante los jueces para exigir el respeto de tales derechos...
>
> 21. A pesar de que la Carta Política indica expresamente que la acción de tutela procede "*por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*" susceptible de vulnerar o amenazar derechos fundamentales, en algunos ámbitos se ha cuestionado su procedencia contra sentencias, no obstante tratarse de actos emanados de jueces y tribunales en tanto autoridades públicas y la consecuente posibilidad, aunque sumamente excepcional, de que a través de tales actos se vulneren o amenacen derechos fundamentales...
>
> 22. Con todo, no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda

contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.

24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[4]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable[5]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[6]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cernería una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[7]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[8]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la

acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela[9]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[11].

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedebilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada de la siguiente manera en un reciente pronunciamiento de esta Corte:

(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una "violación flagrante y grosera de la Constitución", es más adecuado utilizar el concepto de "causales genéricas de procedibilidad de la acción" que el de "vía de hecho." En la sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) se describe la evolución presentada de la siguiente manera:

ACAPITE V
HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA VIOLACION DEL DERECHO FUNDMANETAL

PRIMERO: El hecho que el Juzgado haya colocado una cuota alimentaria por un monto equivalente al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, cuando dentro del proceso, no se determino que mi poderdante obtuviera ingresos suficientes para cubrir dicha cuota, sin poner en riesgo su propia manutención.

SEGUNDO: Resulta una clara violación al debido proceso que el Juez fije una cuota alimentaria, imposible de cubrir, cuando la única prueba de ingresos, es el interrogatorio de parte rendido, donde claramente, se establece que los únicos ingresos que tiene son lo que le aportan sus hijos, pero no hay cifra determinada que indique cual es su ingreso real.

TERCERO: El Juzgado también vulnera el derecho al debido proceso de mi poderdante, cuando no establece cuáles son sus obligaciones alimentarias, ya que la misma tiene un hijo menor de edad de nombre **SEBASTIAN ZAMORA SANCHEZ**, que aparte tiene una discapacidad mental, motivo por el cual debe permanecer en cuidados médicos permanentes y una educación especial, quien también resulta vulnerado con el fallo proferido por el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.**

CUARTO: De igual forma se vulnera el derecho al debido proceso, cuando el Juzgado no procura por la igualdad de las partes, y procede a realizar la audiencia sin que mi poderdante, tenga una defensa técnica, y su contra parte si, máxime cuando la señora **SANCHEZ ARDILA,** es una persona de escaza educación, que

nunca ha tenido que estar presente en trámites ante los juzgado para conocer la forma en la cual podía hacer valer sus derechos.

ACAPITE VI
PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas

1. Documentales.

   a. Fotocopia del fallo proferido por el Juzgado accionado en fecha de 23 de Mayo del año 2013.
   b. Certificaciones medicas del menor Sebastián Sánchez Zamora.

2. Prueba Trasladada.

   a. Se ordene al Juzgado accionado la remisión del proceso 2012 – 00338.

ACAPITE VII
JURAMENTO

Desde ya y bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra tutela, con la que se pretenda salvaguardar los derechos aquí vulnerados, con base en los mismos hechos y entre las mismas partes.

ACAPITE VIII
ANEXOS

Adjunto a la presente allego los siguientes:

1. Copias de la presente acción para el archivo del juzgado y el traslado de la parte accionada.
2. Los documentales relacionados en el acápite de pruebas.

ACAPITE IX
NOTIFICACION.

El accionante recibirá notificación en la Carrera 9 No. 14 – 36 Oficina 805, de Bogotá.

El Juzgado accionado en la Calle 14 No. 7 – 36, Piso 05 Edificio Nemqueteba de Bogotá.

Atentamente.

EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ PEDRAZA.
C.C. No. 80.757.769 de Bogotá.
T.P No. 206.233 del C. S. de la J.

FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA

PARA SOLICITAR SU CITA MÉDICA TELEFÓNICAMENTE PUEDE COMUNICARSE A LOS NÚMEROS.

DIRECTOS:

5625671 - 5625672 - 5625674 - 5625675

PBX:

381 1970 EXT. 350 - 356

REMISIÓN

VIGENCIA DEL AL

NUMERO REMISION

HOM Hospital de la MISERICORDIA

HISTORIA CLINICA No. 720361

Fecha

Historia Nº 720361 Cama: Ocupación: 0
ZAMORA SANCHEZ SEBASTIAN Edad: 8 Año(s)
Registro Civil Nº97032603255
Estado Civil: Soltero Vinculación: COTIZANTE
EPS: PARTICULARES

1a. *Presente esta tarjeta siempre que solicite servicio en el hospital*

2a. *Asista a su consulta en la fecha y hora anotadas en esta tarjeta.*

3a. *Esté Ud. Atento a la llamada del medico o enfermera de la consulta para la cual ha sido citado*

4a. *Su colaboración es importante al hospital, su ayuda se traducirá en mejores servicios para Ud. Y su familia*

VC

38

FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA

REMISION A CONSULTA Y CONTRAREFERENCIA

PACIENTE: Sebastian Zamora Sanchez EDAD: 8 Años

HISTORIA CLINICA: _____ MEDICO: _____

DATOS RELEVANTES: _____

DIAGNOSTICO: Atraso Desarrollo

SE REMITE A CONSULTA DE: Psicologia

PRIORITARIA SI [X] NO [ ]

PROCEDIMIENTO 5 sesiones CODIGO 30704

AMBULATORIO _____ HOSPITALIZACION _____

PLAN _____

FIRMA DEL ESPECIALISTA B. Ulloa Ortega FECHA: Mayo 2-05

SISTEMA NACIONAL DE SALUD
SUBSISTEMA DE INFORMACION

Servicio de Salud de bogotá d.c.

REGISTROS MEDICOS
SIS-412 A

11

39

REMISION DE PACIENTES

A. IDENTIFICACION DE INSTITUCIONES

DE: Usu Engativá	A: Hospital Pediátrico

B. IDENTIFICACION DEL PACIENTE

1er. APELLIDO / 2o. APELLIDO DE CASADA / NOMBRES	No. HISTORIA CLINICA EN LA INSTITUCION QUE REMITE
SEXO H ☒ M ☐ / EDAD AÑOS MESES DIAS / RESIDENCIA HABITUAL (Dirección, Localidad, Municipio, Sección del País)	No. HISTORIA CLINICA EN LA INSTITUCION QUE RECIBE
PERSONA RESPONSABLE DEL PACIENTE (NOMBRE Y RELACION)	
DIRECCION, Localidad, Municipio, Seccional del País	TELEFONO:

C. SOLICITUD DE ATENCION

FECHA DE REMISION: DIA 16 MES 7 AÑO 98	MEDICO QUE REMITE: Hospital	SERVICIO AL CUAL SE REMITE: Pediatría

ORDENAMIENTO

1. Resumen de Anamnesis y Exámen Físico
2. Fechas y resultados de Exámenes Auxiliares de Diagnóstico
3. Resumen de la Evolución
4. Diagnóstico
5. Complicaciones
6. Tratamientos aplicados
7. Motivo de Remisión
8. Firma y Código de la Persona Responsable

Por consulta a control y Entrega de Mamografía ya que aquí no hay y pasa a cita en el domicilio

Actual Asintomática

Tratamiento Pediatría

Miller Sandra Ramírez
Medico Cirujano
U. Nacional

FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA

ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO RESOLUCION EJECUTIVA JULIO 23 DE 1897
DIARIO OFICIAL Nº 10459 - NIT. 860.999.1237 NO RESPONSABLE DE I.V.A.
RESOLUCION DIAN 9000030047 DE 2004/11/22 DEL 1.000.000 AL 1.400.000

FACTURA DE VENTA Nº [illegible]

PAGINA: 1

FECHA 02/05/2008

CLIENTE
CONTRATANTE: 0 - PARTICULARES NIT: 999997123 Nº SOAT: 1100105660100
PACIENTE: ZAMORA SANCHEZ SEBASTIAN Nº HISTORIA: 720361
INGRESO: 01/05/2008 FECHA EGRESO: Nº EVOLUCION: 720361- 3
REMISION: Nº AUTORIZACION: 0 IDENTIFICACION: 91032661256
DOMICILIO: BOGOTA EDAD: 8 AÑOS ENTIDAD: CAPITAL SALUD EPS-S
UTILIZO: ZAMORA SANCHEZ SEBASTIAN Nº AFILIA: 0 Nº PATRONAL: 0
CARGO: HIJO BIOLOGICO Y VERDADER TIPO: 2 CLASE: C.O.S.
Nº CARNET: ESPECIAL: SOLICITADA REGIMEN: Particular

Nº	CODIGO	CLASE SERVICIO	CANT.	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
		Otras Transfusiones Intravenosas por Paciente, Primera Vez	1	9,800.00	9,800.00
					9,800.00
		VALOR TOTAL SERVICIOS CIRUGIA			9,800.00
		MENOS EL TOTAL A PAGO POR PARTICULARES			0.00
		VALOR PAGADO POR ZAMORA SANCHEZ SEBASTIAN			9,800.00

SON: [illegible] TOTAL FACTURA

FIRMA DEL RESPONSABLE

NOTA: ESTA FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO (ARTICULO 772 - 774 DEL CODIGO DE COMERCIO). EL PAGO NO OPORTUNO DE ESTA FACTURA CAUSARA INTERESES DE MORA DEL 2

FIRMA ENTIDAD

386725

AVENIDA CARACAS Nº 1-13 - TELEFONOS: CONMUTADOR: 381 1970 - FAX: 246 3695 - BOGOTA, D.C.

CLIENTE

FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA **CAJA PARTICULARES** **Recibo N°:R-61486**

NIT: 899999123 TELEFONOS: 3811570 - 5625671 - 5625[illegible] ORIGINAL Fecha: 02/05/2005
Hora: 08:15:15 AM

RECIBIMOS DE: SEBASTIAN ZAMORA N° PACIENTE/CARNET: 720361-0
PACIENTE: ZAMORA SANCHEZ SEBASTIAN N° HISTORIA: 720361 ESTRATO: NO CARGO
EMPRESA: PARTICULARES TIPO ATENCION: AMBULATORIO
MEDICO: ARTEAGA ALVIRA - PSICOLOGIA MUNICIPIO: BOGOTA

SERVICIO	CODIGO	CONCEPTO	N°FAC	C.COSTOS	CANT	Vr Und	Vr TOTAL
CONSULTA	33124	Psicoterapia Individual		CONSULTA EXTERNA	1	48000	48000

CITA PARA: 10/05/2005 HORA: 09:30:00 AM CONSULTORIO: CPB- 1 PSICOLOGIA
Sr Usuario: ¡Si tiene algun inconveniente para asistir a su cita, favor comunicarse 24

FAVOR PRESENTARSE 30 MINUTOS ANTES DE LA CITA

Subtotal		9,600.00
Valor IVA		
Valor Incluido IVA		
Valor a Pagar por:	PARTICULARES	9,600.00
Ajuste a la centena:		0.00
Valor Pagado por	SEBASTIAN ZAMORA	0.

Firma y Sello Cajero: MARIA MARGARITA BUSTOS Firma Usuario

52 49

FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA **CAJA PARTICULARES** **Recibo Nº:R-41486**

NIT: 899999123 TELEFONOS: 3811979 - 5625671 - 56250 ORIGINAL Fecha: 02/05/2005
Hora: 08:15:15 AM

RECIBIMOS DE: SEBASTIAN ZAMORA Nº PACIENTE/CARNET: 720361-0
PACIENTE: ZAMORA SANCHEZ SEBASTIAN Nº HISTORIA: 720351 ESTRATO: NO COPAGO
EMPRESA: PARTICULARES TIPO ATENCION: AMBULATORIO
MEDICO: ARBEAM ALTIRA - PSICOLOGIA AMBITO: CONSULTA

SERVICIO	CODIGO	CONCEPTO	NºFAC	C.COSTOS	CANT	Vr Uni	Vr TOTAL
CONSULTA	35104	Psicoterapia Individual		CONSULTA EXTERNA	1	9000	9000

CITA PARA: 10/05/2005 HORA: 09:30:00 AM CONSULTORIO: CPB- 1 PSICOLOGIA
Sr Usuario: ¡Si tiene algún inconveniente para asistir a su cita, favor comunicarse 24

FAVOR PRESENTARSE 30 MINUTOS ANTES DE LA CITA

Subtotal	$,000.00
Valor IVA	
Valor incluido IVA	
Valor a Pagar por: PARTICULARES	$,000.00
Ajuste a la centena:	0.00
Valor Pagado por SEBASTIAN ZAMORA	0.00

Firma y Sello cajero: MARIA MARGARITA MUÑOZ Firma Usuario

HOY SI MARGARITA SUSTOS

FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA

ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO RESOLUCION EJECUTIVA JULIO 23 DE 389/
DIARIO OFICIAL N° 10439 - NIT. 860.999.1237 NO RESPONSABLE DE I.V.A.
RESOLUCION DIAN 300003012 DE 2004/11/22 DEL 1.000.001 AL 1.400.000

FACTURA DE VENTA Nº [illegible] 53

PAGINA: 1

FECHA 06/05/2005 A

CLIENTE
CONTRATANTE: 0 - PARTICULARES NIT: 999997123 Nº SSSSS:1104195688100
PACIENTE: ZAMORA SANCHEZ SEBASTIAN Nº HISTORIA: 720361
INGRESO: 07/05/1996 FECHA EGRESO: [illegible] 720361- 0
AUTORIZ: Nº AUTORIZACION: 0 DOCUMENTO: 9780196002866
PROCED: DOMICILIO: BOGOTA EDAD: 8 Años PARENTE: CUATRO (CUATRO)
ADMISION: ZAMORA SANCHEZ SEBASTIAN Nº RECIBO: 15 Nº CARNET: 0
GRUPO: 4 NEVO DIAGNOSTICO Y TERAPEUTI CONVENIO: 1A0195 PLAN: P.O.S.
De. Egreso: ESPECIALIDAD: PSICOLOGIA DESCRIPC: Particular

Nº	CODIGO	CLASE SERVICIO	CANT.	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	9494	Psicoterapia individual por psicólogo, adulto	1	9,899.00	9,899.00
		SUB-TOTAL			9,899.00
		VALOR TOTAL SERVICIOS CUBIERTOS			9,899.00
		MENOS EL TOPE A PAGAR POR PARTICULARES			0.00
		VALOR PAGADO POR ZAMORA SANCHEZ SEBASTIAN			9,899.00

SON: NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE

TOTAL FACTURA 9,899.00

Estavo Zamora
FIRMA DEL RESPONSABLE

NOTA: ESTA FACTURA O CAMBIARIA DE COMPRAVENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO (ARTICULO 772 - 774 DEL CODIGO DE COMERCIO). EL PAGO NO OPORTUNO DE ESTA FACTURA CAUSARA INTERESES DE MORA DEL [illegible]

FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA
FIRMA ENTIDAD

386725

CLIENTE

FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA

REMISION A CONSULTA Y CONTRAREFERENCIA

PACIENTE: Sebastian Zamora Sanchez EDAD: 8 Años

HISTORIA CLINICA: _____ MEDICO: _____

DATOS RELEVANTES: _____

DIAGNOSTICO: Atraso Desarrollo.

SE REMITE A CONSULTA DE: Psicología

PRIORITARIA SI [X] NO [ ]

PROCEDIMIENTO 5 sesiones. CODIGO 90704

AMBULATORIO _____ HOSPITALIZACION _____

PLAN _____

FIRMA DEL ESPECIALISTA B. Ellen Ortega FECHA: Mayo 2-05

SISTEMA NACIONAL DE SALUD
SUBSISTEMA DE INFORMACION

Servicio de Salud de bogotá d.c.

REGISTROS MEDICOS
SIS-412 A

REMISION DE PACIENTES

A. IDENTIFICACION DE INSTITUCIONES

DE:	A:
Usme Centro	H Occidente

B. IDENTIFICACION DEL PACIENTE

1er. APELLIDO	2o. APELLIDO(O DE CASADA)	NOMBRES	No. HISTORIA CLINICA EN LA INSTITUCION QUE REMITE

SEXO H ☒ M ☐ | EDAD: AÑOS 9 MESES DIAS | RESIDENCIA HABITUAL (Dirección, Localidad, Municipio, Sección del País)

No. HISTORIA CLINICA EN LA INSTITUCION QUE RECIBE:

PERSONA RESPONSABLE DEL PACIENTE (NOMBRE Y RELACION)

DIRECCION, Localidad, Municipio, Seccional del País

TELEFONO:

C. SOLICITUD DE ATENCION

FECHA DE REMISION: DIA MES AÑO	MEDICO QUE REMITE:	SERVICIO AL CUAL SE REMITE:
26 7 98	Omill	Pediatría

ORDENAMIENTO

1. Resumen de Anamnesis y Exámen Físico
2. Fechas y resultados de Exámenes Auxiliares de Diagnóstico
3. Resumen de la Evolución
4. Diagnóstico
5. Complicaciones
6. Tratamientos aplicados
7. Motivo de Remisión
8. Firma y Código de la Persona Responsable

Que consulta a control x Dx tuberculosis pulmonar y VIH positivo y vive en Usme Alfonso Lopez

actual: Asmatoma

1) Valoracion x Pediatria

Miller Ramiro Ramirez
Medico Cirujano
Un. Nacional

SISTEMA NACIONAL DE SALUD
SUBSISTEMA DE INFORMACION

Servicio de Salud de bogotá d.c.

REGISTROS MEDICOS
SIS-412 A

46

REMISION DE PACIENTES

A. IDENTIFICACION DE INSTITUCIONES

DE:	A:
Usme Centro	H Deidy

B. IDENTIFICACION DEL PACIENTE

1er. APELLIDO	2o. APELLIDO DE CASADA	NOMBRES	No. HISTORIA CLINICA EN LA INSTITUCION QUE REMITE
SEXO H ☒ M ☐	EDAD 6y ANOS MESES DIAS	RESIDENCIA HABITUAL (Dirección, Localidad, Municipio, Sección del País)	No. HISTORIA CLINICA EN LA INSTITUCION QUE RECIBE
PERSONA RESPONSABLE DEL PACIENTE (NOMBRE Y RELACION)			
DIRECCION, Localidad, Municipio, Seccional del País			TELEFONO:

C. SOLICITUD DE ATENCION

FECHA DE REMISION: DIA 16 MES 1 AÑO 11	MEDICO QUE REMITE : Omaira	SERVICIO AL CUAL SE REMITE : Pediatría

ORDENAMIENTO

1. Resumen de Anamnesis y Exámen Físico
2. Fechas y resultados de Exámenes Auxiliares de Diagnóstico
3. Resumen de la Evolución
4. Diagnóstico
5. Complicaciones
6. Tratamientos aplicados
7. Motivo de Remisión
8. Firma y Código de la Persona Responsable

Por consulta a control de Ontueda
de Leonardo ya agoto todo
lo q hasta en el momento utilizan
en el mes

actualle Asintomatico

Ya valorado x Pediatra

Edilson Sandra Patricia
Medico Cirujano
Ur. Geriatrica

OCTUBRE 1 DEL 2.013, En la fecha ingresa el proceso al Despacho, con escrito recibido el 1 de los corrientes.

La Secretaria,

DILMA LOZANO DIAZ

18

Señores:

JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Poder

AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a la Doctora: MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 63'358.668 de Bucaramanga Santander y Tarjeta Profesional número 85556 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de mi nieto menor de edad ROBINSON ZAMORA RAMÍREZ y de mi persona, presente demanda ejecutiva de alimentos en contra de la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, con el fin de conseguir el cumplimiento de la obligación alimentaria de la que se ha sustraído la referida y que le fue impuesta por ese despacho judicial en sentencia proferida dentro del proceso radicado bajo el número 11001 31 10 007 2012 00338 00.

Mi apoderada queda facultada para presentar demanda ejecutiva de alimentos, solicitar medidas cautelares, interponer recursos, conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y ejercer todas las actividades inherentes a este mandato.

Solicito le sea reconocida personería jurídica.

Aura Lucila Paredes Martinez
AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ

C.C: 35'503.053 de Bogotá (Suba)

Acepto:

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA

C.C: 63'358.668 de Bucaramanga S/der

T.P. 85556 del Consejo Superior de la Judicatura.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO

(Art. 1ro. del decreto 22 82 de 1989)

NOTARIA
54

Ante el Notario 54 del Circulo de Bogotá. D.C.
Compareció:

PAREDES MARTINEZ AURA LUCILA

quien exhibió: C.C. 35503053
y declaró que la firma y huella que aparece en él es suya y que el contenido del mismo es cierto. El Notario certifica que la presente Huella fué Impresa por el(la) Declarante.

Bogotá D.C. 22/08/2013
f55cfc5frrcbrc4f
JJS

Autorizó el Anterior Reconocimiento:
EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO
NOTARIO 54 DE BOGOTA D.C.

0G4FLZR3ACMA3R19

www.notariaautlinea.com

Yo Aura Lucila Paredes Martinez
35-503-053 Bogotá (Suba)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Círculo de Bogotá
NOTARIO 54
EDUARDO PACHECO JUVINAO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

59

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 152118397482213 4 **Nro Matrícula: 50S-40057668**

Impreso el 21 de Agosto de 2013 a las 06:13:18 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION".

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USME VEREDA: USME

FECHA APERTURA: 6/3/1991 RADICACIÓN: 1991-5364 CON: DOCUMENTO DE 29/1/1991

COD CATASTRAL: AAA0004IXCX

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE # 126 A CON UNA EXTENSION DE 101.50 MTS 2 DE LA PARCELACION LA GLORIA CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 5109 DEL 11-07-90 NOTARIA 5 DE BOGOTA SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.....

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: SIN INFORMACION

1) SIN DIRECCION

2) DG 43BIS S 8-39L (DIRECCION CATASTRAL)

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Englobación y otros)

50S 91665

ANOTACIÓN: Nro: 1 **Fecha 29/1/1991** **Radicación 1991-5364**

DOC: ESCRITURA 5109 DEL: 11/7/1990 NOTARIA 5 DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 200,000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUALTERO GUTIERREZ ALFONSO

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA X

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 18/1/2010** **Radicación 2010-3971**

DOC: OFICIO 3627 DEL: 10/12/2009 JUZGADO 45 CIVIL MPAL DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - 2009-1736

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ SIERRA GILBERTO

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA **CC# 51729120** X

ANOTACIÓN: Nro: 3 **Fecha 22/5/2012** **Radicación 2012-48053**

DOC: OFICIO 1179 DEL: 16/5/2012 JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: : 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS - PROCESO -110013110007-2012-338.00, JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BOGOTA-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAREDES MARTINEZ AURA LUCILA

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA **CC# 51729120** X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: C2007-11595 Fecha: 18/9/2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.P.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D.,

16

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superintendencia.gov.co con el número de PIN

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 152118397482213 4 **Nro Matrícula: 50S-40057668**

Impreso el 21 de Agosto de 2013 a las 00:12:16 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No dicho valides sin la firma del registrador en la última página

SEGUN RES. NO. 3550 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5286 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: -1 impreso por: -1
TURNO: 2013-442058 FECHA:21/8/2013
NIS:
Verificar en:
EXPEDIDO EN: PORTAL

El registrador RENE ALEJANDRO VARGAS LAVEROF

SENTENCIA FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ
CONTRA: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA
RADICACIÓN: 2012- 00338

CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DEL ARTÌCULO 432 C. P.C.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA.- Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Trece (2013). HORA: tres de la tarde (3 p.m.). Siendo el día y hora señalados en providencia anterior, para continuar con la audiencia de la referencia dentro del **PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA,** promovido por **AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ** contra **AURA MARIA SANCHEZ ARDILA,** la suscrita Juez, en asocio de su secretaria ad - hoc, se constituyó en audiencia pública y la declaró abierta.

A S U N T O:

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede el despacho, en **única instancia,** a decidir la solicitud de ALIMENTOS presentada por **AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ** contra **AURA MARIA SANCHEZ ARDILA,** en favor de su nieto ROBINSON ZAMORA RAMIREZ.

SUJETOS DE LA ACCIÓN:

DEMANDANTE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.35'503.053 de Bogotá.

DEMANDADO: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, mayor de edad, identificado con la c.c. Nro. 51'729.120 de Bogotá.

D E M A N D A:

1.1. Se sustenta en los siguientes **HECHOS:**

1.1. La señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA es la madre del señor REINEL ZAMORA SANCHEZ, quien a la vez, es padre del menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ.

1.2. El señor REINEL ZAMORA SANCHEZ, desde la concepción, nacimiento y hasta el presente, se ha sustraído injustificada e ilegalmente de sus obligaciones como padre del menor de edad ROBINSON ZAMORA RAMIREZ.

1.3. A finales del año 2008 la madre del menor, JENNIFER RAMIREZ PAREDES, fue asesinada.

1.4. La demandante AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ, rica en afecto pero pobre de recursos económicos, desempleada y con actuales afecciones de salud, a pesar de todo, con obvias limitaciones, se ha hecho cargo del menor, su nieto, ROBINSON ZAMORA RAMIREZ.

1.5. Contra el señor REINEL ZAMORA SANCHEZ, quien nunca quiso, siquiera reconocer al menor, ya que éste lleva el apellido después de un dispendioso proceso de paternidad, la fiscalía se declara inhibida de formularle cargos por el delito de inasistencia alimentaria ya que según ellos no labora ni tiene bienes a su nombre, a pesar de que el mismo, nunca atendió ninguna citación de la fiscalía a dar sus razones.

1.6. Como quiera que se ha mostrado la IRRESPONSABILIDAD del progenitor, REINEL ZAMORA SANCHEZ, es obligación de la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA como ascendiente, el brindarle los alimentos que requiere el menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ.

1.7. La irresponsabilidad y negligencia del progenitor y su falta de interés en sostener al hijo, hace procedente la fijación de una cuota alimentaria a cargo de la abuela paterna, lo cual se ajusta al ordenamiento jurídico, y en particular a los derechos fundamentales de los niños protegidos constitucionalmente;

1.8. La presente demanda se ajusta a lo previsto en el art. 260 de Código Civil, en efecto ***la obligación de alimentar y educar a un hijo que carece de bienes, pasa, por falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una o por otra línea conjuntamente.***

1.9. Que la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA cuenta con bienes inmuebles como el que se encuentra bajo la matricula inmobiliaria 50S-40057668, dirección catastral DG 43 BIS S 39 E; con los cuales se puede asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria y que de por sí, dan prueba de la capacidad económica de la demandada en los términos prescritos en la ley 1098 de 2006, artículo 129.

1.10. Que desde la fecha de nacimiento del menor, ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, 21 de noviembre de 2004, a la fecha, su padre, y a la falta de este, sus ascendientes paternos, como la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, le deben al menor por alimentos, la suma de $20´900.000, cifra que resulta de la suma del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, de todos los meses desde noviembre de 2004 a la fecha en la que se interpone la demanda.

2.- Con fundamento en los hechos anteriores, se elevan las siguientes PETICIONES:

2.1. Condenar a la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a suministrar alimentos a su nieto, menor de edad ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, en una cantidad igual al 50% de una salario mínimo legal vigente.

52
87

2.2. Ponerle de presente a la demandada las sanciones legales a que puede hacerse acreedora por incumplir con lo que resuelva su Despacho en la fijación provisional o definitiva de la cuota alimentaria.

2.3. Para garantizar el pago de la cuota alimentaria, así como las mesadas adeudadas desde el año 2004, el embargo de bien inmueble propiedad de la demandada, con número de matrícula inmobiliaria 50S-40057668; dirección catastral DG 43 BIS S8 39E.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demanda fue admitida en auto de fecha Diez (10) de Mayo de 2012 (fol. 25), y notificada a la demandada mediante aviso judicial de que trata el artículo 320 del C.P., quien dentro del traslado respectivo no contesto la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

A esta etapa comparecieron ambas partes; la parte demandante manifestó que : de acuerdo con los hechos descritos de la demanda y las pretensiones de la misma, teniendo en cuenta que el menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ no ha sido atendido en sus necesidades básicas, como salud alimentación, educación y demás gastos por parte del padre REINEL ZAMORA SANCHEZ acudiendo a lo establecido en la ley se demandó a la abuela paterna señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA con el fin de garantizar el suministro de los alimentos al menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, toda vez que el menor a su corta edad no ha sido atendido por su progenitor y sufre de la perdida en diciembre de 2009 de su madre, por lo cual la señora AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ en calidad de abuela materna asumen el cuidado y atención que requiere el niño ROSINSON, por lo tanto solicita se condene a la demandada AURA MARIA SANCHEZ ARDILA a suministrar alimentos a su nieto en la cantidad y proporción que el despacho considere necesario.

Así mismo, la demandada AURA MARIA SANCHEZ ARDILA manifestó que se acercó al juzgado debido a la citación, pero en realidad no sabía hasta este momento cual era el problema, a lo que la parte pasiva manifestó que los problemas existentes entre la demandante y el hijo de la demandada, aclarando que su nieto es su nieto y merece lo correspondiente. Igualmente aludió que por manifestaciones de su hijo REINEL, sabe que aquel le ha suministrado alimentos a ROBINSON de lo cual tiene recibos, manifestando igualmente que la demandante le está exigiendo a su hijo REINEL la suma de $30´000.000, razón por la cual no hay entendimiento entre aquellos.

CONSIDERACIONES:

1. VALIDEZ DE LA ACTUACION: No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la

24

sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

2. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO: El problema jurídico se centra en la obligación legal constitucional de fijar alimentos.

Ello significa que el proceso que se sigue tiene como finalidad señalar una cuota alimentaria futura (a partir de la sentencia) a favor del menor demandante, circunstancia que releva al juzgado de realizar consideraciones sobre si el demandado pagó o no, con anterioridad al libelo, suma alguna como cuota alimentaria.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

3.1.- El artículo 1494 del Código Civil deriva la fuente de las obligaciones, entre otras causas, en la disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Por ello en el artículo 411 ibídem, precisa quienes son los titulares del derecho de alimentos, entre los que se encuentran los descendientes (numeral 2°).

3.2.- El artículo 129 del Decreto 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, puntualiza a su vez, que por alimentos se entiende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.".

3.3.- El artículo 139 del Código del Menor, indica que: *Los representantes legales del menor, la persona que lo tenga bajo su cuidado y el Defensor de Familia podrán demandar ante el Juez de Familia o, en su defecto, ante el Juez Municipal del lugar de residencia del menor, la fijación o revisión de alimentos, que se tramitará por el procedimiento que regulan los artículos siguientes. El Juez, de oficio, podrá también abrir el proceso.*

Al respecto la Corte Constitucional puntualizó que "Los menores de edad tienen derecho a percibir alimentos sin que para el caso sea pertinente la clasificación de congruos y necesarios hechas por la ley……. Su derecho a recibir alimentos se extiende hasta los conceptos establecidos por el Código de Menor, es decir, a "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor." (Sentencia C-875, 30 de septiembre de 2003, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra)

3.4.- De otra parte, los artículos 139 del C. M. Y 419 y 423 del C. C., facultan al falladór para tasar los alimentos en la forma y cuantía que lo considere conveniente, tomando siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Y en tratándose de asalariado, el artículo 153-1 autoriza al juez para señalar los alimentos hasta en un cincuenta por ciento de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado.

3.5.- Y en materia probatoria opera el principio consagrado en el artículo 177 del Estatuto Procesal Civil, en cuanto que a las partes corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, excepto cuando se trata de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas, pues en tal caso no requerirá prueba.

3.6.- Con el fin de garantizar la satisfacción de las obligaciones alimentarias el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, autoriza al juez para acudir dentro del proceso y en la sentencia al decreto de medidas cautelares sobre el sueldo mensual que devenga el demandado.

3.7.- El art. 392 del C. de P.C. prevé que: **"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso..."**.

4. VALORACION DE HECHOS RELEVANTES Y DE PRUEBAS:

4.1.- ACERVO PROBATORIO: El acervo probatorio sobre el cual el Despacho deberá fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por la copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ (fol.17); registro civil de Defunción de la señora JENNIFER RAMIREZ PAREDES (fol. 19);); copia simple del registro civil de nacimiento de REINEL ZAMORA SANCHEZ acta de archivo de diligencias de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (fols. 8 y 9). Certificado de tradición y libertad (fol. 10). Interrogatorios decretados de manera oficiosa (fols. 60 al 62).

22 ABR 2013

INTERROGATORIO:

DEMANDANTE

En audiencia celebrada el 22 de Enero de 2013, la demandante, señora **AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ**, manifestó que dentro del proceso de investigación de paternidad instaurado en contra de REINEL ZAMORA SANCHEZ, tramitado ante el JUZGADO 1º DE FAMILIA de esta ciudad, en donde se estableció la paternidad del menor aquí involucrada, se le fijo al citado ZAMORA SANCHEZ, una cuota alimentaria correspondiente al 50% de un salario mínimo, quitándole igualmente la patria potestad del niño. Así mismo indico la interrogada que su hija JENNIFER RAMIREZ PAREDES, cuando estaba viva abrió una cuenta en el Banco Caja Social con el fin de que REINEL consignara lo que se había decretado en el Juzgado antes mencionado, pero hasta donde sabe nunca le consigno nada. Argumento la deponente que ella inicio el presente proceso en contra de la señora AURA MARIA SANCHEZ, debido a que la demandada es la abuela paterna de RABINSON, y porque en la fiscalía le dijeron que archivaban el proceso

allí instaurado en contra de REINEL, debido a que este no contaba con los recursos económicos para cumplir, aunque en varias ocasiones se indicó que el señor REINEL, es propietario de un taller que estaba sin razón social. Debido al archivo referido anteriormente, la demandante decidió iniciar el presente proceso en contra de la abuela paterna del menor involucrado. Respecto de los gastos del menor ROBINSON ZAMORA MARTINEZ, la demandante relaciono los correspondientes a educación, alimentación y vestuario, dando montos variables de $135.000, $350.000 y $300.000, sin totalizar aquellos.

DEMANDADA

En audiencia celebrada el 22 de Enero de 2013, la demandada, señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, manifestó saber por qué esta demandada, aclarando que es por un proceso de alimentos para menor de edad de un niño al que ni siquiera distingue. Indico igualmente que supo de la existencia de su nieto ROBINSON cuando la mamá de aquel le dijo que era hijo del hijo de la deponente, y que después de eso, la interrogada se fue a vivir al campo y no supo más del tema.

La interrogada indico que tiene una casa de su propiedad en la cual viven los hijos de aquella, y que en dicho inmueble labora el señor REINEL haciendo puertas y ventanas, afirmando igualmente desconocer los ingresos de la demandante ni a que se dedica aquella, desconociendo igualmente los gastos del menor aquí involucrado.

22 ABR 2013

4.2. En este caso en particular la pretensión invocada supone: 1) La existencia de la relación de causalidad entre alimentante y alimentario; 2) La necesidad alimentaria; y, 3) La capacidad económica del alimentario.

4.2.1.- **VÍNCULO DE PARENTESCO Y OBLIGACION LEGAL:** Con el registro civil de nacimiento visible a folio 2 y 17, queda demostrado que el menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ es hijo de REINEL ZAMORA SANCHEZ, y por ende nieto de la aquí demandada señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA.

Lo anterior pone de presente, en armonía con los artículos 1494 y 415 del Código Civil, que en virtud de disposición legal la obligación alimentaria tiene su fuente en el parentesco -descendiente- que une a los menores con la demandante y el demandado. Como tal, los alimentarios tienen la facultad de exigir de los alimentantes el suministro de los mismos.

4.2.2.- **NECESIDAD DEL ALIMENTARIO EN RECIBIR ALIMENTOS:** Este requisito no es indispensable acreditarlo dentro del proceso, toda vez que por el solo hecho de haberse afirmado en la demanda la necesidad de los alimentos, esto releva a la parte actora de suministrar la prueba de dicha necesidad, a más de que con el registro civil aportado se prueba que el alimentario es menor de edad, circunstancia que por sí sola denota la necesidad de recibir alimentos.

La realidad fáctica antes descrita permite entonces concluir, con apoyo en las disposiciones sustanciales, que el alimentario necesita de la colaboración regular y permanente del hoy demandado.

4.2.3.- **CAPACIDAD ECONOMICA E INGRESOS DEL ALIMENTANTE:** Finalmente, en relación con el tercero de los requisitos de la prestación alimentaria, es decir, la capacidad económica de la demandada, ésta fue acreditada en el proceso con la documental obrante a folio 10, dando aplicación igualmente a lo establecido en el artículo 129 del código de la Infancia y adolescencia, es de presumirse que la aquí demandada devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente.

EN CONCLUSION, hay lugar a acceder a lo peticionado en la demanda, actuando en garantía de los derechos del menor aquí involucrado, ya que si bien es cierto se establece que la obligación en primer lugar le correspondería al progenitor, también lo es que ante el comportamiento asumido por aquel, y en garantía real de los derechos del menor involucrado, hay que aplicar lo establecido en el artículo 411 del código civil, entendiéndose que dicha obligación se extiende a los descendientes, en este caso en favor del menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ en su calidad de nieto de la demandada AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, fijando como monto de la cuota alimentaria el 50% de un salario mínimo legal mensual.

Síguese de lo expuesto que el Juzgado deberá condenar a la demandada señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA a pagar una cuota alimentaria a favor de su menor nieto ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, equivalente al **50%** de un salario mínimo legal mensual vigente; dicha cuota alimentaria, *comenzará a regir a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.*

La cuota alimentaria inmediatamente señalada se incrementará anualmente, y a partir del 1° de enero de cada año, en la misma proporción en que se incremente el S.M.L.M (salario mínimo legal mensual vigente) y deberá ser cancelada, mediante consignación a nombre de éste juzgado y por cuenta del presente asunto, dentro de los 5 primeros días de cada mes, por conducto de la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Teniendo en cuenta lo anterior, hay lugar a ordenar la elaboración de la orden de pago permanente a la demandante, con el fin de realizar dicho cobro.

4.4.- CONDENA EN COSTAS: no habrá condena en costas, teniendo en cuenta que por parte de la demandada no hubo oposición.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el ***JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA,*** D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

57

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada, señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de su menor nieto ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: La cuota alimentaria inmediatamente señalada, deberá ser incrementada y consignada en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Elabórese orden de pago permanente a nombre de la demandante AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: La anterior sentencia queda notificada en estrados a todos los sujetos del proceso, incluyendo a la señora defensora de familia adscrita al juzgado.

SEXTO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de esta diligencia, cuando así lo solicitaren.

LA JUEZ

CONSUELO PRIETO CAICEDO

LECTURA Y APROBACIÓN.

Se deja constancia que a la diligencia se hace presente la apoderada de la parte actora Dra. MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA, identificado con cedula de ciudadanía No.63.358.668 de Bucaramanga y T.P 85.556 del C.S.J y el apoderado de la parte demandada, Dr. EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ PEDRAZA, quien presenta como documento de identificación la libreta militar, en donde figura el número del documento de identificación del mismo, correspondiendo a la cedula de ciudadanía N° 80.757.769. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada por los mismos, siendo las 3:10 de la tarde.

LA JUEZ

CONSUELO PRIETO CAICEDO

29

58
94

APODERADOS

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA

EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ PEDRAZA

LA SECRETARIA AD-HOC

MIRYAM ALEJANDRA TORO MESA

22 AGO. 2013

30

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA

AUTENTICACION

Bogotá D.C., Agosto 22 del 2.013

La suscrita Secretaria del JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA,. hace constar que la (s) anterior (es) fotocopia (s) constante (s) de NUEVE (9) folio (s) útil (es), es (son) fiel y auténtica copia (s) tomada (s) de su (s) original (es) auténtica (s), Y fotocopias auténticas el (los) cual (es) reposa (n) dentro del proceso de **ALIMENTOS de AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ contra AURA MARIA SANCHEZ ARDILA.** Se expiden en cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha Mayo 23 del 2.013, dejando constancia que las providencias contenidas se encuentran legalmente notificadas y ejecutoriadas.

La Secretaria,

DILMA LOZANO DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL SECRETARIA BOGOTA D.C.

LIQUIDACION DE CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS POR LA SEÑORA AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'729.120 de Bogotá D.C., al menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, con ocasión al proceso de alimentos *11001311 0007 2012 00338 00.*

1.- Por el año **2012:**

El 10 de mayo de 2012 se fijo una cuota alimentaria provisional mensual equivalente al 50% por ciento del salario mínimo mensual legal vigente.

El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2012 era de $566.700.oo, el 50% de esa suma es: $283.350.oo x 8 meses (mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre) da como resultado: **$ 2'266.800.oo.**

2.- Por el año **2013:**

El 24 de mayo de 2013, el Juzgado 7 de Familia, dictó sentencia, fijando una cuota alimentaria permanente equivalente al 50% por ciento del salario mínimo mensual legal vigente.

El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2013 es de $589.500.oo, el 50% de esa suma es: $294.750.oo x 8 meses (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto) da como resultado: **$ 2'358.000.oo.**

3.- Por Intereses: **$ 277.488.oo**

4.- Total: **$ 4.902.288.oo**

60

Señor

JUEZ 7 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C

E. S. D.

Demanda Ejecutiva de Alimentos

Demandante: *AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ*

(Menor de edad: ROBINSON ZAMORA RAMIREZ)

Demandada: *AURA MARIA SANCHEZ ARDILA*

Antecedente: *Proceso de Alimentos*

11001311 0007 2012 00338 00

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 85556 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ , también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35'503.053 de Suba - Bogotá D.C., quien a su vez actúa como representante legal de sus nieto, menor de edad, ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, me permito presentar demanda ejecutiva de alimentos en contra de la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'729.120 de Bogotá D.C., Fundamento la demanda en los siguientes hechos:

HECHOS

1.- En vista de que el padre del menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, se ha desentendido de su obligación alimentaria con su hijo, desde que este nació hasta la fecha, se adelantó un proceso de alimentos en contra de su abuela paterna, la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'729.120 de Bogotá D.C..

2.- Dicho proceso fue radicado en el Juzgado 7 de Familia de Bogotá bajo el número *11001311 0007 2012 00338 00.*

61

3.- El 10 de mayo de 2012 se fijo una cuota alimentaria provisional mensual equivalente al 50% por ciento del salario mínimo mensual legal vigente.

4.- El 24 de mayo de 2013, el Juzgado 7 de Familia, dictó sentencia, fijando una cuota alimentaria permanente equivalente al 50% por ciento del salario mínimo mensual legal vigente.

5.- Que a la fecha, la demandada en el proceso *11001311 0007 2012 00338 00*, señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, no ha cumplido con el pago de ninguna de las cuotas alimentarias fijadas por el despacho judicial, ni provisionales, ni definitivas. Sustrayéndose, impune e irresponsablemente, de su obligación natural, legal y judicial. En un abierto desacato a la orden judicial proferida por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá D.C.

PETICIONES

1.- Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'729.120 de Bogotá D.C. y en favor de mi poderdante, señora AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35'503.053 de Suba - Bogotá D.C., en su calidad de representante legal del menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ; por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 4'624.800.oo), resultado de las cuotas alimentarias que ha dejado de cancelarle.

2.- Condenar a AURA MARIA SANCHEZ ARDILA a pagar los intereses legales sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. Dicha suma, causada y adeudada de interés a la fecha es de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($ 277.488.oo).

3.- Que se condene a AURA MARIA SANCHEZ ARDILA al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

DERECHO

La presente demanda se fundamenta en los artículos 411 y ss. y 1617 del Código Civil; 488 y ss. del Código de Procedimiento Civil; 133 y ss. del Decreto 2737 de 1989.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento debe seguirse conforme al trámite ejecutivo de mínima cuantía, reglamentado por el Título XXVII, Sección II, del Libro III de Código de Procedimiento Civil y los artículos 152 y siguientes del Código del Menor.

PRUEBAS

Solicito se tengan como medios de prueba, los siguientes documentos:

1.- Poder para actuar.

2.- Copia autenticada de la sentencia proferida por el Juzgado 7 de familia de Bogotá D.C. en el proceso de alimentos *11001311 0007 2012 00338 00.*

3.- Liquidación de deuda (la cual se le solicitó al Juzgado 7 de Familia, manifestando a través de Auto, que le correspondía efectuarla a los demandantes).

4.- Solicitud medidas cautelares. Se solicita el embargo, secuestro y remate del bien inmueble que figura en cabeza de la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, identificado inmobiliariamente con el número 50S – 40057668. Para lo cual se adjunta certificado de tradición.

ANEXOS

Anexo a la presente demanda dos copias con sus correspondientes anexos.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza de la acción, y el domicilio del menor, es usted, señor Juez, el funcionario competente para conocer del asunto.

NOTIFICACIONES

El apoderado y demandantes en la Cra 58D 128B – 01, Suba ,las Villas.

63

el demandado reside en la siguiente dirección: Diagonal 43 Bis Sur 8 – 39 Este.

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA

C.C. 63'358.668 de Bucaramanga S/der

T.P. 85556 del Consejo Superior de la Judicatura.

21

Señores:

JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Poder

AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a la Doctora: MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 63'358.668 de Bucaramanga Santander y Tarjeta Profesional número 85556 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de mi nieto menor de edad ROBINSON ZAMORA RAMÍREZ y de mi persona, presente demanda ejecutiva de alimentos en contra de la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, con el fin de conseguir el cumplimiento de la obligación alimentaria de la que se ha sustraído la referida y que le fue impuesta por ese despacho judicial en sentencia proferida dentro del proceso radicado bajo el número 11001 31 10 007 2012 00338 00.

Mi apoderada queda facultada para presentar demanda ejecutiva de alimentos, solicitar medidas cautelares, interponer recursos, conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y ejercer todas las actividades inherentes a este mandato.

Solicito le sea reconocida personería jurídica.

Aura Lucila Paredes Martinez
AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ

C.C: 35'503.053 de Bogotá (Suba)

Acepto:

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA

C.C: 63'358.668 de Bucaramanga S/der

T.P. 85556 del Consejo Superior de la Judicatura.

33

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO

(Art. 1ro. del decreto 22 82 de 1989)

NOTARIA
54

Ante el Notario 54 del Circulo de Bogotá, D.C.
Compareció:

PAREDES MARTINEZ AURA LUCILA

quien exhibió: C.C. 35503053
y declaró que la firma y huella que aparece en él es suya y que el contenido del mismo es cierto. El Notario certifica que la presente Huella fué impresa por el(la) Declarante.

Bogotá D.C. 22/08/2013
f55cfc6frrcbrc4f
JJS

Autorizó el Anterior Reconocimiento:
EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO
NOTARIO 54 DE BOGOTA D.C.

www.notariaenlinea.com

0G4FL2R3ACIMA3R19

Yo Aura Lucila Paredes Martinez
35.503.053. Bogotá (Sabo)

REPUBLICA DE COLOMBIA
Circulo de Bogotá
NOTARIO 54
EDUARDO PACHECO JUVINAO

65

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superbolivariana.gov.co con el número de PIN

DE NOTARIADO
Y REGISTRO

Página: 1

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 1521183974822134 Nro Matrícula: 50S-40057668

Impreso el 21 de Agosto de 2013 a las 08:13:16 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USME VEREDA: USME
FECHA APERTURA: 8/3/1991 RADICACIÓN: 1991-5364 CON: DOCUMENTO DE 26/2/1991

COD CATASTRAL: AAA0004LXCX
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
LOTE # 128 A CON UNA EXTENSION DE 101.50 MTS 2 DE LA PARCELACION LA GLORIA.CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 5109 DEL 11-07-90 NOTARIA 5 DE BOGOTA SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.....
COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: SIN INFORMACION
1) SIN DIRECCION
2) DG 43BIS S 8 39E (DIRECCION CATASTRAL)

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)
50S-91665

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 29/1/1991 Radicación 1991-5364
DOC: ESCRITURA 5109 DEL: 11/7/1990 NOTARIA 5 DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 200,000
ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUALTERO GUTIERREZ ALFONSO
A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 18/1/2010 Radicación 2010-3971
DOC: OFICIO 3827 DEL: 10/12/2009 JUZGADO 45 CIVIL MPAL DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - 2009-1708
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ SIERRA GILBERTO
A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA CC# 51729120 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 22/5/2012 Radicación 2012-48053
DOC: OFICIO 1176 DEL: 18/5/2012 JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS - PROCESO -1100131 10007-2012-336.00, JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BOGOTA-
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PAREDES MARTINEZ AURA LUCILA
A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA CC# 51729120 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)
Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: C2007-11595 Fecha: 18/8/2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D.

3L

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Página: 2

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 152118397482213 4 **Nro Matricula: 50S-40057668**

Impreso el 21 de Agosto de 2013 a las 02:13:16 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SEGUN RES. NO. 0330 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: -1 impreso por: -1
TURNO: 2013-442058 FECHA:21/8/2013
NIS:
Verificar en:
EXPEDIDO EN: PORTAL

El registrador RENE ALEJANDRO VARGAS LAVERDE

Señor

JUEZ 7 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C

E. S. D.

Demanda Ejecutiva de Alimentos

Demandante: *AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ*

(Menor de edad: ROBINSON ZAMORA RAMIREZ)

Demandada: *AURA MARIA SANCHEZ ARDILA*

Antecedente: *Proceso de Alimentos*

11001311 0007 2012 00338 00

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 85556 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ , también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35'503.053 de Suba - Bogotá D.C., quien a su vez actúa como representante legal de sus nieto, menor de edad, ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, me permito presentar demanda ejecutiva de alimentos en contra de la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'729.120 de Bogotá D.C., Fundamento la demanda en los siguientes hechos:

HECHOS

1.- En vista de que el padre del menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, se ha desentendido de su obligación alimentaria con su hijo, desde que este nació hasta la fecha, se adelantó un proceso de alimentos en contra de su abuela paterna, la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'729.120 de Bogotá D.C..

2.- Dicho proceso fue radicado en el Juzgado 7 de Familia de Bogotá bajo el número *11001311 0007 2012 00338 00*.

67

3.- El 10 de mayo de 2012 se fijo una cuota alimentaria provisional mensual equivalente al 50% por ciento del salario mínimo mensual legal vigente.

4.- El 24 de mayo de 2013, el Juzgado 7 de Familia, dictó sentencia, fijando una cuota alimentaria permanente equivalente al 50% por ciento del salario mínimo mensual legal vigente.

5.- Que a la fecha, la demandada en el proceso *11001311 0007 2012 00338 00*, señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, no ha cumplido con el pago de ninguna de las cuotas alimentarias fijadas por el despacho judicial, ni provisionales, ni definitivas. Sustrayéndose, impune e irresponsablemente, de su obligación natural, legal y judicial. En un abierto desacato a la orden judicial proferida por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá D.C.

PETICIONES

1.- Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'729.120 de Bogotá D.C. y en favor de mi poderdante, señora AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35'503.053 de Suba - Bogotá D.C., en su calidad de representante legal del menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ; por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 4'624.800.oo), resultado de las cuotas alimentarias que ha dejado de cancelarle.

2.- Condenar a AURA MARIA SANCHEZ ARDILA a pagar los intereses legales sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. Dicha suma, causada y adeudada de interés a la fecha es de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($ 277.488.oo).

3.- Que se condene a AURA MARIA SANCHEZ ARDILA al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

DERECHO

La presente demanda se fundamenta en los artículos 411 y ss. y 1617 del Código Civil; 488 y ss. del Código de Procedimiento Civil; 133 y ss. del Decreto 2737 de 1989.

35

68

PROCEDIMIENTO

El procedimiento debe seguirse conforme al trámite ejecutivo de mínima cuantía, reglamentado por el Título XXVII, Sección II, del Libro III de Código de Procedimiento Civil y los artículos 152 y siguientes del Código del Menor.

PRUEBAS

Solicito se tengan como medios de prueba, los siguientes documentos:

1.- Poder para actuar.

2.- Copia autenticada de la sentencia proferida por el Juzgado 7 de familia de Bogotá D.C. en el proceso de alimentos *11001311 0007 2012 00338 00.*

3.- Liquidación de deuda (la cual se le solicitó al Juzgado 7 de Familia, manifestando a través de Auto, que le correspondía efectuarla a los demandantes).

4.- Solicitud medidas cautelares. Se solicita el embargo, secuestro y remate del bien inmueble que figura en cabeza de la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, identificado inmobiliariamente con el número 50S – 40057668. Para lo cual se adjunta certificado de tradición.

ANEXOS

Anexo a la presente demanda dos copias con sus correspondientes anexos.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza de la acción, y el domicilio del menor, es usted, señor Juez, el funcionario competente para conocer del asunto.

NOTIFICACIONES

El apoderado y demandantes en la Cra 58D 128B – 01, Suba ,las Villas.

36

69

el demandado reside en la siguiente dirección: Diagonal 43 Bis Sur 8 – 39 Este.

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA

C.C. 63'358.668 de Bucaramanga S/der

T.P. 85556 del Consejo Superior de la Judicatura.

37

SENTENCIA FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ
CONTRA: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA
RADICACIÓN: 2012- 00338

CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DEL ARTÌCULO 432 C. P.C.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA.- Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Trece (2013). HORA: tres de la tarde (3 p.m.). Siendo el día y hora señalados en providencia anterior, para continuar con la audiencia de la referencia dentro del **PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ** contra **AURA MARIA SANCHEZ ARDILA**, la suscrita Juez, en asocio de su secretaria ad - hoc, se constituyó en audiencia pública y la declaró abierta.

A S U N T O:

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede el despacho, en única instancia, a decidir la solicitud de ALIMENTOS presentada por **AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ** contra **AURA MARIA SANCHEZ ARDILA**, en favor de su nieto ROBINSON ZAMORA RAMIREZ.

SUJETOS DE LA ACCIÓN:

DEMANDANTE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.35´503.053 de Bogotá.

DEMANDADO: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, mayor de edad, identificado con la c.c. Nro. 51´729.120 de Bogotá.

D E M A N D A:

1.1. La demanda se sustenta en los siguientes HECHOS:

La señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA es la madre del señor REINEL ZAMORA SANCHEZ, quien a la vez, es padre del menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ.

1.2. El señor REINEL ZAMORA SANCHEZ, desde la concepción, nacimiento y hasta el presente, se ha sustraído injustificada e ilegalmente de sus obligaciones como padre del menor de edad ROBINSON ZAMORA RAMIREZ.

1.3. A finales del año 2008 la madre del menor, JENNIFER RAMIREZ PAREDES, fue asesinada.

1.4. La demandante AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ, rica en afecto pero pobre de recursos económicos, desempleada y con actuales afecciones de salud, a pesar de todo, con obvias limitaciones, se ha hecho cargo del menor, su nieto, ROBINSON ZAMORA RAMIREZ.

1.5. Contra el señor REINEL ZAMORA SANCHEZ, quien nunca quiso, siquiera reconocer al menor, ya que éste lleva el apellido después de un dispendioso proceso de paternidad, la fiscalía se declara inhibida de formularle cargos por el delito de inasistencia alimentaria ya que según ellos no labora ni tiene bienes a su nombre, a pesar de que el mismo, nunca atendió ninguna citación de la fiscalía a dar sus razones.

1.6. Como quiera que se ha mostrado la IRRESPONSABILIDAD del progenitor, REINEL ZAMORA SANCHEZ, es obligación de la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDIALA como ascendiente, el brindarle los alimentos que requiere el menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ.

1.7. La irresponsabilidad y negligencia del progenitor y su falta de interés en sostener al hijo, hace procedente la fijación de una cuota alimentaria a cargo de la abuela paterna, lo cual se ajusta al ordenamiento jurídico, y en particular a los derechos fundamentales de los niños protegidos constitucionalmente.

1.8. La presente demanda se ajusta a lo previsto en el art. 260 de Código Civil, en efecto ***la obligación de alimentar y educar a un hijo que carece de bienes, pasa, por falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una o por otra línea conjuntamente.***

1.9. Que la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA cuenta con bienes inmuebles como el que se encuentra bajo la matricula inmobiliaria 50S-40057668, dirección catastral DG 43 BIS S 39 E; con los cuales se puede asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria y que de por sí, dan prueba de la capacidad económica de la demandada en los términos prescritos en la ley 1098 de 2006, artículo 129.

1.10. Que desde la fecha de nacimiento del menor, ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, 21 de noviembre de 2004, a la fecha, su padre, y a la falta de este, sus ascendientes paternos, como la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, le deben al menor por alimentos, la suma de $20'900.000, cifra que resulta de la suma del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, de todos los meses desde noviembre de 2004 a la fecha en la que se interpone la demanda.

2.- Con fundamento en los hechos anteriores, se elevan las siguientes PETICIONES:

2.1. Condenar a la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a suministrar alimentos a su nieto, menor de edad ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, en una cantidad igual al 50% de una salario mínimo legal vigente.

39

87 72

2.2. Ponerle de presente a la demandada las sanciones legales a que puede hacerse acreedora por incumplir con lo que resuelva su Despacho en la fijación provisional o definitiva de la cuota alimentaria.

2.3. Para garantizar el pago de la cuota alimentaria, así como las mesadas adeudadas desde el año 2004, el embargo de bien inmueble propiedad de la demandada, con número de matrícula inmobiliaria 50S-40057668; dirección catastral DG 43 BIS S8 39E.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demanda fue admitida en auto de fecha Diez (10) de Mayo de 2012 (fol. 25), y notificada a la demandada mediante aviso judicial de que trata el artículo 320 del C.P., quien dentro del traslado respectivo no contesto la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

A esta etapa comparecieron ambas partes; la parte demandante manifestó que : de acuerdo con los hechos descritos de la demanda y las pretensiones de la misma, teniendo en cuenta que el menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ no ha sido atendido en sus necesidades básicas, como salud alimentación, educación y demás gastos por parte del padre REINEL ZAMORA SANCHEZ acudiendo a lo establecido en la ley se demandó a la abuela paterna señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA con el fin de garantizar el suministro de los alimentos al menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, toda vez que el menor a su corta edad no ha sido atendido por su progenitor y sufre de la perdida en diciembre de 2009 de su madre, por lo cual la señora AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ en calidad de abuela materna asumen el cuidado y atención que requiere el niño ROSINSON, por lo tanto solicita se condene a la demandada AURA MARIA SANCHEZ ARDILA a suministrar alimentos a su nieto en la cantidad y proporción que el despacho considere necesario.

22 AGO 2012

Así mismo, la demandada AURA MARIA SANCHEZ ARDILA manifestó que se acercó al juzgado debido a la citación, pero en realidad no sabía hasta este momento cual era el problema, a lo que la parte pasiva manifestó que los problemas existentes entre la demandante y el hijo de la demandada, aclarando que su nieto es su nieto y merece lo correspondiente. Igualmente aludió que por manifestaciones de su hijo REINEL, sabe que aquel le ha suministrado alimentos a ROBINSON de lo cual tiene recibos, manifestando igualmente que la demandante lo está exigiendo a su hijo REINEL la suma de $30´000.000, razón por la cual no hay entendimiento entre aquellos.

CONSIDERACIONES:

1. VALIDEZ DE LA ACTUACION: No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la

40

89
73

sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

2. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO: El problema jurídico se centra en la obligación legal constitucional de fijar alimentos.

Ello significa que el proceso que se sigue tiene como finalidad señalar una cuota alimentaria futura (a partir de la sentencia) a favor del menor demandante, circunstancia que releva al juzgado de realizar consideraciones sobre si el demandado pagó o no, con anterioridad al libelo, suma alguna como cuota alimentaria.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

3.1.- El artículo 1494 del Código Civil deriva la fuente de las obligaciones, entre otras causas, en la disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Por ello en el artículo 411 ibídem, precisa quienes son los titulares del derecho de alimentos, entre los que se encuentran los descendientes (numeral 2°).

3.2.- El artículo 129 del Decreto 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, puntualiza a su vez, que por alimentos se entiende **todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.".**

3.3.- El artículo 139 del Código del Menor, indica que: *Los representantes legales del menor, la persona que lo tenga bajo su cuidado y el Defensor de Familia podrán demandar ante el Juez de Familia o, en su defecto, ante el Juez Municipal del lugar de residencia del menor, la fijación o revisión de alimentos, que se tramitará por el procedimiento que regulan los artículos siguientes. El Juez, de oficio, podrá también adelantar el proceso.*

Al respecto la Corte Constitucional puntualizó que "Los menores de edad tienen derecho a percibir alimentos sin que para el caso sea pertinente la clasificación de congruos y necesarios hechas por la ley..... Su derecho a recibir alimentos se extiende hasta los conceptos establecidos por el Código de Menor, es decir, a "**todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor.**" (Sentencia C-875, 30 de septiembre de 2003, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra)

3.4.- De otra parte, los artículos 139 del C. M. Y 419 y 423 del C. C., facultan al falladór para tasar los alimentos en la forma y cuantía que lo considere conveniente, tomando siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

41

Y en tratándose de asalariado, el artículo 153-1 autoriza al juez para señalar los alimentos hasta en un cincuenta por ciento de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado.

3.5.- Y en materia probatoria opera el principio consagrado en el artículo 177 del Estatuto Procesal Civil, en cuanto que a las partes corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, excepto cuando se trata de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas, pues en tal caso no requerirá prueba.

3.6.- Con el fin de garantizar la satisfacción de las obligaciones alimentarias el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, autoriza al juez para acudir dentro del proceso y en la sentencia al decreto de medidas cautelares sobre el sueldo mensual que devenga el demandado.

3.7.- El art. 392 del C. de P.C. prevé que: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...".

4. VALORACION DE HECHOS RELEVANTES Y DE PRUEBAS:

4.1.- ACERVO PROBATORIO: El acervo probatorio sobre el cual el Despacho deberá fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por la copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ (fol.17); registro civil de Defunción de la señora JENNIFER RAMIREZ PAREDES (fol. 18);); copia simple del registro civil de nacimiento de REINEL ZAMORA SANCHEZ acta de archivo de diligencias de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (fols. 8 y 31), Certificado de tradición y libertad (fol. 10), interrogatorios decretados de manera oficiosa (fols. 60 al 62).

INTERROGATORIO:

DEMANDANTE

En audiencia celebrada el 22 de Enero de 2013, la demandante, señora **AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ**, manifestó que dentro del proceso de investigación de paternidad instaurado en contra de REINEL ZAMORA SANCHEZ, tramitado ante el JUZGADO 1° DE FAMILIA de esta ciudad, en donde se estableció la paternidad del menor aquí involucrada, se le fijo al citado ZAMORA SANCHEZ, una cuota alimentaria correspondiente al 50% de un salario mínimo, quitándole igualmente la patria potestad del niño. Así mismo indico la interrogada que su hija JENNIFER RAMIREZ PAREDES, cuando estaba viva abrió una cuenta en el Banco Caja Social con el fin de que REINEL consignara lo que se había decretado en el Juzgado antes mencionado, pero hasta donde sabe nunca le consigno nada. Argumentó la deponente que ella inicio el presente proceso en contra de la señora AURA MARIA SANCHEZ, debido a que la demandada es la abuela paterna de RABINSON, y porque en la fiscalía le dijeron que archivaban el proceso

allí instaurado en contra de REINEL, debido a que este no contaba con los recursos económicos para cumplir, aunque en varias ocasiones se indicó que el señor REINEL, es propietario de un taller que estaba sin razón social. Debido al archivo referido anteriormente, la demandante decidió iniciar el presente proceso en contra de la abuela paterna del menor involucrado. Respecto de los gastos del menor ROBINSON ZAMORA MARTINEZ, la demandante relaciono los correspondientes a educación, alimentación y vestuario, dando montos variables de $135.000, $350.000 y $300.000, sin totalizar aquellos.

DEMANDADA

En audiencia celebrada el 22 de Enero de 2013, la demandada, señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, manifestó saber por qué esta demandada, aclarando que es por un proceso de alimentos para menor de edad de un niño al que ni siquiera distingue. Indico igualmente que supo de la existencia de su nieto ROBINSON cuando la mamá de aquel le dijo que era hijo del hijo de la deponente, y que después de eso, la interrogada se fue a vivir al campo y no supo más del tema.

La interrogada indico que tiene una casa de su propiedad en la cual viven los hijos de aquella, y que en dicho inmueble labora el señor REINEL haciendo puertas y ventanas, afirmando igualmente desconocer los ingresos de la demandante ni a que se dedica aquella, desconociendo igualmente los gastos del menor aquí involucrado.

4.2. En este caso en particular la pretensión invocada supone: 1) La existencia de la relación de causalidad entre alimentante y alimentario; 2) La necesidad alimentaria; y, 3) La capacidad económica del alimentario.

4.2.1.- **VÍNCULO DE PARENTESCO Y OBLIGACION LEGAL:** Con el registro civil de nacimiento visible a folio 2 y 17, queda demostrado que el menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ es hijo de señor REINEL ZAMORA SANCHEZ, y por ende nieto de la aquí demandada señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA.

Lo anterior pone de presente, en armonía con los artículos 1494 y 415 del Código Civil, que en virtud de disposición legal la obligación alimentaria tiene su fuente en el parentesco -descendiente- que une a los menores con la demandante y el demandado. Como tal, los alimentarios tienen la facultad de exigir de los alimentantes el suministro de los mismos.

4.2.2.- **NECESIDAD DEL ALIMENTARIO EN RECIBIR ALIMENTOS:** Este requisito no es indispensable acreditarlo dentro del proceso, toda vez que por el solo hecho de haberse afirmado en la demanda la necesidad de los alimentos, esto releva a la parte actora de suministrar la prueba de dicha necesidad, a más de que con el registro civil aportado se prueba que el alimentario es menor de edad, circunstancia que por sí sola denota la necesidad de recibir alimentos.

La realidad fáctica antes descrita permite entonces concluir, con apoyo en las disposiciones sustanciales, que el alimentario necesita de la colaboración regular y permanente del hoy demandado.

4.2.3.- CAPACIDAD ECONOMICA E INGRESOS DEL ALIMENTANTE: Igualmente, en relación con el tercero de los requisitos de la prestación alimentaria, es decir, la capacidad económica de la demandada, ésta fue acreditada en el proceso con la documental obrante a folio 10, dando aplicación igualmente a lo establecido en el artículo 129 del código de la Infancia y adolescencia, es de presumirse que la aquí demandada devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente.

EN CONCLUSION, hay lugar a acceder a lo peticionado en la demanda, actuando en garantía de los derechos del menor aquí involucrado, ya que si bien es cierto se establece que la obligación en primer lugar le correspondería al progenitor, también lo es que ante el comportamiento asumido por aquel, y en garantía real de los derechos del menor involucrado, hay que aplicar lo establecido en el artículo 411 del Código civil, entendiéndose que dicha obligación se extiende a los descendientes, en este caso en favor del menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ en su calidad de nieto de la demandada AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, fijando como monto de la cuota alimentaria el 50% de un salario mínimo legal mensual.

Siguese de lo expuesto que el Juzgado deberá condenar a la demandada señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA a pagar una cuota alimentaria a favor de su menor nieto ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente; dicha cuota alimentaria, *comenzará a regir a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.*

La cuota alimentaria inmediatamente señalada se incrementará anualmente, y a partir del 1º de enero de cada año, en la misma proporción en que se incremente el S.M.L.M (salario mínimo legal mensual vigente) y deberá ser cancelada, mediante consignación a nombre de éste juzgado y por cuenta del presente asunto, dentro de los 5 primeros días de cada mes, por conducto de la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Teniendo en cuenta lo anterior, hay lugar a ordenar la elaboración de la orden de pago permanente a la demandante, con el fin de realizar dicho cobro.

4.4.- CONDENA EN COSTAS: no habrá condena en costas, teniendo en cuenta que por parte de la demandada no hubo oposición.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el *JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada, señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de su menor nieto ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: La cuota alimentaria inmediatamonte señalada, deberá ser incrementada y consignada en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Elabórese orden de pago permanente a nombre de la demandante AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: La anterior sentencia queda notificada en estrados a todos los sujetos del proceso, incluyendo a la señora defensora de familia adscrita al juzgado.

SEXTO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de ésta diligencia, cuando así lo solicitaren.

LA JUEZ

CONSUELO PRIETO CAICEDO

LECTURA Y APROBACIÓN.

Se deja constancia que a la diligencia se hace presente la apoderada de la parte actora Dra. MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA, identificado con cedula de ciudadanía No.63.358.668 de Bucaramanga y T.P 85.556 del C.S.J y el apoderado de la parte demandada, Dr. EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ PEDRAZA, quien presenta como documento de identificación la libreta militar, en donde figura el número del documento de identificación del mismo, correspondiendo a la cedula de ciudadanía N° 80.757.769. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada por los mismos, siendo las 3:10 de la tarde.

LA JUEZ

CONSUELO PRIETO CAICEDO

APODERADOS

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA

EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ PEDRAZA

LA SECRETARIA AD-HOC

MERYAM ALEJANDRA TORO MESA

22 NOV. 2013

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA

AUTENTICACION

Bogotá D.C., Agosto 22 del 2.013

La suscrita Secretaria del JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA, hace constar que la (s) anterior (es) fotocopia (s) constante (s) de NUEVE (9) folio (s) útil (es), es (son) fiel y auténtica copia (s) tomada (s) de su (s),original (es) auténtica (s), Y fotocopias auténticas el (los) cual (es) reposa (n) dentro del proceso de **ALIMENTOS de AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ contra AURA MARIA SANCHEZ ARDILA.** Se expiden en cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha Mayo 23 del 2.013, dejando constancia que las providencias contenidas se encuentran legalmente notificadas y ejecutoriadas.

La Secretaria,

DILMA LOZANO DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

BOGOTA, D.C. primero (1°) de octubre del año dos mil trece (2.013).

RAD. 2013-857

Acúsese el recibo del oficio Nro. 873-2 del 30 de septiembre del cursante año, orderado por el doctor IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL, Magistrado de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en consecuencia:

1. Este Despacho se tiene por notificado de la acción de tutela contra el mismo promovida por la señora AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA.

2. Remítase en calidad de préstamo el expediente a dicha Sala. OFÍCIESE.

3. Remítase vía fax la dirección donde pueden ser notificados los interesados y sus apoderados.

La suscrita se abstiene de hacer pronunciamiento sobre los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, como quiera que la actuación surtida en el expediente es sustento suficiente para ilustrar al respecto.

CÚMPLASE

LA JUEZ

CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

CPC.

80

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA
CALLE 14 No. 7-23 Piso 4°.
OCTUBRE 01 DE 2013
OFICIO N° 3356

Señores
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
MAGISTRADO SALA DE FAMILIA
Dr. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL
LA CIUDAD

3 cuadernos con 48, 18 y 94 folios.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: AURA LUCIA PAREDES MARTÍNEZ
DDO: AURA MARIA SÁNCHEZ ARDILA
RAD: 2013-857

Cordialmente me dirijo a usted con el fin de comunicarle que mediante auto de fecha primero (01) de octubre del año dos mil trece (2013). Ordeno acusar recibo de su comunicación No.873 –L del 30 de Septiembre de 2013, así mismo REMITO la diligencia de la referencia, en calidad de préstamo para lo de su cargo.

Anexo lo enunciado en 3 cuadernos con 48, 18 y 94 folios útiles.

Atentamente,

DILMA LOZANO DIAZ
Secretaria

8' 49

Rad. 1885

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013)

Ref.: **ACCIÓN de TUTELA de AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA contra EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** (Primera instancia)

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión del ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013), según consta en acta No. 090, de la misma fecha.

Procede la Sala a decidir la demanda de tutela promovida por AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA contra el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

A N T E C E D E N T E S

1. AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de tutela en contra de la señora JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que, se proteja su derecho fundamental al debido proceso; en consecuencia, solicita:

*"... Se ordene al **JUZGADO SEPTIMO** (sic) **DE FAMILIA DE BOGOTÁ** revoque la sentencia de fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece (2013), por medio de la cual se condena a la señora **AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA** a pagar por concepto de alimentos la suma equivalente a el (sic) 50% del salario mínimo legal mensual vigente. **TERCERA:** Como consecuencia de la anterior se resuelvan de manera desfavorable las pretensiones de la parte demandante y se absuelva a la señora **AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA** del pago de la cuota alimentaria".*

2. La gestora del amparo fundamentó la acción constitucional en los siguientes hechos, que en lo pertinente resume la Sala:

AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ presentó demanda de alimentos contra AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA, en favor de su nieto menor ROBINSON ZAMORA RAMÍREZ, quien actualmente tiene ocho años de edad, la que correspondió, por reparto, al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, despacho judicial que ordenó la notificación al extremo pasivo por auto del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012).

Las notificaciones del auto admisorio de la demanda fueron enviadas a la dirección de un inmueble de propiedad de la demandada AURA MARÍA SÁNCHEZ, donde residen sus hijos, pero ella vive en el municipio de Tibirita vereda de Gustiva, por tanto, afirma, desconocía la existencia del proceso de alimentos.

En la audiencia celebrada el 22 de enero de 2013 se llevó a cabo el interrogatorio de parte a la demandante y a la demandada –aquí accionante-, quien manifestó: "... *estoy trabajando en el campo ayudo a mi esposo que está en una finquita allá y trabajamos ahí. Mis ingresos es lo que me dan mis hijos me dan (sic), porque yo en el campo no cojo nada*".

Dentro del proceso actuó sin apoderado hasta antes de que se profiriera el respectivo fallo, lo que, en su sentir, le impidió que ejerciera una legítima defensa y generó una desigualdad procesal, dado que ella, la demandada por alimentos –aquí accionante- contaba con un profesional del derecho que la representara.

En fallo emitido el veintitrés (23) de marzo de dos mil trece (2013), el juzgado accionado le fijó cuota alimentaria con base en la presunción contenida en el artículo 129 del C.I.A. esto es, sin evidenciar que no existe prueba siquiera sumaria donde se corrobore que ella puede cancelar esa cuota; además, sin tener en cuenta lo que expuso en el interrogatorio de parte en relación con sus ingresos; tampoco tuvo presente que es una persona próxima a cumplir los 55 años de edad que nunca cotizó al sistema pensional, lo que le impide el acceso a una pensión, y que, por su falta de conocimiento del proceso, no pudo informar que tiene a su cargo otro hijo menor de edad que padece de una discapacidad mental.

Aseveró que dentro del proceso tampoco existe prueba que permita evidenciar que el progenitor del menor no pueda cumplir con dicha obligación, ni se llamó a los demás abuelos, para que ayudaran a contribuir con la misma.

Finalmente, manifestó que el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá debió procurar por: a) que tuviera una legítima defensa y, b) ahondar más en el debate probatorio a fin de determinar la cuantía con la que podía contribuir la accionante, máxime cuando se trata de una persona de un bajo nivel educativo, que no cuenta con ingresos y que asistió a la diligencia en la cual se decretó como prueba de oficio la recepción de su interrogatorio de parte así como el de la demandante, sin que conociera los pormenores del proceso.

3. La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), en la que se dispuso vincular a la titular del Juzgado accionado y a todos los intervinientes en el proceso de alimentos materia de la censura constitucional; igualmente, fue solicitado el expediente en calidad de préstamo.

4. La Juez Séptima de Familia de Bogotá, remitió el legajo a esta corporación, en calidad de préstamo, el primero (1°) de octubre de dos mil trece (2013), para los fines pertinentes.

Planteado en los anteriores términos el debate, procede la Sala a resolver la demanda de tutela, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo expedito para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Permite el acercamiento real del Estado a las personas, por cuanto éstas tienen la posibilidad de acudir a él sin mayores requerimientos formales, a fin de que, a falta de otros medios de defensa judicial, se les garantice la efectividad de un derecho fundamental o se impida su violación si solo se encuentra amenazado.

En el *sub-lite,* la pretensión de amparo se dirige contra la Juez Séptima de Familia de Bogotá, quien, dada su calidad de funcionaria pública, puede ser sujeto pasivo de la acción constitucional.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones judiciales, se tiene que, no obstante haberse declarado la inexequibilidad del artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, ello no debe interpretarse como la radical improcedencia de esta acción contra las decisiones de los jueces, porque si está destinada a denunciar aquellos actos ilegítimos que bajo la denominación de providencias judiciales, adolecen de arbitrariedad manifiesta como es el caso del desconocimiento de las formas del juicio, el juzgamiento por Juez o Tribunal incompetente etc. (Art. 29 de la C.N) se abre el camino a la referida acción porque esos actos arbitrarios se convierten en vías de hecho; pero la prosperidad de la acción depende de que no existan otros medios de defensa judiciales que pongan término a la situación que amenaza o vulnera los derechos fundamentales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

Procede entonces la acción de tutela contra providencias judiciales *"en los excepcionales eventos en que las mismas sean el producto de una vía de hecho, esto es, cuando en lugar de tener fundamento objetivo, se sustentan en el solo capricho o arbitrariedad del funcionario y causan desmedro en los derechos fundamentales".*[1]

De manera que, cuando el Juez omite el cumplimiento de una actuación procesal que, por virtud de la ley está obligado a realizar, incurre en vía hecho y por ello quebranta el derecho fundamental al debido proceso, sobre el que es necesario destacar que ha sido concebido como la más clara demostración del Estado de Derecho, puesto que protege a los ciudadanos de la arbitrariedad al darle al Juez las formas y ritualidades bajo los cuales debe cumplir sus diversas actuaciones jurisdiccionales, por lo que procede en esos eventos la acción de tutela.

Conforme a la actuación surtida en el proceso de alimentos remitido, surge nítida en este caso la improcedencia del amparo del derecho fundamental invocado, pues la Sala observa que en el decurso del litigio se respetaron las reglas que rigen el trámite verbal sumario, por el cual se ritúan esa clase de asuntos, regulado en los artículos 435 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y dentro del mismo, la demandada –aquí accionante-, al ser notificada por aviso, conforme las previsiones de la ley procesal civil, tuvo a su disposición los medios de defensa que el legislador

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de octubre de 1.999.

consagra para plantear los reparos que ahora invoca con el amparo constitucional, los que no utilizó en forma oportuna.

A la anterior conclusión se arriba luego de analizar la actuación surtida en el proceso de alimentos, así:

i) Por auto del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), el Juzgado admitió a trámite la demanda de alimentos promovida por AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ en favor de los intereses de su nieto menor de edad ROBINSON ZAMORA MARTÍNEZ contra AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA, proveído en el que además se ordenó notificar personalmente a la demandada, así como a la defensora de familia. De conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.I.A., fijó, como cuota provisional de alimentos, el 50% del salario mínimo mensual legal vigente. –fl. 25 cdno. ppal.-.

ii) El tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), fue señalada fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 439 del C. de P.C., proveído en el que se previno a las partes para que presentaran allí las pruebas documentales que pretendieran hacer valer –fl. 54 cdno. ppal.-.

iii) La audiencia se celebró el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), donde el juzgado dejó constancia que solo compareció la parte actora, por lo que declaró fracasada la etapa conciliatoria ante la inasistencia de la demandada; declaró notificada en legal forma a la parte pasiva, no adoptó ninguna medida de saneamiento del litigio y, la apoderada judicial de la parte actora, se ratificó de los hechos y las pretensiones de la demanda. –fls. 57 y 58 cdno. ppal.-.

iv) El veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013) el juzgado accionado recepcionó interrogatorios de parte, evacuó la fase de alegatos de conclusión y se fijó fecha y hora para proferir el fallo. –fls. 60 a 63 cdno. ppal.-.

v) La titular del juzgado accionado dictó sentencia el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), en la que ordenó condenar a la demandada –aquí accionante-, al pago de la cuota alimentaria a favor del menor

ROBINSON ZAMORA RAMÍREZ en la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente. –fls. 85 a 94 cdno. ppal.-.

Pues bien, del recuento anterior, observa la Sala que en la actuación materia de la censura constitucional no se configura una vulneración que de manera manifiesta, arbitraria y ostensible se traduzca en una violación al debido proceso, toda vez que el asunto fue tramitado con sujeción al procedimiento establecido en la ley y la accionante contó con las garantías procesales para comparecer al mismo, a fin de ejercer oportunamente su derecho de defensa, dado que, como se itera, ésta fue notificada mediante aviso, compareció al juzgado el siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), fecha en la cual uno de los funcionarios del despacho le informó: "*se deja constancia que en día (sic) de hoy viernes siete (7) de septiembre del 2012, se hizo presente la sra AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA identificada con la cédula de ciudadanía #51.729.120, trayendo el original del aviso de notificación manifestando que en el día de ayer en horas de la noche le hicieron entrega del mismo. Se le hace saber a la sra AURA MARÍA que debe preguntar en el domicilio donde le entregaron el aviso que día lo recibieron, ya que desde ese día le empiezan a correr los términos, que para este proceso es de 4 días hábiles. Se le hace entrega del traslado que consta de 10 folios. Se deja constancia que la señora se negó a firmar.* –fl. 46 anverso cdno. ppal.-.

Posteriormente, fue llevada a cabo la audiencia prevista en el artículo 439 del C. de P.C., a la cual la demandada no compareció y, sólo hasta el 22 de enero de dos mil trece (2013) asistió para absolver interrogatorio de parte, sin que hubiera procedido a nombrar un apoderado que la representara, lo cual no es obstáculo para adelantar la actuación, dado que los asuntos de alimentos se tramitan en única instancia -literal i, artículo 5º, decreto 2272 de 1989- y las partes pueden obrar en causa propia, esto es, sin que sea necesario hacerlo por intermedio de abogado, luego la falta de éste no vicia la actuación; y, la demandada no aportó elementos de convicción que desquiciaran los hechos y pretensiones de la demanda, en particular, no adujo ante la juez del conocimiento que tuviese un hijo y que éste fuese discapacitado, como lo afirma en la demanda de tutela, motivo por el cual procedió el juzgado accionado a emitir la sentencia correspondiente, el veintitrés de mayo de dos mil trece, bajo una sustentación soportada en la realidad plasmada en el expediente, para cuya

ejecución se adelanta actualmente la actuación que corresponde ante la misma juez, donde se libró mandamiento ejecutivo el cinco de septiembre de dos mil trece -fl. 25 cdno. ejec. alim.-.

Y, en el fallo fundamentó la procedencia de la legitimación por pasiva de la demandada, dejando sentado que: "*...Hay lugar a acceder a lo peticionado en la demanda, actuando en garantía de los derechos del menor aquí involucrado, ya que si bien es cierto se establece que la obligación en primer lugar le correspondería al progenitor, también lo es que ante el comportamiento asumido por aquel (...) hay que aplicar lo establecido en el artículo 411 del Código civil, entendiéndose que dicha obligación se extiende a los descendientes (sic), en este caso en favor del menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ (sic) en su calidad de nieto de la demandada AURA MARÍA SANCHEZ (sic) ARDILA.*". Al respecto obra copia de la providencia mediante la cual el Fiscal local 150 dispuso archivar las diligencias penales promovidas por la abuela materna del menor, señora AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ contra REINEL ZAMORA SÁNCHEZ, por el punible de inasistencia alimentaria porque " *no se ha obtenido información que permita colegir que el indiciado ha contado con solvencia para sufragar los gastos alimentarios de la víctima, extrañándose en este caso el ingrediente de sustracción injusta, caprichosa e inexcusable necesaria para la configuración y tipificación del delito denunciado*" *-fl 8, cdno. ppal.-*. Y, como no se logró establecer una base cierta en orden a cuantificar el monto de los ingresos de la demandada, la titular del despacho tuvo en cuenta el folio de matrícula inmobiliaria obrante a folio 10 del expediente, respecto de la propiedad de un inmueble de que es titular la demandada AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA y aplicó la presunción consagrada en el artículo 129 del C.I.A. por lo que procedió a fijar como cuota alimentaria el 50% del salario mínimo legal mensual vigente, lo que, por estar así previsto en la ley, resulta conforme a derecho.

Así las cosas, la decisión contenida en la sentencia objeto de censura, se profirió de acuerdo con un determinado criterio, con respeto del debido proceso y apoyo en la interpretación de las normas aplicables al caso, producto de la valoración de los elementos de prueba obrantes en el proceso y en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos; motivación que es fruto de la discreta autonomía decisoria del juez natural, que no se advierte carente de razonabilidad, por lo que es inadmisible una intromisión

arbitraria del juez de tutela frente a lo resuelto por aquel, dado que la tutela no fue concebida como una instancia adicional y ello afectaría gravemente la autonomía e independencia de la administración para aplicar la ley y fijar su sentido y alcance en un asunto determinado.

Debe acotarse adicionalmente que, en materia de alimentos, las decisiones que se adoptan mediante sentencia no hacen tránsito a cosa juzgada material, luego, si es del caso, se puede plantear, por quien tenga interés en ello, la revisión correspondiente a través de la acción prevista para tal fin.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental al debido proceso que invocó AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA contra el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a cada uno de los extremos de la tutela.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS **GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA
Avenida Calle 24 No. 53-28, Torre C, Piso 3 Tel: 4233390 Ext. 8376 fax 8373

Bogotá, D. C., 09 de octubre de 2013

Oficio 904 - L

Doctora
CAROLINA LAVERDE LÓPEZ
Juez Séptima de Familia de Bogotá D.C.
Calle 12 C No 7 -36
Ciudad

Asunto: Notificación - devolución expediente

COMUNICOLE, mediante providencia proferida el ocho (08) de octubre del año en curso, en sala presidida por el Honorable Magistrado **Dr. IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL,** **NEGÓ** la protección del derecho fundamental al debido proceso que invoco **AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA** contra EL **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** Igualmente **ORDENÓ** enviar las actuaciones a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

Así mismo, me permito devolver el expediente contentivo del proceso de Alimentos promovido por **AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ en nombre del menor ROBINSON ZAMORA RAMÍREZ** contra **AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA** Rad. 2013 -0857, el cual fue remitido en calidad de préstamo el día 2 de octubre del año en curso, que consta de tres (03) cuadernos con 48, 16 y 94 folios.

Para su conocimiento me permito anexar copia del fallo en ocho (8) folios.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO

Anexo: Lo anunciado

90
86.

OCTUBRE 15 DEL 2.013, En la fecha ingresa el proceso al Despacho, con oficio recibido el 15 de los corrientes,

La Secretaria,

DILMA LOZANO DIAZ

91
89

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

BOGOTA, D.C. quince (15) de octubre del año dos mil trece (2.013).

RAD. 2013_857

El contenido del anterior oficio proveniente de la Sala de Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., así como sus anexos, se tienen en cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

CPC.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha en el estado **Nro. 172**
hoy 17 de octubre de 2013
LA SECRETARIA
DILMA LOZANO DIAZ

92

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,
CALLE 14 No. 7-23 Piso 4.
SEPTIEMBRE 18 DE 2013
OFICIO No. 3094

Señores
DATACREDITO
La Ciudad

Experian Colombia
25 SEP 2013
CORRESPONDENCIA RECIBIDA SUJETA A VERIFICACIÓN

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ
DDO: AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA
RAD: 11.001.31.10.007.2013-00857.00

Comedidamente me permito comunicarle que mediante providencia de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil trece (2013). Ordeno oficiarle a fin de que se sirvan dar aplicación a lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

La demandante se identifica con la cédula de ciudadanía No. 35.503.053 Y el demandado se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.729.120.

Atentamente,

DILMA LOZANO DIAZ
Secretaria

Recibido
Noviembre 6/13

93

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,
CALLE 14 No. 7-23 Piso 4.
SEPTIEMBRE 18 DE 2013
OFICIO No. 3093

Señores
ASOCIACION BANCARIA DE COLOMBIA
CIFIN
La Ciudad

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ
DDO: AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA
RAD: 11.001.31.10.007.2013-00857.00

Comedidamente me permito comunicarle que mediante providencia de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil trece (2013). Ordeno oficiarle a fin de que se sirvan dar aplicación a lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

La demandante se identifica con la cédula de ciudadanía No. 35.503.053 Y el demandado se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.729.120.

Atentamente,

DILMA LOZANO DIAZ
Secretaria

216101

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA
2013 SET 25 A 11:15
ASOBANCARIA
SEDE NORTE

[illegible]
[illegible]

[illegible] A 23 732 383

[illegible]

[illegible]

DataCrédito*
A unit of Experian

Remitido al Tribunal 94
Ofi. 2/13 of. 3356.

Bogotá D.C, 27 de septiembre de 2013
CAS – EO – CC – A78970

Ofi. 2/13
Ana 1

Señores
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
DILMA LOZANO DIAZ
SECRETARIA
CLL 14 ff 7 23 PISO 4
BOGOTA - BOGOTA D.C.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Oficio:	**No. 3094**
Radicado:	**No. 11.001.31.10.007.2013-00857.00**
Indiciado:	**AURA MARIA SANCHEZ ARDILA CC 51.729.120**

Respetado (a) Señor (a):

En relación al oficio de la referencia, nos permitimos manifestar que de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5 de la Ley 1266 de 2008, y en lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-1011 de 2008. La información personal recolectada o suministrada, conforme lo dispuesto en la Ley, a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada o puesta a disposición a cualquier autoridad judicial, en los siguientes términos:

"c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial (la subraya es nuestra);

" d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones. (...)".

De acuerdo con lo anterior y con el principio de confidencialidad al que debe dar aplicación DataCrédito, solicitamos sírvase allegar la orden o auto judicial impartida y firmada por el Juez para efectos de entregar la correspondiente información requerida.

Quedamos atentos a la remisión de dicho documento y cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Atentamente,

ADMINISTRADOR CONVENIOS ENTIDADES ESTATALES
Área de Servicio al Ciudadano
Experian Computec S.A. – DataCrédito

033238

JUZGADO 7 DE FAMILIA
BOGOTA

2013 OCT 2 PM 12 31

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

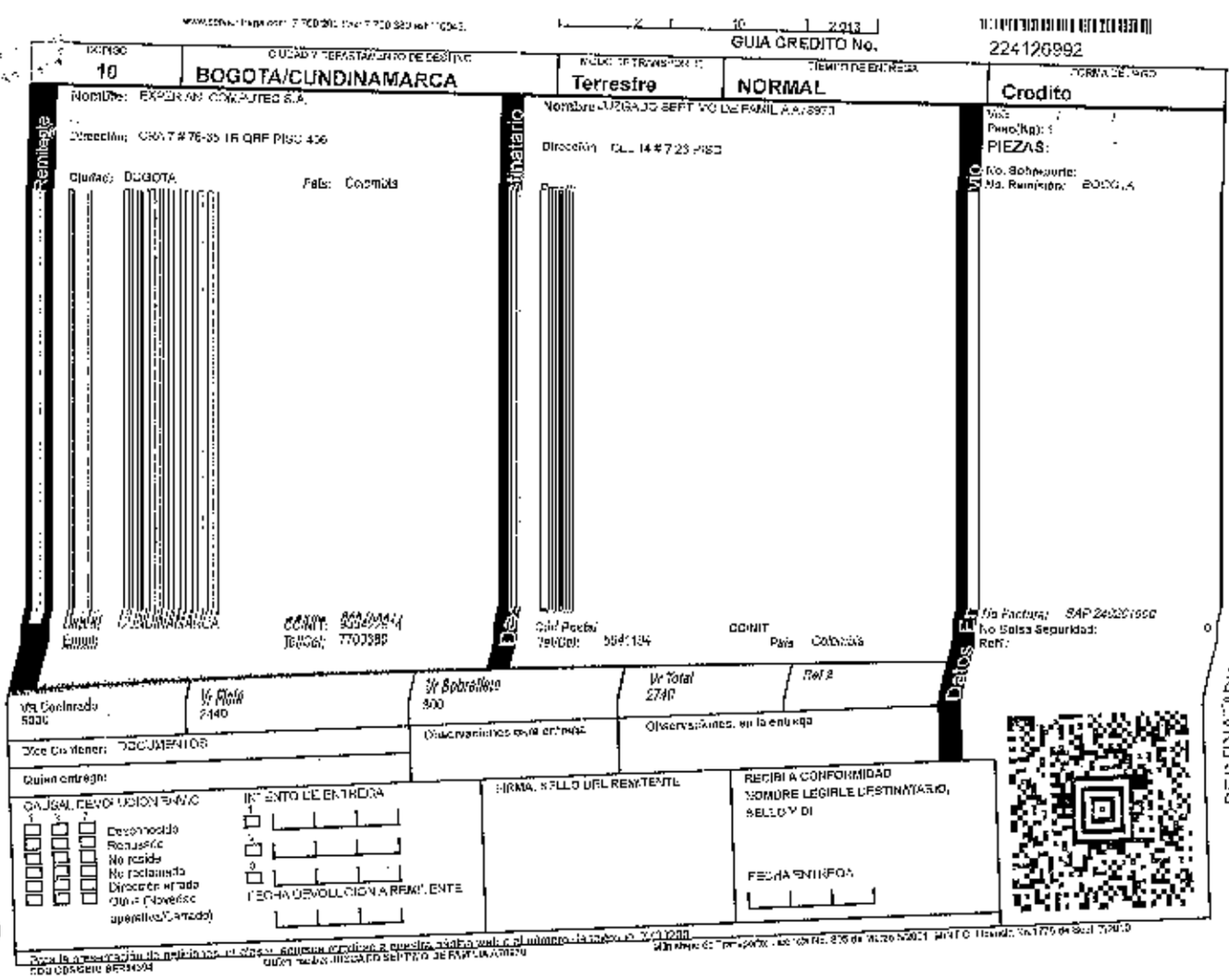

95

96

OCTUBRE 3 DEL 2.013, En la fecha ingresa el proceso al Despacho, con escrito recibido el 2 de los corrientes, informando que el proceso referenciado fue remitido al H. Tribunal, en calidad de préstamo.

La Secretaria,

97

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

BOGOTA, D.C. cuatro (4) de octubre del año dos mil trece (2.013).

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, permanezca la anterior comunicación en la carpeta de varios de la secretaría hasta tanto no sea devuelto el expediente por el Superior.

CÚMPLASE

LA JUEZ

CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

CPC.

JUZGADO 7 DE FAMILIA
BOGOTA
2013 NOV 25 AM 11:50
CORRESPONDENCIA
RECIBIDO
033238

Doctora:
LILIA INES SUAREZ GOMEZ
JUEZ 07 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C
Ciudad.

Ref: Expediente: 11001 3110 007 2013 00857 00

Demandante: *AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ*
Demandado: *AURA MARIA SANCHEZ ARDILA*

Con el fin de seguir adelante con el normal desarrollo del proceso, que transitoriamente se vio truncado por la tutela temeraria interpuesta por la demandada, respetuosamente le solicito ordene el remate y avalúo del inmueble embargado en cabeza de la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA.

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA
C.C: 63'358.668 de Bucaramanga S/der.
T.P. 85556 del Consejo Superior de la Judicatura

99

NOVIEMBRE 26 DEL 2.013, En la fecha ingresa el proceso al Despacho, con escrito recibido el 25 de los corrientes,

La Secretaria,

DILMA LOZANO DIAZ

100

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C veintiséis (26) de noviembre del año dos mil trece (2.013).

Se niega la petición que antecede por prematura, como quiera que en este asunto aún no se ha notificado a la demandada y por ende no se ha ordenado seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

RAD.EJEC.ALIM.2013-00857
M.A.T.M

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha en el **ESTADO** Nº 195 DE HOY NOVIEMBRE 28 DE 2013.
LA SECRETARIA

DILMA LOZANO DÍAZ

Doctora:
LILIA INES SUAREZ GOMEZ

JUEZ 07 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

Ciudad.

Ref: *Ejecutivo Alimentos 11001 311 0007 2013 00857 00*

Demandante: *Aura Lucila Paredes Martínez*

Demandada: *Aura Sánchez*

Aura Lucila Paredes Martínez, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente le solicito seguir con el curso normal del proceso y hacer efectivos los derechos de mi nieto ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, declarados y reconocidos en una sentencia judicial de su mismo despacho.

En consonancia con lo anterior le ruego secuestrar el inmueble que ya se encuentra embargado por su despacho y seguir, sin más dilaciones el curso del proceso; en su defecto, le ruego, si el proceso se encuentra pendiente por un acto procesal correspondiente a la parte actora me lo haga saber.

Hago la anterior petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional, ley 1098 de 2006 y lo estipulado en la Convención sobre los derechos del niño.

Aura Lucila Paredes Martinez
AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ

C.C: 35'503.053 de Suba – Bogotá D.C.

Cl 43 sur 7A– 50 este, Barrio La Gloria.

102

ENERO 15 DEL 2.014, En la fecha ingresa el proceso al Despacho, con escrito recibido el 14 de los corrientes;

La Secretaria,

DILMA LOZANO DIAZ

103

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

BOGOTÁ, diecisiete (17) de enero del año dos mil catorce (2.014).

RAD. 2013-00857

Respecto de la petición que antecede, el peticionario debe estarse a lo ya ordenado en auto anterior.

Se le sugiere muy respetuosamente al peticionario, que puede ponerse en contacto con la señora Defensora de Familia adscrita a este Juzgado, a fin de recibir asesoría sobre el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

CPC.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha en el estado **Nro. 05**
hoy 21 de enero de 2014
LA SECRETARIA
DILMA LOZANO DIAZ

Señor(a)
JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA
Bogotá D.C.

Ref : Proceso Ejecutivo de Alimentos : 2013-857
Demandante : AURA LUCILA PAREDES
Demandada : AURA MARIA SANCHEZ

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Apoderada del demandante, me permito presentar copia cotejada de la notificación personal enviada a la demandada y certificación.

Cordialmente,

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA
C.C. No. 63.358.668 de Bucaramanga
T.P. No. 85.556 del Consejo Superior de la Judicatura

Fecha Recolección: 24-1-2014

A&V EXPRESS S.A. MENSAJERIA EXPRESA
NIT. 830.055.842-2

CARRERA 16A N. [illegible]
TELS.: 807 3692 - 807 36[illegible] 3686
LIC.MIN.COM: 003213 de 19/12/2011
www.ayv-express.com.co

Guía Número 47836812 98859

FACTURACION 103

Remitente: Juzgado 7 de Familia cra 7 # 12c-23 Bogotá

Día de entrega

Hora de entrega ☒ a.m. ☐ p.m.

☒ 315 ☐ 320 RAD No.

Destinatario Ayda Mora María Sánchez

Dice contener ☐ Demanda ☐ Auto admisorio ☐ Mandamiento de Pago

Dirección Diagonal 43 Bis Sur # 8-39 Este

Ciudad

Enviado por

Tel:

Recibido Por: Y.M. Zamora

C.C.

Tel: 3132377553

Punto de Recepción:

Valor: 6000

Fecha: 29-01-2014

Entregado ☒ Rochazado ☐
Dir. no existe ☐ Cerrado ☐
Dir. Incompleta ☐ Desconocido ☐

955

106

A&V. EXPRESS S.A.

MENSAJERÍA EXPRESA

CERTIFICACIÓN GUÍA No. 47836812

NOTIFICACION PERSONAL ART. 315 C.P.C.

Notificado el día Veintinueve (29) de Enero de 2014

Juzgado 7 de Familia de Bogotá

Proceso

Notificado: Aura María Sánchez Ardila

Dirección: Diagonal 43 Bis Sur No. 8-39 Este de Bogotá

Demandante: Aura Lucia Paredes Martínez

Demandado: Aura María Sánchez Ardila

Esta notificación personal, la recibió Yimi Zamora, quien firma el recibido, manifiesta que la persona a notificar si vive en esta dirección y le entregara el documento, deja el Tel. Cel. No. 313 237 75 53.

Para cualquier efecto legal esta información se hace bajo gravedad de juramento.

Atentamente,

A&V EXPRESS S.A.
MENSAJERIA EXPRESA
NIT .830.[illegible]2-2
CRA 10. Nº 14-20 SOTANO TEL. 334 88 37

A & V EXPRESS S.A.

103

JUZGADO 7 de Familia.

DIRECCIÓN Cra 7 N° 12C-23 Bogotá.

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONA ARTICULO 315 DEL C.P.C.

Nombre Aura Maria Sanchez Avila.

Dirección Diagonal 43 bis Sur N° 8-39 Este.

Ciudad Bogotá D.C.

PROCESO No.	NATURALEZA	FECHA DE LA PROVIDENCIA DD / MM / AAAA
2013-857	Ejecutivo	06 09 2013

DEMANDANTE (S)	DEMANDADO (S)
Aura Lucia Paredes Martinez.	Aura Maria Sanchez Avila.

Sírvase comparecer a este Despacho dentro de los 5 X, 10_____, 30_____ días hábiles siguientes a la entrega de este comunicado, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en es indicado proceso.

Empleado Responsable

Nombre y Apellidos

Firma

Parte Interesada

Nora Victoria Osorio A

Nombre y Apellidos

Firma

Dto. 2255 de 2003.

COTEJADO
A & V EXPRESS S.A.
NIT 830.055 642-2
24 ENE 2014
CRA 10. N° 14-30 SOTANO
TEL.334 68 37 CEL.301 228 87 81
316 870 26 60

Cuota 47836812

108

FEBRERO 13 DEL 2,013, En la fecha ingresa el proceso al Despacho, con escrito presentado el 12 de los corrientes, e informando que la fecha de la providencia citada en el citatorio no corresponde a la fecha del auto a notificar.

La Secretaria,

DILMA LOZANO DIAZ

109

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

BOGOTÁ, trece (13) de febrero del año dos mil catorce (2.014).

REF. 2013-857

El informe de secretaría que antecede se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

CPC.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó a las partes por anotación
hecha en el estado **Nro. 21**
hoy 17 de febrero de 2014
LA SECRETARIA
DILMA LOZANO DIAZ

JUZGADO 7 DE FAMILIA
BOGOTA
2014 FEB 13 AM 10 36
CORRESPONDENCIA
ARCHIVERA

033242

Señores:

JUZGADO 07 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

Ciudad.

PROCESO: *1100131100 07 2013 00857 00*

DEMANDADO: *AURA MARIA SANCHEZ ARDILA*

DEMANDANTE: *AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ*

Adjunto a la presente una nueva citación, para notificación personal, realizada a la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA.

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA

C.C: 63'358.668 de Bucaramanga

T.P. 85556 del Consejo Superior de la Judicatura

Fecha Recolección 4 3 2017

A&V EXPRESS S.A. MENSAJERIA EXPRESA
NIT. 830.055.842-2

CARRERA 16A No. 79-25
TELS.: 607 3692 - 607 3693 - 607 3686
LIC.MIN.COM: 003213 de 19/12/2011
www.avv-express.com.co

Guía Número 47838629 9362

Remitente: Juzgado 7 de Familia de Bogotá
Cra 7 # 12 C 23 Bogotá

Día de entrega

Hora de entrega ☐ a.m. ☐ p.m.

☒ 315 ☐ 320 RAD No. 00857-00 2013

Destinatario Aura Maria Sanchez Ardila

Dice contener ☐ Demanda ☐ Auto admisorio ☐ Mandamiento de Pago

Dirección Diagonal 43 Bis SUR # 8-39 Este

Ciudad: Bogotá

Enviado por

Tel:

Recibido Por: Fidela Zumora

C.C.

Tel: Tel 320 334 6612

Punto de Recepción:

Valor: 6000

Fecha:

Entregado ☒ Rechazado ☐
Dir. no existe ☐ Cerrado ☐
Dir. Incompleta ☐ Desconocido ☐

7-3 IV. 10:15 10:20 a.m. cerrado

A&V EXPRESS S.A.

MENSAJERÍA EXPRESA

CERTIFICACIÓN GUÍA No. 47838629

NOTIFICACION PERSONAL ART. 315 DEL C.P.C.

Notificado el día siete (07) de Marzo de 2014

Juzgado 7 de Familia de Bogotá D.C.

Proceso No. 2013-857

Notificado: Aura María Sánchez Ardila

Dirección: Diagonal 43 Bis Sur 8-39 Este de Bogotá D.C.

Demandante: Aura Lucila Paredes Martínez.

Demandado: Aura María Sánchez Ardila

Este documento lo recibió la señora Yisela Zamora, quien afirma que la persona a notificar si vive en esta dirección, y le entregara el correo personalmente.

Para cualquier efecto legal esta información se hace bajo gravedad de juramento.

Atentamente,

A&V EXPRESS S.A.
NIT 830.055.842-2
CRA 10 No 14-20 SOTANO TEL. 334 68 37
A & V EXPRESS S.A.

113

JUZGADO 07 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

CRA 7 12C-23 Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, ARTÍCULO 315 DEL C.P.C.

NOMBRE:	AURA MARIA SANCHEZ ARDILA
DIRECCIÓN:	DIAGONAL 43 BIS SUR 8 – 39 ESTE
CIUDAD:	BOGOTA D.C.
PROCESO:	1100131100 07 2013 00857 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	05 DE SEPTIEMBRE DE 2013
DEMANDANTE:	AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ
DEMANDADO:	AURA MARIA SANCHEZ ARDILA

Señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, sírvase comparecer a este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de este comunicado, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Nombres y Apellidos

Parte Interesada

Maria Victoria Osorio A.
Nombres y Apellidos

C.C. 47838629.

Firma

Dto 2255 de 2003

COTEJADO
4-72 EXPRESS S.A.
NIT 830.061.340-3
04 MAR 2014
CRA 10. Nº 14-20 SOTANO
TEL.334 68 37-CEL 301 228 87 81
316 870 26 60

114

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
14 DE MARZO DE 2014

AVISA-

A la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, domiciliada en la DIAGONAL 43 BIS SUR No.8-39 ESTE de esta ciudad, que por medio del presente aviso se le notifica del auto de fecha CINCO **(05) DE SEPTIEMBRE 2013**, dictado por este Despacho Judicial dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2013-00857, instaurado por AURA LUCIA PAREDES MARTINEZ en su contra para lo cual se remite copia informal del referido proveído así como de la demanda sin anexos

Se le ADVIERTE que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del presente aviso.

Se le pone de presente a la demandada que deberá presentarse en la Secretaria de este Juzgado, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al recibo del presente aviso. VENCIDOS LOS CUALES EMPEZARÁ A CORRER el término para que conteste la demanda, el cual es de DIEZ (10) días hábiles.

DILMA LOZANO DIAZ
Secretaria

Retire aviso
Mayo 6/2014
Apoderada demandante
Maria Victoria Osorio
CC 63358668

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes caracteristicas.

Datos del envío

Numero de Envio	900006293417
Centro Servicio Origen	978 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/AV JIMENEZ # 8-64
Ciudad de origen	BOGOTA
Ciudad de destino	BOGOTA\CUND\COL
Fecha y Hora del Envio	08/05/2014 9:25:40
Contenido	ART 320 /2013-00857

Datos del Remitente

Nombre del remitente	JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BOGOTA
Dirección del remitente	CRA 7 Nº 12 C - 23 PISO 4º
Teléfono del remitente	712234

Datos del destinatario

Nombre del destinatario	AURA MARIA SANCHEZ ARDILA
Dirección del destinatario	DIAG 43 BIS SUR # 8-39 ESTE
Teléfono del destinatario	43889

Observaciones

copia demanda y mandamiento de pago

Entregado A:

Nombre de quien recibe	GRISELA ZAMORA
Cedula de quien recibe	52284444
Fecha y hora de entrega	09/05/2014 0:00:00
Guia Certificacion	3000000550465

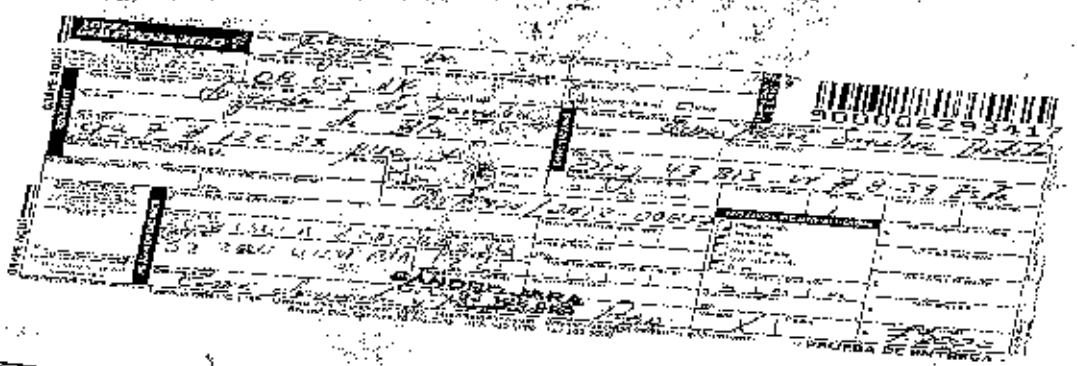

NOTIFICACIONES
Certificado por:
ANA LUCIA PATARROYO PARRA
SUPERVISOR REGIONAL
JUDICIALES

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.
LA CUAL REPOSA EN EL ARCHIVO DE NUESTRA EMPRESA POR DISPOSICION DE LA DIAN.

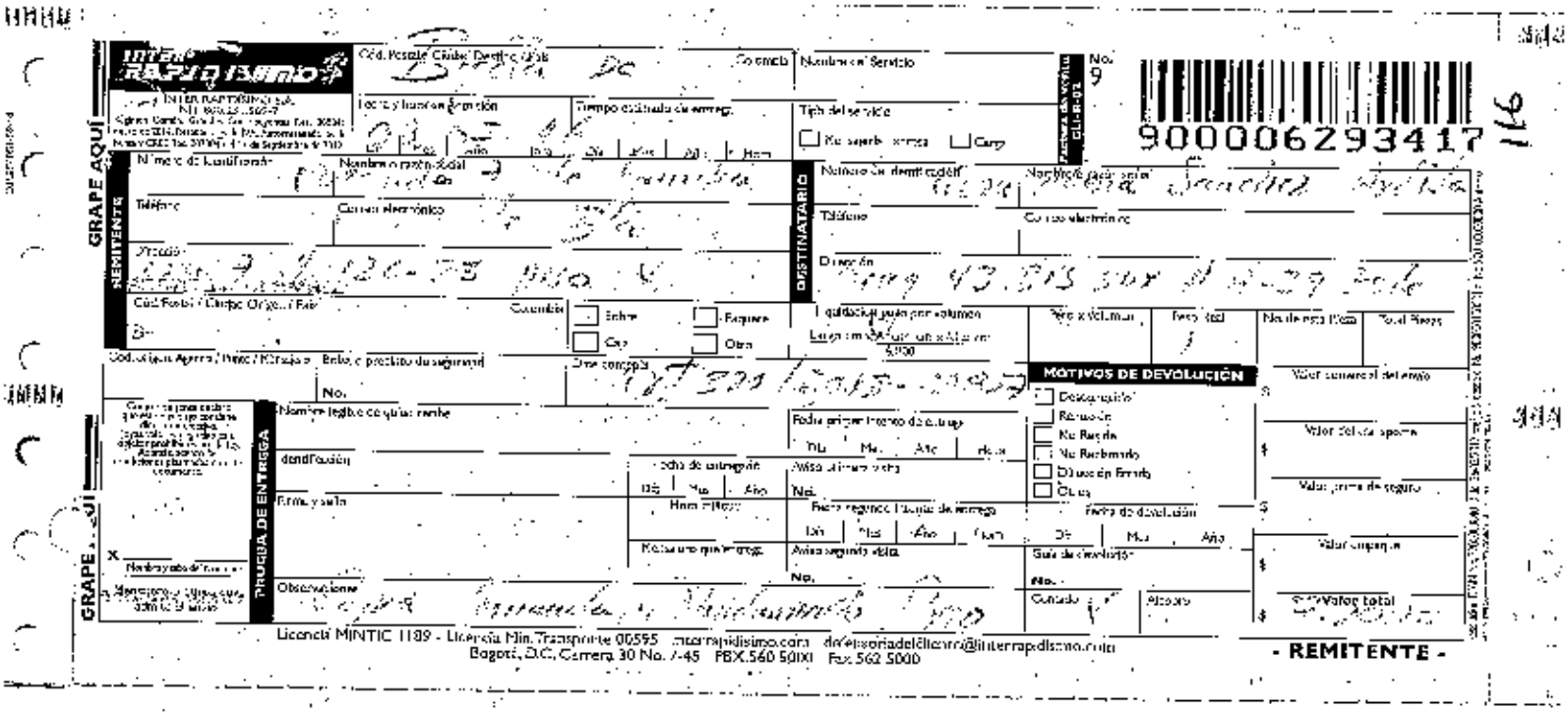

Interrapidísimo

Cód. Postal / Ciudad Destino / País

Centro

Nombre del Servicio

No. 9

90000629341 7

GRAPE AQUÍ

REMITENTE

Número de Identificación

Nombre o razón social

Teléfono

Correo electrónico

Dirección

Cód. Postal / Ciudad Origen / País

Cantidad

Sobre

Caja

Paquete

Otra

DESTINATARIO

Número de identificación

Nombre o razón social

Teléfono

Correo electrónico

Dirección

Fecha y hora de admisión

Tiempo estimado de entrega

Tipo de servicio

No aplica

Carga

Peso x Volumen

Peso Real

No. de Piezas

Total Piezas

Valor declarado del envío

Valor del flete

Valor prima de seguro

Valor Empaque

Valor total

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

Desconocido

Rehusado

No Reside

No Reclamado

Dirección Errada

Otro

Fecha de devolución

Día Mes Año

Guía de devolución

No.

Contado

Crédito

Observaciones

PRUEBA DE ENTREGA

Nombre legible de quien recibe

Identificación

Firma y sello

Fecha de entrega

Día Mes Año

Hora

Fecha segunda visita de entrega

Día Mes Año Hora

Aviso segunda visita

No.

Aviso primera visita

No.

Fecha primer intento de entrega

Día Mes Año Hora

Motivo primer intento

Licencia MINTIC 1189 - Licencia Min. Transporte 00595 interrapidisimo.com defensoriadelcliente@interrapidisimo.com
Bogotá, D.C., Carrera 30 No. 7-45 PBX 560 5000 Fax 560 5000

- REMITENTE -

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
14 DE MARZO DE 2014

AVISA-

A la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, domiciliada en la DIAGONAL 43 BIS SUR No.8-39 ESTE de esta ciudad, que por medio del presente aviso se le notifica del auto de fecha CINCO (05) DE SEPTIEMBRE 2013, dictado por este Despacho Judicial dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2013-00857, instaurado por AURA LUCIA PAREDES MARTINEZ en su contra para lo cual se remite copia informal del referido proveído así como de la demanda sin anexos

Se le ADVIERTE que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del presente aviso.

Se le pone de presente a la demandada que deberá presentarse en la Secretaria de este Juzgado, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al recibo del presente aviso. VENCIDOS LOS CUALES EMPEZARÁ A CORRER el término para que conteste la demanda, el cual es de DIEZ (10) días hábiles.

DILMA LOZANO DIAZ
Secretaria

RECIBIDO
08 MAY 2014
LICENCIA 335
MIN. COMUNICACIONES

Scanned by CamScanner

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C. cinco (5) de septiembre del año dos mil trece (2.013).

RAD. 2013-657

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.-

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 488, 497 y 498 del C. de P.C., en concordancia con el 152 del C. del M., LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por el trámite señalado en el art. 70 de la Ley 794 de 2003, contra la señora AURA MARÍA SÁNCHES ARDILA, a favor del menor ROBINSON ZAMORA RAMÍREZ, representado por su abuela, la señora AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ, por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($4'624.800=)**, correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas en los meses de mayo de 2012 a agosto de 2013, así como por las cuotas que por estos mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese personalmente éste proveído al ejecutado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Ofíciese a las Centrales de Riesgo en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Reconócese a la Dra. MARÍA VICTORIA OSORIO ARDILA como apoderada judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ
CAROLINA LAVERDE RÍOS

CRC.

COPIA COTEJADA
08 MAY 2014
LICENCIA 1189
MIN. COMUNICACIONES

Señor

JUEZ 7 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C

E. S. D.

Demanda Ejecutiva de Alimentos

Demandante:	*AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ*
	(Menor de edad: ROBINSON ZAMORA RAMIREZ)
Demandada:	*AURA MARIA SANCHEZ ARDILA*
Antecedente:	*Proceso de Alimentos*
	110013110007 2012 00338 00

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nº 85556 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ, también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 35'503.033 de Suba - Bogotá D.C., quien a su vez actúa como representante legal de su nieto, menor de edad, ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, me permito presentar demanda ejecutiva de alimentos en contra de la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'729.120 de Bogotá D.C., Fundamento la demanda en los siguientes hechos:

HECHOS

1.- En vista de que el padre del menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, se ha desentendido de su obligación alimentaria con su hijo, desde que este nació hasta la fecha, se adelantó un proceso de alimentos en contra de su abuela paterna, la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'729.120 de Bogotá D.C.,

2.- Dicho proceso fue radicado en el Juzgado 7 de Familia de Bogotá bajo el número *110013110007 2012 00338 00.*

08 MAY 2014
LICENCIA 1189
MIN. COMUNICACIONES

3.- El 10 de mayo de 2012 se fija una cuota alimentaria provisional mensual equivalente al 50% por ciento del salario mínimo mensual legal vigente.

4.- El 24 de mayo de 2013, el Juzgado 7 de Familia, dictó sentencia, fijando una cuota alimentaria permanente equivalente al 50% por ciento del salario mínimo mensual legal vigente.

5.- Que a la fecha, la demandada en el proceso *110013110007 2012 00338 00*, señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, no ha cumplido con el pago de ninguna de las cuotas alimentarias fijadas por el despacho judicial, ni provisionales, ni definitivas. Sustrayéndose, impune e irresponsablemente, de su obligación natural, legal y judicial. En un abierto desacato a la orden judicial proferida por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá D.C.

PETICIONES

1.- Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'729.120 de Bogotá D.C. y en favor de mi poderdante, señora AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35'503.053 de Suba - Bogotá D.C., en su calidad de representante legal del menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ; por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 4'624.800.oo), resultado de las cuotas alimentarias que ha dejado de cancelarle.

2.- Condenar a AURA MARIA SANCHEZ ARDILA a pagar los intereses legales sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. Dicha suma, causada y adeudada de interés a la fecha es de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($ 277.488.oo).

3.- Que se condene a AURA MARIA SANCHEZ ARDILA al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

DERECHO

La presente demanda se fundamenta en los artículos 411 y ss. y 1617 del Código Civil; 488 y ss. del Código de Procedimiento Civil; 133 y ss. del Decreto 2737 de 1989.

08 MAY 2014
LICENCIA 1185
MIN. COMUNICACIONES

PROCEDIMIENTO

El procedimiento debe seguirse conforme al trámite ejecutivo de mínima cuantía, reglamentado por el Título XXVII, Sección, II, del Libro III de Código de Procedimiento Civil y los artículos 152 y siguientes del Código del Menor.

PRUEBAS

Solicito se tengan como medios de prueba, los siguientes documentos:

1.- Poder para actuar.

2.- Copia autenticada de la sentencia proferida por el Juzgado 7 de familia de Bogotá D.C. en el proceso de alimentos 11001311 0007 2012 00338 00.

3.- Liquidación de deuda (la cual se le solicitó al Juzgado 7 de Familia, manifestando a través de Auto, que le correspondía efectuarla a los demandantes).

4.- Solicitud medidas cautelares. Se solicita el embargo, secuestro y remate del bien inmueble que figura en cabeza de la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, identificado inmobiliariamente con el número 505 – 40057666, Para lo cual se adjunto certificado de tradición.

ANEXOS

Anexo a la presente demanda dos copias con sus correspondientes anexos.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza de la acción, y el domicilio del menor, es usted, señor Juez, el funcionario competente para conocer del asunto.

NOTIFICACIONES

Poderdado y demandantes en la Cra 88D 128B – 01, Suba Las Villas.

08 MAY 2014
LICENCIA 1162
MIN. COMUNICACIONES

122

el demandado reside en la siguiente dirección: Diagonal 43 bis Sur 8 – 39 Este.

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA

C.C. 63'358.468 de Bucaramanga S/der

T.P. 85556 del Consejo Superior de la Judicatura.

08 MAY 2014
LICENCIA 1185
MIN. COMUNICACIONES

123

Señor (a):

JUEZ 7 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad.

Proceso: *2013 – 857*

Demandante: *AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ*

Demandada: *AURA MARIA SANCHEZ ARDILA*

Adjunto al presente escrito le allego la certificación de la empresa de mensajería donde se da cuenta de la entrega del aviso, mandamiento de pago y copia de la demanda a la parte demandada.

Lo anterior con el fin de que el proceso siga su curso.

Atentamente,

Aura Lucila Paredes Martinez

AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ

C.C:35.503.053 Bogotá

124

JUNIO 3 DEL 2.014, En la fecha ingresa el proceso al Despacho, informando que el término de traslado se encuentra vencido y la demanda no fue contestada,

El Secretario,

Juan Pablo Sánchez León

JUAN PABLO SÁNCHEZ LEÓN

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C., tres (3) de junio de dos mil catorce (2014).

REF: 2013- 00857

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que el término de traslado de la demanda venció en silencio.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha en el estado N° 69 hoy 5 DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).
LA SECRETARIA
DILMA LOZANO DIAZ

126

JUNIO 11 de 2.014, En la fecha ingresa el proceso al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda,

La Secretaria,

DILMA LOZANO DIAZ

127

Sobre

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

BOGOTÁ, once (11) de junio del año dos mil catorce (2.014).

REF. 2013-00857

Por cuanto la parte ejecutada dejó vencer en silencio el término concedido para proponer excepciones, es del caso en esta oportunidad dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el art. 30 de la Ley 1395 de 2010.

En tal virtud el ***JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.;***

D I S P O N E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER que con el producto del remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito por las partes en los términos del artículo 521 del C. de P.C., modificado por el art. 32 de la ley 1395 de 2010.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de $ 200.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

CPC.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha en el estado N° 74 hoy 13 de junio de 2014
LA SECRETARIA
DILMA LOZANO DIAZ

128

JUNIO 19 de 2.014, En la fecha ingresa el proceso al Despacho, para ordenar su remisión a los Juzgados de Ejecución en Familia.

La Secretaria,

DILMA LOZANO DIAZ

129

JUZGADO SÉPIMO DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil catorce (2014).

REF. EJECUTIVO – 2013- 00857

Conforme a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de en el art. 19 del Acuerdo N° PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, se ordena la remisión inmediata del presente proceso al Juzgado Primero de Ejecución en Asuntos de Familia de Bogotá, D.C.

CÚMPLASE
La Juez,

CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

130

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
CARRERA 7 No. 12C-23 Piso 4
JUNIO 24 DE 2014
OFICIO N° 1590

Señores
JUZGADO 1 DE EJECUCION DE BOGOTÁ EN ASUNTOS DE FAMILIA
LA CIUDAD

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: ANA LUCIA PAREDES OSPINA
DDO: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA
RAD: 11.001.31.10.007.2013-00857.00

Cordialmente me permito comunicarle que mediante providencia de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil catorce (2014). Ordenó remitirles el presente proceso a dicho despacho, conforme a lo dispuesto por la sala administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

Se anexa lo enunciado en un cuaderno con 129 folios útiles.

Atentamente,

DILMA LOZANO DIAZ
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
OFICINA DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No 9 - 28 Piso 4 - Complejo Judicial el Virrey - Torre Sur
Bogotá D.C.

131

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

NÚMERO DEL EXPEDIENTE:2013 – 587
JUZGADO DE ORIGEN: 7º de Familia
DEMANDANTE: ANA LUCIA PAREDES OSPINA
DEMANDADO: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA

FECHA DE RECIBIDO: 8 DE JULIO DE 2014
OBSERVACIONES:
No. de cuadernos: 1
No. de Folios: 129

ASIGNADO AL JUZGADO: PRIMERO DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

FECHA DE REPARTO: 8 de julio de 2014

ANDREA PEÑA ARDILA
Directora Oficina de Ejecución de Familia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución de Sanciones
de Funza Cundinamarca S.S.

8 JUL 2014

Pase al Despacho hoy

Observación

El(la) Secretario(a)

132

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
EN ASUNTOS DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).

Proceso No. 2013 – 857. (J. 7ª. de Familia).
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante: AURA LUCÍA PAREDES MARTÍNEZ.
Demandado: AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA.

Avócase conocimiento de las presentes diligencias que fueron asignadas a este juzgado por reparto, conforme a lo preceptuado en el artículo 17 del acuerdo No. PSAA13- 9984 del 5 de septiembre de 2013, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito conforme al artículo 521 del código de procedimiento civil.

Por la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,

DIANA JANETH LUQUE LEIVA.
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION EN ASUNTOS
DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. 030
De hoy 14/07/2014
El, secretario
ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA

LIQUIDACION DE CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS POR LA SEÑORA AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'729.120 de Bogotá D.C., a su nieto, el menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, con ocasión al proceso de alimentos *11001311 0007 2012 00338 00.*

1.- Por el año **2012:**

El 10 de mayo de 2012 se fijo una cuota alimentaria provisional mensual equivalente al 50% por ciento del salario mínimo mensual legal vigente.

El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2012 era de $566.700.oo, el 50% de esa suma es: $283.350.oo x 8 meses (mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre) da como resultado: **$ 2'266.800.oo. (DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS).**

2.- Por el año **2013:**

El 24 de mayo de 2013, el Juzgado 7 de Familia, dictó sentencia, fijando una cuota alimentaria permanente equivalente al 50% por ciento del salario mínimo mensual legal vigente.

El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2013 es de $589.500.oo, el 50% de esa suma es: $294.750.oo x 12 meses (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre) da como resultado: **$ 3'537.000.oo. (TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS).**

3.- Por el año **2014:**

El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2014 es de $616.000.oo, el 50% de esa suma es: $308.000.oo x 8 meses (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto) da como resultado: **$ 2'464.000.oo. (DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS).**

Por Intereses: **$ 850.000.oo (OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS).**

4.- Total: **$ 9'117.800.oo (NUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS).**

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA

T.P. 85556 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C: 63'358.668 de Bucaramanga

Apoderada parte demandante.

135

Señor

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE FAMILIA

BOGOTA D.C.

05394 17-JUL-14 8:40

REF : PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2013- 857

JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO DE FAMILIA

DEMANDANTE: AURA LUCILA PAREDES SANCHEZ

OF.EJEC.JUZG.FAMILIA

En mi calidad de Apoderada de la demandante, por medio del presente aporto al proceso de la referencia la correspondiente liquidación actualizada, según lo ordenado en auto notificado el 14 de julio de 2014.

Atentamente,

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA
C.C. 63.358.668 de Bucaramanga
T.P. No. 85.556 del Consejo Superior de la Judicatura

136

Rama Judicial del Poder Público
OFICINA DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No 9 - 28 Piso 4 - Complejo Judicial el Virrey - Torre Sur
Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL:

TRASLADO DE LIQUIDACION DEL CRÉDITO.- (ART. 521 DEL C.P.C.)

EXPEDIENTE No. 2013-0857 (1)

EL ANTERIOR ESCRITO QUE CONTIENE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE HACE CONSTAR EN LISTA FIJADA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA, POR UN DÍA, HOY 25 JUL. 2014 SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) Y SU TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS CORRE DESDE EL DÍA SIGUIENTE, Y VENCE EL 30 JUL. 2014 A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.)

ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución en Asuntos
de Familia de Bogotá D.C

Pase al Despacho hoy 05 AUG 2014

Observación Venció traslado
los

El(a) Secretario(a)

137

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
EN ASUNTOS DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte y uno (21) de agosto de dos mil catorce(2014).

Proceso No. 2013– 857. (J. 7º. de Familia).
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante: AURA LUCIA PAREDES MARTINEZ.
Demandado: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA.

Se aprueba la anterior liquidación del crédito visible a folio 133 a 134, hasta el monto de ***$9.117.800,oo.,*** *toda vez, que no fue objetada. Hágase entrega a la actora de los dineros que existan en su favor hasta el monto de la liquidación, previa identificación y constancia.*

NOTIFIQUESE,

DIANA JANETH LUQUE LEIVA
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION EN ASUNTOS
DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. 040
De hoy 25/08/2014
El secretario
ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA

138

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 2-09-14

Ref. Ejecutivo de Alimentos No. 2013-857 **(J. 7ª de Familia)**

Por cuanto ya se encuentra activada la cuenta especial de Depósitos Judiciales a nombre de la OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, a efectos que los dineros cautelados dentro del proceso de la referencia pasen al manejo de la Oficina en mención, se DISPONE:

OFICIAR al Juzgado de origen, informando que conforme al manejo de depósitos judiciales que establece el artículo 46 del citado Acuerdo PSAA 13-9984 de 2013, los depósitos judiciales que se encuentren o que en lo sucesivo sean puestos a su disposición para proceso de la referencia, se sirva ordenar su conversión a través de la Unidad de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para que queden a orden de la OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTA, código 110013410000, cuenta No. 110012033801.

Procédase por Secretaría a librar las comunicaciones a que haya lugar, y en lo posible alléguense los respectivos extractos bancarios.

Una vez ubicados dichos depósitos en la forma y términos acá ordenados, por Secretaría procédase a su cancelación a la ejecutante hasta cubrir el monto de la última liquidación del crédito aprobada.

CÚMPLASE.

DIANA CAROLINE LOQUE LEIVA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFICINA DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
CALLE 11 NO. 9-28/30 PISO 4 EDIFICIO VIRREY SOLIS

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2014

Oficio No. 4532

Señor
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA BOGOTA
Ciudad

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No 2013-857(7°J)
Ejecutante: AURA LUCIA PAREDES MARTINEZ C.C. 35.503.053
Ejecutado: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA C.C. 51.729.120

En cumplimiento a lo ordenado por la Juez 1° de Ejecución en asuntos de Familia, mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia el 2 de septiembre de 2014, se ordenó la conversión de los Depósitos judiciales que se encuentren su disposición por cuenta del proceso de la referencia, para que queden a orden de la OFICINA DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTA , a través de la Unidad de Depósitos Judiciales, cuyo código es 110013410000, cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012033801.

Lo anterior obedece al manejo de depósitos judiciales establecido a través del artículo 46 del Acuerdo N° PSAA 13 - 9984 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 5 de septiembre de 2013.

Agradezco su pronta y favorable resolución.

Atentamente,

ANDREY RODRÍGUEZ BARBOSA
Secretario

safs

140

Bogotá D.C., Enero 19 de 2015

Señor (a)
JUEZ 1 DE EJECUCION DE FAMILIA
Bogotá D.C.

Asunto: Proceso Ejecutivo de Alimentos 2013 - 857
Juzgado de Origen: 7 de Familia
Demandante: AURA LUCILA PAREDES
Demandado: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA

En mi calidad de Apoderada de la parte demandante, solicito se ordene continuar con la ejecución, toda vez que el demandado no ha cumplido con su obligación y no existe consignación alguna dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, solicito se oficie a fin de secuestrar el bien inmueble embargado según consta en certificado de tradición, sin más dilaciones, teniendo en cuenta la afectación económica que ha sufrido la demandante y el niño menor de edad a quien se le ha privado de los alimentos y no se justifica seguir a la espera de obtener un pago voluntario por parte de los demandados, quienes no han demostrado ninguna intención.

Atentamente,

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA
C.C. No. 63.358.668 de Bucaramanga
T.P. 85.556 del Consejo Superior de la Judicatura

19 JAN 2015

Con Copia: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Religiosos

Fecha y hora de recibido: 05/02/2015

Observaciones: Solicitud Secreto
Bien documentable

El(a) Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO (1°) DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA

DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil quince (2015)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCÍA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÀNCHEZ ARILA

Previo a decretar el secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 50S – 40057668 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, alléguese certificado de tradición y libertad actualizado, con el fin de verificar si en la actualidad el referido inmueble sigue embargado por cuenta del Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, toda vez que el obrante a folio 49 de este cuaderno fue impreso en agosto de 2013.

De otro lado, y teniendo en cuenta que en el presente proceso la última liquidación del crédito fue aprobada por auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), se requiere a las partes y a sus apoderados para que presenten la liquidación actualizada del crédito, para lo cual, se deberá tomar como base la última liquidación del crédito aprobada, las cuotas causadas, lo cancelado por el ejecutado y los títulos pendientes por cancelar, si existieren, conforme lo dispone el art. 521 del C. de P.C..

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No. 07 de fecha

10-3-2015

JÉNNIFER ANDREA CARDONA TELLES

Secretaria

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

142

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Página: 1

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 145371522133424 9 **Nro Matrícula: 50S-40057668**

Impreso el 26 de Marzo de 2015 a las 12:51:19 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USME VEREDA: USME
FECHA APERTURA: 6/3/1991 RADICACIÓN: 1991-5364 CON: DOCUMENTO DE 29/1/1991

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL: AAA0004LXCX
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
LOTE # 128 A CON UNA EXTENSION DE 101.50 MTS 2 DE LA PARCELACION LA GLORIA.CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 5109 DEL 11-07-90 NOTARIA 5 DE BOGOTA SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.....
COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: SIN INFORMACION
1) SIN DIRECCION .
2) DG 13BIS S B 39E (DIRECCION CATASTRAL)

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S): (En caso de integración y otros)
50S-91665

ANOTACIÓN: Nro: 1 **Fecha 29/1/1991** **Radicación 1991-5364**
DOC: ESCRITURA 5109 DEL: 11/7/1990 NOTARIA 5. DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 200.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUALTERO GUTIERREZ ALFONSO
A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA X

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 18/1/2010** **Radicación 2010-3971**
DOC: OFICIO 3627 DEL: 10/12/2009 JUZGADO 45 CIVIL MPAL DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - 2009-1708
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ SIERRA GILBERTO
A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA CC# 51729120 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 **Fecha 22/5/2012** **Radicación 2012-48053**
DOC: OFICIO 1176 DEL: 18/5/2012 JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS - PROCESO -110013110007-2012-338.00, JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BOGOTA-
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PAREDES MARTINEZ AURA LUCILA
A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA CC# 51729120 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)
Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: C2007-11595 Fecha: 18/8/2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superintendencia.gov.co con el número de [illegible]

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 145371522133424 9 **Nro Matrícula: 50S-40057668**

Impreso el 26 de Marzo de 2015 a las 12:51:19 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: -1 impreso por: -1
TURNO: 2015-169123 FECHA:26/3/2015
NIS:
Verificar en:
EXPEDIDO EN: PORTAL

El registrador EDGAR JOSE NAMEN AYUB

143

Doctora:

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA

DE BOGOTA D.C.

Ciudad.

Ref: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ EN CONTRA DE AURA MARIA SANCHEZ ARDILA 2013-00857 - Juzgado Origen 7ª Familia.

Dando cumplimiento a lo ordenado en Auto proferido por su señoría el día 06 de marzo de 2015, adjunto a la presente lo solicitado:

1.- Certificado de libertad ACTUALIZADO del inmueble embargado dentro del proceso.

2.- Liquidación de las cuotas alimentarias adeudadas (ACTUALIZADA).

EL EJECUTADO NO HA CUMPLIDO CON EL PAGO DE NINGUNA CUOTA.

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA

C.C. 63'358.668 de Bucaramanga

T.P. 85556 del Consejo Superior de la Judicatura

2015

9:05

Folios

Anexo

LIQUIDACION DE CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS POR LA SEÑORA AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'729.120 de Bogotá D.C., a su nieto, el menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, con ocasión al proceso de alimentos *11001311 0007 2012 00338 00.*

1.- Por el año **2012:**

El 10 de mayo de 2012 se fijo una cuota alimentaria provisional mensual equivalente al 50% por ciento del salario mínimo mensual legal vigente.

El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2012 era de $566.700.oo, el 50% de esa suma es: $283.350.oo x 8 meses (mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre) da como resultado: **$ 2'266.800.oo. (DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS).**

2.- Por el año **2013:**

El 24 de mayo de 2013, el Juzgado 7 de Familia, dictó sentencia, fijando una cuota alimentaria permanente equivalente al 50% por ciento del salario mínimo mensual legal vigente.

El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2013 es de $589.500.oo, el 50% de esa suma es: $294.750.oo x 12 meses (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre) da como resultado: **$ 3'537.000.oo. (TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS).**

3.- Por el año **2014:**

El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2014 es de $616.000.oo, el 50% de esa suma es: $308.000.oo x 12 meses (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre) da como resultado: **$3'696.000.oo. (TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS).**

4.- Por el año **2015:**

El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015 es de $718.350 mil pesos, el 50% de esa suma es $359.175.oo x 4 meses (enero, febrero, marzo, abril) da como resultado: **$1'436.700.oo (UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS).**

Por Intereses: **$ 1'500.000.oo (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS).**

4.- Total: **$ 12'436.500.oo (DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS).**

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA

T.P. 85556 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C: 63'358.668 de Bucaramanga

Apoderada parte demandante.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

PASA AL DESPACHO HOY_____

Observación_____

_____

_____

El (la) Secretario(a),_____

146

Rama Judicial del Poder Público
OFICINA DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No 9 - 28 Piso 4 - Complejo Judicial el Virrey - Torre Sur
Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL:

TRASLADO DE LIQUIDACION DEL CRÉDITO.- (ART. 521 DEL C.P.C.)

EXPEDIENTE No. 2013-857 (7).

EL ESCRITO QUE OBRA A FOLIOS 141-145 ; CONTIENE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, SE HACE CONSTAR EN LISTA FIJADA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA, POR UN DÍA, HOY 10 ABR. 2015 SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) Y SU TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS CORRE DESDE EL DÍA SIGUIENTE, Y VENCE EL 14 ABR. 2015 A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.)

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

PASA AL DESPACHO HOY 20 ABR 2015

Observación Versión traslado

El (la) Secretario(a),

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1°) DE EJECUCIÓNEN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCÍA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte su aprobación. En consecuencia, se tiene como valor adeudado por la ejecutada, la suma de $12.436.500, con fecha de corte el mes de abril de dos mil quince (2015).

Por otra parte, se da por incorporado al proceso el certificado de libertad y tradición allegado al proceso por la parte ejecutada. En consecuencia, como del mismo se advierte que el bien inmueble al que se alude que fue cautelado en el proceso de alimentos seguido entre las partes de esta contienda, se decreta el secuestro del mismo; para tal efecto, se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Despachos Comisorios (Reparto), al que se deberá librar el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No. 92 de fecha

15 MAY. 2015

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLEZ
Secretaria

148

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ

OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA

Complejo Judicial El Virrey – Torre Sur

Calle 11 No. 9-28/30 Pisos 4° y 5°

Bogotá, D.C.

EF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2013-0857 DE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ C.C. 35.503.053 contra AURA MARIA SANCHEZ ARDILA C.C. 51.729.120. (JUZGADO DE ORIGEN 7 DE FAMILIA)

DESPACHO COMISORIO No. 01-038

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA OFICINA DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., en cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÒN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

COMISIONA

AL SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE COMISORIOS

(REPARTO)

Mediante providencia de fecha 6 de marzo y 13 de mayo de 2015, proferidas por el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, ORDENO el secuestro del bien inmueble identificado con ***folio matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668, ubicado en la DG 43 BIS S No. 8-39E (dirección catastral),*** *de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.*

INSERTOS Y ANEXOS:

- *Actúa como apoderado de la parte solicitante la abogada* MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA *identificado con C.C. 63.358.668 con T.P. No. 85.556 del C.S. de la J.*
- *Se adjunta copia del certificado de libertad del inmueble referido.*
- *copia de la providencia que ordenó la diligencia, donde indica que el comisionado cuenta con las facultades necesarias para el desarrollo de la labor encomendada, entre ellas, la de nombrar y posesionar al respectivo secuestre, así como de fijarle los honorarios por su gestión atendiendo las tarifas previstas en el pertinente ordenamiento legal y reglamentario.*

El presente comisorio se libra para su cabal diligenciamiento, en Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil quince (2015), agradeciendo al comisionado que una vez cumplida la diligencia, se sirva devolverlo a la mayor brevedad que le sea posible.

Atentamente,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Secretaria de la Oficina de Ejecución

Recibí
María Victoria
Osorio A
CC 63358668

o.m.r

ABOGADOS ASOCIADOS
ABOGADOS ASESORES
CALLE 13 N° 8-23 OF. 705

Oficina de Apoyo para los Juzgados del Poder Judicial
Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de Bogotá D.C
RECIBIDO
21 AUG 20
Hora 4:15 No. Folios 1
Empleado que recibe

Señor:
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE FAMILIA DE BOGOTA
E S D

Persona del Juzgado 7 de Familia de Bogotá

REFERENCIA: 2013 - 857
DEMANDANTE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ
DEMANDADO: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA

AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, mayor de edad, identificado con la C. C. N°. 51.729.120 Expedida en Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, De manera respetuosa manifiesto a Ud. Que a través del presente confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. LEO MARIN RUEDA, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.699.813 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 122.723 del C. S. de la J., para que represente mis intereses en el asunto de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, conciliar, recibir, renunciar, reasumir, presentar incidentes, derechos de petición, tutelas y demás facultades previstas en el Art. 70 del C. de P. C, sin que se pueda decir que actúa sin poder suficiente.

Sírvase por lo tanto Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez

Aura María Sánchez C.C. 51729120 Bta

AURA MARIA SANCHEZ ARDILA
C. C. N°. 51.729.120 Expedida en Bogotá

ACEPTO:

LEO MARIN RUEDA
C.C. 79.699.813 Exp. en Bogotá
T.P. N° 122.723 del C.S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL CON HUELLA

NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO 54
CIRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA

NOTARIA 54

ANTE LUZ MARINA CARDENAS PINZON
NOTARIA (E) 54 DE BOGOTA D.C.

COMPARECIÓ

SÁNCHEZ ARDILA AURA MARIA quien se identificó con **C.C.** No. **51729120** y con la Tarjeta profesional No. . Reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue puesta por EL(ELLA).

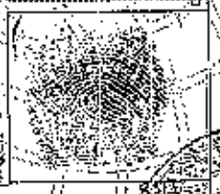

Dirigido A:
BOGOTA D.C. **14/08/2015 16:08:36.310**

x Aura Maria Sanchez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Presentación en Apoyos
de Familia de Bogotá D.C

PRESENTACIÓN PERSONAL

En la fecha 21-VIII-2015 compareció
el Sr.(a) Laia Maria Prada
identificado(a) con la C.C. No. 79'794.613
y T.P. No. 122.723
manifestó que reconoce el contenido y la firma impuesta en el presente documento

Compareciente,

El(la) Secretario(a),

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Presentación en Apoyos de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.
INGRESO AL DESPACHO

26 AUG 2015

Para el trámite de: con poder

Observaciones:

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial
Bogotá - Cundinamarca

24 JUN 2015

DA 2009291. ROCESO

JURISDICCIÓN:

Grupo / Clase de Proceso:

No. Cuadernos: 1 Folios Correspondientes: Siete (7)

DEMANDANTE (S)

AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ
Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido No.

Dirección Notificación CALLE 43 Sur, No. 7A-30 Este Teléfono 2069992

APODERADO

MARÍA VICTORIA OSORIO ARDILA 63.358.668
Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C. Nit.

Dirección Notificación CARRERA 96, No. 152-37 Teléfono 3115893763

DEMANDADO (S)

AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA
Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido

Dirección Notificación DIAGONAL 43BIS SUR, No. 8-39 Este Teléfono

ANEXOS: Despacho comisorio 01-038; Copia Cert. Libertad; copia providencia 6 marzo/2015; copia providencia 13 mayo 2015

Radicado Proceso

Firma Apoderado
T.P. No.

Bogotá D.C., junio 23 de 2015

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION (REPARTO)
DE COMISORIOS
BOGOTA D.C.

Ref. DESPACHO COMISORIO 01-038
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2013-0857
DEMANDANTE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ
DEMANDADO: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderada de la parte demandante, me permito adjuntar el despacho comisorio 01-038, expedido por la oficina de ejecución en asuntos de familia.

Anexos:

- Despacho comisorio 01-038, original
- Copia certificado de libertad No. 50S-40057668
- Copia de la providencia del 6 de marzo de 2015 proferida por el juzgado 1 de Ejecución en asuntos de Familia.
- Copia de la providencia del 13de mayo de 2015, proferida por el juzgado 1 de Ejecución en asuntos de familia.

Atentamente,

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA.
C.C. 63.358.668 de Bucaramanga
T.P. 85.556 del Consejo Superior de la Jud.
3115893763
mvictoriaoso@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ

OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA

Complejo Judicial El Virrey – Torre Sur

Calle 11 No. 9-28/30 Pisos 4° y 5°

Bogotá, D.C.

EF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2013-0857 DE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ C.C. 35.503.053 contra AURA MARIA SANCHEZ ARDILA C.C. 51.729.120. (JUZGADO DE ORIGEN 7 DE FAMILIA)

DESPACHO COMISORIO No. 01-038

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA OFICINA DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., en cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÒN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

COMISIONA

AL SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE COMISORIOS

(REPARTO)

Mediante providencia de fecha 6 de marzo y 13 de mayo de 2015, proferidas por el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, ORDENÓ el secuestro del bien inmueble identificado con ***folio matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668, ubicado en la DG 43 BIS S No. 8-39E (dirección catastral),*** *de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.*

INSERTOS Y ANEXOS:

- *Actúa como apoderado de la parte solicitante la abogada* MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA *identificado con C.C. 63.358.668 con T.P. No. 85.556 del C.S. de la J.*
- *Se adjunta copia del certificado de libertad del inmueble referido.*
- *copia de la providencia que ordenó la diligencia, donde indica que el comisionado cuenta con las facultades necesarias para el desarrollo de la labor encomendada, entre ellas, la de nombrar y posesionar al respectivo secuestre, así como de fijarle los honorarios por su gestión atendiendo las tarifas previstas en el pertinente ordenamiento legal y reglamentario.*

El presente comisorio se libra para su cabal diligenciamiento, en Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil quince (2015), agradeciendo al comisionado que una vez cumplida la diligencia, se sirva devolverlo a la mayor brevedad que le sea posible.

Atentamente,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Secretaria de la Oficina de Ejecución

o.m.r

JUZGADO PRIMERO (1º) DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA

DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil quince (2015)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCÍA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARILA

Previo a decretar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S – 40057668 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, alléguese certificado de tradición y libertad actualizado, con el fin de verificar si en la actualidad el referido inmueble sigue embargado por cuenta del Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, toda vez que el obrante a folio 49 de este cuaderno fue impreso en agosto de 2013.

De otro lado, y teniendo en cuenta que en el presente proceso la última liquidación del crédito fue aprobada por auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), se requiere a las partes y a sus apoderados para que presenten la liquidación actualizada del crédito, para lo cual, se deberá tomar como base la última liquidación del crédito aprobada, las cuotas causadas, lo cancelado por el ejecutado y los títulos pendientes por cancelar, si existieren, conforme lo dispone el art. 521 del C. de P.C..

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No. 07 de fecha

10-03-2015

JÉNNIFER ANDREA CARDONA TELLES

Secretaria

Scanned by CamScanner

4.
NR

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1°) DE EJECUCIÓNEN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÉ D.C.

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCÌA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte su aprobación. En consecuencia, se tiene como valor adeudado por la ejecutada, la suma de $12.436.500, con fecha de corte el mes de abril de dos mil quince (2015).

Por otra parte, se da por incorporado al proceso el certificado de libertad y tradición allegado al proceso por la parte ejecutada. En consecuencia, como del mismo se advierte que el bien inmueble al que se alude que fue cautelado en el proceso de alimentos seguido entre las partes de esta contienda, se decreta el secuestro del mismo; para tal efecto, se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Despachos Comisorios (Reparto), al que se deberá librar el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No. 22 de fecha

15 MAY. 2015

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLEZ
Secretaria

Scanned by CamScanner

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C. cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2.013).

RAD. 2013-897

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.-

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 488, 497 y ss del C. de P.C., en concordancia con el 152 del C. C. A., LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por el trámite señalado en el art. 70 de la Ley 794 de 2003, contra la señora AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA, a favor del menor ROBINSON ZAMORA RAMÍREZ, representado por su abuela, la señora AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ, por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($4'624.900=)**, correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas en los meses de mayo de 2012 a agosto de 2013, así como por las cuotas que por estos mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese personalmente éste proveído al ejecutado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Ofíciese a las Centrales de Riesgo en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Reconócese a la Dra. MARÍA VICTORIA SARIO ARDILA como apoderada judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

Scanned by CamScanner

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

56 6

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 145315221334249 **Nro Matricula: 50S-40057668**

Impreso el 26 de Marzo de 2015 a las 12:51:19 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USME VEREDA: USME
FECHA APERTURA: 6/3/1991 RADICACIÓN: 1991-5364 CON: DOCUMENTO DE 29/1/1991

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL: AAA0004LXCX
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
LOTE # 128 A CON UNA EXTENSION DE 101.50 MTS 2 DE LA PARCELACION LA GLORIA.CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 5109 DEL 11-07-90 NOTARIA 5 DE BOGOTA SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.....
COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: SIN INFORMACION
1) SIN DIRECCION
2) DG 43BIS S 6 39E (DIRECCION CATASTRAL)

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de integracion y otros)
50S-91665

ANOTACIÓN: Nro: 1 **Fecha 29/1/1991** **Radicación 1991-5364**
DOC: ESCRITURA 5109 DEL: 11/7/1990 NOTARIA 5. DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 200.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUALTERO GUTIERREZ ALFONSO
A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA X

ANOTACIÓN: Nro: 2 **Fecha 18/1/2010** **Radicación 2010-3971**
DOC: OFICIO 3627 DEL: 10/12/2009 JUZGADO 45 CIVIL MPAL DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - 2009-1708
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ SIERRA GILBERTO
A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA **CC# 51729120** X

ANOTACIÓN: Nro: 3 **Fecha 22/5/2012** **Radicación 2012-48053**
DOC: OFICIO 1176 DEL: 18/5/2012 JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS - PROCESO -110018110007-2012-338.00, JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BOGOTA-
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PAREDES MARTINEZ AURA LUCILA
A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA **CC# 51729120** X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)
Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: C2007-11995 Fecha: 18/8/2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL. SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 145371522133424 9 **Nro Matrícula: 50S-40057668**

Impreso el 26 de Marzo de 2015 a las 12:51:19 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5358 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: -1 Impreso por: -1

TURNO: 2015-169123 FECHA:26/3/2015

NIS:

Verificar en:

EXPEDIDO EN: PORTAL

El registrador EDGAR JOSE NAMEN AYUB

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

ACTA DE DESIGNACION DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA

De conformidad al artículo 9 numeral 1 literal b, del Código de Procedimiento Civil, el(la) MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN PARA DESPACHOS COMISORIOS – MUNICIPAL – 010 – DE BOGOTA, ha designado como Auxiliar de la Justicia, en el oficio de SECUESTRES de la LISTA GENERAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA de la ciudad de BOGOTA(DISTRITO CAPITAL), al señor:

GLORIA INES MONTEALEGRE CORTES, CÉDULA CIUDADANIA 41557277, CL. 57 C # 50 - 51 BL. D 19 APTO. 414 BOGOTA DISTRITO CAPITAL, Teléfono(s): 8036225,

En el proceso número: 11001400801020130085701

03/07/2015 05:09:30 p.m.

Agréguese al expediente como prueba.

ADEY JELITZIA SANABRIA CASTILLO
Juez

158

03 DE JULIO DE 2015.- Recibido en la fecha el presente despacho comisorio proveniente del Juzgado de origen y radicado el mismo pasa al Despacho para resolver.-

CARLOS MARIO PÉREZ HERRERA.
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Tres (03) de Julio de dos mil quince (2015)

Auxíliese el anterior despacho comisorio, que nos confiere el Juzgado de origen.

Para la práctica de la diligencia objeto de la comisión, se fija la hora de las 8:00 a.m. en adelante, del día 22/07/2015.

Por la oficina del centro de servicios administrativos jurisdiccionales de apoyo para los juzgados civiles y de familia, comuníquesele el señalamiento de la fecha al secuestre designado, en legal forma y por el medio más expedito. Líbrese telegrama. ( )

Cumplida la comisión, o por falta de interés de la parte actora en el diligenciamiento de la misma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
JUEZ

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 30 de fecha 07 de Julio de 2015 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS MARIO PÉREZ HERRERA
ESCRIBIENTE

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
BOGOTA - CUNDINAMARCA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUECES CIVILES Y DE FAMILIA DE BOGOTA
CARRERA 10 N 14-33 PISO 1

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES PARA LOS JUECES CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
08 JUL 2015
DESPACHOS COMISORIOS

Telegrama: 10840

SEÑOR(A): **GLORIA INES MONTEALEGRE CORTES -- CL. 57 C # 50 - 51 BL. D 19 APTO. 414**

REF. **Despacho Comisorio N. 2009291**

Proceso No. 20130857 del JUZGADO 001 EJECUCIÓN FAMILIA CIRCUITO DE BOGOTÁ

COMUNICOLE QUE COMO HA SIDO DESIGNADO AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN EL CARGO DE SECUESTRE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. DEBE PRESENTARSE EN EL JUZGADO JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL COMISORIOS DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C. EL DÍA 22-JUL-2015 8:00 AM. PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA. SO PENA DE SER EXCLUIDO(A) DE LA LISTA DE AUXILIARES ACTIVOS, COMO ESTÁ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9 NUMERALES 2 Y 4 DEL CÓDIGO DE PROCESAMIENTO CIVIL.

YENNY ANDREA BARRIOS BARRERA
Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos

160

Señor

Juez 10 Civil Municipal de Despachos Comisorios

Bogotá D.C.

Asunto: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2013 - 857

Demandante: AURA LUCILA PAREDES

Juzgado de Origen 7 de Familia, Juzgado 1 de Ejecución.

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.358.668 de Bucaramanga - Santander y Tarjeta Profesional número 85556 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente manifiesto que SUSTITUYO el poder conferido por la demandante, solamente para la práctica de la diligencia de secuestro ante su despacho, conforme despacho comisorio No. 2009291.

La Apoderada sustituta, queda facultada para conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y ejercer todas las facultades y actividades inherentes al mandato de la demandante.

Atentamente,

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA
C.C: 63'358.668 de Bucaramanga S/der
T.P. 85556 del Consejo Superior de la Judicatura.

Acepto:

ESPERANZA MUÑOZ OVIEDO
C.C: 51.837.678 de Bogotá
T.P. 170.927 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTARIA 7a

CIRCULO DE BOGOTA

COMPARECIENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTA D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a: **SR JUEZ 10 CIVIL**

fué presentado por: **OSORIO ARDILA MARIA VICTORIA** quien se identificó con: **C.C.** No. **63358668** de **BUCARAMANGA**

y la Tarjeta profesional No.: y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y acepta el contenido del mismo. Se estampa la huella a solicitud del declarante.

EL DECLARANTE

BOGOTA D.C. 21/07/2015 13:04:43.832610

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA

NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C.

Func: CANDRES LAMPREA

944

161

531 AB 13788542

6109 NUMERO SEIS CINCO NIL CIENTO NUEVE

En la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a ONCE (11) de JULIO de mil novecientos noventa (1990) ante mí - RODRIGO ESCOBAR NAVIA, Notario Quinto (5°) del Círculo Notarial de Bogotá, compareció: ALFONSO GUALTERO GUTIERREZ, varón casado, con sociedad conyugal vigente, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, manifestó: PRIMERO Que por medio de la presente pública escritura transfiere a título de venta real y efectiva a favor de AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, el derecho de dominio, propiedad y posesión que el exponente vendedor tiene y posee sobre un lote de terreno que tiene una extensión superficiaria aproximada de ciento un metro cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (101,50 m2) que para efectos de matrícula se denominará LOTE CIENTO VEINTIOCHO A (128 A) y segrega de otro de mayor extensión marcado con el número ciento veintiocho (128) del globo N. de la Parcelación La Gloria, distinguido en la nomenclatura urbana de esta ciudad de Bogotá Distrito Especial, Diagonal cuarenta y tres Bis (43 Bis) número ocho sesenta y siete B (8-67 B), registro catastral número U S 0 10336. El lote que se vende se halla comprendido dentro de los siguientes linderos tomados especialmente: NORTE, en siete metros veinticinco centímetros (7.25 mts) con la calle cuarenta y tres sur (43 S); SUR, en seis metros cincuenta centímetros (6.50 mts) con el lote 219, hoy zona verde; por el oriente, en extensión de catorce metros (14.00 mts) con terreno que se reserva el vendedor y por el occidente, en extensión de catorce metros (14.00 mts) con la carrera octava (8a) antes

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos de carácter notarial

AA020000125

JESUS ANTONIO BARRIOS
Notario Quinto (E)

Cadena s.a. NIT 830095819

lote ciento treinta (130) .- SEGUNDO . Que el lote de terrero objeto de la venta, fue adquirido por el vendedor - en su estado civil actual y en mayor extensión por compra - que hizo a Luis Antonio Sarmiento Pineda mediante escritura pública doscientos diez y ocho (218) de enero diez y siete (17) de mil novecientos noventa (1.990) corrida en la Notaría Quinta (5a) de Bogotá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá el treinta (30) de enero de mil novecientos noventa (1990) con folio de matrícula inmobiliaria número 050-91665 .- TERCERO .Que la venta la hace con mejoras, anexidades, usos, costumbres y - servidumbres hasta hoy establecidas dentro del lote los - que se presentaren desde hoy serán por cuenta del comprador.- CUARTO . Garantiza el vendedor no haber enajenado antes de ahora el inmueble objeto de la venta y se halla - en la actualidad libre de censos, hipotecas, embargos, demandas, arrendamientos por escritura pública, patrimonio de familia inembargable y que en todo caso saldrá al saneamiento de lo vendido en todos los casos previstos por la ley. QUINTO .Que el precio de la venta es la cantidad de ----- DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($200.000.oo-m/cte) los cuales el vendedor manifiesta haber recibido a entera satisfaccion de manos del comprador . - SEXTO . Que desde - hoy hace entrega real y material del inmueble objeto de la venta. Presente la compradora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA mujer soltera, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de su firma, manifestó : a) - Que acepta la presente escritura y la venta que por ella se le hace. b)Que está en posesión real y material del inmueble objeto de la venta, ----------

Leída que fue esta escritura a los comparecientes en forma legal, advertidos de la formalidad del registro, firman en - prueba de asentimiento junto con el suscrito Notario quien -

162

533 AB-13788543

-2-

en esa forma lo autoriza. Los interesados comprobaron el pago de los impuestos fiscales con el siguiente certificado : ----------

1) CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No.31277 expedido por la Tesorería del Distrito Especial de Bogotá , certifica : Que Gualtero Gutiérrez Alfonso, está a paz y salvo por concepto de impuesto predial y complementarios causados en razón del inmueble de su propiedad situado en Diagonal 43 Bis 8-67 E Registro catastral U S U 10336 Avalúo $155.000.oo 1/90 - 7.50 Expedido 29 de junio de 1990 Vencimiento 31 de diciembre de 1990 . ----------

Este instrumento fue elaborado en las hojas de papel notarial AB-13788542 y AB- 13788543 . -

Alfonso Gualtero

ALFONSO GUALTERO GUTIERREZ

c. c. 5781.902 Cundinamarca

L. M. 5781.902 DNF 04

Aura M. Sánchez

AURA MARIA SANCHEZ ARDILA

c. c. 51729120 Bogotá

El Notario Quinto,

RODRIGO ESCOBAR NAVIA

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Cenicafé S.A.

Derechos notariales $ 1.300.-

ESPACIO PARA LA
NOTARIA 5a

163

ES 2 COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 5109 DE FECHA 31/07/1998 DE ESTA NOTARIA TOMADA DE SU ORIGINAL, LA QUE EXPIDO Y AUTORIZO EN 3 HOJAS UTILES CON DESTINO A NUESTRO USUARIO ARTICULO. 41 DECRETO 2148 DE 1983. DADA EN BOGOTÁ D.C. 08/07/2015 11:21:58

ROSABEL ANGULO MARTINEZ
NOTARIO QUINTO (5°) DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CA120003227

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 5a

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 5a

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 5a

COPIA

COPIA

COPIA

EFECTIVO

164

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

20

20211591 8

BOGOTA ZONA SUR CAJER193
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
Impreso el 17 de Julio de 2015 a las 01:16:46 p.m.

No. RADICACION: 2015-346202

MATRICULA: 505-40257665
CERTIFICADO SE EXPIDE DE INMEDIATO

MBRE SOLICITANTE: INT

IFICADOS: 1 VALOR TOTAL: $ 13902

A DE PAGO:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40057668

Impreso el 17 de Julio de 2015 a las 01:16:46 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SURDEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:USME VEREDA:USME
FECHA APERTURA: 06-03-1991 RADICACION: 1991 5364 CON: DOCUMENTO DE: 29-01-1991
CODIGO CATASTRAL: **AAA0004LXCX** COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE # 128 A CON UNA EXTENSION DE 101.50 MTS 2 DE LA PARCELACION LA GLORIA,CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 5109 DEL 11-07-90 NOTARIA 5 DE BOGOTA SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.....

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION
1) SIN DIRECCION
2) DG 43BIS S 8 39E (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
91665

ANOTACION: Nro 01 Fecha: 29-01-1991 Radicacion: 1991-5364 VALOR ACTO: $ 200,000.00
Documento: ESCRITURA 5109 del: 11-07-1990 NOTARIA 5. de BOGOTA
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUALTERO GUTIERREZ ALFONSO
A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 18-01-2010 Radicacion: 2010-2971 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO 3627 del: 10-12-2009 JUZGADO 45 CIVIL MPAL de BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2009-1708 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ SIERRA GILBERTO
A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA 51729120 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 22-05-2012 Radicacion: 2012-48053 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO 1176 del: 18-05-2012 JUZGADO 7 DE FAMILIA de BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS PROCESO -110013110007-2012-338.00, JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BOGOTA-(MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PAREDES MARTINEZ AURA LUCILA
A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA 51729120 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40057668

Impreso el 17 de Julio de 2015 a las 01:16:46 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

1 **SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)**
Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2007-11595 fecha 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJER193 Impreso por: CAJER193

TURNO: 2015-346202 FECHA: 17-07-2015

El Registrador Principal EDGAR JOSE NAMEN AYUB

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

166

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE.
DESPACHO COMISORIO N.: 01-038
JUZGADO : JUZGADOS DE EJECUCIÓN ASUNTOS DE FAMILIA BOGOTÁ.
PROCESO : 2013-0857.

En Bogotá D.C, a los, Veintidós (22) días del mes de Julio de dos mil quince (2015), el Juzgado en el Décimo Civil Municipal de Descongestión Para llevar a cabo la diligencia comisionada y se constituye en audiencia pública de secuestro de inmueble. En este estado de la diligencia concurre la Dra. ESPERANZA MUÑOZ OVIEDO, C.C. 51.837.678, T.P. No. 170927 C.S.J, en calidad de apoderada sustituta de la parte actora. Una vez en el sitio de la diligencia esto es, DG 43 BIS SUR No. 8-39 ESTE, de esta ciudad, de acuerdo a la matrícula inmobiliaria 50S-40057668. Somos atendidos por LADY JOHANA VELASQUEZ YASO, C.C. 1.023.910.281, MARIA ANTONIA ZAMORA SANCHEZ, C.C. 52.730.659, a quien se le informa el motivo de la presente diligencia y manifiestan ser nuera e hija de la demandada, respectivamente. Se hace presente el secuestre designado para esta diligencia GLORIA INES MONTEALEGRE CORTES, C.C. 41.557.277, quien puede ser ubicado en la CALLE 57C No. 50-51, BQ D 19, APTO 414, TEL. 3138092575, de esta Ciudad. Se procede a identificar el inmueble. LINDEROS: SE TIENEN COMO CUERPO CIERTO, de acuerdo a la escritura pública No. 5109 del 11 de Julio de 1990, de la Notaría 5 de Bogotá, la cual se adjunta. El Inmueble consta de: Se trata de una casa de dos pisos con puerta de acceso metálica. En el primer piso encontramos un garaje, una habitación, sala comedor, cocina, zona de lavandería y baño con todos sus accesorios. En el segundo encontramos un hall de repartición que conduce a un baño, sala, cocina y tres habitaciones. Un apartamento que consta de un baño, cocina, sala comedor y dos habitaciones. Pisos en cemento y otra parte en porcelana. Paredes cemento. Techos en placa de cemento y otra parte en teja de eternit. El Inmueble cuenta con los servicios públicos de agua, luz y gas. El inmueble se encuentra en MAL estado de conservación. En este estado de la diligencia una vez identificado el bien inmueble objeto de esta comisión, este despacho declara **LEGALMENTE SECUESTRADO EL BIEN INMUEBLE**. Acto seguido el despacho procede a hacer entrega real y material del inmueble al secuestre, quien manifiesta: "Recibo en forma real y material el inmueble anteriormente descrito y procedo a constituir deposito provisional y gratuito a mi orden y en cabeza de quien atiende la diligencia por ser familiares de la demandada". Los honorarios del auxiliar de justicia se fijan en la suma de $180.000, los cuales son cancelados en el acto. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se declara terminada y se firma en señal de aceptación por quienes en ella intervinieron.

ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
JUEZ

ESPERANZA MUÑOZ OVIEDO
APODERADA PARTE ACTORA.

Johana Velasquez — Maria Zamora
LADY JOHANA VELASQUEZ YASO — MARIA ANTONIA ZAMORA SANCHEZ
QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA

GLORIA INES MONTEALEGRE CORTES
SECUESTRE.

CARLOS MARIO PEREZ HERRERA
ESCRIBIENTE.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

162

Bogotá DC 01/09/2015 08:33:03 a.m.
DESAJ-11-CSDC 9153
No. 2009291

Doctor(a):
Juez 001 Ejecución Familia Circuito de Bogotá
Distrito Capital - Bogotá

Asunto: Despacho Comisorio No. 2009291

De manera atenta y en cumplimiento del Artículo 4 numeral 4 del Acuerdo 7703 del 2011 emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace la devolución del despacho comisorio de la referencia, tramitado por el Juzgado 010 Civil Municipal Comisorios Descongestión de Bogotá D.C..

Sin otro particular me es grato suscribirme de usted.

Atentamente,

YENNY ANDREA BARRIOS BARRERA
Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos

7

Procuraduría de la Defensa
Fiscalía Jurisdiccional del Poder Público

RECIBIDO HOY 7 SEP 2015

Memorial de Impedimento

Fiscal Secretario(a)

168

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1°) DE EJECUCIÓNEN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D:C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCILA PAREDES MARTÌNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCEZ ARDILA

Se reconoce personería para actuar en estas diligencias, al doctor LEO MARIN RUEDA como apoderado judicial de la parte actora en los términos del memorial poder a él conferido.

Por otra parte, se incorpora a las presentes diligencias el Despacho comisorio No. 1-038 debidamente diligenciado por el Juzgado 10 Civil Municipal para los efectos establecidos en el artículo 34 del C.P.C.

Por otra parte, se hace saber a la parte actora, que necesariamente el inmueble que fue embargado al interior del proceso de alimentos y que fue materia de secuestro, debe encontrarse embargado en razón del presente proceso, ello si lo que se busca es que a futuro, pueda rematarse el inmueble, mas aún cuando este Despacho no tiene la competencia sobre el proceso de alimentos.

NOTIFÌQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

1

OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No. 56 de fecha

18 SEP. 2015

JENNIFER [illegible]
Secretaria

169

Bogotá D.C., Septiembre 28 de 2015

RECIBIDO
28 SEP 2015
3:40 p.m. Folios 2

Señores

JUZGADO 7 DE FAMILIA

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE FAMILIA

Ciudad.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2013-857
DEMANDANTE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ
DEMANDADA: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA

En mi calidad de Apoderada de la parte demandante, y ante el pronunciamiento del Juzgado 1 de Ejecución de Familia, a través de auto del 16 de Septiembre de 2015, me permito efectuar las siguientes precisiones y solicitudes, así:

Sabido es que el principal objeto de un proceso ejecutivo es la obtención y satisfacción de la deuda en cabeza del demandado, para tal fin la ley concede herramientas jurídicas. En el caso particular es obvio que lo que se busca o pretende es el remate del bien embargado y secuestrado, toda vez que la demandada de manera desinteresada y deliberada no ha querido atender sus obligaciones.

En ese orden de ideas, y considerando que este proceso fue iniciado con base en una sentencia (titulo ejecutivo), proferida por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá, dentro del proceso de alimentos entre las mismas partes, conforme lo estipulado en el Art. 335 del CPC.

Nótese que el 6 de marzo de 2015, el Juzgado 1 de Ejecución de Familia, emite auto en los siguientes términos:

"Previo a decretar el secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.50S - 40057668 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, alléguese certificado de tradición y libertad actualizado, con el fin de verificar si en la actualidad el referido inmueble sigue embargado por cuenta del Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, toda

vez que el obrante a folio 49 de este cuaderno fue impreso en agosto de 2013."

Posteriormente, se observa auto del 13 de mayo de 2015, emitido por el Juzgado 1 de Ejecución de Familia, así:

"Por otra parte, se da por incorporado al proceso el certificado de libertad y tradición allegado al proceso por la parte ejecutada (SIC). ***En consecuencia, como del mismo se advierte que el bien inmueble al que alude que fue cautelado en el de alimentos seguido entre las partes de esta contienda, decreta el secuestro del mismo****; para tal efecto se comisiona al señor Juez...."*

Debe tenerse en cuenta que existe auto por el cual el Juzgado Séptimo de Familia, Libro Mandamiento de pago dentro del proceso 2013- 857, el 5 de septiembre de 2013.

Es irónico que en esta etapa del proceso, existan dudas por parte del Juzgado 1 de Ejecución, si con anterioridad se aporto la información solicitada y verifico que efectivamente el bien inmueble se encuentra embargado por orden del juzgado 7 de Familia.

Lo anterior, permite dilucidar y concluir que el embargo sobre el bien inmueble es indispensable para obtener el pago de los alimentos adeudados e insatisfechos por la demandada y el consecuente remate, ante la negligencia de la demanda para atender sus obligaciones.

Solicito la expedición de los oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá a fin de registrar la medida o ratificar la existente por cuenta del proceso ejecutivo de alimentos, a pesar que en el folio de matricula No. 50S – 40057668, aparece la inscripción de embargo por cuenta del proceso de alimentos que conoció el Juzgado 7 de Familia de Bogotá.

Atentamente,

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA
C.C. 63.358.668 de Bucaramanga
T.P. No. 85.556 del Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.
INGRESO AL DESPACHO

Pasa al Despacho, hoy 01 OCT. 2015

Observaciones: Oficios

El (la) Secretario (a),

remitido juzgado 1 de ejecución

#50919 21

Bogotá D.C., Septiembre 28 de 2015

JUZGADO 7 DE FAMILIA
BOGOTA
2015 SEP 28 PM 2 32
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Señores

JUZGADO 7 DE FAMILIA

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE FAMILIA

Ciudad.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2013-857
DEMANDANTE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ
DEMANDADA: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA

En mi calidad de Apoderada de la parte demandante, y ante el pronunciamiento del Juzgado 1 de Ejecución de Familia, a través de auto del 16 de Septiembre de 2015, me permito efectuar las siguientes precisiones y solicitudes, así:

Sabido es que el principal objeto de un proceso ejecutivo es la obtención y satisfacción de la deuda en cabeza del demandado, para tal fin la ley concede herramientas jurídicas. En el caso particular es obvio que lo que se busca o pretende es el remate del bien embargado y secuestrado, toda vez que la demandada de manera desinteresada y deliberada no ha querido atender sus obligaciones.

En ese orden de ideas, y considerando que este proceso fue iniciado con base en una sentencia (titulo ejecutivo), proferida por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá, dentro del proceso de alimentos entre las mismas partes, conforme lo estipulado en el Art. 335 del CPC.

Nótese que el 6 de marzo de 2015, el Juzgado 1 de Ejecución de Familia, emite auto en los siguientes términos:

"Previo a decretar el secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.50S - 40057668 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, alléguese certificado de tradición y libertad actualizado, con el fin de verificar si en la actualidad el referido inmueble sigue embargado por cuenta del Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, toda

vez que el obrante a folio 49 de este cuaderno fue impreso en agosto de 2013."

Posteriormente, se observa auto del 13 de mayo de 2015, emitido por el Juzgado 1 de Ejecución de Familia, así:

"Por otra parte, se da por incorporado al proceso el certificado de libertad y tradición allegado al proceso por la parte ejecutada (SIC). ***En consecuencia, como del mismo se advierte que el bien inmueble al que alude que fue cautelado en el de alimentos seguido entre las partes de esta contienda, decreta el secuestro del mismo****; para tal efecto se comisiona al señor Juez...."*

Debe tenerse en cuenta que existe auto por el cual el Juzgado Séptimo de Familia, Libro Mandamiento de pago dentro del proceso 2013- 857, el 5 de septiembre de 2013.

Es irónico que en esta etapa del proceso, existan dudas por parte del Juzgado 1 de Ejecución, si con anterioridad se aporto la información solicitada y verifico que efectivamente el bien inmueble se encuentra embargado por orden del juzgado 7 de Familia.

Lo anterior, permite dilucidar y concluir que el embargo sobre el bien inmueble es indispensable para obtener el pago de los alimentos adeudados e insatisfechos por la demandada y el consecuente remate, ante la negligencia de la demanda para atender sus obligaciones.

Solicito la expedición de los oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá a fin de registrar la medida o ratificar la existente por cuenta del proceso ejecutivo de alimentos, a pesar que en el folio de matricula No. 50S – 40057668, aparece la inscripción de embargo por cuenta del proceso de alimentos que conoció el Juzgado 7 de Familia de Bogotá.

Atentamente,

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA
C.C. 63.358.668 de Bucaramanga
T.P. No. 85.556 del Consejo Superior de la Judicatura

123

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
CARRERA 7 NO. 12C-23 P. 4
OCTUBRE 06 DE 2015
OFICIO No. 3622

Señores
JUZGADO 1 DE EJECUCION DE BOGOTÁ
EN ASUNTOS DE FAMILIA
LA CIUDAD

7 OCT 2015
3:30 3
Empleado que recibe

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ
DDO: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA
RAD: 2013-00857

Cordialmente me permito comunicarle que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil quince (2015). Ordenó oficiarle con el fin de remitirle la documental que se anexa para lo de su cargo.

Anexo lo enunciado en dos (2) folio útiles.

Atentamente,

DILMA LOZANO DIAZ
Secretaria

Al responder sírvase anotar la referencia del proceso

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

06 OCT 2015

PASA AL DESPACHO HOY

Observación
Memorial al despacho

El/la Secretario(a),

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1°) DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA LUCÍA PARERDES MARTÍNEZ

Enticndo el Despacho las razones de inconformidad esgrimidas por la señora apoderada de la parte actora en el escrito presentado el pasado veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), sin embargo, resulta necesario que no obstante haber sido embargado el inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668 al interior del proceso de alimentos como garantía de los mismos, dicho bien raíz se encuentre vinculado directamente al proceso ejecutivo, en el que finalmente, habrá de disponerse del mismo, a fin de hacer efectivo el pago de los alimentos insolutos. El Despacho no tiene duda alguna sobre la existencia del embargo aludido como lo refiere la señora apodcrada, no; sencillamente, cuando el Juzgado deba aprobar el remate, debe disponer el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas con la finalidad de poder inscribir dicha providencia y el Juzgado no tendría la competencia para levantar el embargo que dispuso otro Despacho Judicial y al interior de un proceso diferente al presente.

Así las cosas, como lo pretendido en el último parágrafo del aludido escrito es que se ordene la medida de embargo que se echa de menos, el Juzgado, en virtud de lo establecido en el artículo 513 del C.P.C., se decreta el embargo del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668; Para tal efecto, líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Deberá la parte actora realizar las actuaciones correspondientes al interior del proceso de alimentos, a fin de que el embargo aquí decretado sea inscrito en el certificado de instrumentos públicos respectivo.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No. 10 *de fecha*

10 NOV 2015

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Secretaria

175

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
CALLE 11 NO. 9-28/30 PISO 4 EDIFICIO VIRREY SOLÍS

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2015
OFICIO No. 1-6453

Señores:
REGISTRÓ DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Zona Sur.
Ciudad

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2013–0857 (J. 7 Familia de Bogotá)
DEMANDANTE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ C.C. 35.503.053.
CONTRA: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA C.C. 51.729.120.

En cumplimiento a lo ordenado por la Juez Primera de Ejecución en Asuntos de Familia, mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia el **6 de noviembre de 2015,** informo que decretó el **EMBARGO DEL INMUEBLE** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-40057668** de la oficina de Registro de instrumentos públicos de esa ciudad.

Sírvase proceder de conformidad, registrando el embargo e informar a este despacho judicial sobre el particular. Procédase de conformidad y a costa del interesado expídase certificación de que trata el Art 681 Núm. 1° del C. P. C.

Atentamente,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional universitario.

Recibi
Aura Lucila Paredes Martinez
C.C. 35.503 053. de Bogotá (Suba)
Enero 18. 2016

o.m.r.

ABOGADOS ASOCIADOS
ABOGADOS ASESORES
CALLE 13 N° 8-23 OF. 519

176

Señor:
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E S D

FEB 11 '16 PM 2:37
Adicion 17
OF. EJECUCION FAMILIA

REFERENCIA: 2013 - 857
DEMANDANTE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ
DEMANDADO: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA

LEO MARIN RUEDA, *conocido en autos como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, señor Juez, me permito solicitarle se ordene que por secretaria se actualice el crédito del asunto de la referencia, lo anterior para que surta los tramites de ley.*

Del señor Juez, con sentimiento de admiración y respeto.

Cordialmente,

LEO MARIN RUEDA
C.C. 79.699.813 Exp. en Bogotá
T.P. N°. 122.723 H. C. S. de la J.

Calle 13 N° 8-23 Oficina 519 Teléfonos 2 435190 - 3421203 Cel 03 310 6958599
Bogotá D.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo Juzgados de Familia
con Oficinas de Apoyo Civil
Medellín - Antioquia

Pase al Despacho hoy 17 FEB. 2016

Observaciones: Solicita actualizar liquidación

El (la) secretario(a),

127

JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÒN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.., veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCÌA PAREDES MARTÌNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÀNCHEZ ARDILA

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada en el sentido de disponer la actualización de la liquidación del crédito por parte de la secretaría del Despacho, se hace saber que de conformidad con el art. 446 del C.G. del P. la liquidación del crédito y su actualización de la misma es una carga procesal que le compete únicamente a las partes, por lo que si se pretende la actualización de la liquidación del crédito la misma puede ser presentada en cualquier momento por cualquiera de los extremos del proceso.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No. 16. de fecha

25 FEB. 2016

JÉNNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Secretaria

ABOGADOS ASOCIADOS
ABOGADOS ASESORES
CALLE 13 N° 8-23 OF. 705

176

OF.EJEC.JUZG.FAMILIA.

Señor:
JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E S D

25663 15-MAR-16 14:29

REFERENCIA: 2013 – 857
DEMANDANTE: AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ
DEMANDADO: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA

LEO MARÍN RUEDA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando como apoderado de la señora **AURA MARÍA SANCHEZ ARDILA**, mayor de edad, identificado con la C. C. N°. 51.729.120 Expedida en Bogotá, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, le informo señor Juez, que como quiera que no se advierte interés de mi representada en su proceso, presento mi renuncia irrevocable en el proceso referido. Así mismo le informo que mi poderdante, ya está enterada de ésta renuncia, lo anterior para que surta los trámites de ley.

Del Señor Juez, con sentimiento de admiración y respeto.

Cordialmente,

LEO MARIN RUEDA
C.C. 79.699.813 Exp. En Bogotá.
T.P. N°. 122.723 del H. C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución en Asuntos
de Familia de Bogotá D.C

PRESENTACIÓN PERSONAL

En la fecha 15 MAR 2016 compareció

el Señor(a) Leo Mauricio Mora

Identificado(a) con la C.C. No. 79.999.813

y T.P. No. 122.225 y manifestó que reconoce el

contenido y la firma impuesta en el presente documento

Comparaciente:

El(a) Secretario(a):

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia
de Bogotá D.C
Migración al Posconflicto

Fecha de Desprendible: 16 MAR. 2016

Observaciones: Renuncia

El (la) Secretario (a):

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS DE AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

Se admite la renuncia que del mandato hace el apoderado quien fungía como apoderado de la demandante. Como quiera que junto con el escrito no se acreditó encontrarse enterada la misma de la decisión adoptada por el abogado, por Secretaría, líbrese la comunicación respectiva e infórmese el deber de concurrir al proceso, personalmente, o a través de apoderado judicial, a fin de que presente los actos procesales respectivos en defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No. 24 *de fecha*

30 MAR. 2016

JENNIFER ANDREA ORDUÑA TELLES
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
CALLE 11 NO. 9-28/30 PISO 4 EDIFICIO VIRREY SOLÍS
TELEFONO: 3417589

TELEGRAMA Nº 937

12 ABR. 2016

SEÑOR(A)
AURA MARIA SANCHEZ ARDILA
DIAGONAL 43 BIS SUR 8-39 ESTE
BOGOTA

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS Nº 2013-857 (JUZGADO 7 DE FAMILIA)
DE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ
CONTRA: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA MEDIANTE AUTO DE FECHA 29 DE MARZO DEL 2016, ME PERMITO INFORMARLE QUE SE **ACEPTA LA RENUNCIA** DEL MANDATO PRESENTADO POR LA ABOGADO LEO MARIN RUEDA. SE HACE SABER QUE LA RENUNCIA NO PONE TERMINO AL PODER, SI NO CINCO DIAS DESPUES DE NOTIFICARSE POR ESTADO EL AUTO QUE LA ADMITA. EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.

ATENTAMENTE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

C.F

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

Centro Operativo : POTELLGRAFIA
Orden de servicio: 6894498

Fecha Admisión: 14/04/2018 08:00:00
Fecha Aprox Entrega: 15/04/2018

RN552863892CO

1111 521

REMITENTE
Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADOS DE EJECUCION
Dirección:CLL 11 NRO 9-24 PISO 4
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:DCOGTA D.C
Código Postal:111711210
Envío:RN552863892CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA
Dirección:DG 43 BIS SUR 9 39 ESTE
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento: DCOGTA D.C
Código Postal:110431002
Fecha Admisión: 14/04/2018 08:00:00

Remitente
Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADOS DE EJECUCION DE ASUNTOS DE FAMILIA
Dirección:CLL 11 NRO 6-23 PISO 4
Referencia:
Teléfono:
Código Postal:111711210
Ciudad:BOGOTA D.C.
Depto:DCOGTA D.C.
Código Operativo:1111779

Destinatario
Nombre/ Razón Social: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA
Dirección:DG 43 BIS SUR 9 39 ESTE
Tel:
Ciudad:BOGOTA D.C.
Código Postal:110431002
Depto:BOGOTA D.C.
Código Operativo:1111521

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$5.200
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.200

Dice Contener : Ne de Ext Con DE 9216

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NS No existe
NR No reclamado
DE Desconocido
DI Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AP Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega
1er 2do 3er

Diego Ibo
14 ABR
C.C. 1.07

1111778111521RN552863892CO

LA RENUNCIA DEL MANDATO PRESENTADO POR LA DRA. CLAUDIA MARIN RUEDA, SE HACE SABER QUE LA RENUNCIA NO PONE TERMINO AL PODER, SI NO CINCO DIAS DESPUES DE NOTIFICARSE POR ESTADO EL AUTO QUE LA ADMITA. EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.

ATENTAMENTE,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CD

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
CALLE 11 NO. 9-28/30 PISO 4 EDIFICIO VIRREY SOLÍS
TELEFONO: 3417589

12 ABR. 2016

TELEGRAMA Nº 937

SEÑOR(A)
AURA MARIA SANCHEZ ARDILA
DIAGONAL 43 BIS SUR 8-39 ESTE
BOGOTA

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS Nº 2013-857 (JUZGADO 7 DE FAMILIA)
DE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ
CONTRA: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA MEDIANTE AUTO DE FECHA 29 DE MARZO DEL 2016, ME PERMITO INFORMARLE QUE SE **ACEPTA LA RENUNCIA** DEL MANDATO PRESENTADO POR LA ABOGADO LEO MARIN RUEDA. SE HACE SABER QUE LA RENUNCIA NO PONE TERMINO AL PODER, SI NO CINCO DIAS DESPUES DE NOTIFICARSE POR ESTADO EL AUTO QUE LA ADMITA. EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.

ATENTAMENTE,

JENNIFER ANDREA GARZON TENES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

C.F

97 15

151

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
CARRERA 7 NO. 12C-23 P. 4
Flja 07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUNIO 24 DE 2016
OFICIO No. 1343

OF. EJECUCION FAMILIA

JUN 28 '16 AM 11:18

Señores
JUZGADO 1 DE EJECUCION DE BOGOTÁ
EN ASUNTOS DE FAMILIA
LA CIUDAD

REF:EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: AURA LUCIA PAREDES MARTIN
DDO: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA
RAD: 11.001.31.10.007.2012-00338.00 8-857

Comedidamente me permito comunicarle que mediante providencia de fecha quince (15) de junio del año dos mil dieciséis (2016), ordenó oficiarle con el fin de remitirle la comunicación que se anexa, para los fines pertinentes.

Anexo lo enunciado en nueve (09) folios útiles.

Atentamente

DILMA LOZANO DIAZ
Secretaria

Al responder sírvase anotar la referencia del proceso

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

182

Bogotá, D.C., 19 de Mayo de 2016

ORIP – BZS – JU - ESPEC
50S2016EE12305

Al responder favor citar este código:

Remitido al Juzgado de Ejecución el día 08/06/2016 con oficio 1590

Señor (a) (es)
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Calle 14 Nº 7 – 36 Piso 4
Bogotá

Asunto: Expediente AA-013/2016 Folio de Matrícula No.50S-40057668
Su oficio: Proceso Ejecutivo Por Alimentos Nº 2012-338
De: AURA LUCIA PAREDES MARTIN
Contra: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA

Respetado Señor:

Para su conocimiento y fines pertinentes le enviamos **Copia** del contenido de la **RESOLUCION 204** de fecha 03 de mayo de 2016. "Por la cual se corrige la anotación Nº 3 del folio de matricula inmobiliaria 50S-40057668. Expediente Nº AA.013 de 2016".

Cordialmente;

JOHN JAIRO PACHON MONROY
Profesional Universitario
Oficina de Registro Zona Sur- Bogotá D.C.

Revisó: CPJ
Elaboró: GAH
ANEXOS: 3 FOLIOS

RESOLUCIÓN No. **DEL**

Por la cual se corrige la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40057668.
Expediente No. A.A. 013 de 2016

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Se encuentra constituido por la indebida inscripción del oficio No. 1176 de fecha 18 de mayo de 2012, proferido por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá D.C., en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668, mediante el cual se comunicó la medida cautelar de embargo, decretada dentro del proceso ejecutivo por alimentos No. 2012-338, de la AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ, contra AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, por encontrarse inscrita con antelación la medida cautelar de Embargo, comunicada a esta oficina mediante oficio No. 3627 del 10 de diciembre de 2009 proferido por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2009-1708 de GILBERTO GOMEZ SIERRA contra AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, inscrita en la anotación No. 2 del 18 de enero de 2010, cuando fuere registrada bajo el turno de documento No. 2010-3971, del citado folio de matrícula.

Mediante memorando de fecha 20 de enero de 2016, se remite por parte del funcionario calificador código No. 224 de esta oficina, el turno de documento No. 2016-2506, contentivo del oficio No. 1-6453 del 7 de diciembre de 2015 proferido por la oficina de apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., mediante el cual comunica la medida de embargo decretada dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 2013-0857 (J. 7 Familia de Bogotá) de AURA LUCIA PAREDES MARTINEZ contra AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668; con la siguiente nota: "EL FOLIO M.I. – 40057668 REGISTRA DOS EMBARGOS DE ACCION PERSONAL VIGENTES QUE NO CONCURREN".

Con fundamento en lo anterior y mediante Auto del 16 de febrero de 2016, se inició la correspondiente actuación administrativa, tendiente a corregir la inscripción No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40057668, comunicándose a AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, titular de derecho real de dominio sobre el inmueble y demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación en el diario en su edición No. 49.825 del 26 de marzo de 2016 y enviándose copia del mencionado auto al Juzgado 7 de Familia de Bogotá D.C., para lo pertinente dentro del proceso ejecutivo por alimentos No. 2012-338 de AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ contra AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ACERVO PROVATORIO

Conforman el acervo probatorio el folio y los documentos que reposan en el archivo de esta oficina, para la matrícula inmobiliaria 50S-40057668 y la documentación que reposa en la carpeta del expediente.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, artículos 48, 49, 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012, artículo 558 del Código de procedimiento Civil y demás normas concordantes.

LA DECISIÓN

Llegada la oportunidad para decidir luego de agotado el trámite de instancia y cumplida las comunicaciones, notificaciones y publicaciones dispuestas por la ley, se procede por parte de este Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo adscrito a su competencia respecto del mérito de la Actuación Administrativa emprendida.

Desde el punto de vista registral, no procede la concurrencia de embargos solo la prevalencia. Lo que significa que con respecto a un mismo bien y titular no pueden coexistir dos embargos inscritos en un mismo folio de matrícula inmobiliaria, por disposición de lo estipulado en el artículo 558 del Código de procedimiento Civil. De tal forma que registrado un embargo si llega con posterioridad otro debe analizarse si la acción procesal que dio origen a la medida cautelar es de menor, igual o mayor importancia. Si es de igual o menor trascendencia se rechaza la medida que entró en segundo lugar.

Como es del caso, la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo por Alimentos No. 2012-338, registrada en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668, entro en segundo lugar y es de igual jerarquía que el decretado por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo Singular No. 2009-1708, que se encontraba vigente con antelación, sobre el citado folio de matrícula (ver anotación No. 2).

Por todo lo anteriormente expuesto, considera esta oficina que es procedente corregir la inscripción de la medida cautelar inscrita en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668, que corresponden al oficio No. 1176 del 18 de mayo de 2012, proferido por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá D.C., por ser manifiestamente contraria a la Ley; con el fin de que el citado folio de matrícula inmobiliaria, exhiba el real estado jurídico del respectivo bien raíz, como lo preceptúa el artículo 49 ley 1579 de 2012.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Déjese sin valor ni efecto registral, la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y realícense las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 1579 de 2012.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notifíquese personalmente esta Resolución a AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, titular de derecho real de dominio sobre el inmueble; sí*

no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación de la presente providencia, en el diario Oficial a costa de esta oficina o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados (Art. 67, 69 y 73 de la ley 1437 de 2011).

***ARTÍCULO TERCEO**: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Registrador Principal de esta oficina y el de apelación para ante el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el registrador principal de esta oficina (Art. 74 y 76 de la Ley 1437 de 2012).*

***ARTÍCULO CUARTO**: Una vez en firme la presente providencia, comuníquese y envíese copia al Juzgado 7 de Familia de Bogotá D.C., para lo pertinente en el proceso ejecutivo por Alimentos No. 2012-338 de AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ contra AURA MARIA SANCHEZ ARDILA.*

***ARTÍCULO QUINTO**: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá a, 03 MAY 2013

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registradora Principal, Oficina de Registro I.P.
Zona Sur., Bogotá D.C.

PROYECT: John Jairo Pachón M
REVISÓ: Consuelo Perdomo Jiménez
Coordinadora del Grupo de Gestión Jurídico Registral

---

[1] **Artículo 8°. *Matrícula inmobiliaria.*** Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4°, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando...()
Artículo 49. *Finalidad del folio de matrícula.* El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.
Artículo 59. *Procedimiento para corregir errores.* Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:
...()
Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.
Artículo 60....() Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro.

185

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

BOGOTÁ, quince (15) de junio del año dos mil dieciséis (2.016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, remítase de inmediato de la anterior comunicación con destino al Juzgado 1° de Ejecución en asuntos de familia, ofíciese.

CÚMPLASE

LA JUEZ

CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

JPSL

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Remitido a Ejecución 9/03/2016 Folio 39

Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2016

ORIP - BZS - JU - ESPEC
50S2016EE04658
Al responder favor citar este código:

Señores:
JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 14 No. 7-36 Piso 4
Ciudad

Asunto: Expediente AA-013/2016 Folio de Matrícula No.50S-40057668
Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2012-338
De: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ
Contra: AURA MARÍA SANCHEZ ARDILA

Respetados Señores:

Para los fines a que haya lugar, remito en tres (3) folios útiles, copia del **AUTO** de fecha 16 de febrero de 2015, "Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a corregir una inscripción del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40057668"

De igual forma, muy respetuosamente solicito su colaboración para que se corra traslado del auto a las partes del proceso de la referencia, toda vez que esta oficina desconoce la dirección de notificación del demandante y la notificación ordenada en los artículos 68 y 69 del C.P.A.C.A. resultaría ineficaz para que éste se entere y pueda hacerse parte dentro de la actuación administrativa que se está adelantando en esta oficina.

Cordialmente;

JOHN JAIRO PACHÓN M
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Registro Zona Sur- Bogotá D.C.

Anexo: 3 Folios

Proyectó: José Ramírez

16 FEB 2016

AUTO DEL _____

Por la cual se inicia una actuación administrativa tendiente a corregir una inscripción del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40057668.
Expediente No. A.A. 013 de 2016

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante memorando de fecha 20 de enero de 2016, se remite por parte del funcionario calificador código No. 224 de esta oficina, el turno de documento No. 2016-2506 contentivo del oficio No. 1-6453 del 7 de diciembre de 2015 proferido por la oficina de apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., mediante el cual comunica la medida de embargo decretada dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 2013-0857 (J. 7 Familia de Bogotá) de AURA LUCIA PAREDES MARTINEZ contra AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668; con la siguiente nota: "EL FOLIO M.I. - 40057668 REGISTRA DOS EMBARGOS DE ACCION PERSONAL VIGENTES QUE NO CONCURREN".

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO

se procedió a realizar el estudio de la tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668, el cual identifica el inmueble ubicado en la DG 43 BIS SUR No. 8-39 Este (Dirección Catastral) de esta ciudad, que cuenta con un total de 3 anotaciones, y se encuentra a nombre de AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, quien adquirió el inmueble a título de Compraventa, mediante Escritura No. 5109 de fecha 11 de julio de 1990 otorgada en la Notaria 5 de Bogotá, inscrita en la anotación No. 1 de fecha 29 de enero de 1991 bajo el turno de radicación de Documento No. 1991-5364, del citado folio de matrícula.

Estudiado el historial traditicio del citado folio de matrícula, se observa que en la anotación No. 2 de fecha 18 de enero de 2010 con el turno de radicación No. 2010-3971 se encuentra vigente la medida cautelar de embargo, comunicada a esta oficina mediante oficio No. 3627 del 10 de diciembre de 2009 proferido por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C., decretada dentro del proceso ejecutivo No. 2009-1708 de GILBERTO GOMEZ SIERRA contra AURA MARIA SANCHEZ ARDILA.

No obstante lo anterior, en la anotación No. 3 de fecha 22 de mayo de 2012 bajo el turno de documento No. 2012-48053, se registró erradamente otra medida cautelar de embargo, comunicada a esta oficina mediante oficio No. 1176 del 18 de mayo de 2012 proferido por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá D.C., decretada dentro del proceso

ejecutivo de alimentos No. 2012-338 00 de AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ contra AURA MARIA SANCHEZ ARDILA.

Ahora bien, Desde el punto de vista registral salvo los casos señalados en la ley, procede la concurrencia de embargos. Ello significa que respecto a un mismo bien y titular no pueden coexistir dos o más embargos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria. De tal forma que registrado un embargo como en este caso ejecutivo personal (proceso singular), si llega con posterioridad otra debe analizarse si la segunda acción procesal que dio origen a la medida cautelar es de menor, igual o mayor importancia. Si es de igual o menor categoría, como la que entro en segundo lugar (ejecutivo de alimentos) se rechaza.

Por lo anteriormente expuesto, presuntamente la inscripción de la medida Cautelar de Embargo registrada en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668, al tenor de lo establecido en el artículo 558 del C.P.C., en consonancia con lo preceptuado en el artículo 33 de la ley 1579 de 2012, no debió registrarse, por encontrarse vigente en la anotación No. 2 del citado folio de matrícula un embargo personal (proceso singular) de igual categoría y en contra del titular de derecho real de dominio del inmueble.

Así las cosas, la situación es presuntamente contraria a las disposiciones contempladas en el artículo 49 de la ley 1579 de 2012 y demás normas concordantes. De ahí que se imponga la necesidad de establecer si corresponde con la realidad registral la situación exhibida por el folio en mención y adoptar los correctivos del caso.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, establece "Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro".

Así mismo, si de la actuación administrativa se desprende que hay terceros determinados que pueden estar directamente interesados o resultar afectados con la resolución definitiva, deberá comunicárseles la existencia de dicha actuación, para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, con el objeto de que la decisión que se adopte se ajuste a derecho (Art. 37 de la ley 1437 de 2011).

Por su parte, el artículo 49 de la Ley 1579 de 2012, establecen las condiciones y exigencias del modo de abrir y llevar la matrícula inmobiliaria de manera que exhiba en todo momento, el real estado jurídico del respectivo bien.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciese la correspondiente Actuación Administrativa, tendiente a corregir la inscripción realizada en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668, acorde con la parte considerativa del presente Auto.

186

Fórmese el expediente respectivo según lo establecido por el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Durante la actuación administrativa y hasta antes de proferir decisión de fondo, alléguense, aportense, pídanse y practíquense de oficio o a petición de parte interesada, sin requisitos especiales, las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente providencia a AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, titular de derecho real de dominio sobre el inmueble y demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación del presente auto en el diario Oficial a costa de esta oficina, o en un diario de amplio circulación nacional a costa de los interesados si hay lugar a ello (artículo 37, de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese y Envíese copia de la presente providencia, al Juzgado 7 de Familia de Bogotá D.C., para lo pertinente en el proceso ejecutivo de Alimentos No. 2012-338 00 de AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ contra AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, que allí se adelanta.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el turno de documento No. 2016-2506, al funcionario calificador respectivo, para que continúe el trámite de registro.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, en sede gubernativa (Art. 75 de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal ORIP Bogotá - Zona Sur

Proyectó: John Jairo Pachón M.
Revisó: Consuelo Perdomo Jiménez
Coordinadora del Grupo de Gestión Jurídico Registral

[1] ARTÍCULO 33. CONCURRENCIA DE EMBARGOS. Además de los casos expresamente señalados en la ley, concurrirá con otra inscripción de embargo, el correspondiente al decretado por Juez Penal o Fiscal en proceso que tenga su origen en hechos punibles por falsedad en los títulos de propiedad de inmuebles sometidos al registro, o de estafa u otro delito que haya tenido por objeto bienes de esa naturaleza y que pueda influir en la propiedad de los mismos. Una vez inscrito este, se informará los jueces respectivos de la existencia de tal concurrencia.
Inscrito un embargo de los señalados en el inciso anterior, no procederá la inscripción de ninguna otra medida cautelar, salvo que el derecho que se pretenda reconocer tenga su origen en hechos anteriores a la ocurrencia de la falsedad o estafa, caso en el cual podrán concurrir las dos medidas cautelares.

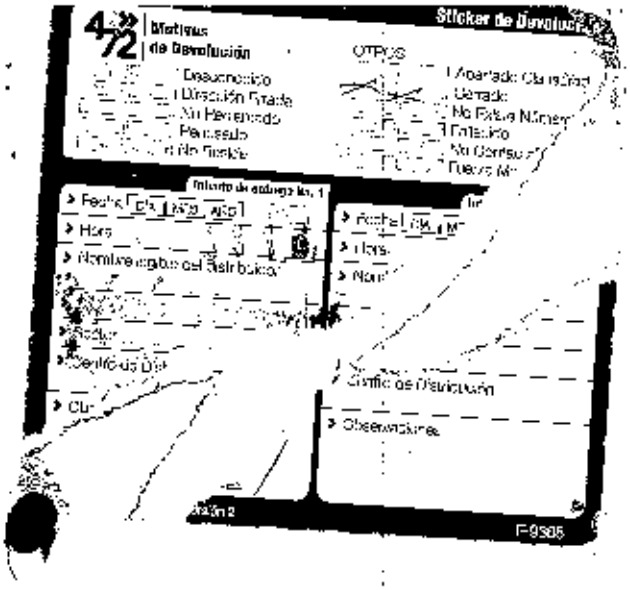
Motivos de Devolución
Desconocido
Dirección Errada
No Reclamado
Rehusado
No Existe
Sticker de Devolución
OTROS
Abandado
Cerrado
No Existe Número
Fallecido
No Contesta
Intento de entrega No. 1
Fecha
Hora
Nombre legible del Distribuidor
Firma
Cédula de Ciudadanía
Observaciones
F-9385

189

JUNIO 14 del 2.016, En la fecha ingresa el proceso al Despacho, con escrito recibido el 13, informando que el proceso referenciado fue remitido al Juzgado 1 de Ejecución de Familia.

La Secretaria,

DILMA LOZANO DIAZ

190

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C. catorce (14) de junio del año dos mil dieciséis (2.016).

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, remítase la anterior comunicación al Juzgado 1° de Ejecución en Familia. Ofíciese.

CÚMPLASE

LA JUEZ

CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

CPC.

29 JUL 2016

Observaciones: Pone en conocimiento

191

JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

Se agrega a los autos las comunicaciones provenientes de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, obrantes a folios 182 a 184 y 186 a 188, las cuales fueron remitidas por el Juzgado Séptimo de Familia, y las mismas se ponen en conocimiento de los extremos del proceso, para los fines de ley.

Por otro lado, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ofíciese al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que informe al Despacho, si al interior del proceso ejecutivo singular iniciado por GILBERTO GÓMEZ SIERRA en contra de la señora AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA, se encuentra vigente el embargo dispuesto frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40057668, además, si esa autoridad judicial dispuso el secuestro del mismo, ello con la finalidad de establecer la verdadera situación jurídica del aludido inmueble, habida cuenta que el embargo decretado al interior del proceso de alimentos fue dejado sin efecto por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Obtenida la información por parte del juzgado, ingrésese de inmediato las diligencias al Despacho para lo pertinente.

De otra parte, por secretaria, realícese el desglose de los folios 182 a 184 y 186 a 188, obrantes en este cuaderno, conforme lo dispone el artículo 116 del C. G del P., y las mismas sean remitidas al Juzgado de origen, ya que el embargo que se dejó sin efecto alguno, fue adoptado al interior del proceso de alimentos seguido entre las partes, el cual reposa en ese Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No. 55 *de fecha*

11 JUL. 2016

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,
SALA DE FAMILIA
Avenida Calle 24 No. 53-28, torre C, Piso 3, tel. 423-33-90. Ext. 8375
fax 8373
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
salafamibo@gmail.com

Bogotá D.C., 22 de julio de 2016

Oficio No. G – 1.099

Doctora
OLGA YAZMÍN CRUZ ROJAS
Juez Primera de Familia de
Ejecución de Sentencias
Calle 11 No. 9-28/30 Piso 4º Torre Sur
Ciudad.

Asunto: Admisión Tutela Rad. 2016-00384-00

Le comunico que mediante auto de fecha veintidós (22) de julio dos mil dieciséis (2016), el Honorable Magistrado doctor **ÁLVARO JESÚS GUERRERO GARCÍA,** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la ciudadana **AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ** en contra del **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. Y OTROS,** dispuso:

"**ADMÍTESE** a trámite la acción de tutela que promueve la ciudadana AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ en contra de los titulares de los Juzgados Séptimo (7º) de Familia de Bogotá, Primero (1º) de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad, el señor Registrador de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, en consecuencia:

1.- "Notifíquese, telegráficamente, lo aquí dispuesto a la accionante y, a las autoridades judiciales accionadas, **por el medio más expédito,** y remítaseles copia de la demanda de tutela para que, en el término máximo de veinticuatro (24) horas, manifiesten lo que a bien tengan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

2.- Oficiar a los titulares del Juzgado Séptimo (7º) de Familia y Primero (1º) de Ejecución en Asuntos de Familia ambos de esta ciudad, **por el medio más expedito,** para que en el mismo término remitaN a esta Corporación, en calidad de préstamo el proceso aludido por la accionante en el libelo.

3.- Vincular a las presentes diligencias a todos los intervinientes en la actuación dicha, incluídos los señores Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a losDespachos Judiciales, a la Fiscalía General de la Nación, Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, Superintendencia de Notario y Registro de esta ciudad, a los señores John Jairo Pachón M, Gilberto Gómez Sierra y Aura María Sánchez Ardila, solicíteseles a las autoridades públicas demandadas sus nombres, así como el lugar donde los mismos reciben notificaciones, a quienes se les deberá notificar el contenido del presente auto, **por el medio más expedito,** y remítaseles copia de la demanda de tutela para que, en el término máximo de veinticuatro (24) horas, manifiesten lo que a bien tengan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

4.- Por carecer de los suficientes elementos de juicio necesarios para establecer los hechos endilgados a cada uno de los diferentes accionados, el despacho niega por ahora la reclamación de la medida cautelar deprecada, sin perjuicio a lo que se dispone en el devenir del mismo, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso y legítima defensa de las partes.

Para lo pertinente, le remito copia del escrito de tutela y sus anexos en diecisiete (17) folios.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO

Anexo: Lo Anunciado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA SALA DE FAMILIA

193

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

Acción de Tutela

AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma por medio del presente escrito, en nombre y representación de mi nieto menor de edad, ROBINSON ZAMORA, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, le solicito tutela judicial efectiva de nuestros derechos fundamentales al debido proceso y con cuyo desconocimiento, por conexidad, se nos vulneran otros derechos fundamentales por extensión; por el proceder arbitrario, abusivo e ilegal del señor EDGAR JOSÉ NAMEN AYUB, en su calidad de Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá D.C., y por las omisiones y pasividad de los despachos judiciales: Juzgado 7 de Familia de Bogotá D.C. y el Juzgado 1 de Ejecución de Bogotá en Asuntos de Familia.

HECHOS

1.- El señor EDGAR JOSÉ NAMEN AYUB en su calidad de Registrador de Instrumentos Públicos, de manera arbitraria, abusiva e ilegal, adelantó en forma infundada y amañada una actuación administrativa, mediante la cual vulneró el derecho fundamental de mi nieto menor de edad y el mío como su representante, al debido proceso.

2.- Mediante resolución número 204 del 03 de mayo de 2016 este señor acabó con la única garantía con que contaba mi nieto ROBINSON ZAMORA de recibir alimentos por parte de su familia paterna, la cual nunca, en sus pocos años de vida le ha arrimado un tetero o un plato de comida, ya que irresponsablemente dejó sin valor registral una medida cautelar, embargo, decretado por el Juzgado 7 de familia de Bogotá D.C.

3.- A mí NUNCA SE ME NOTIFICÓ SOBRE LA INICIACIÓN , ADELANTAMIENTO Y FINALIDAD DE ESTA ACCIÓN ADMINISTRATIVA POR LO TANTO NO ME PUDE HACER PARTE, como lo obliga a este señor la ley 1437 de 2011, artículos 37 y 38,

194

por lo que se configura una violación flagrante de nuestro derecho fundamental al debido proceso.

4.- Lo anterior se puede corroborar en la parte dispositiva del Auto de 16 de febrero de 2016 expedido por el accionado y especialmente en el oficio fechado el 24 de febrero de 2016: ORIP-BZS-JU-ESPEC 50S2016EE04658, dirigido al Juzgado 7 de Familia de Bogotá en donde le manifiestan:

"De igual forma, muy respetuosamente solicito su colaboración para que se corra traslado del auto a las partes del proceso de la referencia, toda vez que esta oficina desconoce la dirección de notificación del demandante y la notificación de los artículos 68 y 69 del C.P.A.C.A. resultaría ineficaz para que éste se entere y pueda hacerse parte dentro de la actuación administrativa que se está adelantando en esta oficina."

Firma: JOHN JAIRO PACHÓN M, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, OFICINA DE REGISTRO ZONA SUR.

5.- Es decir, el accionado principal, señor EDGAR JOSÉ NAMEN AYUB, se lava las manos en su actuación frente a su obligación de llevar a cabo la notificación y le traslada dicha responsabilidad al Juzgado 7 de Familia, el cual TAMPOCO NUNCA LLEVÓ A CABO.

6.- Un funcionario serio no endosa su responsabilidad, la asume. El accionado debería haber solicitado al Juzgado 7 de familia la información de mi dirección de notificación y llevarla a cabo él mismo, es su actuación administrativa que nos afectaba directamente. Para colmo, ni siquiera se preocupó por indagarle al Juzgado 7 de familia si se me había dado a conocer dicha actuación para hacer valer mis derechos, como correspondía.

7.- Una medida cautelar, garantista, que nos llevó a cabo AÑOS en constituir este señor la borra de un plumazo en un par de meses.

8.- Quiero que su señoría, Juez de Conocimiento, le compulse copias a la Fiscalía General de la Nación a este funcionario ya que esto en el fondo tiene un tufillo de corrupción, no concebimos como en un proceso de ejecución en el que también llevamos AÑOS, estando ad portas de rematar un inmueble de la noche a la mañana nos aparecen con esta *"actuación administrativa"* cuyo único ánimo y fin es sustraer a la propietaria de su obligación alimentaria frente a un menor de edad, respecto a una medida registrada desde el año 2012... qué casualidad y hasta ahora!!!

195

9.- Ahora bien, si dicha actuación se hubiese adelantado de buena fe y cuyo fin fuera lícito, obedeciendo verdaderamente los principios de las actuaciones administrativas, primero se me hubiera notificado, como corresponde. Segundo: el señor Registrador se hubiese enterado que la medida decretada por el Juzgado 45 civil municipal de Bogotá D.C. dentro del proceso ejecutivo 2009-1708 a favor de GILBERTO GÓMEZ SIERRA, ya no tiene fundamento, toda vez que la demandada ya ha cumplido con su obligación, había pagado; que no haya querido levantar la medida sobre su inmueble por negligencia o dejadez es otra historia, más sin embargo, ese actuar despreocupado como vemos en connivencia con procederes ilegales de funcionarios del SNR, que denunciamos, le da resultado ya que seguramente, de la noche a la mañana aparecerá una nueva nota en registro en la cual ese inmueble que se tenía como garantía de los alimentos del menor ROBINSON ZAMORA, aparecerá a nombre de otro titular.

10.- A los despachos judiciales accionados, los involucro porque son las autoridades en la jurisdicción de familia, están para velar por el cumplimiento de sus decisiones judiciales, especialmente cuando se trata de un menor de edad, su inactividad y falta de información y comunicación para conmigo como se los solicito el accionado principal, ayudaron a que entonces a la fecha, los posibles alimentos del menor ROBINSON ZAMORA que gozaban de garantías judiciales a través de las medidas cautelares como el embargo hayan desaparecido.

11.- Al señor de instrumentos públicos tampoco le enseñaron que las medidas de registro de embargo por alimentos de menores de edad prevalecen sobre las de cualquier otro tipo y que para el caso, se podía dar la concurrencia de embargos y/o anotaciones. Todo lo expuesto nos da para pensar que definitivamente, en el fondo, estamos frente a un caso de corrupción, uno más de los que abundan en esa SNR.

12.- Huelga manifestar que me entero de todo este enredijo (la actuación administrativa) hasta el día viernes 15 de Julio de 2016 que me acerco a inspeccionar el proceso en el juzgado 1 de ejecución en asuntos de familia.

DERECHO

Fundo la presente acción de conformidad a lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991, la ley 1098 de 2006, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y demás normas concordantes.

196

PETICIONES

Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Que se amparen nuestros derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, derecho a los alimentos, seguridad jurídica y garantías judiciales, como consecuencia de esta declaración y como medida cautelar, con el fin de que evitar un perjuicio irremediable, ordene:

1.- Declarar la nulidad de la actuación administrativa resolución número 204 del 03 de mayo de 2016 llevada a cabo por EDGAR JOSÉ NAMEN AYUB, en su calidad de Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogolá D.C.

2.- Ordene que rehaga la actuación, notificándome en debida forma, dejando sin valor registral la anotación del juzgado 45 civil municipal ejecutivo 2009-1708, toda vez que esa anotación ya no tiene fundamento;

3.- Dejando sin valor registral la anotación registral del juzgado 1 de Familia, proceso 2012-338-00, **SIEMPRE Y CUANDO REGISTRE LA NUEVA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA POR EL JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA, ORIGINADA O DERIVADA DEL PROCESO ANTERIOR DE ALIMENTOS ENTRE LAS MISMAS PARTES, NOTA REGISTRAL QUE YA SE LE SOLICITÓ Y SE LE PAGÓ AL ACCIONADO PRINCIPAL.**

4.- Al juzgado 1 de Ejecución en Asuntos de Familia, que haga uso de todas sus atribuciones y facultades legales para que de cumplimiento al registro de su embargo y tome las medidas tendientes a evitar que la demandada en el proceso de alimentos sustraiga el bien inmueble que es la única garantía a futuro de los alimentos del menor ROBINSON ZAMORA.

5.- Le solicito compulsa de copias en contra del señor EDGAR JOSÉ NAMEN AYUB, tanto disciplinaria como penalmente, toda vez que su proceder es bastante sospechoso.

NOTIFICACIONES

Los accionados:

EDGAR JOSÉ NAMEN AYUB Registrador Instrumentos Públicos Zona Sur, en la Calle 26 13-49, Interior 201 y Calle 45 A sur 52c-71; En Bogotá D.C.,

197

El Juzgado 7 de Familia de Bogotá D.C., en la Calle 14 7-36 piso 4 y/o Carrera 7 12C-23, piso 4; en Bogotá D.C.

El Juzgado 1 de Ejecución en asuntos de familia en: Calle 11 No. 9-28 piso 4

La accionante en: Calle 43 sur No. 7 A-50 este.

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no he entablado acción similar por estos mismos hechos.

AURA LUCILA PAREDES MÁRTINEZ
C.C: 35.503.053 Bgt:

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
CARRERA 7 NO. 12C-23 P. 4
Flia 07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUNIO 24 DE 2016
OFICIO No. 1343

Señores
JUZGADO 1 DE EJECUCION DE BOGOTÁ
EN ASUNTOS DE FAMILIA
LA CIUDAD

REF:EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: AURA LUCIA PAREDES MARTIN
DDO: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA
RAD: 11.001.31.10.007.2012-00338.00

Comedidamente me permito comunicarle que mediante providencia de fecha quince (15) de junio del año dos mil dieciséis (2016), ordenó oficiarle con el fin de remitirle la comunicación que se anexa, para los fines pertinentes.

Anexo lo enunciado en nueve (09) folios útiles.

Atentamente

DILMA LOZANO DIAZ
Secretaria

Al responder sírvase anotar la referencia del proceso

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

12299

Bogotá, D.C., 19 de Mayo de 2016

ORIP – BZS – JU - ESPEC
50S2016EE12303
Al responder favor citar este código:

Remitido al Juzgado de ejecución el día 08/06/2016 con oficio 1970

Señor (a) (es)
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Calle 14 Nº 7 - 36 Piso 4
Bogotá

Asunto: Expediente AA-013/2016 Folio de Matrícula No.50S-40057668
Su oficio: Proceso Ejecutivo Por Alimentos Nº 2012-338
De: AURA LUCIA PAREDES MARTIN
Contra: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA

Respetado Señor:

Para su conocimiento y fines pertinentes le enviamos **Copia** del contenido de la **RESOLUCION 204** de fecha 03 de mayo de 2016. "Por la cual se corrige la anotación Nº 3 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40057668. Expediente Nº AA.013 de 2016".

Cordialmente;

JOHN JAIRO PACHON MONROY
Profesional Universitario
Oficina de Registro Zona Sur- Bogotá D.C.

Revisó: OPJ
Elaboró: FAP
ANEXOS: 3 FOLIOS

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se corrige la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40057668.
Expediente No. A.A. 013 de 2016

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Se encuentra constituido por la indebida inscripción del oficio No. 1176 de fecha 18 de mayo de 2012, proferido por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá D.C., en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668, mediante el cual se comunicó la medida cautelar de embargo, decretada dentro del proceso ejecutivo por alimentos No. 2012-338, de la AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ, contra AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, por encontrarse inscrita con antelación la medida cautelar de Embargo, comunicada a esta oficina mediante oficio No. 3627 del 10 de diciembre de 2009 proferido por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2009-1708 de GILBERTO GOMEZ SIERRA contra AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, inscrita en la anotación No. 2 del 18 de enero de 2010, cuando fuere registrada bajo el turno de documento No. 2010-3971, del citado folio de matrícula.

Mediante memorando de fecha 20 de enero de 2016, se remite por parte del funcionario calificador código No. 224 de esta oficina, el turno de documento No. 2016-2506, contentivo del oficio No. 1-6453 del 7 de diciembre de 2015 proferido por la oficina de apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., mediante el cual comunica la medida de embargo decretada dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 2013-0857 (J. 7 Familia de Bogotá) de AURA LUCIA PAREDES MARTINEZ contra AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668; con la siguiente nota: "EL FOLIO M.I. – 40057668 REGISTRA DOS EMBARGOS DE ACCION PERSONAL VIGENTES QUE NO CONCURREN".

Con fundamento en lo anterior y mediante Auto del 16 de febrero de 2016, se inició la correspondiente actuación administrativa, tendiente a corregir la inscripción No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40057668, comunicándose a AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, titular de derecho real de dominio sobre el inmueble y demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación en el diario en su edición No. 49.825 del 26 de marzo de 2016 y enviándose copia del mencionado auto al Juzgado 7 de Familia de Bogotá D.C., para lo pertinente dentro del proceso ejecutivo por alimentos No. 2012-338 de AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ contra AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ACERVO PROBATORIO

Conforman el acervo probatorio el folio y los documentos que reposan en el archivo de esta oficina, para la matrícula inmobiliaria 50S-40057668 y la documentación que reposa en la carpeta del expediente.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, artículos 48, 49, 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012, artículo 558 del Código de procedimiento Civil y demás normas concordantes.

LA DECISIÓN

Llegada la oportunidad para decidir luego de agotado el trámite de instancia y cumplida las comunicaciones, notificaciones y publicaciones dispuestas por la ley, se procede por parte de este Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo adscrito a su competencia respecto del mérito de la Actuación Administrativa emprendida.

Desde el punto de vista registral, no procede la concurrencia de embargos solo la prevalencia. Lo que significa que con respecto a un mismo bien y titular no pueden coexistir dos embargos inscritos en un mismo folio de matrícula inmobiliaria, por disposición de lo estipulado en el artículo 558 del Código de procedimiento Civil. De tal forma que registrado un embargo si llega con posterioridad otro debe analizarse si la acción procesal que dio origen a la medida cautelar es de menor, igual o mayor importancia. Si es de igual o menor trascendencia se rechaza la medida que entró en segundo lugar.

Como es del caso, la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo por Alimentos No. 2012-338, registrada en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668, entro en segundo lugar y es de igual jerarquía que el decretado por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo Singular No. 2009-1708, que se encontraba vigente con antelación, sobre el citado folio de matrícula (ver anotación No. 2).

Por todo lo anteriormente expuesto, considera esta oficina que es procedente corregir la inscripción de la medida cautelar inscrita en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668, que corresponden al oficio No. 1176 del 18 de mayo de 2012, proferido por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá D.C., por ser manifiestamente contraria a la Ley; con el fin de que el citado folio de matrícula inmobiliaria, exhiba el real estado jurídico del respectivo bien raíz, como lo preceptúa el artículo 49 ley 1579 de 2012.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Déjese sin valor ni efecto registral, la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y realícense las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 1579 de 2012.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notifíquese personalmente esta Resolución a AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, titular de derecho real de dominio sobre el inmueble; si*

no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o el correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesados o resulter afectados con la decisión, con publicación de la presente providencia, en el diario Oficial a costa de esta oficina o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados (Art. 67, 68 y 73 de la ley 1437 de 2011).

***ARTÍCULO TERCEO**: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Registrador Principal de este oficina y el de apelación para ante el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el registrador principal de esta oficina (Art. 74 y 76 de la Ley 1437 de 2012).*

***ARTÍCULO CUARTO**: Una vez en firme la presente providencia, comuníquese y envíese copia al Juzgado 7 de Familia de Bogotá D.C., para lo pertinente en el proceso ejecutivo por Alimentos No. 2012-338 de AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ contra AURA MARIA SANCHEZ ARDILA.*

***ARTÍCULO QUINTO**: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá a, 13 MAY 2013

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registradora Principal, Oficina de Registro I.P.
Zona Sur., Bogotá D.C.

PROYECT: John Jairo Pachón M
REVISÓ: Consuelo Perdomo Jiménez
Coordinadora del Grupo de Gestión Jurídico Registral

---

[1] **Artículo 8°. *Matrícula inmobiliaria.*** Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4°, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando...()
Artículo 49. ***Finalidad del folio de matrícula***. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.
Artículo 59. *Procedimiento para corregir errores*. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:
...()
Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.
Artículo 60....() Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro.

155

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
BOGOTÁ, quince (15) de junio del año dos mil dieciséis (2.016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, remítase de inmediato de la anterior comunicación con destino al Juzgado 1° de Ejecución en asuntos de familia, ofíciese.

CÚMPLASE

LA JUEZ

CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

JPSL

MINJUSTICIA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2016

ORIP - BZS - JU - ESPEC
50S2015EE04659
Al responder favor citar este código:

Señores:
JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 14 No. 7-36 Piso 4
Ciudad

Asunto: Expediente AA-013/2016 Folio de Matrícula No.50S-40057668
Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2012-338
De: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ
Contra: AURA MARÍA SANCHEZ ARDILA

Respetados Señores:

Para los fines a que haya lugar, remito en tres (3) folios útiles, copia del AUTO de fecha 16 de febrero de 2015, "Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a corregir una inscripción del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40057668"

De igual forma, muy respetuosamente solicito su colaboración para que se corra traslado del auto a las partes del proceso de la referencia, toda vez que esta oficina desconoce la dirección de notificación del demandante y la notificación ordenada en los artículos 68 y 69 del C.P.A.C.A. resultaría ineficaz para que éste se entere y pueda hacerse parte dentro de la actuación administrativa que se está adelantando en esta oficina.

Cordialmente;

JOHN JAIRO PACHÓN M
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Registro Zona Sur- Bogotá D.C.

Anexo: 3 Folios

Proyectó: José Romero

ISO 9001

Superintendencia de Notariado y Registro
Diag 44 Sur No.50-61 - TEL 711-16-81
Bogotá D.C. – Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
Email: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

16 FEB 2016

AUTO DEL _____

Por la cual se inicia una actuación administrativa tendiente a corregir una inscripción del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40057668.
Expediente No. A A 013 de 2016

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante memorando de fecha 20 de enero de 2016, se remite por parte del funcionario calificador código No. 224 de esta oficina, el turno de documento No. 2016-2506 contentivo del oficio No. 1-6453 del 7 de diciembre de 2015 proferido por la oficina de apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., mediante el cual comunica la medida de embargo decretada dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 2013-0857 (J. 7 Familia de Bogotá) de AURA LUCIA PAREDES MARTINEZ contra AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668; con la siguiente nota: "El FOLIO M.I. - 40057668 REGISTRA DOS EMBARGOS DE ACCION PERSONAL VIGENTES QUE NO CONCURREN".

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO

se procedió a realizar el estudio de la tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668, el cual identifica el inmueble ubicado en la DG 43 BIS SUR No. 8-39 Este (Dirección Catastral) de esta ciudad, que cuenta con un total de 3 anotaciones, y se encuentra a nombre de AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, quien adquirió el inmueble a título de Compraventa, mediante Escritura No. 5109 de fecha 11 de julio de 1990 otorgada en la Notaria 5 de Bogotá, inscrita en la anotación No. 1 de fecha 29 de enero de 1991 bajo el turno de radicación de Documento No. 1991-5364, del citado folio de matrícula.

Estudiado el historial traditicio del citado folio de matrícula, se observa que en la anotación No. 2 de fecha 18 de enero de 2010 con el turno de radicación No. 2010-3971 se encuentra vigente la medida cautelar de embargo, comunicada a esta oficina mediante oficio No. 3627 del 10 de diciembre de 2009 proferido por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C., decretada dentro del proceso ejecutivo No. 2009-1708 de GILBERTO GOMEZ SIERRA contra AURA MARIA SANCHEZ ARDILA.

No obstante lo anterior, en la anotación No. 3 de fecha 22 de mayo de 2012 bajo el turno de documento No. 2012-48053, se registró erradamente otra medida cautelar de embargo, comunicada a esta oficina mediante oficio No. 1176 del 18 de mayo de 2012 proferido por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá D.C., decretado dentro del proceso

ejecutivo de alimentos No. 2012-338 00 de AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ contra AURA MARIA SANCHEZ ARDILA.

Ahora bien, Desde el punto de vista registral salvo los casos señalados en la ley, procede la concurrencia de embargos. Ello significa que respecto a un mismo bien y titular no pueden coexistir dos o más embargos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria. De tal forma que registrado un embargo como en este caso ejecutivo personal (proceso singular), si llega con posterioridad otro debe analizarse si la segunda acción procesal que dio origen a la medida cautelar es de menor, igual o mayor importancia. Si es de igual o menor categoría, como la que entro en segundo lugar (ejecutivo de alimentos) se rechaza.

Por lo anteriormente expuesto, presuntamente la inscripción de la medida Cautelar de Embargo registrada en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668, al tenor de lo establecido en el artículo 558 del C.P.C., en consonancia con lo preceptuado en el artículo 33 de la ley 1579 de 2012, no debió registrarse, por encontrarse vigente en la anotación No. 2 del citado folio de matrícula un embargo personal (proceso singular) de igual categoría y en contra del titular de derecho real de dominio del inmueble.

Así las cosas, la situación es presuntamente contraria a las disposiciones contempladas en el artículo 49 de la ley 1579 de 2012 y demás normas concordantes. De ahí que se imponga la necesidad de establecer si corresponde con la realidad registral la situación exhibida por el folio en mención y adoptar los correctivos del caso.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, establece "Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro".

Así mismo, si de la actuación administrativa se desprende que hay terceros determinados que pueden estar directamente interesados o resultar afectados con la resolución definitiva, deberá comunicárseles la existencia de dicha actuación, para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, con el objeto de que la decisión que se adopte se ajuste a derecho (Art. 37 de la ley 1437 de 2011).

Por su parte, el artículo 49 de la Ley 1579 de 2012, establecen las condiciones y exigencias del modo de abrir y llevar la matrícula inmobiliaria de manera que exhiba en todo momento, el real estado jurídico del respectivo bien.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciese la correspondiente Actuación Administrativa, tendiente a corregir la inscripción realizada en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668, acorde con la parte considerativa del presente Auto.

355 204

Fórmese el expediente respectivo según lo establecido por el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Durante la actuación administrativa y hasta antes de proferir decisión de fondo, alléguense, apórtense, pídanse y practíquense de oficio o a petición de parte interesada, sin requisitos especiales, las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente providencia a AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, titular de derecho real de dominio sobre el inmueble y demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación del presente auto en el diario Oficial a costa de esta oficina, o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados si hay lugar a ello (artículo 37, de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese y Envíese copia de la presente providencia, al Juzgado 7 de Familia de Bogotá D.C., para lo pertinente en el proceso ejecutivo de Alimentos No. 2012-338 00 de AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ contra AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, que allí se adelanta.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el turno de documento No. 2016-2506, al funcionario calificador respectivo, para que continúe el trámite de registro.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, en sede gubernativa (Art. 75 de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal ORIP Bogotá - Zona Sur

Proyectó: John Jairo Preston M
Revisó: Consuelo Pacheco Jiménez
Coordinadora del Grupo de Gestión Jurídico Registral

[1] ARTÍCULO 33. CONCURRENCIA DE EMBARGOS. Además de los casos expresamente señalados en la ley, concurrirá con otra inscripción de embargo, el correspondiente al decretado por Juez Penal o Fiscal en proceso que tenga su origen en hechos punibles por falsedad en los títulos de propiedad de inmuebles sometidos al registro, o de estafa u otro delito que haya tenido por objeto bienes de esa naturaleza y que pueda influir en la propiedad de los mismos. Una vez inscrito este, se informará los jueces respectivos de la existencia de tal concurrencia.
Inscrito un embargo de los señalados en el inciso anterior, no procederá la inscripción de ninguna otra medida cautelar, salvo que el derecho que se pretenda reconocer tenga su origen en hechos anteriores a la ocurrencia de la falsedad o estafa, caso en el cual podrán concurrir las dos medidas cautelares.

189

JUNIO 14 del 2.016, En la fecha ingresa el proceso al Despacho, con escrito recibido el 13, informando que el proceso referenciado fue remitido al Juzgado 1 de Ejecución de Familia.

La Secretaria,

DILMA LOZANO DIAZ

209

1275 206

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C. catorce (14) de junio del año dos mil dieciséis (2.016).

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, remítase la anterior comunicación al Juzgado 1° de Ejecución en Familia. Ofíciese.

CÚMPLASE

LA JUEZ

CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

CPC.

191
207

JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

Se agrega a los autos las comunicaciones provenientes de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, obrantes a folios 182 a 184 y 186 a 188, las cuales fueron remitidas por el Juzgado Séptimo de Familia, y las mismas se ponen en conocimiento de los extremos del proceso, para los fines de ley.

Por otro lado, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ofíciese al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que informe al Despacho, si al interior del proceso ejecutivo singular iniciado por GILBERTO GÓMEZ SIERRA en contra de la señora AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA, se encuentra vigente el embargo dispuesto frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40057668, además, si esa autoridad judicial dispuso el secuestro del mismo, ello con la finalidad de establecer la verdadera situación jurídica del aludido inmueble, habida cuenta que el embargo decretado al interior del proceso de alimentos fue dejado sin efecto por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Obtenida la información por parte del juzgado, ingrésese de inmediato las diligencias al Despacho para lo pertinente.

De otra parte, por secretaria, realícese el desglose de los folios 182 a 184 y 186 a 188, obrantes en este cuaderno, conforme lo dispone el artículo 116 del C. G del P., y las mismas sean remitidas al Juzgado de origen, ya que el embargo que se dejó sin efecto alguno, fue adoptado al interior del proceso de alimentos seguido entre las partes, el cual reposa en ese Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No. 55 de fecha

13 JUL. 2016

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Secretaria

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública
VER:1263100

INSTRUMENTOS PÚBLICOS

SANCLORIS12
(SUSAN) Fecha 18-01-2016 12:44 Doctor 0.00
Cajero SUSAN - SUPERINTENDENCIA GRUP SUR 1
RECIBO DE CAJA No. (NADIENSANCA SUR
Circulo BOGOTA
Caja 001 Sec: SEL
Valor Total: $ 31,400.00xxxx
Forma de Pago Efect: $ 30,400.00
Pagina: 20202356
Ref: 20161202536

20222876.39

BOGOTA ZONA SUR LIQUIDO
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Ingreso el 18 de Enero de 2016 a las 12:17:10 p.m.
No. RADICACION: 2016-2506

NOMBRE SOLICITANTE: AURA LUCILA PAREDES GONZALEZ
OFICIO No.: 6453 del 07-12-2015 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE B
MATRICULAS 40057668 USNE
ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS
10 EMBARGO	N	1	- USUARIO 300

16.300

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública
VER:1263100

Total a Pagar: $ 16.300

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

RECIBO DE CAJA No.

2016 ENE. 18

20

20222876.30

BOGOTA ZONA SUR LIQUIDO
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Ingreso el 18 de Enero de 2016 a las 12:17:14 p.m.

No. RADICACION: 2016-1303.5

MATRICULA: 505-40057668

NOMBRE SOLICITANTE: AURA LUCILA PAREDES GONZALEZ

- USUARIO -

Rama Judicial de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Oficina de Apoyo Judicial Civil Familia
Sala Civil Familia de Descongestión
Bucaramanga

25 JUL. 2016

Para el despacho hoy

Observaciones: tutela

El (la) Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

De manera inmediata, remítase el proceso de la referencia al despacho del Honorable Magistrado de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Dr. ÁLVARO JESÚS GUERRERO GARCÍA, para lo pertinente.

CÚMPLASE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

210

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
CALLE 11 NO. 9-28/30 PISO 4 EDIFICIO VIRREY SOLÍS

Bogotá D.C., 25 de julio de 2016
OFICIO 1-4985

1 cuaderno
SALA FAMILIA TSBTA
JUL 25'16 PM 4:09
209 Folios

H. Magistrado:
Dr. ALVARO JESÚS GUERRERO GARCÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala de Familia
Ciudad.

Tutela No. 2016-0384

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2013–0857
(J. 7 Familia de Bogotá)
DEMANDANTE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ C.C. 35.503.053.
CONTRA: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA C.C. 51.729.120.

ASUNTO: Remisión del expediente en calidad de préstamo.

En cumplimiento a lo ordenado por la Juez Primera de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante auto de fecha **25 de julio de 2016,** y en atención a lo solicitado mediante oficio No. G-1.099 de fecha 22 de julio de la presente anualidad, me permito enviar en calidad de préstamo el expediente de la referencia, obrante en un (1) cuaderno con 209 folios.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional universitario.

o.m.r.

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,
SALA DE FAMILIA
Avenida Calle 24 No. 53-28, torre C, Piso 3, tel. 423-33-90. Ext. 8375
fax 8373
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
salafamibo@gmail.com

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2016

Oficio No. G – 1.181

Doctora
OLGA YAZMÍN CRUZ ROJAS
Juez Primera de Familia de
Ejecución de sentencias
Calle 11 No. 9-28/30 PISO 4º Torre Sur
Ciudad.

Asunto: Decisión. Acción de Tutela. 2016-00384-00

Le comunico que en providencia de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil dieciséis (2016) en Sala Presidida por el Honorable Magistrado doctor **ÁLVARO JESÚS GUERRERO GARCÍA, NEGÓ** el amparo constitucional que, en representación de su nieto **ROBINSON ZAMORA RAMÍREZ** (menor de edad), promueve la señora **AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ**, en contra de los titulares de los **JUZGADOS SÉPTIMO DE FAMILIA, PRIMERO (1º) DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD Y DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA ZONA SUR DE BOGOTÁ,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFICAR la presente sentencia a los extremos de la presente tutela, a través deoficio, y a los demás vinculados a través de la comunicación telegráfica.

DEVOLVER los procesos remitidos a esta Corporación en calidad de préstamo, a los Juzgados de origen.

REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

Para su conocimiento me permito **anexar** copia del fallo, en ocho (8) folios y, **devolver** el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS,** radicado con el **No. 2013-00857-00** en un (1) cuaderno de 209 folios.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO

Anexo: Lo Anunciado

115

212

RD. 2072

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE LA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS (PRIMERA INSTANCIA)

Magistrado sustanciador: ***ÁLVARO JESÚS GUERRERO GARCÍA***

Discutido y aprobado en sesión de Sala extraordinaria del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), según consta en acta No. 051.

Procede la Sala a resolver la demanda de tutela que, en representación de su nieto ROBINSON ZAMORA RAMÍREZ (menor de edad), promueve la señora AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ, en contra de las titulares de los Juzgados Séptimo (7°) de Familia, Primero (1°) de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de esta ciudad y del señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

1. Pretende la señora AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ a través de esta acción constitucional, se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia, a los alimentos, a la "seguridad jurídica y garantías judiciales" que considera vulnerados por la autoridad accionada por cuanto, aduce, el señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá D.C. "de manera arbitraria,

abusiva e ilegal, adelantó en forma infundada y amañada una actuación administrativa", mediante la cual "dejó sin valor registral una medida cautelar" decretada por el Juzgado Séptimo (7°) de Familia de esta ciudad dentro del proceso de alimentos radicado con el número 2012 – 00338 sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40057668, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de su nieto ROBINSON ZAMORA RAMÍREZ, y dejó incólume otra medida de embargo decretada por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de esta ciudad sobre el aludido predio dentro del proceso ejecutivo singular No. 2009 – 01708 promovido por el señor Gilberto Gómez Sierra, que "ya no tiene fundamento toda vez que la demandada ya ha cumplido con su obligación"; actuación que, asegura, no le fue notificada "como lo obliga la ley 1437 de 2011", ni por el aludido funcionario, ni por la titular del Juzgado Séptimo (7°) de Familia de esta ciudad pese a que aquel oficio a este Despacho con ese propósito, razón por la que considera que las Jueces de familia ya mencionadas también incurrieron en la vulneración alegada, ya que "están para velar por el cumplimiento de sus decisiones judiciales, especialmente cuando se trata de un menor de edad".

Por último, refiere que se enteró de toda esta situación "el día viernes 15 de Julio (sic) de 2016", cuando se acercó a revisar el proceso que se encuentra en el Juzgado Primero (1°) de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de esta ciudad".

En consecuencia, solicita "Declarar la nulidad de la actuación administrativa resolución número 204 del 03 (sic) de mayo de 2016 llevada a cabo por EDGAR JOSÉ NAMEN AYUB, en su calidad de Registrador de Instrumentos Públicos", y se "rehaga la actuación, notificándome en debida forma, dejando sin valor registral la anotación del juzgado (sic) 45 civil (sic) municipal (sic)"; se deje "sin valor registral la anotación registral del juzgado (sic) 1 de Familia, proceso 2012 – 338 – 00, ***SIEMPRE Y CUANDO REGISTRE LA NUEVA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA POR EL JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA, ORIGINADA O DERIVADA DEL PROCESO ANTERIOR DE ALIMENTOS ENTRE LAS MISMAS PARTES, NOTA REGISTRAL QUE YA SE LE SOLICITÓ Y SE LE PAGÓ AL ACCIONADO PRINCIPAL"*** *(Negrilla y mayúscula textual); se ordene al Juzgado Primero (1°) de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de esta ciudad que "haga uso de todas sus atribuciones y facultades legales para que de (sic) cumplimiento al registro de su embargo y tome las medidas tendientes a evitar que la demandada en el proceso de alimentos sustraiga el bien inmueble", y se compulsen copias en contra del señor Registrador de Instrumentos Públicos "tanto disciplinaria como penalmente".*

2. *La demanda de tutela fue admitida por auto del 22 de julio del cursante año (fl. 24) en el que, además, se ordenó notificar a la autoridad pública demandada acompañando copia del libelo para que, en el término máximo de veinticuatro (24) horas, manifestara lo que a bien tuviera, y aportara la pruebas que pretendiera hacer valer; así mismo, se ordenó oficiar a las titulares de los Juzgados Séptimo (7°) de Familia y Primero (1°) de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de esta ciudad para que remitieran a esta Corporación, en calidad de préstamo, los procesos aludidos por la accionante en el libelo, y se ordenó vincular a todos los allí intervinientes, incluidos los señores Defensores de Familia y agentes del Ministerio Público adscritos a esos Despachos Judiciales. Igualmente, se ordenó vincular al titular del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de esta ciudad.*

3. *Procede la Sala a resolver con apoyo en las siguientes,*

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo expedito para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Permite el acercamiento real del Estado a las porsonas, por cuanto éstas tienen la posibilidad de acudir a él sin mayores requerimientos formales, a fin de que a falta de otros medios de defensa judiciales, se le garantice la efectividad de un derecho o se impida su violación si solo se encuentra amenazado.

En el sub lite, ningún reparo merece la legitimación en la causa por activa ya que la promotora del amparo constitucional, señora AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ, actúa en representación de su nieto ROBINSON ZAMORA RAMÍREZ quien, según se desprende de la revisión del proceso ejecutivo de alimentos remitido a esta Corporación, es menor de edad y se encuentra bajo su cuidado personal habida consideración de que la progenitora, señora JENNIFER RAMÍREZ PAREDES, falleció y el padre, señor REINEL ZAMORA SÁNCHEZ, se afirma, no se ha responsabilizado por él.

Tampoco hay reparo que hacer frente a la legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la demanda está dirigida en contra de las titulares de los Juzgados Séptimo (7°) de Familia, Primero (1°) de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de esta ciudad y del señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá

D.C. quienes, dada su condición de autoridad pública, pueden ser sujeto pasivo de la acción constitucional; calidad que ostentan los demás vinculados a la actuación.

Conforme con los antecedentes, se tiene que la queja constitucional se enfila en contra de la actuación administrativa adelantada por el señor Registrador de Instrumentos Públicos do la Zona Sur de Bogotá D.C., que culminó mediante la Resolución No. 00000204 de fecha 3 de mayo de 2016 en la que dejó sin valor, ni efecto registral la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40057668, referente a la medida de embargo decretada por el Juzgado Séptimo (7°) de Familia de esta ciudad dentro del proceso de alimentos No. 2012 – 00338, promovido a favor del menor ROBINSON ZAMORA RAMÍREZ, por estar vigente otro embargo decretado con antelación por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal, en el proceso ejecutivo singular No. 2009 – 01708; determinación que, a juicio de la accionante, vulnera los derechos fundamentales cuya protección reclama, pues deja sin garantía la obligación alimentaria a favor de su nieto cuya ejecución se sigue ante el Juzgado Primero (1°) de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de esta ciudad, aunado a que, dice, ni el aludido funcionario, ni las Jueces accionadas le notificaron la existencia de dicha actuación, así como tampoco estas últimas adoptaron las medidas necesarias para "velar por el cumplimiento de sus decisiones judiciales".

En respuesta a la acción constitucional, el titular del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de esta ciudad dijo que el embargo decretado en su momento sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40057668, se ordenó levantar en el auto mediante el cual se dio por terminado el proceso ejecutivo que le dio origen, y que el oficio librado con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicando dicha decisión, no ha sido retirado por la parte interesada. Así mismo, remitió el proceso ya mencionado de cuya revisión se advierte que, en efecto, culminó por pago total de la obligación por auto del 28 de mayo de 2010 en el que se ordenó el desembargo de los bienes cautelados, y se elaboró oficio No. 1659 del 9 de junio de esa anualidad, comunicando dicha determinación.

Por su parte, el señor Registrador de Instrumentos Públicos – Zona Sur de Bogotá, infirmó el que la actuación administrativa hubiese sido iniciada "de manera arbitraria, abusiva e ilegal, mucho menos que se haya adelantado en forma infundada y amañada puesto que como se expuso en el Auto de fecha 16 de febrero de 2016, providencia mediante la cual se da inicio a la actuación administrativa atacada, esta (sic) se inicio (sic) conforme lo previsto en el CAPITULO XIII de la ley 1579 de 2012 estatuto de

119
216

registro que trata sobre la 'Corrección de Errores y Actuaciones Administrativas': para el caso en cuestión, específicamente lo previsto en el párrafo segundo del artículo 60 de la norma en cita".

Que "El folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40057668 de propiedad de la señora AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA, se encuentran vigentes dos medidas cautelares de embargo, como se puede apreciar en sus anotaciones número dos y tres, el primero proferido dentro de un proceso ejecutivo singular y el segundo decretado dentro de un proceso ejecutivo de alimentos, los cuales son de la misma jerarquía".

Que "Como se expuso en dicha providencia, 'desde el punto de vista registral salvo los casos señalados en la ley, procede la concurrencia de embargos. Ello significa que respecto a un mismo bien y titular no pueden coexistir dos o más embargos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria. De tal forma que registrado un embargo como en este caso ejecutivo personal (proceso singular), si llega con posterioridad otro debe analizarse si la segunda acción procesal que dio origen a la medida cautelar es de menor, igual o mayor importancia. Si es de igual o menor categoría como la que entró en segundo lugar (ejecutivo de alimentos) se rechaza".

Que "Teniendo en cuenta el referente fáctico descrito en precedencia se inició la mencionada actuación administrativa, tendiente a corregir la inscripción realizada en la anotación No. 3 del folio de matrícula... puesto que según lo previsto en el artículo 49 de la ley 1579 de 2012 'El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien", y que "la mencionada actuación... se siguió en debida forma", pues "el trámite dispuesto en la primera parte de la ley 1437 de 2011... comunicándose y enviándose copia de la misma a AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA, titular de derecho de dominio sobre el inmueble y al Juzgado 7 de Familia de Bogotá D.C., quien fue el que decretó la medida cautelar objeto de corrección...".

Así mismo, advirtió que "efectivamente mediante el Acto Administrativo Resolución No. 204 del 3 de mayo del presente año, se decide la actuación administrativa emprendida en cuyo artículo Primero se ordena dejar sin valor ni efecto registral la anotación No. 3", que "aunque... ya adquirió firmeza... no se ha ejecutoriado".

Por último, dijo que no era cierta la afirmación de la accionante en el sentido de que la mencionada Resolución "acabó con la única garantía con que contaba mi nieto",

puesto que "la medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada por el juez de familia es un proceso de alimentos de menores está regulada por lo dispuesto en el artículo 542 del C. de P. Civil". En consecuencia, solicitó desestimar la acción constitucional, por no vislumbrarse vulneración alguna.

La titular del Juzgado Séptimo (7º) de Familia de esta ciudad dijo que se abstenía de emitir pronunciamiento alguno, por cuanto el expediente fue remitido al Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de esta ciudad.

Por su parte, esta última guardó silencio; no obstante, remitió el proceso ejecutivo de alimentos de cuya revisión se establece que, por proveído del 6 de noviembre de 2015, decretó el embargo del inmueble tantas veces mencionado, tras advertir que la medida cautelar inscrita en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria había sido ordenada por el Juzgado Séptimo (7º) de Familia de esta ciudad dentro del proceso de alimentos, y no en el ejecutivo; también se observa que el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad remitió con destino al proceso ejecutivo copia, tanto del auto de apertura de la actuación administrativa adelantada por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá D.C. ya referida emitido el 16 de febrero de 2016, como de la Resolución de fecha 3 de mayo de 2016 con que aquella culminó; documentos que la Juez de Ejecución ordenó poner en conocimiento de las partes por auto del 8 de julio de 2016 en el que, además, dispuso oficiar al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de esta ciudad para que informara si el embargo decretado por ese Despacho en el proceso ejecutivo singular instaurado por el señor Gilberto Gómez Sierra se encontraba vigente, y si se había secuestrado el inmueble, con la finalidad de conocer la "verdadera situación jurídica" de éste, y que una vez obtenida la información fuera ingresado el proceso al Despacho de manera inmediata; igualmente, ordenó el desglose de la documental proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que fuera remitida al Juzgado Séptimo (7º) de Familia de esta ciudad, tras considerar que dicha entidad dejó sin efecto fue el decretado en el proceso de alimentos; proveído que fue notificado por estado No. 55 del 11 de julio de 2016.

Partiendo de lo anterior, para la Sala es claro que la acción de tutela no se abre paso; en relación con el señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá D.C., porque es evidente que para cuestionar la actuación administrativa adelantada por éste, mediante la cual procedió a dejar sin valor, ni efecto registral la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40057668, atinente a la medida de embargo decretada por el Juzgado Séptimo (7º) de Familia de esta ciudad dentro del

proceso de alimentos promovido a favor del menor ROBINSON ZAMORA RAMÍREZ, tiene a su alcance otros mecanismos de defensa, v. gr. la acción de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde podrá controvertir la determinación adoptada en la resolución con que aquella culminó y debatir, con amplitud, su pretensión; y, en relación con las titulares de los Juzgados Séptimo (7º) de Familia, y Primero (1º) de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de esta ciudad, porque a fin de procurar que la obligación alimentaria fijada por la primera mencionada, cuya ejecución adelanta la segunda, no se vea desprovista de garantía y evitar la insolvencia de la deudora, el ordenamiento procesal contempla otros mecanismos a los que también puede acudir la accionante, por ejemplo, solicitar al Juzgado que adelanta el proceso ejecutivo de alimentos que comunique al juez civil la medida de embargo decretada para que, de ser procedente, se de aplicación a lo preceptuado en el artículo 465 del C. G. del P. (542 del C. de P.C.) frente a la concurrencia de embargos, lo que no ha hecho (o al menos así se desprende de la actuación). En este sentido, es importante recordar lo considerado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC9907 – 2015, M.P. doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, en torno a la subsidiariedad de la acción de tutela:

"Este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas".

En todo caso, no sobra advertir que la titular del Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de esta ciudad, mediante proveído del 8 de julio de 2016, que dicho sea de paso no mereció reparo alguno, ordenó oficiar al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de esta ciudad, solicitando información acerca del estado actual de la medida de embargo otrora decretada por ese Despacho Judicial sobre el inmueble en el proceso ejecutivo singular ya mencionado, y ordenó que una vez se obtuviera la aludida información resolvería lo pertinente, lo que constituye otra razón para desestimar el amparo constitucional.

122
219

Así las cosas, habrá de negarse el amparo solicitado y se remitirán las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

***PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional que, en representación de su nieto ROBINSON ZAMORA RAMÍREZ (menor de edad), promueve la señora AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ, en contra de las titulares de los Juzgados Séptimo (7º) de Familia, Primero (1º) de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de esta ciudad y del señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente sentencia a los extremos de la presente tutela mediante oficio, y a los demás vinculados a través de la comunicación telegráfica.*

***TERCERO: DEVOLVER** los procesos remitidos a esta Corporación en calidad de préstamo, a los Juzgados de origen.*

***CUARTO: REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ÁLVARO JESÚS GUERRERO GARCÍA

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

120

JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÒN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCÍA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá mediante fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

De otro lado, teniendo en cuenta que en el presente proceso lo que es objeto de cobro ejecutivo son las cuotas alimentarias de un menor de edad, lo que se advierte de la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto y como de la lectura del fallo proferido por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá al interior de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora AURA LUCIA PAREDES MARTÍNEZ, advierte el Despacho que el proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, que es en el que se encuentra cautelado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S- 40057668, se encuentra terminado y que el embargo decretado sobre el citado inmueble fue ordenado levantar, a lo que no se ha procedido, toda vez que los oficios no han sido retirados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se dispone:

Oficiar al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad solicitándole que remita con destino a este asunto los originales del oficio mediante el que se comunica a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente el levantamiento de la medida cautelar que embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S- 40057668, que fue dispuesta al interior del proceso EJECUTIVO No 2009-01708 promovido por el señor GILBERTO GÓMEZ SIERRA en contra de la señora AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA, el que se dispuso dar por terminado mediante auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010) y todos los documentos necesarios para obtener el levantamiento de dicha medida cautelar; infórmese al citado Juzgado que lo anterior se requiere a fin de que dicho inmueble pueda ser cautelado al interior de este proceso en el que funge como demandada la señora AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA y en el que son objeto de cobro ejecutivo las cuotas alimentarias de un menor de edad. Para el efecto, líbrase y diligénciese el oficio correspondiente por la Oficina de Apoyo.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho insiste en la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S- 40057668, dispuesto mediante auto de fecha seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015); para lo cual deberá librarse nuevamente el

oficio ordenado en dicha providencia, ello una vez el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, remita lo solicitado en el párrafo anterior.

Ahora, una vez el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad remita lo solicitado en este auto, por la Oficina de Apoyo, desglósense todos los originales del oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, que remita el citado Juzgado, junto con los documentos anexos al mismo y entréguense los mismos a la parte ejecutante para lo pertinente.

De otro lado, teniendo en cuenta que la información solicitada en auto de fecha ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016) al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, se puede advertir del fallo de tutela ya referido, no se hace necesario librar el oficio allí ordenado.

Finalmente, por la Oficina de Apoyo, dese cumplimiento a lo ordenado en el último párrafo del auto de fecha ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No. 065 de fecha

01 AGO 2016

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Secretaria

Piso 15 Memorial

221

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
CALLE 11 NO. 9-28/30 PISO 4 EDIFICIO VIRREY SOLÍS

Secretaria
JUZGADO 45 CIVIL MPAL

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2016
OFICIO 1-5526

Señores:
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
La ciudad.

35158 1-SEP-16 8:33
35157 1-SEP-16 8:33

SU REFERENCIA: Ejecutivo **No. 2009-1708**
De: GILBERTOGOMEZ SIERRA.
Contra: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA.

NUESTRA REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2013–0857 (J. 7 Familia de Bogotá)
DEMANDANTE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ C.C. 35.503.053.
CONTRA: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA C.C. 51.729.120.

En cumplimiento a lo ordenado por la Juez Primera de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante auto de fecha **10 de agosto de 2016,** se ordenó requerirlo a fin de que remita con destino a este asunto los originales del oficio mediante el que se comunica a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente el levantamiento de la medida cautelar que embargo, que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 50S-40057668, que fue dispuesta al interior del proceso de su referencia, el que se dispuso dar por terminado mediante auto de fecha 28 de mayo de 2010 y de todos los documentos necesarios para obtener el levantamiento de dicha medida cautelar.

Se le informa que lo anterior se requiere a fin de que dicho inmueble pueda ser cautelado al interior de este proceso en el que funge como demandada la señora AURA MARIA SSANCHEZ ARDILA y en el que son objeto de cobro ejecutivo, las cuotas alimentarias de un menor de edad.

Sírvase proceder de conformidad y envié la correspondiente respuesta a este Despacho Judicial y al proceso de la referencia.

Atentamente,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional universitario.

o.m.c.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Calle 14 No. 7-36 Piso 15

Oficio No. 2346
Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2016

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Zona Sur
Ciudad

REF: *PROCESO* EJECUTIVO No. 110014003045-2009-01708-00 de GILBERTO GÓMEZ SIERRA CC 19.368.654 contra AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA CC 51.729.120.

Comunico a usted que mediante providencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciséis (2016) proferida dentro del proceso de la referencia, se decretó la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y se ordenó el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 50S-40057668

Por tanto sírvase proceder de conformidad, cancelando la medida comunicada con Oficio No. 3627 de fecha 10 de diciembre de 2010 emanada por este Despacho.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Cordialmente,

LUIS ARNULFO GUZMÁN RAMÍREZ

SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Calle 14 No. 7-36 Piso 15

223

Oficio No. 2346
Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2016

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Zona Sur
Ciudad

REF: *PROCESO* EJECUTIVO No. 110014003045-2009-01708-00 de GILBERTO GÓMEZ SIERRA CC 19.363.654 contra AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA CC 51.729.120.

Comunico a usted que mediante providencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciséis (2016) proferida dentro del proceso de la referencia, se decretó la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y se ordenó el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 50S-40057668

Por tanto sírvase proceder de conformidad, cancelando la medida comunicada con Oficio No. 3627 de fecha 10 de diciembre de 2010 emanada por este Despacho.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Cordialmente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIO
BOGOTÁ
JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL

LUIS ARNULFO GUZMÁN RAMÍREZ

SECRETARIO

224

Oficio No. 2347
Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2016

3 FLS
G. EJECUCION FAMILIA

OCT 3'16 AM 11:05

Señores
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Calle 11 No.9-28/30 Piso 4 Edificio Virrey Solís
Ciudad

REF: *PROCESO* EJECUTIVO No. 110014003045-2009-01708-00 de GILBERTO GÓMEZ SIERRA CC 19.363.654 contra AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA CC 51.729.120.

Comunico a usted que mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) proferida dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle en respuesta al Oficio No. 1-15526 del 22 de agosto de 2016 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., para remitirle el Oficio No. 2346 del 19 de septiembre de 2016 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, que comunica el levantamiento de la medida de embargo.

Lo anterior para que obre en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2013-0857 (J. 7 Familia de Bogotá) de AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ CC 35.503.053 contra AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA CC 51.729.120.

Anexo lo enunciado en dos (02) folios.

Cordialmente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIO
BOGOTÁ
JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL

LUIS ARNULFO GUZMÁN RAMÍREZ

SECRETARIO

Poder Judicial de Coahuila
Dirección de Oficialías de Partes
Oficialía de Partes y Archivo Común de Partes
Saltillo, Coahuila

04 OCT. 2016

Fecha de Operación: hoy

Observaciones: pone en conocimiento

El (la) Secretario (a)

JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCÍA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

Por Secretaría, líbrese el oficio ordenado en la providencia de fecha diez (10) de agosto del presente año con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, insistiéndole en la inscripción del embargo aquí ordenado sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668; hágase entrega del mismo a la parte actora, junto con el oficio enviado por el Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad, a fin de lograr la inscripción del embargo decretado al interior de estas diligencias sobre el inmueble.

Se requiere a la parte actora para que retire y diligencie los oficios, debiendo allegar al expediente la constancia de su entrega a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notificó por anotación en estado No. 91 *de fecha*

13 OCT. 2016

JENNIFER [illegible] CADENA TELLEZ

Secretaria

226

FORMATO DE CALIFICACION Artículo 8º parágrafo 4º Ley 1579 de 2012			
MATRICULA INMOBILIARIA	50S-40057668	CODIGO CATASTRAL	No. AAA0004LXCX

UBICACIÓN DEL PREDIO		MUNICIPIO	VEREDA
		BOGOTÁ - CUNDINAMARCA	USME
URBANO		NOMBRE O DIRECCION	
RURAL		DG 43 BIS S 8 39 E	

DOCUMENTO				
CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
OFICIO	1-7150.	20/10/2016	OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	BOGOTA

	NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO	
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
471	MEDIDA CAUTELAR (EJECUTIVO DE ALIMENTOS)	0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NUMERO DE IDENTIFICACION
AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ	C.C. 35.503.053
AURA MARIA SANCHEZ ARDILA	C.C. 51.729.120

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Aura Lucila Paredes Martinez
cc. 35.503. 053
Nov 3 2016.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

217

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
CALLE 11 NO. 9-28/30 PISO 4 EDIFICIO VIRREY SOLÍS

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2016
OFICIO 1-7150

Señores:
REGISTRÓ DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Zona Sur.
Ciudad

NUESTRA REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2013–0857
(J. 7 Familia de Bogotá)
DEMANDANTE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ C.C. 35.503.053.
CONTRA: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA C.C. 51.729.120.

En cumplimiento a lo ordenado por la Juez Primera de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante auto de fecha **6 de noviembre de 2015, 10 de agosto y 12 de octubre de 2015,** donde se ordenó insistir con la inscripción de la medida cautelar de **EMBARGO DEL INMUEBLE** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-40057668**.

Sírvase proceder de conformidad, registrando el embargo e informar a este despacho judicial sobre el particular. Procédase de conformidad y a costa del interesado expídase certificación de que trata el Art 681 Núm. 1° del C. P. C.

Sea compaña la presente con el oficio No. 2346 de fecha 19 de septiembre de la presente anualidad, proferido por el Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad y copia simple de las referidas actuaciones procesales, obrantes en _____ folios.
Atentamente,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional universitario.

Angelica Ponce M
35.503 053 Bta
Nov 3-2016

o.m.r.

228

OF. EJECUCION PENAL

NOV 3'16 AM 9:48

20/09/2016 08:17:46 Cajero: gmperez

Oficina: 9806 - CB REVAL BOGOTA
Terminal: DS4747 Operación: 445727981

Transacción: **RECAUDO DE CONVENIOS**

Valor:	$7,000.00
Costo de la transacción:	$0.00
Iva del Costo:	$0.00
GMF de Costo:	$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EM
Ref 1: 19324851

Apreciado cliente, favor revisar que la transaccion solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuniquese en BOGOTA al 6948500 o gratis en el resto del pais al 018000915000 o a la pagina www.bancoagrario.gov.co

229

LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCICAS DE BOGOTÁ, D. C.

DESGLOSA:

Dentro del proceso ejecutivo de alimentos de **AURA LUCIA PAREDES MARTINEZ** contra **AURA MARIA SANCHEZ ARDILA,** radicado **2010-1106,** proveniente del Juzgado Séptimo (07) De Familia De Bogotá, el oficio No.2346 con destino a la oficina de registro público levantando la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 50s-40057668 emitido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Bogotá, folios 222 y 223.

Desglose ordenado mediante auto de fecha doce (12) de octubre de 2016. Se entrega la parte demandante, la señora **AURA LUCIA PAREDES MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.503.053 de Suba. El desglose obra en dos (02) folios.

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional universitario

NOMBRE: Aura Lucia Paredes Martinez
CEDULA: 35503053 Bogotá
FECHA: Nov 3-2016

o.b

13/10/16

230

Bmo 1 mismo 2 anexos = 3

OF. EJECUCION FAMILIA

DEC 12'16 AM 11:45

Señores
JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE FAMILIA
DE BOGOTA D.C.

REF:	*EJECUTIVO DE ALIMENTOS: 2013-0857 (J 7 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.)*
DEMANDANTE:	*AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ*
DEMANDADO:	*AURA MARIA SANCHEZ ARDILA*

Por medio del presente escrito me permito notificarle al despacho judicial que la parte demandante ha cumplido una vez más con los deberes a su cargo, llevando a registrar, a la oficina de instrumentos públicos correspondiente, los oficios emanados por los despachos judiciales pertinentes.

Una vez más la oficina de instrumentos públicos de la zona sur pretende quedarse con el dinero recaudado por dichos tramites sin llevar a cabo las notas de registro ordenada por ambos despachos judiciales.

Cuando se fue a reclamar el certificado con las anotaciones actualizadas, el documento no fue entregado, nos dijeron que había que ir a Jurídica y hablar con el abogado 228, a ver en que nos podía *"colaborar"*...

De esta manera señora Juez, nos encontramos una vez más ante, lo que considero además de inconcebible, un proceder irregular, atentatorio contra la garantía y los derechos del niño por parte de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur.

Por tal motivo le solicito, respetuosamente, que haga uso pleno de sus poderes y atribuciones legales para el cumplimiento de sus mandatos y proteja la única garantía y posibilidad de conseguir los alimentos del menor, por el cual se adelanta este proceso.

Aura Lucila Paredes Martinez
AURA LUCILA PAREDES MÁRTINEZ
C.C: 35-503 053. Bogotá

Anexo copia recibos del pago de las anotaciones y por la expedición del certificado de libertad.

BANCOLOMBIA
AERAUDE Fecha: 04-11-2016 07:38 Costo: 6.50
Convé 38669 - SUPERNOTARIADO REP SUR D
Sec: 648 - DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD SUR
Ciudad: BOGOTA
Caja: 016 Sec: 118
Valor Tota: $ 50,000.00
Forma de Pago Efec: $ 50,000.00
Pagador: 2
Ref: 4320167749

231

2016EE0126068

BOGOTA ZONA SUR LIQUIDAS
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Impreso el 04 de Noviembre de 2016 a las 07:22:11 a.m.
No. RADICACION: 2016-77149

NOMBRE SOLICITANTE: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA
OFICIO No.: 2346 del 19-09-2016 JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.
MATRICULAS 40057668 URNE
ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS
17 CANCELACION H	1		17,600
			17,600
		Total a Pagar:	$ 17,600

FORMA DE PAGO:
EFECTIVO VLR:17600

AD228

232

20225692209

BOGOTA ZONA SUR LIQUIDAS

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 04 de Noviembre de 2016 a las 07:22:54 a.m.

No. RADICACION: 2016-72150

NOMBRE SOLICITANTE: PAREDES MARTINEZ AURA LUCILA

OFICIO No.: 1-7150 del 20-10-2016 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE E de BOGOTA D. C.

MATRICULAS 40057668 USME

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS
10 EMBARGO	N	1	17,600
			17,600

Total a Pagar: $ 17,600

FORMA DE PAGO:

EFECTIVO VLR:17600

BANCOLOMBIA S.A. BOGOTA - DPTO CMARCA SUR 2016 NOV. 04 OF. 548

20

20225692210

BOGOTA ZONA SUR LIQUIDAS

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 04 de Noviembre de 2016 a las 07:22:59 a.m.

No. RADICACION: 2016-450463

MATRICULA: 50S-40057668

NOMBRE SOLICITANTE: PAREDES MARTINEZ AURA LUCILA

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: DERECHO

ASOCIADO AL TURNO No: 2016-77150

FORMA DE PAGO:

EFECTIVO VLR:14600

BANCOLOMBIA S.A. BOGOTA - DPTO CMARCA SUR 2016 NOV. 04 OF. 548

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

Copies

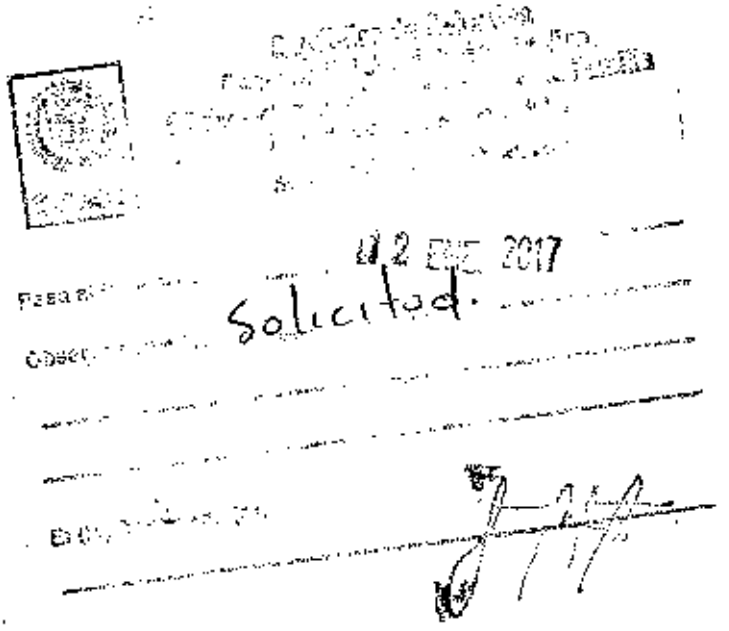

233

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCÍA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

Teniendo en cuenta lo manifestado por la promotora de las presentes diligencias, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona Sur a fin de que remita el certificado de libertad y tradición del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40057668, en el que obre debidamente registrado, el embargo decretado al interior del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, en el que dicho sea de paso, se pretende el cobro de los alimentos insolutos de un menor de edad, ya que el embargo que aparece en la anotación No. 2, esto es, el decretado por el Juzgado 45 Civil Municipal al interior del proceso de GILBERTO GÓMEZ SIERRA en contra de AURA MARÌA SÁNCHEZ ARDILA, fue cancelado por ese Despacho Judicial conforme lo informó ese Juzgado a dicha Oficina, mediante oficio No. 2346 del 19 de septiembre de 2016, cuyo original fue remitido a esa dependencia por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias, a través del oficio No. 1-7150 del 20 de octubre de 2016.

No obstante lo anterior, se ordena oficiar al Juzgado Séptimo (7°) de Familia de esta ciudad, a fin de que se sirva dejar a disposición de este Juzgado, el inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668, cuyo embargo fue decretado al interior del proceso de alimentos que se tramitó entre las mismas partes de este

proceso ejecutivo, contienda ésta en la que se pretende el pago de los alimentos ordenados en la sentencia proferida el 23 de mayo de 2013 al interior del proceso de alimentos ya aludido. Lo anterior se hace necesario, teniendo en cuenta la dificultad que se ha tenido para que el embargo decretado al interior de estas diligencias sea inscrito y de esta manera continuar con el trámite propio tendiente a obtener el remate del inmueble aludido.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ANA LUCÍA VANEGAS MARTÍNEZ EN CONTRA DE ANA LUCÍA GÓMEZ ARDILA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA. D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No. 02 *de fecha*

16 ENE 2017

JENNIFER ANDREA CARDONA TRILLOS
Secretaria.

Fecha elaboración: ENE 15 - 2017
Consecutivo No: 01 496 a 495
Fecha de Corrección:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

234

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
CALLE 11 NO. 9-28/30 PISO 4 EDIFICIO VIRREY SOLÍS

Bogotá D.C., 25 de enero de 2017
OFICIO 01- 496

Señores
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 14 No. 7 – 36, Edificio Nemqueteba.
La ciudad.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2013-857
(Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C.)
DEMANDANTE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ C.C. 35.503.053.
CONTRA: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA C.C. 51.729.120.

En cumplimiento a lo ordenado por la Juez Primera de Ejecución en Asuntos de Familia, mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia el 13 de enero de 2017, comedidamente le informo que ordeno oficiar a fin de que se sirva dejar a disposición de este Juzgado, el inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40057668, cuyo embargo fue decretado al interior del **proceso de alimentos** que se tramitó entre las mismas partes de este proceso ejecutivo, contienda ésta en la que se pretende el pago de los alimentos ordenados en la sentencia proferida el 23 de mayo de 2013 al interior del proceso de alimentos ya aludido. Lo anterior se hace necesario, teniendo en cuenta la dificultad que se ha tenido para que el embargo decretado al interior de estas diligencias sea inscrito y de esta manera continuar con el trámite propio tendiente a obtener el remate del inmueble aludido.

Sírvase proceder de conformidad y envié la correspondiente respuesta a este Despacho Judicial y al proceso de la referencia.

Atentamente,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES.
Profesional universitario.

asc.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

735

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
CALLE 11 NO. 9-28/30 PISO 4 EDIFICIO VIRREY SOLÍS

Bogotá D.C., 25 de enero de 2016
OFICIO 01-495

FRANQUICIA

Señores:
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ D.C.
ZONA SUR
La Ciudad.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2013-857
(Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C.)
DEMANDANTE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ C.C. 35.503.053.
CONTRA: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA C.C. 51.729.120.

En cumplimiento a lo ordenado por la Juez Primera de Ejecución en Asuntos de Familia, mediante providencia proferida dentro del proceso de la referencia el 13 de enero de 2017, ordenó oficiar a fin de que **remita** el certificado de libertad y tradición del inmueble inscrito bajo el folio de **matrícula inmobiliaria No. 50S – 40057668**, en el que obre debidamente registrado, el embargo decretado al interior del proceso Ejecutivo de Alimentos de la referencia, en el que dicho sea de paso, se pretende el cobro de los alimentos insolutos de un menor de edad, ya que el embargo que aparece en la anotación **No. 2, esto es, el decretado por el Juzgado 45 Civil Municipal** al interior del proceso de **GILBERTO GÓMEZ SIERRA en contra de AURA MARÍA SANCHEZ ARDILA**, fue cancelado por ese Despacho Judicial conforme lo informó ese juzgado a dicha oficina, mediante oficio No. 2346 del 19 de septiembre de 2016, cuyo original fue remitido a esa dependencia por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados der Familia de Ejecución de Sentencias, a través del oficio No. 1-7150 del 20 de octubre de 2016.

Sírvase proceder de conformidad y envié la correspondiente respuesta a este Despacho Judicial y al proceso de la referencia.

Atentamente,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional universitario.

aavt

4-72

PLANILLA PARA LA IMPOSICIÓN DE ENVÍOS

TIPOS DE SERVICIO (Marque con una "X") | CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN | VERSIÓN 2

NOMBRE O RAZON SOCIAL	OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA
DIRECCION DE LA ENTIDAD (Remite de Planillas)	CALLE 11 Nº 9 - 28/30 PISO 4 EDFI. VIRREY SOLIS TORRE SUR
NUMERO DE CONTRATO	
NIT	
FECHA DE IMPOSICIÓN	
CIUDAD DE IMPOSICION	BOGOTA

Normal | Certificado: X | Post expreso | Sacas M | Correo masivo | EMS | Peferitario | Correo alegórico | Post impreso | Al día

RELACIÓN DEL RANGO DE GUÍAS REMISIÓN

FORMA DE PAGO (Marque X): CREDITO | CONTADO | BANCARIZACIÓN X

HOJA ___ DE ___

CONSEC.	NOMBRE DESTINATARIO	DIRECCION DE DESTINO	CIUDAD DE DESTINO	DEPARTAMENTO O PAIS	PESO EN KG	VALOR DEL ENVIO	CANTIDAD	VALOR DECLARADO (TOPE MIN $ 150.000 MAXIMO $ 15.000.000)	VALOR DEL SEGURO (TASA 2%)	VALOR TOTAL DEL ENVIO	NUMERO DE SEGUIMIENTO 4-72	ESTADO DEL ENVIO	NUMERO INTERNO DE RADICADO EXCLUSIVO DEL CLIENTE ***
1	MARLENY MORALES GONZALEZ (J. 12 2015-994) OFICIO 5-700	CALLE 7ª SUR Nº 77L-18	BOGOTA	CUNDINAMARCA					$ -	$ -			
2	REPRESENTANTE LEGAL MR. CLEAN S.A (J. 9 2013-259) OFICIO 445	CALLE 218 Nº 60-15 INT. 2	BOGOTA	CUNDINAMARCA					$ -	$ -			
3	SEÑOR SECUESTRE RAUL MUR EL CASTAÑO (J. 29 2014-771) OFICIO 03-204	CALLE 62 A Nº 1-210 APTO H-124	CALI	VALLE					$ -	$ -			
4	DIRECTOR DEL CONSULTORIO JURIDICO UNIV. SANTO TOMAS (J. 13 2016-040) OFICIO 1-544	CALLE 68 Nº 12-40	BOGOTA	CUNDINAMARCA					$ -	$ -			
5	OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA D.C ZONA SUR (J. 7 2013-857) OFICIO 1-495	DIAGONAL 44 Nº 53-61 SUR TUNJUELITO-BARRIO VENECIA	BOGOTA	CUNDINAMARCA					$ -	$ -			
6	JOSE YOBED ANACONDA OIME (19 2009-366) OFICIO 03-736	CALLE 34 NORTE Nº 2 BIS-N 68 BARRIO SAN VICENTE	CALI	VALLE					$ -	$ -			
	No. TOTAL DE ENVIOS:		#¡REF!	TOTAL	#¡REF!	#¡REF!		#¡REF!	#¡REF!	#¡REF!			

OFICINA

OFICINA DE IMPOSICION:

NOMBRE Y SELLO DE LA OFICINA DE 4-72

RELIQUIDACIÓN DE LA PLANILLA DE 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA

Nº TOTAL DE ENVIOS	VALOR TOTAL DE LOS ENVIOS (SIN VALOR DECLARADO)	VALOR TOTAL DEL ENVIO	VALOR TOTAL SEGURO (TASA 2%)	VALOR TOTAL DE LOS ENVIOS

OBSERVACIONES (Exclusivo 4-72)

CLIENTE

Nombre completo del Imposítor:

Firma del imposítor

Número de identificación o NIT:

Teléfono:

TRANSPORTISTA

Nombre completo del Transportista:

Firma del transportista:

Número de identificación:

Fecha | DD | MM | AAAA | Hora

OFICINA

Nombre completo de la persona de admisión:

Firma de la persona de admisión:

Número de identificación:

Fecha | DD | MM | AAAA | Hora

OBSERVACIONES (Cliente)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 Vigilado por la Superintendencia de Industria y Comercio

NOTA: En caso de presentarse devolución de los envíos por no cumplir con los requisitos del servicio, o por algún error en la liquidación hecha por el cliente, se RELIQUIDARÁ la planilla de imposición y se entregará acatado con la firma de

*** NUMERO INTERNO DE RADICADO EXCLUSIVO DEL CLIENTE, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NO REALIZA NINGUN TIPO DE SEGUIMIENTO CON ESE NUMERO.

932

Folio 237

OF. EJECUCION FAMILIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
MAR 15 '17 PM 3:54
CARRERA 7 NO. 12C-23 P. 4
Flia 07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
FEBRERO 16 DE 2017
OFICIO No. 0378

Señores
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
LA CIUDAD

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTIOS
DTE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ c.c. 35.503.053
DDO: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA c.c. 51.729.120
RAD: 2012-00338

Cordialmente me permito comunicarle que mediante providencia de fecha nueve (09) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017). Ordenó acusar recibo de su comunicación No.01-496 del 25 de enero el año 2017, así mismo se sirvan aclarar su petición en el sentido de precisar si lo que se pretende es un embargo de remanentes-.

Atentamente,

DILMA LOZANO DIAZ
Secretaría

Al responder sírvase anotar la referencia del proceso

16 MAR. 2017 16 MAR. 2017

Observaciones: Solicitud

El (la) Solicitante (a)

JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.

Fls. 238

Bogotá D.C.., veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCÍA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZX ARDILA

Se agrega a los autos la comunicación remitida por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad y la misma se pone en conocimiento de los interesados para los fines de ley.

Ahora, en atención a lo solicitado por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad mediante oficio No 0378, se dispone oficiar a la citada Autoridad Judicial aclarándole que lo solicitado mediante auto de fecha trece (13) de enero de dos mil diecisiete, comunicado mediante oficio No 1-496, no fue el embargo de remanentes de los bienes de propiedad del demandado que se pudieran desembargar al interior del proceso de alimentos que cursó en ese Despacho judicial entre los extremos de esta contienda, sino, que dejara a disposición de este Despacho para el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S - 40057668, medida cautelar que fue adopta como garantía de las cuotas alimentaria fijada en el citado proceso de alimentos y que son precisamente, las ejecutadas en el presente asunto, que en principio, cursó en ese Despacho Judicial y que fue remitido a este Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No PSAA13- 9984 del cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013) emanado de la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura; lo anterior se requiere a fin de continuar con las actuaciones tendientes a señalar fecha para la diligencia de remate del citado inmueble al interior del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, para cancelar lo adeudado por el ejecutado por las cuotas alimentarias fijadas en la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013) proferida por ese Despacho judicial, y que se insiste, fueron garantizadas con el embargo del aludido inmueble; trámites que no pueden realizarse hasta tanto el citado inmueble se encuentre a disposición del proceso de alimentos, ya que dicha medida fue decretada al interior del mismo, y este Juzgado no podría disponer, en caso de rematarse el inmueble, el levantamiento de la medida de embargo. Para el efecto, líbrese y diligénciese el correspondiente oficio adjuntándole fotocopia simple de este auto.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No. 27 de fecha

23 MAR. 2017

JÉNNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Secretaria

Fecha ... Marzo 9. 2017
... 01. 2449

LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, 28 de marzo de 2017

En la fecha dejo constancia que la parte interesada se acercó a esta dependencia a fin de solicitar copia del auto que antecede; folio que fue rasgado por la fotocopiadora. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

Atentamente,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional Universitario

240

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
CALLE 11 NO. 9-28/30 PISO 4 EDIFICIO VIRREY SOLÍS

Bogotá D.C., 4 de abril de 2017.
OFICIO 01- 2449

Señores
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA
Calle 14 No. 7 – 36, Edificio Nemqueteba.
La ciudad.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No2013-857
(J. 7 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.)
DEMANDANTE: DEMANDANTE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ C.C.35.503.053.
CONTRA: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA C.C. 51.729.120.

En cumplimiento a lo ordenado por la Juez Primera de Ejecución en Asuntos de Familia, mediante auto notificado dentro del proceso de la referencia el 22 de marzo de 2017, dispuso **oficiar con el fin de aclararle** que lo solicitado mediante auto de fecha trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), comunicado mediante oficio No 1-496, **no fue el embargo de remanentes** de los bienes de propiedad del **demandada señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA identificado con C.C. 51.729.120** que se pudieran desembargar al interior del proceso de alimentos que cursó en ese Despacho judicial entre los extremos de esta contienda, sino, que dejara a disposición de este Despacho para el proceso **ejecutivo de alimentos de la referencia el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S – 40057668**, medida cautelar que fue adoptada como garantía de las cuotas alimentarias fijada en el citado proceso de alimentos y que son precisamente, las ejecutadas en el presente asunto. que en principio, cursó en ese Despacho Judicial y que fue remitido a este Juzgado en cumplimiento de los dispuesto en el Acuerdo No PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013) emanado de la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura; **lo anterior se requiere** a fin de continuar con las actuaciones tendientes a señalar fecha para la diligencia de remate del citado inmueble al interior del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, para cancelar lo adeudado por el ejecutado por las cuotas alimentarias fijadas en la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013) proferida por ese Despacho judicial, y que se insiste, fueron garantizadas con el embargo del aludido inmueble, tramites que no pueden realizarse hasta tanto el citado inmueble se encuentre a disposición del proceso de alimentos, ya que dicha medida fue decretada al interior del mismo, **y este Juzgado no podría disponer**, en caso de rematarse el inmueble, el levantamiento de la medida de embargo.

Se anexa fotocopia simple del auto de fecha 22 de marzo de 2017.

Sírvase proceder de conformidad y envié la correspondiente respuesta a este Despacho Judicial y al proceso de la referencia.

Atentamente,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional universitario

RECIBIDO
ENTREGADO 19 JUN 2017 26
JUZGADO 7 DE FAMILIA
BOGOTA

000008

asv.

MINJUSTICIA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Oficina de Registro de Instrumentos
Bogotá - Zona Sur

1 Ex. 241

OF. EJEC. JUZG. FAMILIA.

RDOZS 1654

5052017EE07722
Al contestar citar esta radicación

Bogotá D .C. 6 de marzo de 2017

Señores
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS

CALLE 11 Nº 9-28/30, PISO 4 EDIFICIO VIRREY SOLIS
BOGOTA D.C

REF : **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS N°2013-0857 (JUZG. 7 DE FAMILIA)**

DE: **AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ C.C. 35.503.053.**

CONTRA: **AURA MARIA SANCHEZ ARDILA C.C. 51.729.120.**

SU OFICIO No . 6453
DE FECHA **07 DE DICIEMBRE DE 2015**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 593 del Código General del Proceso, y lo ordenado en su oficio anunciado en la referencia, me permito comunicarle que la medida cautelar se inscribio, como consta en el formulario de calificación y certificado de tradición que se adjuntan al presente. Matrícula Inmobiliaria No.50S-40057668 y Recibo de Caja No. 202287629, 202287630

Cordialmente,

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Turno Documento	2016-2606
Turno Certificado	2016-13015
Folios	3
ELABORÓ:	Sirul Rodriguez

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40057668

Pagina 1

Impreso el 24 de Febrero de 2017 a las 09:11:48 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SURDEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:USME VEREDA:USME
FECHA APERTURA: 06-03-1991 RADICACION: 1991-5364 CON: DOCUMENTO DE: 29-01-1991
CODIGO CATASTRAL: **AAA0004LXCX** COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
LOTE # 128 A CON UNA EXTENSION DE 101.50 MTS 2 DE LA PARCELACION LA GLORIA.CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 5109 DEL 11-07-90 NOTARIA 5 DE BOGOTA SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.....
COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION
1) SIN DIRECCION
2) DG 438IS S B 39E (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
91665

ANOTACION: Nro 01 Fecha: 29-01-1991 Radicacion: 1991-5364 VALOR ACTO: $ 200,000.00
Documento: ESCRITURA 5109 del: 11-07-1990 NOTARIA 5 de BOGOTA
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUALTERO GUTIERREZ ALFONSO
A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA 51729120 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 18-01-2010 Radicacion: 2010-3971 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO 3627 del: 10-12-2009 JUZGADO 45 CIVIL MPAL de BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2009-1708 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ SIERRA GILBERTO
A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA 51729120 X

***** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *****

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 22-05-2012 Radicacion: 2012-48063 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO 1176 del: 18-05-2012 JUZGADO 7 DE FAMILIA de BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS PROCESO -110013110007-2012-338.00, JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BOGOTA- (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PAREDES MARTINEZ AURA LUCILA
A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA 51729120 X

ANOTACION: Nro 4

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40057668

Impreso el 24 de Febrero de 2017 a las 09:11:48 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 04-11-2016 Radicacion: 2016-77149 VALOR ACTO: $

Documento: OFICIO 2346 del: 19-09-2016 JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

Se cancela la anotacion No. 2,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO N. 11001400304520090170800

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ SIERRA GILBERTO 19363654

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA 51729120 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 18-01-2016 Radicacion: 2016-2506 VALOR ACTO: $

Documento: OFICIO 6453 del: 07-12-2015 JUZG.1 DE EJEC.DE ASUNTOS DE FLIA de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS 2013-0857 JUZGADO 1 DE EJECUCION DE ASUNTOS DE FAMILIA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAREDES MARTINEZ AURA LUCILA 35503053

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA 51729120 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 18-01-2016 Radicacion: 2016-2506 VALOR ACTO: $

Documento: OFICIO 6453 del: 07-12-2015 JUZGADO 1 DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS 2013-0857 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAREDES MARTINEZ AURA LUCILA 35503053

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA 51729120 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2007-11595 fecha 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotacion Nro: 3 Nro correccion: 1 Radicacion: 2016-2506 fecha 29-08-2016

SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO CON FUNDAMENTO EN EL ART.1 DE LA RESOLUCION 204 DEL 3 DE MAYO DE 2016.ORIP BOGOTA ZONA SUR.YARA.013-2016

Anotacion Nro: 5 Nro correccion: 1 Radicacion: C12016-914 fecha 14-12-2016

CORREGIDO NOMBRE DE OFICINA Y EN COMENTARIO INCLUIDO JUZ. DE ORIGEN 7 DE FAMILIA DE BOGOTA SI VALE LEY 1579/12 ART.59 DP.COR32

Anotacion Nro: 5 Nro correccion: 2 Radicacion: C12016-914 fecha 14-12-2016

CORREGIDO NOMBRE LUCILA SI VALE LEY 1579/12 ART.59 DP.COR32

Anotacion Nro: 6 Nro correccion: 3 Radicacion: C12017-79 fecha 13-02-2017

EN COMENTARIO INCLUIDO JUZGADO 1 DE EJECUCION DE ASUNTOS DE FAMILIA SI VALE LEY 1579/12 ART.59 JCAG/ABG.194/COR23..

****

****

****

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
REPUBLICA DE LA FE PUBLICA

Impreso el 24 de Febrero de 2017 a las 09:11:48 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

****

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUID30 Impreso por:CONTRO33

TURNO: 2016-13015 FECHA: 18-01-2016

El Registrador Principal EDGAR JOSE NAMEN AYUB :

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

244

Impreso el 13 de Febrero de 2017 a las 02:02:21 p.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2016-2506 se calificaron las siguientes matriculas:
40057668

Nro Matricula: 40057668

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR No. Catastro: AAA0004LXCX
MUNICIPIO: USME DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) SIN DIRECCION
2) DG 43BIS S 8 39E (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro **5** Fecha: 18-01-2016 Radicacion: 2016-2506
Documento: OFICIO 6453 del: 07-12-2015 JUZG.1 DE EJEC.DE ASUNTOS DE FLIA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS 2013-0857 JUZGADO 1 DE EJECUCION DE ASUNTOS DE FAMILIA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: PAREDES MARTINEZ AURA LUCILA 35503053
A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA 51729120 X
SALVEDADADES: 1 14-12-2016 CI2016-914
CORREGIDO NOMBRE DE OFICINA Y EN COMENTARIO INCLUIDO JUZ. DE ORIGEN 7 DE FAMILIA DE BOGOTA SI VALE LEY 1579/12 ART.59 DPF.COR32 2 14-12-2016 CI2016-914
CORREGIDO NOMBRE LUCILA SI VALE LEY 1579/12 ART.59 DP.COR32 3 13-02-2017 CI2017-794
EN COMENTARIO INCLUIDO JUZGADO 1 DE EJECUCION DE ASUNTOS DE FAMILIA SI VALE LEY 1579/12 ART.59 JCAG/ABG.194/COR23...

ANOTACION: Nro **6** Fecha: 18-01-2016 Radicacion: 2016-2506
Documento: OFICIO 6453 del: 07-12-2015 JUZGADO 1 DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS 2013-0857 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: PAREDES MARTINEZ AURA LUCILA 35503053
A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA 51729120 X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha: Dia | Mes | Ano	El Registrador Firma

ABOGA194,

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

OF. EJECUCION FAMILIA

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2017

CJ 128

APR18'17 AM 8:51

REFERENCIA: 50S2017EE10582

Señora
JUEZ 1 DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA
Calle 11 9 28/30
Piso 4 Edificio Virrey Solís
Bogotá

EXPEDIENTE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2013-0857 DE AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ CONTRA AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA (JUZGADO DE ORIGEN 7 DE FAMILIA DE BOGOTÁ)

ASUNTO: RESPUESTA RADICADO 50S2017ER02610 (03/02/2017)
M.I. 50S-40057668

Respetadas señora Juez:

En atención a lo manifestado en el oficio 01-495 del 25 de enero de 2016 *{2017}*, se le informa que el folio de matrícula inmobiliaria debe ser enviado, nuevamente, al área de actuaciones administrativas por lo siguiente:

1. La anotación 4 se hizo con el turno de calificación 2016-77149; mientras que la anotación 5 se hizo con el turno de calificación 2016-2506. Aquí se desconoció el literal C del artículo 3 de la ley 1579 de 2012 (principio de prioridad o rango).

2. La anotación 5 está duplicada con la anotación 6; pero la primera tiene adecuaciones realizadas con los turnos de corrección interna CI2016-914 (14-12-2016) y CI2017-79 (13-02-2017). Es necesario establecer qué pasara con estas anotaciones.

3. El turno de calificación 2016-77150 fue devuelto al público con un contenido que NO refleja realidad jurídica del folio de matrícula inmobiliaria; razón por la cual se debe incorporar al estudio referido.

De la actuación administrativa que se inicie, se ordenará vincular a los Juzgados interesados en medidas cautelares sobre el folio citado.

Para próximas comunicaciones y/o requerimientos se solicita que los oficios que provengan de la secretaría general estén firmados, de lo contrario no se podrán tener en cuenta para entregar respuestas de fondo. El oficio 01-495 del 25 de enero de 2016 *{2017}* no fue suscrito por el profesional universitario Jennifer Andrea Cardona Telles.

Queda así plasmada respuesta en los términos del Art. 14 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ZORAIDA ARCE CARTAGENA
Registradora Principal (E) ORIP Bogotá Zona Sur

Proyectó: Diego Pinzón Figueroa
Coordinador Grupo de Gestión Jurídico Registral
ORIP Bogotá - Zona Sur

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.
DESPACHO AL DESPACHO

20 ABR. 2017

Pasa al Despacho, hoy _____

Observaciones: pone en conocimiento

El (la) Secretario (a)

OF. EJECUCION FAMILIAR
APR 21 '17 PM 3:31

Respuesta No. 246

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guardia de la fe pública

TODOS POR UN NUEVO PAIS

Oficina de Registro de Instrumentos
Bogotá - Zona Sur

RDOZS 2465

5052017EE10120
Al contestar cite este código

Bogotá D .C. 30 de marzo de 2017

OF. EJECUCION FAMILIAR
APR 21 '17 PM 3:31

Señores
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALLE 11 Nº 9-28/30, PISO 4 EDIFICIO VIRREY SOLIS
BOGOTA D.C

REF : **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS Nº 2013-0857 (JUZG. 7 DE FAMILIA)**

DE: **AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ C.C. 35.503.053.**

CONTRA: **AURA MARIA SANCHEZ ARDILA C.C. 51.729.120.**

SU OFICIO No . **1917525**
DE FECHA **20 DE OCTUBRE 2016**

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2016-77150 del que anexo copia.

Cordialmente,

ZORAIDA ARCE CARTÁGENA
Registrador Principal (E)

Turno Documento	2016-77150
Folios	4
ELABORÓ:	Sud Rodriguez

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA SUR

NOTA DEVOLUTIVA

Impresa el 09 de Marzo de 2017 a las 11:53:03 a.m

El documento OFICIO Nro. 1-7150 del 20-10-2016 de OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA D. C.
fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2016-77150 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50S-40057668 y Certificado Asociado: 2016-450633

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- SEÑOR USUARIO, LA MEDIDA YA FUE REGISTRADA EN ANOTACION 5 DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA, MEDIANTE OFICIO N. 1-6453 DEL 07-12-2016 ENVIADO POR LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, CON TURNO DE RADICACION N.2016-2506.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS. VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012 LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

ABOGA228

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA SUR

NOTA DEVOLUTIVA

3
248

Impresa el 09 de Marzo de 2017 a las 11:53:03 a.m

El documento OFICIO Nro. 1-7150 del 20-10-2016 de OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA D. C.
fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2016-77150 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50S-40057668 y Certificado Asociado: 2016-450633

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 1-7150 del 20-10-2016 de OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
Radicacion: 2016-77150

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA SUR

2
249

NOTA DEVOLUTIVA

Impresa el 09 de Marzo de 2017 a las 11:53:03 a.m

El documento OFICIO Nro. 1-7150 del 20-10-2016 de OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2016-77150 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50S-40057668 y Certificado Asociado: 2016-450633

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- SEÑOR USUARIO, LA MEDIDA YA FUE REGISTRADA EN ANOTACION 5 DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA, MEDIANTE OFICIO N. 1-6453 DEL 07-12-2015 ENVIADO POR LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, CON TURNO DE RADICACION N.2016-2506.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ABOGA228

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

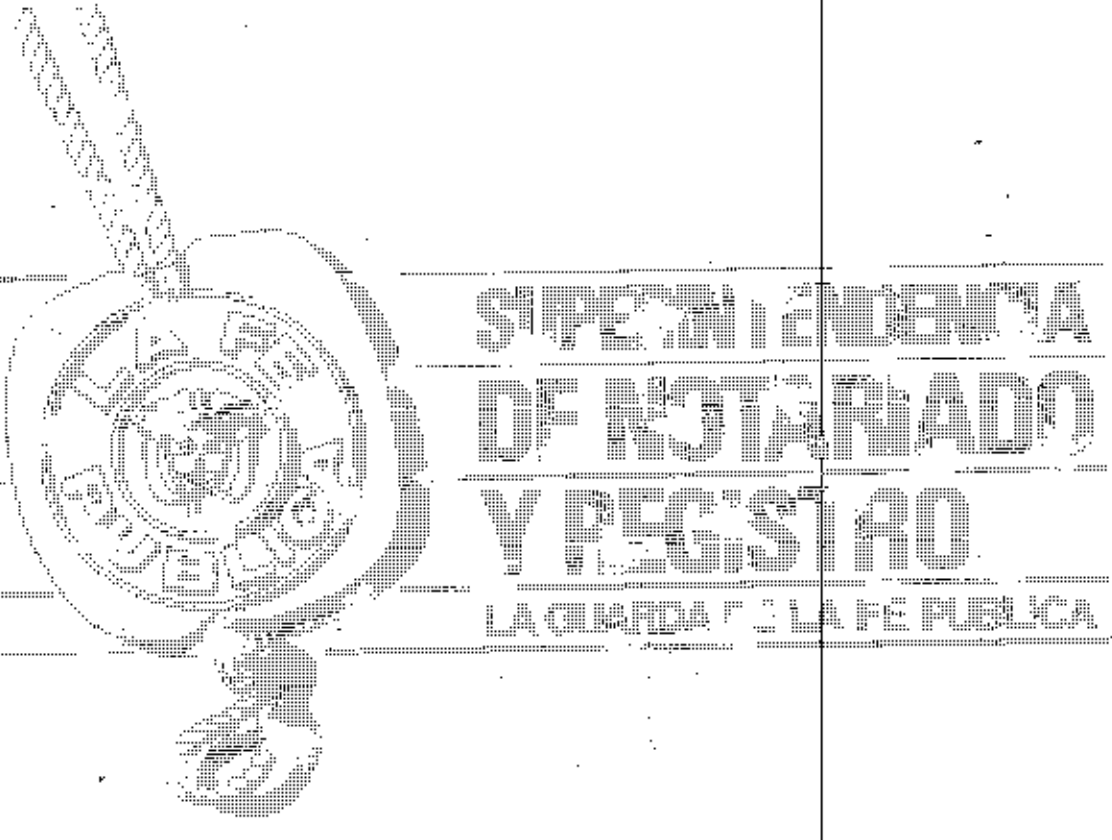

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA SUR

250

NOTA DEVOLUTIVA

Impresa el 09 de Marzo de 2017 a las 11:53:03 a.m

El documento OFICIO Nro. 1-7150 del 20-10-2016 de OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA D. C.
fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2016-77150 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50S-40057668 y Certificado Asociado: 2016-450633

N O T I F I C A C I O N P E R S O N A L

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ ___ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____ _____ , QUIEN SE IDENTIFICO CON ____ ___ No. _____ _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 1-7150 del 20-10-2016 de OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
Radicacion: 2016-77150

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Organismo Judicial
Corte Suprema de Justicia
Ramo Judicial del Poder Público

24 APR 2017

PASA AL DESPACHO HOY

Razón: Pone la Secretaria (2)

El Jefe Secretarial,

251

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCÌA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

Las comunicaciones provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad visibles a folios 241 al 250, se ponen en conocimiento de los interesados para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA. D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notificó por anotación en estado No. 40. de fecha
09 MAYO 2017

JENNIFER ANDREA [illegible] TELLES
Secretaria

103

252

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
CARRERA 7 NO. 12C-23 P. 4
Flia 07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
MAYO 08 DE 2017
OFICIO No. 1626

OF. EJECUCION FAMILIA

y Orlando
1 solo folio

Señores
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
LA CIUDAD

MAY 23'17 AM 11:15

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTIOS
DTE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ c.c. 35.503.053
DDO: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA c.c. 51.729.120
RAD: 2012-00338

2013-857

Cordialmente me permito comunicarle que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil diecisiete (2017). Dispone oficiarle a fin de informarle que se ordeno dejar a disposición de ese juzgado y para el proceso de la referencia que cursa en ese juzgado, el embargo que del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 50S-40057668 que fue decretado por este Despacho dentro del proceso de ALIMENTOS Nro. 2012-00338 entre las mismas partes; medida que fue decretada por este juzgado en auto del 10 de mayo de 2012 y comunicada a la oficina de registro mediante oficio Nro. 1176 del 18 de mayo de 2012.

Atentamente,

ELVIRA MURILLO BONILLA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA BOGOTA D.C. JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Al responder sírvase anotar la referencia del proceso

253

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
CARRERA 7 NO. 12C-23 P. 4
Flia 07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
MAYO 12 DE 2017
OFICIO No. 1715

OF. EJECUCION FAMILIA

Oficio
1 solo folio

Señores
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
LA CIUDAD

MAY 23'17 AM 11:18

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTIOS
DTE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ c.c. 35.503.053
DDO: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA c.c. 51.729.120
RAD: 2012-00338

2013-857

Cordialmente me permito comunicarle que mediante providencia de fecha diez (10) de mayo del año dos mil diecisiete (2017). Ordeno acusar recibo de su comunicación Nro. 01-2449 del 4 de abril del año en curso, así mismo informarle que con auto del fecha 25 de abril del 2017, se ordeno dejar a disposición de ese juzgado y para el proceso de la referencia que cursa en ese juzgado, el embargo del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 50S-40057668, para lo que se libraron los oficios Nros 1626 y 1627 del 8 de mayo del año en curso, los que desafortunadamente solo hasta ahora van a ser enviados a ese despacho y a la oficina de registro de instrumentos públicos y privados.

Atentamente,

ELVIRA MURILLO BONILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL SECRETARIA BOGOTA D.C.

Al responder sírvase anotar la referencia del proceso

OF. EJECUCION FAMILIA 254

MAY 24'17 AM 9:16

Bogotá D.C., Mayo 24 de 2017

Señor
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE FAMILIA
BOGOTA D.C.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2013-857

JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO DE FAMILIA

Demandante: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ

Demandada: AURA LUCIA SANCHEZ ARDILA

En mi calidad de Apoderada de la señora demandante **AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ**, me permito solicitar a su Despacho se sirva ordenar y programar fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado según consta en el expediente, a fin de continuar con el proceso, toda vez que la demandad a la fecha no ha cumplido con sus obligaciones alimentarias para con el menor de edad.

Sin otro particular,

Atentamente,

MARIA VICTORIA OSORIO A.
C.C. 63.358.668 de Bucaramanga
T.P. 85.556 del Consejo Sup de la Jud.
mvictoriaoso@hotmail.com
3115893763

12 5 MAYO 2017

Fecha de recepción: hoy

Observaciones: Pone en conocimiento fl. 252 y solicita fecha de remate.

El (la) Secretario (a):

255

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCÍA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

Teniendo en cuenta la información suministrada por la Registradora Principal de Bogotá Zona Sur en la comunicación de fecha 29 de marzo de 2017 y luego la calendada el 30 de marzo de esa misma anualidad, no resulta claro para el Despacho si ciertamente la medida de embargo dispuesta al interior del proceso de la referencia sobre el inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668, quedó inscrita.

Así las cosas y con la finalidad de obtener claridad sobre el particular, se ordena oficiar a la citada funcionaria a fin de que aclare al Juzgado, teniendo en cuenta el contenido de las dos comunicaciones a las que se hace alusión, si la medida de embargo dispuesta a través de las providencias de fechas 6 de noviembre de 2015 (fl. 174), medida cautelar que se reiteró su decreto a través del auto del 10 de agosto de 2016, y se insistió una vez más por auto calendado el 12 de octubre de esa anualidad, al interior del proceso de la referencia quedó definitivamente inscrita; adviértase que la información solicitada se requiere, teniendo en cuenta que en el proceso referido se pretende el pago de los alimentos insolutos adeudados a un menor de edad, para lo cual se busca el remate del referido inmueble.

Por otra parte, se ordena tener en cuenta para los efectos pertinentes, los oficios Nos. 1626 del 8 de mayo de 2017 y el 1715 del 12 de mayo de 2017 provenientes del Juzgado Séptimo (7°) de Familia de esta ciudad.

Por último, se hace saber a la profesional del derecho que suscribe la solicitud presentada el veinticuatro (24) de mayo del presente año, que deberá presentar al Despacho un nuevo mandato para representar los intereses de la parte demandante, ya que con anterioridad, la citada ciudadana había conferido poder a un abogado conforme se desprende del mandato visible a folio 149, escrito con el que se entendía revocado el poder que con anterioridad le había sido conferido.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

Juez

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCÍA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA. D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No. 56. *de fecha*

22 JUN 2017

JENNIFER ANDREA GARZON WELLS
Secretaria

256

OF. EJECUCION FAMILIA

JUN 28 '17 AM 8:59

Bogotá D.C., Junio 28 de 2017

24 de Enero

Señor
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE FAMILIA
BOGOTA D.C.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS **2013-857**

JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO DE FAMILIA

Demandante: **AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ**

Demandada: AURA LUCIA SANCHEZ ARDILA

En mi calidad de Apoderada de la señora demandante **AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ**, me permito manifestar y aclarar a su Señoría dos asuntos relacionados con este proceso, que causan gran preocupación y zozobra.

1. Se han observado en el desarrollo de este proceso, innumerables errores por parte del Juzgado, que han dilatado el proceso de manera injustificada. Pero el último error que debo resaltar con vehemencia es el que se consigno en auto del 21 de Junio de 2017, al afirmar que debo presentar un nuevo mandato para representar los intereses de la parte demandante, según obra en el folio 149.
   Esta es un imprecisión gravísima, porque yo nunca he renunciado al poder, he sido la apoderada desde el inicio de este proceso y causa mucha extrañeza que se confunda con la renuncia del apoderado de la parte demandada.
   Ruego a su despacho, se evalué con detenimiento y se corrija tal yerro, porque mi mandato conserva vigencia y validez desde todos los aspectos, por eso presenté solicitud el 24 de Mayo del año en curso.

2. Por otra parte, la falta de claridad y seriedad en el registro de la medida cautelar por parte de la oficina de Registro de Instrumentos públicos del sur, es una burla y una falta de respeto, donde están dejando en vilo los derechos de un menor de edad, para garantizar los alimentos que se le deben.
   Solicito respetuosamente que con el poder y facultades que a Usted le asisten y en aras de proteger y garantizar los derechos del menor de edad, se ordene aclarar y sobre todo registrar la medida en el folio de matricula del inmueble, sin más dilaciones injustificadas por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que extrañamente se ha dedicado a entorpecer este proceso y se ordene compulsar copias para investigaciones disciplinarias internas a

quien corresponda, ya que hemos pasado más de 3 años en la misma situación.

Es increible ver que la parte demandada sin mover un lápiz se ha liberado de su obligación gracias a los errores, demoras y negligencia de terceros y que evaden indolentemente su responsabilidad en este asunto, por lo que he decidido poner en conocimiento estas irregularidades que han afectado el normal desarrollo del proceso, que tienen en vilo y constante incertidumbre los derechos del demandante (Abuela materna del menor de edad), quien se siente burlada, desprotegida e ignorada por la justicia de este país, pues además de asesinar a su hija, la mantienen durante años sin protección de sus derechos y los de su nieto, menor de edad, sopesando todas las inclemencias del sistema de justicia y de quienes tienen el deber moral y legal de garantizar sus derechos mínimos.

Sin otro particular,

Atentamente,

MARIA VICTORIA OSORIO A.
C.C. 63.358.668 de Bucaramanga
T.P. 85.556 del Consejo Sup de la Jud.
mvictoriaoso@hotmail.com
3115893763

Con copias: Procuraduría General de la Nación
Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria

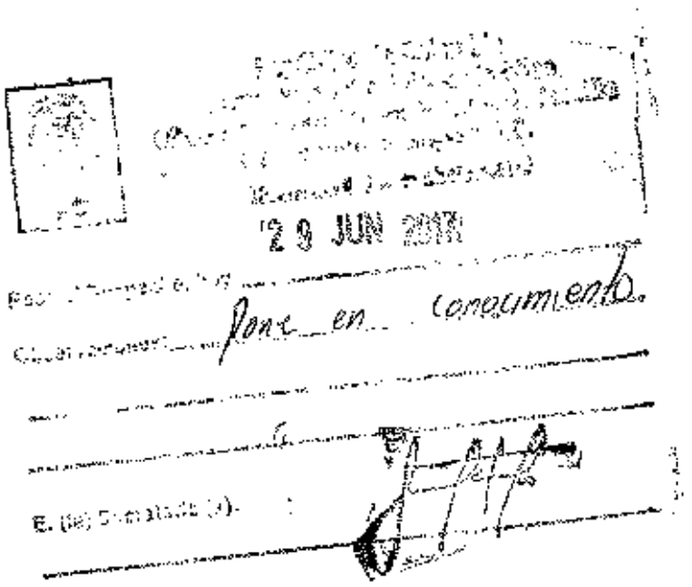
29 JUN 2018
Pour en conocimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCÍA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

En torno a lo referido en el numeral 1° del escrito presentado el pasado veintiocho (28) del pasado mes, evidentemente, como lo aduce la señora apoderada de la parte actora, el Juzgado se equivocó al referirse en el auto calendado el veintiuno (21) de junio del presente año que la profesional del derecho debía presentar un nuevo mandato ya que el conferido con anterioridad, la parte actora lo había revocado, pues ciertamente, quien confirió el poder que milita a folio 149, es la parte pasiva, de allí entonces que el Despacho deba apartarse de lo dispuesto en el último parágrafo del referido auto, por resultar la decisión ajena a la actuación procesal que arrojan las diligencias.

Ahora, en torno a lo manifestado en el numeral segundo del escrito que antecede, basta con observar la actuación procesal llevada a cabo al interior de las presentes diligencias, para advertir que el Juzgado ha propendido porque la medida cautelar de embargo que recaía sobre el inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668 y decretada al interior del proceso de alimentos inicialmente, quedara a disposición del proceso ejecutivo de la referencia, para lo cual basta con observar las providencias proferidas el

6 de noviembre de 2015 (fl. 174), 8 de julio de 2016 (fl. 191), 10 de agosto de 2016 (fl. 220), 12 de octubre de 2016 (fl. 225), 13 de enero de 2017, 22 de marzo de 2017 y 21 de junio de 2017 (fl. 255); se requiere necesariamente que la medida de embargo esté a disposición del proceso de la referencia, aun cuando la misma haya sido adoptada al interior del proceso de alimentos como garantía, pues en la providencia que apruebe el remate conforme lo previene el artículo 455 del Código General del Proceso, numeral 2°, debe necesariamente disponerse "la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro" y el Juzgado no tiene competencia alguna para disponer el levantamiento de una medida cautelar adoptada al interior de otro proceso.

Por otra parte, basta con observar el oficio signado por el señor Registrador Principal de la Superintendencia de Notariado y Registro obrante a folio 241 de fecha 6 de marzo de 2017 e incorporado al proceso el 3 de abril del presente año y el certificado de tradición del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668 visible a folios 242 y 243, así como el formulario de calificación "constancia de inscripción" para advertir que conforme se desprende de las anotaciones Nos. 5 y 6, la medida de embargo finalmente quedó inscrita; sin embargo, a folio 245 obra el oficio proveniente de la Registradora Principal (E) ORIP Bogotá Zona Sur en el que refiere que el folio de matrícula inmobiliaria "debe ser enviado, nuevamente, al área de actuaciones administrativas" por las razones allí expuestas, de allí que el Juzgado deba tener certeza que la medida cautelar de embargo dispuesta al interior del proceso ejecutivo de alimentos e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria aludido va a permanecer incólume para proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, ***previo avalúo*** *que debe presentar la parte actora, y por tal razón,*

ordenó librar el oficio al que se alude en el parágrafo segundo del auto de fecha veintiuno (21) de junio del año que avanza.

Ahora, las anomalías que se han presentado en torno a la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble de marras por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, son ajenas a la actuación del Despacho y en todo caso, las decisiones que adopte la referida entidad tienen la naturaleza jurídica de ser actos administrativos susceptibles de ser recurridos, tal y como se desprende del contenido de los artículos 24 y 25 de la ley 1579 de 2012; luego, la señora apoderada podrá concurrir ante la administración a fin de que como mandataria de la parte actora y afectada con la decisión adoptada, pueda presentar los actos procesales respectivos tendientes a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mantenga la medida cautelar inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria aludido.

Por último, teniendo en cuenta que la señora apoderada de la parte actora a manera de reproche, aduce que en el proceso se ha incurrido en actos dilatorios, y "errores, demoras y negligencia de torceros" que evade la responsabilidad del Juzgado, se solicitará al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho Judicial, ejerza especial vigilancia sobre el presente proceso, para lo cual se ordenará a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de esta ciudad, notifique el presente proveído y las demás decisiones que a futuro adopte el Juzgado en el presente caso; así mismo, deberá proceder a notificarlas a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho, a fin de que como garante de los derechos del menor alimentario, pueda de igual manera, prosentar los actos procesales respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1°) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

***PRIMERO: APARTARSE** de la decisión tomada en el último parágrafo del auto calendado el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), por resultar la misma ajena a la actuación procesal arrojada en las presentes diligencias.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto, así como las demás decisiones que se adopten al interior de las presentes diligencias, al señor representante del Ministerio Público adscrito a este Despacho, con el fin de que ejerza especial vigilancia al presente proceso, así como a la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado, a fin de que como garante de los derechos del menor alimentario, pueda de igual manera, presentar los actos procesales respectivos.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No. 62 *de fecha*

19 JUL. 2017

JENNIFER [illegible] TORDOYA TELLES
Secretaria

260

18 JUL 2017

Defensora de familia

4933!

pruebas 7 de julio 17

proceso 2013 887

Oficina de [illegible] de Documentos
de Familia de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

21 Julio 2017 compareció e

M.P. Martha Gonzalo B.

providencia de fecha 7 Julio 2017 dentro

del proceso No 2013 - 887(7)

E constancia firma

El compareciente,

El funcionario(a),

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

261

Bogotá, D.C., 29 de Junio de 2017

ORIP – BZS – JU - ESPEC
50S2016EE20844
Al responder favor citar este código:

Señores (a) (es)
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Calle 11 No 9 – 28 /30 PISO 4 EDIFICIO VIRREY SOLIS
Bogotá

JUZGADO EJECUCION FAMILIAR
JUL 18 2017

Asunto: **COMUNICACIÓN DE ACTUACION ADMINISTRATIVA**
AA-098-2017

2013-857
J. 7

Respetado Señor (a) (es):

La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur, mediante Resolución 141 del 08 de Mayo de 2017, por la cual se corrigen las anotaciones No 4,5 y 6 del folio de matricula inmobiliaria 50S-40057668.

Esta comunicación se envía de conformidad con el contenido del articulo 37 de la ley 1437 de 2011 con la finalidad de que, si a bien tiene, se haga parte dentro de la misma y haga valer sus derechos como se indica en los artículos 16 y 38 de la citada ley.

La oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur queda ubicada en la calle 45 a Sur 52 C 71(entrada al público para el área administrativa). Con gusto será atendido de lunes a viernes en horario de 8 a.m. a 4:30 p.m.

Atentamente;

DIEGO PINZON FIGUEROA
Profesional Universitario
Oficina de Registro Zona Sur – Bogotá D.C.

Elaboro: SMB
ANEXOS: COPIA DELA RESOLUCION 141 DEL 08-05-2017

262

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

JUL 26'17 am 10:50
OF. EJECUCION FAMILIA

PROCURADURIA 327 JUDICIAL I DE FAMILIA

JUL 26'17 am 10:50

JUL 26'17 am 10:50

Bogotá D. C. 24 de Julio de 2017

Doctora

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

Juez Primero de Ejecución – Familia de Bogotá

E. S. D.

Ref. 2013-967 (7) / Proceso ejecutivo de alimentos. Demandante: Aura Lucía paredes.

Respetada doctora,

El suscrito Procurador 327 Judicial I de Familia de Bogotá, conforme con lo ordenado en el artículo 277 Constitucional, actuando en protección de la legalidad de la actuación, así como en protección directa de los derechos del(los) alimentario(s), me permito solicitarle, por supuesto sin desconocer en modo alguno la carga laboral de este despacho judicial, se sirva otorgar todo el impulso y celeridad a la presente actuación, lo anterior, como quiera que su trámite se observa adelantado ya desde el año 2013; en consecuencia, pido que sea tramitado prontamente el oficio que se dispuso fuera dirigido a la Registraduría, esto conforme con lo ordenado en proveído del 21 de junio de 2017, y sean cumplidas las medidas cautelares que han sido dispuestas y ordenadas en el presente trámite.

Cordialmente,

MILTON GONZALO BELTRAN ACOSTA
Procurador 327 judicial I de Familia

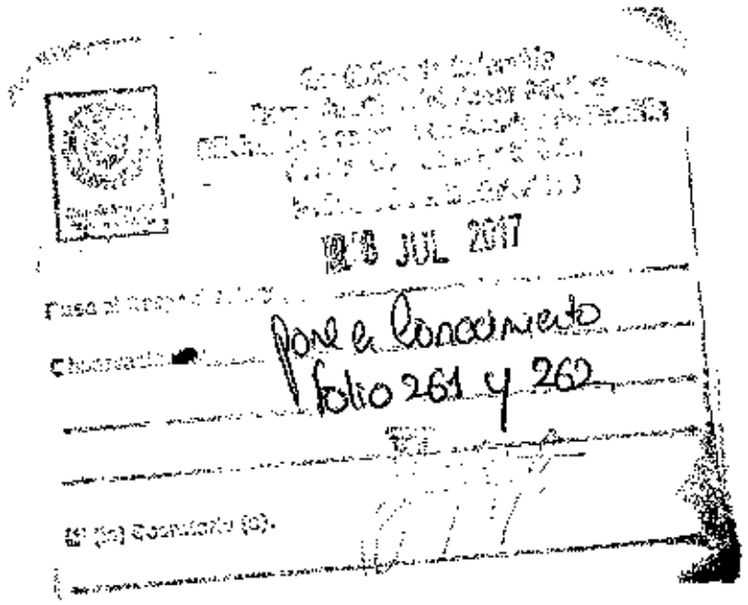

18 JUL 2017

Pone en conocimiento
folio 261 y 262

263

Radicar Requerido

JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCÍA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

La comunicación proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, se agrega a los autos y la misma se pone en conocimiento de los interesados para lo pertinente.

De otro lado, en atención a lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur en la comunicación obrante a folio 261 de este cuaderno, se dispone oficiar a la aludida Oficina para que se sirva remitir fotocopia de la Resolución No 141 del 8 de mayo de 2017 a través de la cual se corrigió las anotaciones No 4,5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No 50S - 40057668; así misma, para que remita un certificado de tradición y libertad del aludido inmueble. Para tal efecto, líbrese y diligénciese de ***manera personal*** *por la Oficina de Apoyo el correspondiente oficio.*

Finalmente, en atención a lo solicitado por el señor Procurador adscrito al Despacho, se dispone que por la Oficina de Apoyo se libre y diligencie de manera personal el oficio ordenado en el párrafo segundo del auto de fecha 21 de julio de 2017.

Una vez obren en el expediente la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No. 78 de fecha 17 AUG 2017

JENNIFER ANDREA AGUDELO TELLES
Secretaria

Fecha ... 460 29- 2017

Consecutivo No 01 7051

Fecha de Formato ...

República de Colombia
Fiscalía General del Poder Público
Oficina de Ejecución en Asuntos
de Familia de Bogotá D.C.
[illegible] NACIONAL

En la fecha 01 SEP 2017 compareció el

Señor(a) [illegible]

identificado(a) con [illegible]

y T.P. No. [illegible] de forma

voluntaria para [illegible] 16-Agosto-2017 dentro

del proceso No 2013-857(7)

El constancia No [illegible]

Compareciente, [illegible]

El (la) Secretario(a) [illegible]

264

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
CALLE 11 NO. 9-28/30 PISO 4 EDIFICIO VIRREY SOLÍS

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2017
OFICIO No. 01- 7051

FRANQUICIA

Señor
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ
ZONA SUR
La Ciudad.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2013-857
(J. 7 DE FAMILIA DE BOGOTÁ)
DEMANDANTE: AURA LUCIA PAREDES MARTINEZ C.C. 35.503.053.
DEMANDADO: AURA MARÍA SANCHEZ ARDILA C.C. 51.729.120.

En cumplimiento a lo ordenado por la Juez Primera de Ejecución en Asuntos de Familia, mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia el 16 de agosto de 2017, dispuso oficiar para que se **sirva remitir fotocopia** de la Resolución No 141 del 8 de mayo de 2017 a través de la cual se corrigió las anotaciones No 4,5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No 50S – 40057668; **así mismo,** para que remita un certificado de tradición y libertad del aludido inmueble.

Sírvase proceder de conformidad y enviá la correspondiente respuesta a este Despacho Judicial y al proceso de la referencia.

Atentamente.

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional universitario

sapt

PLANILLA PARA LA IMPOSICIÓN DE ENVÍOS

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN: 52-03-AD-002-FR-001 VERSIÓN: 3

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA

DIRECCIÓN DE LA ENTIDAD (Relativo de planillas): CALLE 11 Nº 9 - 28/30 PISO 4 EDFL. VIRREY TORRE SUR

NÚMERO DE CONTRATO:

NIT:

FECHA DE IMPOSICIÓN:

CIUDAD DE IMPOSICIÓN: BOGOTA

TIPOS DE SERVICIO (Marque con una "X"): Normal | Certificado | Post express | Sacas N | Correo masivo | X

ENS | Prioritario | Correo dirigido | Post express | Al día

FORMA DE PAGO (Marque X): CRÉDITO | TRANSACCIÓN

RELACIÓN DEL PAGO DE GUÍAS SERVIRÁ:

CÓD. VAL.	CÓD. SERVICIO	MODALIDAD	IMPRESO	CÓD. TRANSACCIÓN	NOMBRE DESTINATARIO	DIRECCIÓN DE DESTINO	CIUDAD DE DESTINO	DEPARTAMENTO/STATE	PESO EN KG	VALOR DEL ENVÍO	CANTIDAD	VALOR DECLARADO (MÍNIMO $ 100.000 - MÁXIMO $ 15'440.000)	VALOR DEL SEGURO (TASA 2%)	VALOR TOTAL DEL ENVÍO	NÚMERO DE DILIGENCIAMIENTO 4-72	ESTADO DEL ENVÍO	NÚMERO INTERNO DE RADICADO EXCLUSIVO DEL CLIENTE ***
					PAGADOR TEXACO (J. 6 2015-1229) OFICIO 01-5799	CARRERA 7 Nº 31-28	BOGOTA	CUNDINAMARCA				0	0	0			
					SEÑOR PAGADOR EMPRESA ACEITES MANUELITA S.A. (J. 14 2011-1309) 01-5714	AVENIDA 40 CALLE 16B - 159 C.C. VILLAVICENCIO LOS SYS	VILLAVICENCIO	META				0	0	0			
					JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL (J. 9 2009-464) OFICIO 02-6779	PALACIO MUNICIPAL PISO 1	BARBOSA	SANTANDER				0	0	0			
					SEÑORES SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD (J. 5 2017-347) OFICIO 01-5814	CARRERA 32 Nº 12-81	BOGOTA	CUNDINAMARCA				0	0	0			
					ADMINISTRADOR(A) CONJUNTO RESIDENCIAL VALVIDI (J. 6 DESC. 2014-907) OFICIO 01-6897	CALLE 159 Nº 8G-61	BOGOTA	CUNDINAMARCA				0	0	0			
					SEÑORES ARRENDATARIOS (J. 6 DESC. 2014-907) OFICIO 01-6896	INMUEBLE CALLE 159 Nº 9G-61, APTO. 604, BLOQUE 3 TORRE 1	BOGOTA	CUNDINAMARCA				0	0	0			
					SEÑOR PAGADOR EMPRESA INDUCARTÓN (J. 25 2015-447/J.8 2012-831) OFICIO 01 6841 DOS ANEXOS	CARRERA 39 A Nº 64C-53	BOGOTA	CUNDINAMARCA				0	0	0			
					SEÑORES ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA (J. 5 DESC. 2013-638) OFICIO 02-7063	CARRERA 7 Nº 14-19	SOACHA	CUNDINAMARCA				0	0	0			
					SEÑORES NUEVA EPS J. 6 DESC. 2013-496) OFICIO 01-7043	CARRERA 85 K Nº 46A-66 COMPLEJO LOGISTICO SAN CAYETANO	BOGOTA	CUNDINAMARCA				0	0	0			
					SEÑORES SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (J. 32 2015-427) OFICIO 01-7017	AVENIDA EL DORADO Nº 51-80	BOGOTA	CUNDINAMARCA				0	0	0			
					TRABAJADORA SOCIAL CENTROZONAL DE EVITATIVA-REGIONAL BOGOTA -INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (J. 6 2009-851) 01-7021	CARRERA 30 Nº 26-51	BOGOTA	CUNDINAMARCA				0	0	0			
					SEÑOR JUAN GUILLERMO MORALES LANDINEZ (J.22 2009-795)	AVENIDA 28 Nº 23-25 APTO. 501	BOGOTA	CUNDINAMARCA				0	0	0			
					SEÑORA MARIA CAMILA MORALES LANDIÑEZ (J. 22 2008-795	AVENIDA 28 Nº 23-25 APTO. 501	BOGOTA	CUNDINAMARCA				0	0	0			
					SEÑOR PAGADOR SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL S.A.S. (J. 23 2016-500) 01-5685	CARRERA 13 Nº 93-69 OFICINA 304	BOGOTA	CUNDINAMARCA				0	0	0			
					SEÑOR (A) DEGUESTRE ADRIANA ROCIO GONZALEZ GIL (J. 4 2009-534) OFICIO 01-7033	CARRERA 35 Nº 2 B - 14	BOGOTA	CUNDINAMARCA				0	0	0			
					SEÑOR OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR (J. 7 2013-957	DIAGONAL 44 Nº 50 -61 T VENECIA	BOGOTA	CUNDINAMARCA				0	0	0			
					No. TOTAL DE ENVIOS:	#¡REF!		TOTAL		#¡REF!	##	#¡REF!	#¡REF!	#¡REF!			

OFICINA | CLIENTE | TRANSPORTISTA | OFICINA

263

266

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
CALLE 11 NO. 9-28/30 PISO 4 EDIFICIO VIRREY SOLÍS

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2017
OFICIO No. 01- 7945

Fecha 04/10/2017 3:19:07 p. m.
Folios 1 Anexos 9
50S2017ER24480
Origen OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
Destino ORIP / DESPACHO / CLAUDIA LILIANA DIAZ
Asunto SOLICITUD

Señores
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA SUR
Calle 45ª SUR No. 52C - 71
Ciudad.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 2013-857 (J. 7 de Familia de Bogotá)
DEMANDANTE: AURA LUCIA PAREDES MARTINEZ C.C. 35.503.053.
CONTRA: AURA MARÍA SANCHEZ ARDILA C.C. 51.729.120.

En cumplimiento a lo ordenado por la Juez Primera de Ejecución en Asuntos de Familia, mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia el 21 de junio de 2017, dispuso a fin de que **aclare al Juzgado**, teniendo en cuenta el contenido de las dos comunicaciones de fecha 29 de marzo de 2017 referencia 50S2017EE10582 y 30 de marzo de 2017 referencia RDOZS 2465 código 50S2017EE10120, si la medida de embargo dispuesta a través de las providencias de fechas 6 de noviembre de 2015 (fl. 174), medida cautelar que se reiteró su decreto a través del auto del 10 de agosto de 2016, y se insistió una vez más por auto calendado el 12 de octubre de esa anualidad, al interior del proceso de la referencia quedó definitivamente inscrita; se advierte que la información solicitada se requiere, teniendo en cuenta que en el proceso referido se pretende el pago de los alimentos insolutos adeudados a un menor de edad, para lo cual se busca el remate del referido inmueble.

Se anexa fotocopia simple tanto de las providencias como las comunicaciones en mención obrantes en _____ folios.

Sírvase proceder de conformidad y envié la correspondiente respuesta a este Despacho Judicial y al proceso de la referencia.

Atentamente.

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional universitario

amt

267

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

0000n141

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

RESOLUCIÓN No. del 08 MAY 2018

Por la cual se corrigen las anotaciones No. 4, 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668
Exp. A.A. 098 de 2017

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, la Ley 1579 de 2012 y la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Se encuentra constituido por la doble inscripción de la medida cautelar de embargo, comunicada a esta oficina mediante oficio No. 1-6453 del 7 de Diciembre de 2015, proferido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en cumplimiento a lo ordenado por la Juez Primera de Ejecución en Asuntos de Familia, decretada dentro del proceso ejecutivo de Alimentos No. 2013-0857 (J. 7 Familia de Bogotá) de AURA LUCIA PAREDES MARTINEZ contra AURA MARIA SANCHEZ, inscrita en las anotaciones 5 y 6 del 18 de Enero de 2016 bajo el turno de documento No. 2016-2506, del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668.

No obstante lo anterior, en la anotación No. 4 del 4 de Noviembre de 2016 bajo el turno de documento No. 2016-77149, se registró el oficio No. 2346 del 19 de Septiembre de 2016, proferido por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo No. 2009-01706 de GILBERTO GOMEZ SIERRA contra AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, con el que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo, registrado en la anotación No. 2 del folio de matrícula 50S-40057668.

Mediante Orden interna de fecha 29 de Marzo de 2017 el Coordinador Jurídico de esta oficina solicita encargarse del asunto, referente a que en el folio de matrícula 50S-40057668, la anotación No. 4 se hizo con el turno 2016-77149; las anotaciones 5 y 6 con el turno 2016-2506, quedando repetidas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Ley 1579 de 2012:

Numeral b) del artículo 3º, "Especialidad. A cada unidad inmobiliaria se le asignará una matrícula única, en la cual se consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien raíz".

168

Numeral a) del artículo 3°: "Prioridad o Rango. El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad... ()".

Artículo 4°, "Actos, títulos y documentos sujetos al registro. Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escrituras públicas, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la actuación administrativa en los casos de ley".

Artículo 8, "Matrícula inmobiliaria. Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4°, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando".

Artículo 20, "Inscripción. Hecho el estudio sobre la pertinencia de la calificación del documento o título para su inscripción, se procederá a la anotación siguiendo con todo rigor el orden de radicación, con indicación de la naturaleza jurídica del acto a inscribir, distinguida con el número que el título le haya correspondido en el orden del Radicador y la indicación del año con sus dos cifras terminales. Posteriormente se anotará la fecha de la inscripción, la naturaleza del título, escritura, sentencia, oficio, resolución, entre otros, su número distintivo, si lo tuviere, su fecha, oficina de origen, y partes interesadas, todo en forma breve y clara, y en caracteres de fácil lectura y perdurables.

El funcionario calificador señalará las inscripciones a que dé lugar. Si el título fuere complejo o contuviere varios actos, contratos o modalidades que deban ser registrados, se ordenarán las distintas inscripciones en el lugar correspondiente.

PARÁGRAFO 1o. La inscripción no convalida los actos o negocios jurídicos inscritos que sean nulos conforme a la ley. Sin embargo, los asientos registrales en que consten esos actos o negocios jurídicos solamente podrán ser anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada.

PARÁGRAFO 2o. Se tendrá como fecha de inscripción, la correspondiente a la radicación del título, documento, providencia judicial o administrativa".

Artículo 48, "Mérito probatorio. Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro".

Artículo 47, "Oponibilidad. Por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro".

Artículo 59, "Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior".

Artículo 61, "Definición. La cancelación de un asiento registral es el acto por el cual se deje sin efecto un registro o una inscripción".

Artículo 62, "Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido.

La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación".

Artículo 63, "Efectos de la cancelación. El registro o inscripción que hubiere sido cancelado carece de fuerza legal y no recuperará su eficacia sino en virtud de decisión judicial o administrativa en firme".

Artículo 49, "Finalidad del Folio de Matrícula. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta Ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien".

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO

Consultado el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668, correspondiente al bien inmueble ubicado en la DG 43 BIS SUR No. 6 – 39 E de esta ciudad, a la fecha cuenta con un total de seis (6) anotaciones y se encuentra a nombre de AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, quien lo adquirió a título de Compraventa, mediante escritura No. 5109 del 11 de julio de 1990 otorgada en la Notaría Quinta de Bogotá, inscrita en su primera anotación.

En la anotación No. 2, del 18 de enero de 2010 bajo el turno de documento No. 2010-3971, se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo, comunicada a esta oficina por oficio No. 3627 del 10 de Diciembre de 2009, proferido por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo No. 2009-1708 de GILBERTO

276

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

TRANSPORTUM NUEVOMAS

00000141

GOMEZ SIERRA y AURA MARIA SANCHEZ ARDILA; esta medida cautelar se encuentra cancelada como se describirá posteriormente en esta providencia.

La medida cautelar de embargo inscrita en la anotación No. 3, se dejó sin valor ni efecto registral, según lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución No. 204 del 2 de Mayo de 2016 proferida por esta oficina, dentro de la actuación administrativa No. A.A. 013 de 2016.

En la anotación No. 4, del 4 de Noviembre de 2016 bajo el turno de documento No. 2016-77149, se encuentra inscrito el oficio No. 2446 del 19 de Septiembre de 2016, proferido por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo No. 2009-01708 de GILBERTO GOMEZ SIERRA contra AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, con el que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo, registrada en la anotación No. 2.

En las anotaciones No. 5 y 6, ambas del 18 de Enero de 2016 bajo el turno de documento No. 2016-2606, se registró el oficio No. 1-2459 del 7 de Diciembre de 2015, proferido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en cumplimiento a lo ordenado por la Juez Primera de Ejecución en Asuntos de Familia, decretada dentro del proceso ejecutivo de Alimentos No. 2013-0857 (J. 7 Familia de Bogotá) de AURA LUCIA PAREDES MARTINEZ contra AURA MARIA SANCHEZ.

Ahora bien, según el principio de Especialidad del sistema registral previsto en el numeral b) del artículo 3 de la ley 1579 de 2012, se estipula que en la matrícula inmobiliaria "se consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien", en consonancia con lo previsto en el artículo 20 de la misma normatividad, que indica que las inscripciones se realizarán "siguiendo con todo rigor el orden de radicación" de los documentos, así las cosas, con base en lo previsto en el artículo 59 de la ley 1579 de 2012, se procederá a corregir el orden cronológico de las anotaciones No. 4, 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 505-40057668 y a dejar sin valor ni efecto la anotación que se encuentra repetida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confiese el orden cronológico de las anotaciones No. 4, 5 y 6, del folio de matrícula inmobiliaria No. 505-40057668, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y realícense las salvedades de ley (Art. 59 y 60 ley 1579 de 2012).

ARTÍCULO SEGUNDO: Efectuado lo anterior, déjese sin valor ni efecto registral la anotación No. 5 (anotación repetida) de la matrícula citada en el artículo anterior, dejando constancia en el mismo sobre tal circunstancia y efectúense las salvedades de ley (Art. 59 ley 1579 de 2012).

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese y envíese copia de la presente providencia a AURA MARIA SANCHEZ ARDILA (titular de derecho real de dominio) y a la Oficina de

290

271

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Apoyo para los Juzgados de Familia de ejecución de Sentencias, proceso ejecutivo de alimentos No. 2013-0857 (Juzg. 7 de Familia), para su cumplimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: *Contra la presente Resolución No procede Recurso alguno (Art. 75 ley 1437 de 2011).*

ARTÍCULO QUINTO: *El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.*

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

08 MAY 2017

EDGAR JOSÉ AMÉN AYUE
Registrador Principal

Proyectó: Juan Sebastián M.
Revisó: Diego Rincón Rodríguez
Coordinador del grupo de gestión Jurídico Registral

272

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guardia de la fe pública

PROSPERIDAD PARA TODOS

Bogotá DC 18 de Septiembre de 2017.

50S2017EE29697

OF. EJECUCION FAMILIA

SEP 21 17 11:05

Señores
OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIONES DE SENTENCIAS DE BOGOTA DC.
JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Calle 11 No 9-28/60 piso 4 Edificio Virrey Solis
Bogotá DC

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2013-857
Oficio No 01-7051
ER22062

Por medio de la presente y de acuerdo a su petición, enviamos copia de la resolución número 141 de fecha 08 de mayo de 2017, que afecta la matrícula inmobiliaria 50S-40057568.

Lo anterior para lo presente.

Cordialmente

ORLANDO BUITRAGO ROA
Área de Microfilmación.

Total folios 5

Fecha del Despacho: 06 OCT. 2017

Observaciones: Respuesta oficio a folio 264

H. 267 a 272

Firma

JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCÍA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

Se agrega a los autos la comunicación proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, junto con su anexo, y la misma se pone en conocimiento de los interesados para lo pertinente.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado del inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No 50S-40057668, con el fin de determinar si las medidas adoptadas en la Resolución No 141 fueron inscritas en el mismo.

Finalmente, con el fin de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No 50S-40057668 y como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el art. 448 los bienes objeto del remate deberán encontrase embargados, secuestrados y avaluados, se requiere a las partes para que presente el avalúo del bien que se pretende rematar, para tal efecto, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 444 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No. 109 de fecha

07 NOV 2017

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Secretaria

REMITENTE
Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
SUPERNOTARIADO
Dirección:CRA 30 AV CALLE 26
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal: 111321
Envío:RN852764940CO
DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Dirección:CALLE 11 No. 9-28/30 PISO 4 ED. VIRREY SOLIS
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal: 111121
Fecha Pre-Admisión:
23/11/2017 12:40:08

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

274

Bogotá D.C., Noviembre 14 de 2017

816

50S2017EE 37398

NOV 24 '17 AM 11:27

Señores:
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Calle 11 No. 9-28/30 Piso 4º Ed. Virrey Solís
Ciudad

OF. EJECUCION FAMILIA

***REF**: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2013-857 (J. 7 de Familia de Bogotá)*
RAD: 50S2017ER24480 del 04-10-2017

Respetado señor juez:

En atención a su oficio No. 01-7945 del 27 de Septiembre de 2017, le informo que la medida cautelar de embargo decretada dentro del proceso de la referencia, se encuentra debidamente registrada en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668, la cual fue comunicada a esta oficina por oficio No. 6453 del 7 de diciembre de 2015 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Asuntos de Familia de Bogotá D.C., el cual fuere radicado el 18 de enero de 2016 bajo el turno de documento 2016-2506 (anexo copia del oficio 50S2017EE07722 del 6 de marzo de 2017 con el que se remitió al Juzgado).

Se da respuesta al oficio No. 01-7945 del 27 de Septiembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador principal

Proyectó: John Jairo Pachón M
Coordinador del Grupo Jurídico Registral (E)

Anexo lo enunciado en un folio útil

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá – Zona Sur
Calle 45 A Sur No. 52C-71 – PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. – Colombia
http://www.supernotariado.gov.co

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

TODOS POR UN NUEVO PAIS

Oficina de Registro de Instrumentos
Bogotá - Zona Sur

RGDS 1659

[redacted]

Bogotá D .C. 6 de marzo de 2017

Señores
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS

CALLE 11 Nº 9-28/38, PISO 4 EDIFICIO VIRREY SOLIS
BOGOTA D.C

REF : PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS N°2013-0857 (JUZG. 7 DE FAMILIA)

DE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ C.C. 35.503.953.

CONTRA: MYRA MARIA SANCHEZ ARBOLA C.C. 51.729.129.

SU OFICIO No . 6453
DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2015

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 593 del Código General del Proceso, y lo ordenado en su oficio anunciado en la referencia, me permito comunicarle que la medida cautelar se inscribió, como consta en el formulario de calificación y certificado de tradición que se adjuntan al presente Matrícula Inmobiliaria No.50S-40357663 y Recibo de Caja No. 202267629, 202267630

Cordialmente,

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Turno Documento	2015-5555
Turno Certificado	2015-13015
Folios	3
ELABORÓ	[illegible]

Envío No. RN735692045CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL — Fecha de Envío: 03/04/2017 00:01:00

Cantidad: 1 — Peso: 200.00 — Valor: 6200 — Orden de servicio: 7428377

Forma de recaudo: C

Datos del Remitente

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SUPERNOTARIADO - BOGOTA ZONA SUR — Ciudad: BOGOTA D.C.

Dirección: DIAG 44 SUR N. 50 - 01 — Teléfono:

Datos del Destinatario

Nombre: OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS — Ciudad: BOGOTA D.C. — Quien recibe:

Dirección: CALLE 11 No. 9-24/30 PISO 4 — Teléfono: 0

Observaciones:

Carta confirmada: — Código envío paquete: — Envío de Ida/Regreso Asociado:

Fecha y hora	Origen	Envío	Centro Distribución	Estado	Motivo	Observación	Cód. Mensajero	Mensajero	Recibe (Nombre)	Grupo Operativo Destino	Estado Operativo Destino	Cargo Grupo Operativo Destino	Cargo Recepción Destino	Nombre Recepción Destino
03/04/2017 00:01:02	GUIA	RN735692045CO	CTP,CENTRO A	ADMITIDO		VANDERLANDC								
03/04/2017 09:28:14	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0306122641	CD,MURILLO TORC	CARGA A CARTERO		sristina.salud781 ana		CU784	RAFAEL BETANCOURTH					
03/04/2017 15:02:58	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0306122641	CD,MURILLO TORC	ENVIO ENTREGADO		sandra.sierra784		CU784	RAFAEL BETANCOURTH	ENTREGADO				
04/04/2017 12:33:43	CAMBIO CUSTODIA	1064807		CAMBIO DE CUSTODIA		maria.sanchez7				CD,MURILLO TORC	VICEL SANCHEZ	CTP,CENTRO A	SUPERVISOR EN TURNO	
05/04/2017 00:55:35	GUIA	RN735692045CO	CD,OCCIDENTE	DIGITALIZADO		diego.algecira								
05/04/2017 11:52:22	CAMBIO CUSTODIA	1072594		CAMBIO DE CUSTODIA		LILIANA.VALLEJO1				CTP,CENTRO A	LILIANA VALLEJO	UDA,ARCHIVO A	UDA,ARCHIVO A	

Imagen Guía cumplida

05/04/2017 00:53:03	GUIA	RN735692045CO	CD.OCCIDENTE	DIGITALIZADO		diego.algeciras								
15/04/2017 11:32:22	CAMBIO CUSTODIA	1072594		CAMBIO DE CUSTODIA		LILIANA.VALLEJO1					CTP.CENTRO A	LILIANA VALLEJO	UDA.AR A	

Imagen Guia cumplida

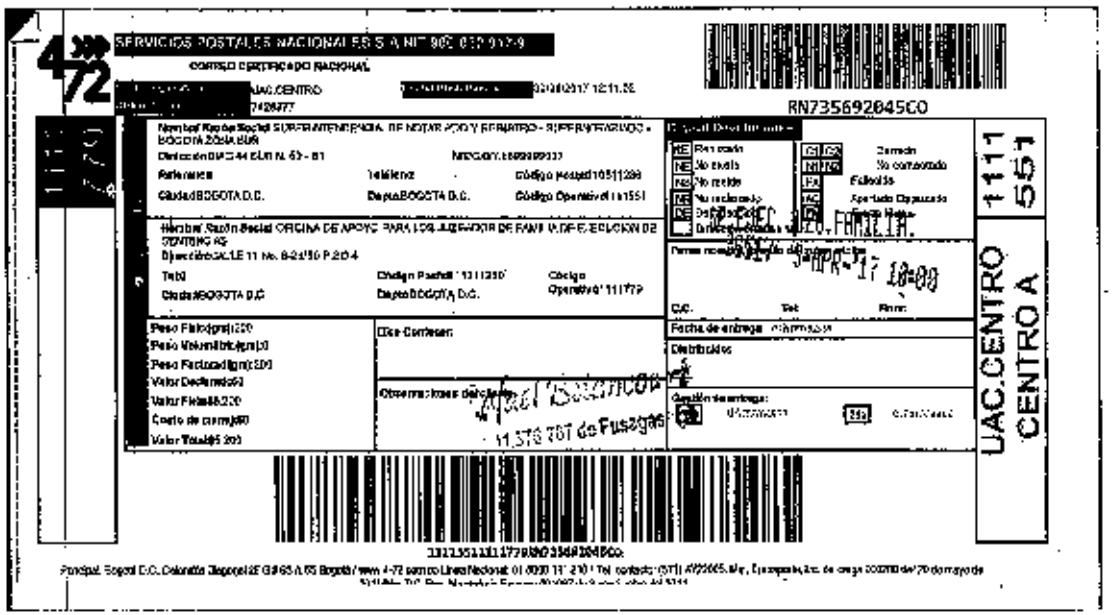

Planilla

República de Colombia
Fiscalía General del Nación Público
Oficina de Asignación de Asuntos de Familia
Unidad de Reacción Inmediata
Bucaramanga - Santander

Pase al Despacho, hoy 27 NOV. 2017

Observaciones: Respuesta Oficio a folio 266

El (la) Secretario (a).

278

JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÒN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.., catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCÍA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

La comunicación proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, con sus anexos, se agrega a los autos y la misma se pone en conocimiento de los interesados para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No. 123 de fecha

15 DEC 2017

JÉNNIFER ANDREA BARRAGÁN TELLES
Secretaria

279

Recibido
15-12-17
10:10 am

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,
SALA DE FAMILIA
Avenida Calle 24 No. 53-28, torre C, Piso 3, tel. 423-33-90. Ext. 8375 fax 8373
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
salafamibo@gmail.com

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2017

Oficio No. G – 2.630

Doctora
OLGA YAZMÍN CRUZ ROJAS
Juez Primera de Familia de Ejecución de Sentencias
Calle 11 No. 9-28/30 Torre Sur Piso 4º
Ciudad.-

Asunto: Admite a trámite. Tutela 2017-00955-00

Le comunico que mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Honorable Magistrado doctor **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ,** dispuso:

1.- ADMITIR a trámite la **ACCIÓN DE TUTELA** instaura por la señora **AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ** a nombre del menor **ROBINSON ZAMORA RAMÍREZ,** en contra del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.** y de **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA SUR DE BOGOTÁ, D.C.,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, a la igualdad, y a la administración de justicia.

2.- NOTIFICAR el presente auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndole a los accionados que disponen del término de un (1) día para ejerzan su derecho de defensa.

3.- Solicítese a la autoridad accionada remita, en calidad de préstamo, el proceso de Alimentos a que se alude en el libelo, previa vinculación por el medio más expedito y eficaz de todos lo allí intervinientes, de lo cual **habrán de remitir las constancias del caso a esta Superioridad.**

4.- Una vez los expedientes arriben a esta Corporación, en aras de garantizar al máximo el derecho de defensa, por Secretaría vincúlese también a todos los allí intervinientes, remitiéndoles comunicación telegráfica a las direcciones que de aquellos obren en el mismo, y sin perjuicio de lo anterior, procúrese tal diligencia a través de los otros datos que figuren en la actuación (correo electrónico, número telefónico fijo o móvil, etc.), además, notifíquese la admisión de la demanda de tutela a todos los intervinientes, mediante aviso en la Secretaría de ésta Sala por el término de un (1) día, incluyendo las partes, la clase de proceso, el número de radicado, el despacho y demás datos que contribuyan a identificar la actuación, aviso que de igual forma habrá de publicarse a través de la página web de la rama judicial.

5.- Notifíquese de la presente admisión a los señores Defensores de Familia y agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado accionado y a esta Corporación.

6.- Finalmente requiérase a la accionante para que en el término máximo de un (1) día contado a partir del momento en que se le notifique esta decisión, informe la razón por la cual es ella quien instaura la presente acción de tutela a nombre del menor **ROBINSON ZAMORA RAMÍREZ,** y no los padres del mismo.

Para lo pertinente, me permito anexar copia del escrito de tutela en cuatro (4) folios.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO

Anexo: Lo anunciado

Por ejemplo, este despacho judicial, a la fecha le ha sido imposible escribir mi nombre en las actuaciones, señores, por favor, mi nombre es AURA **LUCILA;** NO AURA **LUCIA.**

Este tipo de errores en la identificación de las personas, eventualmente, puede conducir a nulidades en las actuaciones.

El Juzgado 1 de Ejecución de Asuntos de Familia de Bogotá, como decimos popularmente, se ha dejado *"mangonear"* por los señores de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá D.C., quienes reiteradamente hacen caso omiso de las órdenes del despacho judicial, los cuales desde hace dos años vienen anteponiendo por encima de los derechos del niño y las órdenes judiciales, su desgreño administrativo, su interés en el lucro y la corrupción.

La parte demandante en este proceso ha radicado y pagado en forma inmediata los registros de notas pertinentes, así como la respectiva expedición de los certificados, de lo cual se ha dejado constancia en el expediente, en el despacho judicial. Ante lo cual se les ha dado por inventarse actuaciones administrativas, sin fundamento, de esa forma llevan retrasando el proceso, dos años llevan empantanándonos el proceso, sin dejarlo avanzar, por si fuese poco, hacen doble cobro por los respectivos certificados. Hemos pagado tres, por tres anotaciones, y aún no hemos obtenido ninguno. Después nos los vuelven a cobrar indebida e ilegalmente.
De sus artificiales y falaces actuaciones administrativas, no me notifican para poder intervenir, violentando el debido proceso de las actuaciones administrativas. Cuando hemos ido a averiguar sobre las certificaciones nos dicen que tenemos que ir a hablar con no sé qué abogados en no sé qué oficina y descaradamente se nos ha insinuado el pago de coimas "para agilizar"!!!!...

Como no hemos accedido, este es el resultado, un proceso paralizado por obra y gracia de instrumentos públicos y una juez que no hace uso de sus facultades y poderes jurisdiccionales para hacerlos cumplir con lo que se ordena, en tanto, los derechos de mi nieto siguen desconocidos y el niño continúa pasando necesidades, entre otras cosas, gracias a un Juez de la República que liberó sin fundamento a un Feminicida que volvió a reincidir, cercenando la vida de mi hija y madre de mi nieto. El cual hoy no paga condena siquiera por la comisión de ese delito.

Como ven, el niño continúa siendo atropellado por las autoridades que deberían velar por su protección, la garantía de sus derechos y el restablecimiento de los mismos. Leyes y normas jurídicas que operan en forma inmediata y sin excepciones para niños de otros estratos sociales; en cambio mi nieto, al parecer, en la práctica se encuentra

280

7 DIC 2017 1

46 fols + 9 traslados

Señores:
MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Ciudad.

Acción de Tutela

AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en nombre y representación de mi nieto menor de edad, ROBINSON ZAMORA RÁMIREZ, por medio del presente escrito me permito solicitar tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales y humanos del niño; derecho a la dignidad humana, debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al acceso a la administración de justicia, así como la obtención de la misma de manera pronta y oportuna; los cuales vienen siendo conculcados ya, durante cuatro años,por los diferentes despachos judiciales por los que ha pasado el proceso # 2013/857 y ahora, una vez más, por la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá D.C., esta acción va encaminada también en contra del Juzgado 1 de Ejecución de Asuntos de Familia de Bogotá D.C.

HECHOS

1.- Tenemos un proceso ejecutivo de alimentos desde el año 2013 (# 2013/857), el cual, debido a la desidia y negligencia de los despachos judiciales; hoy por el Juzgado 1 de Ejecución de Asuntos de Familia de Bogotá; ha sido imposible después de 4 años, llevar a feliz término, rematar un inmueble y conseguir de una vez por todas los alimentos de mi nieto.

2.- En el Juzgado 1 de Ejecución de Asuntos de Familia de Bogotá D.C, en forma reiterada se cometen errores en las diferentes actuaciones, en los nombres de las partes, sus documentos de identidad, confunden demandante con demandado; cuando cordialmente se les ruega el favor de corregir, manifiestan, despóticamente, que la solicitud se debe pasar por escrito, lo que hace que las actuaciones por sí, se dilaten más en el tiempo.

Si señores, errar es humano, pero 6, 7, 8, veces y contando...? No!!!, discúlpenme, esto ya raya en la desidia y el desdén.

labores y funciones; el desempeño de sus menesteres tiene un impacto en la vida de las personas, no sólo en la parte económica sino también emocional.

5.- Se ordene al juzgado 1 de Ejecución en Asuntos de Familia de Bogotá D.C., en los sucesivo, priorizar y agilizar este proceso que viene desde el año 2013, **4 años!**

ANEXOS

Copia para el archivo del Tribunal; copia para el Juzgado 1 de Ejecución en Asuntos de Familia; copia para la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur; copia para el defensor de familia adscrito a dicho juzgado; copia para el procurador delegado ante el juzgado en referencia.

NOTIFICACIONES

La Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, en la calle 45ª sur 52C-71, Bogotá D.C.
El Juzgado 1 de Ejecución de Asuntos de Familia, en la calle 11 9-28/30, Piso 4, Edificio Virrey Solis, Bogotá D.C.

Así mismo, solicito la intervención en esta acción de tutela para lo de su competencia y por lo tanto su notificación, a los funcionarios: Defensor de Familia y Procurador, respectivos, los cuales pueden ser notificados a través del despacho judicial.

La accionante se notifica en:
Calle 43 Sur, No.: 7 A - 50 Este (Barrio La Gloria).

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que en 2017 no he entablado acción similar por estos mismos hechos.

Aura Lucila Paredes Martinez

AURA LUCILA PAREDES MÁRTINEZ
C.C: 35503053 Bogotá.

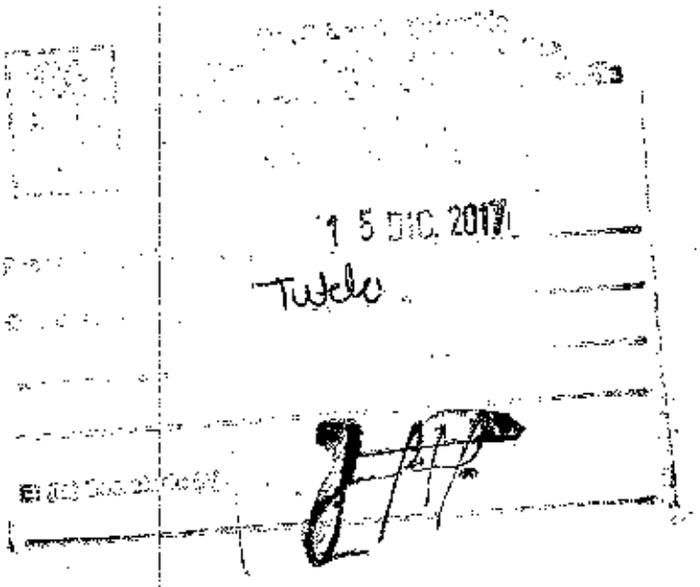
15 DIC. 2017
Tuluá

excluido de la ley 1098 de 2006, es decir, para él no aplica el Código de la Infancia y de la Adolescencia.

3.- Consultando la expedición del último certificado pagado y solicitado, esto es lo que se encuentra:

"Código de Respuesta 1007. No se puede generar el certificado de matrícula con turno de registro de documentos pendiente. Turno 2017-31009."

Esto da a entender que no se ha registrado lo resuelto en la Actuación Administrativa No. 141 del 8 de mayo de 2017, habiendo transcurrido 6 meses y 6 días, cuando eso debe hacerse en unos cinco días.

DERECHO

Fundo la presente acción de conformidad a lo estipulado en los artículos 4, 5, 12, 13, 15, 16, 18, 20, 21, 25, 26, 28, 29, 83, 86 de la Constitución Nacional; el Decreto 2591 de 1991; La ley 1098 de 2006; Los tratados de derecho internacional ratificados por Colombia en materia de derechos humanos, específicamente la Convención sobre los Derechos del Niño que forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

PETICIONES

1.- Se declare la vulneración de los derechos fundamentales de mi nieto ROBINSON ZAMORA RAMÍREZ,

2.- Que como consecuencia de tal declaración se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá D.C, llevar a cabo, en forma inmediata, el registro de las notas solicitadas por los despachos judiciales en el inmueble que se encuentra embargado dentro del proceso correspondiente y proceda a expedir, enviar, sin dilación alguna, los certificados de instrumentos públicos al despacho judicial, documentación **QUE YA ESTA PAGA. SE ABSTENGAN DE SEGUIR COBRANDO ARBITRARIA E ILEGALMENTE NOTAS DE REGISTRO QUE YA SE LES HAN CANCELADO.**

3.- Compulsar copia disciplinaria ante las autoridades competentes, a todos y cada uno de los funcionarios de la oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, involucrados en este proceder permanente de obstrucción en el curso normal de este proceso de Ejecución.

4.- Exhortar a los funcionarios del juzgado 1 de Ejecución en Asuntos de Familia de Bogotá D.C., a que tengan un poco más de integridad, compromiso y cuidado en sus

284

JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÒN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

En atención a la comunicación que antecede remitida por la Secretaría de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se dispone que por la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se remita, de manera inmediata, en calidad de préstamo, el proceso de la referencia al Despacho del Honorable Magistrado Dr. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ con destino a la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ en contra del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

De otro lado, se ordena tener en cuenta para todos los efectos pertinentes que el nombre correcto de la demandante en estas diligencias, es AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ y no AURA LUCÍA PAREDES MARTÍNEZ, como se indica en la caratula del expediente, circunstancia que ha ocasionado que se incurra en imprecisiones en los autos respecto del nombre de la demandante; por lo anterior, la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, deberá proceder de manera inmediata a cambiar la caratula del expediente, teniendo especial cuidado de incluir en la nueva, el nombre correcto de los extremos del proceso.

CÚMPLASE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

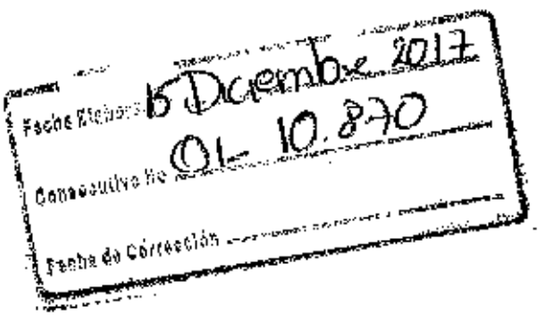
Fecha Radicado: 15 Diciembre 2017
Consecutivo No 01- 10.870
Fecha de Corrección

Sfu 16 285

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OF. EJEC. JUZG. FAMILIA.
42662 15-DEC-17 12:57

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,
SALA DE FAMILIA
Avenida Calle 24 No. 53-28, torre C, Piso 3, tel. 423-33-90. Ext. 8375 fax 8373
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
salafamibo@gmail.com

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2017

Oficio No. G – 2.630

Doctora
OLGA YAZMÍN CRUZ ROJAS
Juez Primera de Familia de Ejecución de Sentencias
Calle 11 No. 9-28/30 Torre Sur Piso 4º
Ciudad.-

Asunto: Admite a trámite. Tutela 2017-00955-00

Le comunico que mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Honorable Magistrado doctor **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ,** dispuso:

1.- ADMITIR a trámite la **ACCIÓN DE TUTELA** instaura por la señora **AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ** a nombre del menor **ROBINSON ZAMORA RAMÍREZ,** en contra del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.** y de **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA SUR DE BOGOTÁ, D.C.,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, a la igualdad, y a la administración de justicia.

2.- NOTIFICAR el presente auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndole a los accionados que disponen del término de un (1) día para ejerzan su derecho de defensa.

3.- Solicítese a la autoridad accionada remita, en calidad de préstamo, el proceso de Alimentos a que se alude en el libelo, previa vinculación por el medio más expedito y eficaz de todos lo allí intervinientes, de lo cual **habrán de remitir las constancias del caso a esta Superioridad.**

4.- Una vez los expedientes arriben a esta Corporación, en aras de garantizar al máximo el derecho de defensa, por Secretaría vincúlese también a todos los allí intervinientes, remitiéndoles comunicación telegráfica a las direcciones que de aquellos obren en el mismo, y sin perjuicio de lo anterior, procúrese tal diligencia a través de los otros datos que figuren en la actuación (correo electrónico, número telefónico fijo o móvil, etc.), además, notifíquese la admisión de la demanda de tutela a todos los intervinientes, mediante aviso en la Secretaría de ésta Sala por el término de un (1) día, incluyendo las partes, la clase de proceso, el número de radicado, el despacho y demás datos que contribuyan a identificar la actuación, aviso que de igual forma habrá de publicarse a través de la página web de la rama judicial.

5.- Notifíquese de la presente admisión a los señores Defensores de Familia y agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado accionado y a esta Corporación.

6.- Finalmente requiérase a la accionante para que en el término máximo de un (1) día contado a partir del momento en que se le notifique esta decisión, informe la razón por la cual es ella quien instaura la presente acción de tutela a nombre del menor **ROBINSON ZAMORA RAMÍREZ,** y no los padres del mismo.

Para lo pertinente, me permito anexar copia del escrito de tutela en cuatro (4) folios.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO

Anexo: Lo anunciado

Señores:
MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Ciudad.

Acción de Tutela

AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en nombre y representación de mi nieto menor de edad, ROBINSON ZAMORA RÁMIREZ, por medio del presente escrito me permito solicitar tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales y humanos del niño; derecho a la dignidad humana, debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al acceso a la administración de justicia, así como la obtención de la misma de manera pronta y oportuna; los cuales vienen siendo conculcados ya, durante cuatro años,por los diferentes despachos judiciales por los que ha pasado el proceso # 2013/857 y ahora, una vez más, por la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá D.C., esta acción va encaminada también en contra del Juzgado 1 de Ejecución de Asuntos de Familia de Bogotá D.C.

HECHOS

1.- Tenemos un proceso ejecutivo de alimentos desde el año 2013 (# 2013/857), el cual, debido a la desidia y negligencia de los despachos judiciales; hoy por el Juzgado 1 de Ejecución de Asuntos de Familia de Bogotá; ha sido imposible después de 4 años, llevar a feliz término, rematar un inmueble y conseguir de una vez por todas los alimentos de mi nieto.

2.- En el Juzgado 1 de Ejecución de Asuntos de Familia de Bogotá D.C, en forma reiterada se cometen errores en las diferentes actuaciones, en los nombres de las partes, sus documentos de identidad, confunden demandante con demandado; cuando cordialmente se les ruega el favor de corregir, manifiestan, despóticamente, que la solicitud se debe pasar por escrito, lo que hace que las actuaciones por sí, se dilaten más en el tiempo.

Si señores, errar es humano, pero 6, 7, 8, veces y contando...? No!!!, discúlpenme, esto ya raya en la desidia y el desdén.

Por ejemplo, este despacho judicial, a la fecha le ha sido imposible escribir mi nombre en las actuaciones, señores, por favor, mi nombre es AURA **LUCILA;** NO AURA **LUCIA.**

Este tipo de errores en la identificación de las personas, eventualmente, puede conducir a nulidades en las actuaciones.

El Juzgado 1 de Ejecución de Asuntos de Familia de Bogotá, como decimos popularmente, se ha dejado *"mangonear"* por los señores de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá D.C., quienes reiteradamente hacen caso omiso de las órdenes del despacho judicial, los cuales desde hace dos años vienen anteponiendo por encima de los derechos del niño y las órdenes judiciales, su desgreño administrativo, su interés en el lucro y la corrupción.

La parte demandante en este proceso ha radicado y pagado en forma inmediata los registros de notas pertinentes, así como la respectiva expedición de los certificados, de lo cual se ha dejado constancia en el expediente, en el despacho judicial. Ante lo cual se les ha dado por inventarse actuaciones administrativas, sin fundamento, de esa forma llevan retrasando el proceso, dos años llevan empantanándonos el proceso, sin dejarlo avanzar, por si fuese poco, hacen doble cobro por los respectivos certificados. Hemos pagado tres, por tres anotaciones, y aún no hemos obtenido ninguno. Después nos los vuelven a cobrar indebida e ilegalmente.
De sus artificiales y falaces actuaciones administrativas, no me notifican para poder intervenir, violentando el debido proceso de las actuaciones administrativas. Cuando hemos ido a averiguar sobre las certificaciones nos dicen que tenemos que ir a hablar con no sé qué abogados en no sé qué oficina y descaradamente se nos ha insinuado el pago de coimas "para agilizar"!!!!...

Como no hemos accedido, este es el resultado, un proceso paralizado por obra y gracia de instrumentos públicos y una juez que no hace uso de sus facultades y poderes jurisdiccionales para hacerlos cumplir con lo que se ordena, en tanto, los derechos de mi nieto siguen desconocidos y el niño continúa pasando necesidades, entre otras cosas, gracias a un Juez de la República que liberó sin fundamento a un Feminicida que volvió a reincidir, cercenando la vida de mi hija y madre de mi nieto. El cual hoy no paga condena siquiera por la comisión de ese delito.

Como ven, el niño continúa siendo atropellado por las autoridades que deberían velar por su protección, la garantía de sus derechos y el restablecimiento de los mismos. Leyes y normas jurídicas que operan en forma inmediata y sin excepciones para niños de otros estratos sociales; en cambio mi nieto, al parecer, en la práctica se encuentra

288

excluido de la ley 1098 de 2006, es decir, para él no aplica el Código de la Infancia y de la Adolescencia.

3.- Consultando la expedición del último certificado pagado y solicitado, esto es lo que se encuentra:

"Código de Respuesta 1007. No se puede generar el certificado de matrícula con turno de registro de documentos pendiente. Turno 2017-31009."

Esto da a entender que no se ha registrado lo resuelto en la Actuación Administrativa No. 141 del 8 de mayo de 2017, habiendo transcurrido 6 meses y 6 días, cuando eso debe hacerse en unos cinco días.

DERECHO

Fundo la presente acción de conformidad a lo estipulado en los artículos 4, 5, 12, 13, 15, 16, 18, 20, 21, 25, 26, 28, 29, 83, 86 de la Constitución Nacional; el Decreto 2591 de 1991; La ley 1098 de 2006; Los tratados de derecho internacional ratificados por Colombia en materia de derechos humanos, específicamente la Convención sobre los Derechos del Niño que forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

PETICIONES

1.- Se declare la vulneración de los derechos fundamentales de mi nieto ROBINSON ZAMORA RAMÍREZ,

2.- Que como consecuencia de tal declaración se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá D.C, llevar a cabo, en forma inmediata, el registro de las notas solicitadas por los despachos judiciales en el inmueble que se encuentra embargado dentro del proceso correspondiente y proceda a expedir, enviar, sin dilación alguna, los certificados de instrumentos públicos al despacho judicial, documentación **QUE YA ESTA PAGA. SE ABSTENGAN DE SEGUIR COBRANDO ARBITRARIA E ILEGALMENTE NOTAS DE REGISTRO QUE YA SE LES HAN CANCELADO.**

3.- Compulsar copia disciplinaria ante las autoridades competentes, a todos y cada uno de los funcionarios de la oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, involucrados en este proceder permanente de obstrucción en el curso normal de este proceso de Ejecución.

4.- Exhortar a los funcionarios del juzgado 1 de Ejecución en Asuntos de Familia de Bogotá D.C., a que tengan un poco más de integridad, compromiso y cuidado en sus

289

labores y funciones; el desempeño de sus menesteres tiene un impacto en la vida de las personas, no sólo en la parte económica sino también emocional.

5.- Se ordene al juzgado 1 de Ejecución en Asuntos de Familia de Bogotá D.C., en los sucesivo, priorizar y agilizar este proceso que viene desde el año 2013, **4 años!**

ANEXOS

Copia para el archivo del Tribunal; copia para el Juzgado 1 de Ejecución en Asuntos de Familia; copia para la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur; copia para el defensor de familia adscrito a dicho juzgado; copia para el procurador delegado ante el juzgado en referencia.

NOTIFICACIONES

La Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, en la calle 45ª sur 52C-71, Bogotá D.C.
El Juzgado 1 de Ejecución de Asuntos de Familia, en la calle 11 9-28/30, Piso 4, Edificio Virrey Solís, Bogotá D.C.

Así mismo, solicito la intervención en esta acción de tutela para lo de su competencia y por lo tanto su notificación, a los funcionarios: Defensor de Familia y Procurador, respectivos, los cuales pueden ser notificados a través del despacho judicial.

La accionante se notifica en:
Calle 43 Sur, No.: 7 A - 50 Este (Barrio La Gloria).

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que en 2017 no he entablado acción similar por estos mismos hechos.

Aura Lucila Paredes Martinez
AURA LUCILA PAREDES MÁRTINEZ
C.C: 35503053 Bogotá,

290
Recibe Paula Ortiz 7/12/17 4:02

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 # 9 – 28 / 30 Piso 4 Edificio Virrey Solís Torre Sur Tel: 3417589

Bogotá D.C., 07 de Diciembre del 2017

OFICIO No. 2-10675

Señor(es).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SALA DE CASACIÓN CIVIL
Ciudad.

Ref.: TUTELA No. 2017-00794-01.

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. (J.23º) 2017 – 0722 DE: **DISNEY PATRICIA MARTÍNEZ LOZANO C.C. 1.044.427.406** CONTRA: **JOSÉ CARLOS OSPINO OSPINO C.C. 1.065.985.691.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Juez 2º de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá en auto de fecha 07 de Diciembre del 2017, en atención a su solicitud, se remite expediente en calidad de préstamo a su Despacho para los fines legales pertinentes.

Se anexan dos (2) cuadernos contentivos en 66 y 12 folio(s) útil(es).

Atentamente,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CADC.

291

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 # 9 – 28 / 30 Piso 4 Edificio Virrey Torre Sur Tel: 3417589

Bogotá D.C. 15 de diciembre de 2017
Oficio No. G1-10879

SALA FAMILIA TSBTA
DEC 15/17 PM 12:30

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA
Honorable Magistrado Dr. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Calle 24 No. 53-28, Torre C, Piso 3
La ciudad.

SU REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No. 2017 – 00955 - 00

NUESTRA REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No.2013-857
(Juzgado de origen. 7° de Familia de Bogotá D.C.)
DEMANTANTE: AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ C.C. No. 35.503.053
INTERDICTO: AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA C.C. No. 51.729.120

ASUNTO: PRESTAMO DE EXPEDIENTE

En cumplimiento a lo ordenado por la Juez 1° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia el 15 de diciembre de 2017 y en atención a la solicitud mediante oficio No. G-2.630 de fecha 14 del mismo mes y año, de manera comedida me permito enviar en calidad préstamo el expediente de la referencia, obrante en 1 cuaderno con ___ folios.

Lo anterior para los fines pertinentes a que haya lugar.

Atentamente,

JENNIFER ANDREA CARDONA PELLES
Profesional Universitario

jcp

2017-930
Hay Ivan Alfred
Fajardo Bernal
3D Oncelado
10 views
Unlocked after

292

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,
SALA DE FAMILIA
Avenida Calle 24 No. 53-28, torre C, Piso 3, tel. 423-33-90. Ext. 8375
fax 8373
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
salafamibo@gmail.com

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2017

OF.EJEC.JUZG.FAMILIA.

Oficio No. G – 2.744

00192 23-JAN-'18 8:44

7 Fls + Proceso
Cuaderno
284 Fls

Doctora
OLGA YAZMÍN CRUZ ROJAS
Juez Primera de Familia de Ejecución de Sentencias
Calle 11 No. 9-28/30 Torre Sur Piso 4º
Ciudad.-

Asunto: Decisión. Acción de Tutela. 2017-00955 -00

Le comunico que en providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) en Sala Presidida por el Honorable Magistrado doctor **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ,** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ** a nombre del menor ROBINSON ZAMORA RAMÍREZ, en contra del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA SUR DE BOGOTÁ, D.C..,** dispuso:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER el proceso remitido a esta Corporación en calidad de préstamo al Juzgado de origen.

CUARTO: ENVIAR, en caso de no ser impugnada dentro del término de ejecutoria, al día siguiente, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Para su conocimiento me permito **anexar** copia del fallo, en siete (7) folios. Igualmente me permito devolver el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, radicada con el No. **007-2013-00857-00,** en un (1) cuaderno de doscientos ochenta y cuatro (284) folios.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO

Anexo: Lo Anunciado

293

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Aura Lucila Paredes Martínez a nombre del menor Robinson Zamora Ramírez
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, D. C. y otro
Radicado	11001221000020170095500
Discutido y aprobado	Sesión de Sala del 19/12/2017, según acta No. 158
Decisión	Niega tutela

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela instaurada por la señora **AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ** a nombre del menor **ROBINSON ZAMORA RAMÍREZ** en contra del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** y de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE BOGOTÁ, D. C.**

I. ANTECEDENTES:

1. Pretende la accionante se amparen los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, a la igualdad y a la administración de justicia, que considera vulnerados en el marco del proceso ejecutivo de alimentos No. 2013 – 00857 que cursa ante el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** a favor de su nieto **ROBINSON ZAMORA RAMÍREZ.**

2. Los hechos que sustentan la solicitud de amparo se contraen a que:

2.1 Sostiene la accionante que debido a la *"desidia y negligencia"* de los despachos judiciales que han conocido del proceso ejecutivo de alimentos,

814

han transcurrido cuatro años sin que hubiese sido posible *"rematar un inmueble y conseguir de una vez por todas los alimentos de mi nieto".*

2.2 De forma reiterada el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** incurre en errores *"...en los nombres de las partes, sus documentos de identidad, confunden demandante con demandado..."*, por ejemplo *"ha sido imposible escribir mi nombre"* que es *"AURA **LUCILA**; NO AURA **LUCÍA**"* lo cual puede llevar a nulidades, y *"...cuando cordialmente se les ruega el favor de corregir, manifiestan, despóticamente, que la solicitud se debe pasar por escrito, lo que hace que las actuaciones por sí se dilaten más en el tiempo"* (negrilla y subraya textuales).

2.3 Por su parte la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE BOGOTÁ, D. C.** lleva *"retrasando el proceso"* desde hace dos años, pues ha hecho *"...caso omiso de las órdenes del despacho judicial..."*, pese a que *"La parte demandante... ha radicado y pagado en forma inmediata los registros de notas pertinentes, así como la respectiva expedición de los certificados, de lo cual se ha dejado constancia en el expediente... Ante lo cual se les ha dado por inventarse actuaciones administrativas, sin fundamento..."*, de las que *"no me notifican para poder intervenir, violentando el debido proceso de las actuaciones administrativas, Cuando hemos ido a averiguar sobre las (sic) certificaciones nos dicen que tenemos que ir a hablar con no sé qué abogados en no sé qué oficina y descaradamente se nos ha insinuado el pago de coimas 'para agilizar'"*, y el *"juez... no hace uso de sus facultades y poderes jurisdiccionales para hacerlos cumplir con lo que se ordena"*, por lo cual *"el niño continúa pasando necesidades, entre otras cosas, gracias a un Juez de la República que liberó sin fundamento a un Feminicida que volvió a reincidir, cercenando la vida de mi hija y madre de mi nieto..."*

2.4 En concreto solicita (i) *"se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá D.C., llevar a cabo, en forma inmediata, el registro de las notas solicitadas por los despachos judiciales en el inmueble que se encuentra embargado... y proceda a expedir, enviar, sin dilación alguna, los certificados de instrumentos públicos al despacho judicial, documentación **QUE YA ESTA PAGA, SE ABSTENGAN DE SEGUIR COBRANDO ARBITRARIA E ILEGALMENTE NOTAS DE REGISTRO QUE YA SE LES HAN CANCELADO**"*, (ii) se compulse copia ante las autoridades competentes, y (iii) se exhorte a los accionados para que tengan *"un poco más de integridad, compromiso y cuidado en sus labores y funciones...."* y *"priorizar y agilizar"* el proceso.

3. La demanda de tutela fue admitida por proveído del 13 de diciembre de 2017 (fl. 13 y Vto.) en el que se ordenó notificar a las autoridades accionadas, solicitar en préstamo el proceso ejecutivo de alimentos aludido en el libelo y vincular a todos los allí intervinientes, así como a los señores defensores de

familia y agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado involucrado y a esta Corporación. Así mismo, por auto del 18 de los cursantes se ordenó vincular al **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

4. Procede el despacho a resolver la acción de tutela previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar que la legitimación en la causa por activa no merece reparo alguno, pues el examen del proceso ejecutivo de alimentos deja claro que la promotora del amparo constitucional actúa en representación de su nieto **ROBINSON ZAMORA RAMÍREZ**, habida consideración que la madre del menor falleció, y al padre le fue privada la patria potestad sobre el mismo. En todo caso, es preciso tener lo dicho por la H. Corte Constitucional cuando de agenciar derechos de menores de edad se trata, en el sentido de que "*no se aplica el rigorismo procesal consistente en imponer al agente oficioso el deber de manifestar que el afectado en su derecho fundamental no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, por cuanto ello es obvio tratándose de los niños. Por consiguiente, en torno a la protección de sus derechos fundamentales, el artículo 44 de la Carta consagra objetivamente la necesidad de defensa, sin que interese realmente una especial calificación del sujeto que la promueve*" (Sentencia T – 541A de 2014, M.P. **GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO**).

2. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

3. En el *sublite*, la abuela materna del menor (accionante) considera vulnerados los derechos fundamentales cuya protección reclama por dos razones a saber: (i) porque la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE BOGOTÁ, D. C.** no ha acatado las órdenes que han sido impartidas por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** al interior del proceso, con miras a que se efectúen "*los registros de notas pertinentes, así como la respectiva expedición de los certificados*", pese a que se ha realizado el pago correspondiente, lo cual ha retrasado el trámite del proceso, y el Juzgado no ha hecho uso de "*sus facultades y poderes jurisdiccionales para hacerlos cumplir*", aunado a que, asegura, "*se nos ha insinuado el pago de coimas 'para agilizar'*" el trámite, y (ii) porque el proceso se encuentra en curso hace cuatro (4) años.

4. Examinada la actuación administrativa que fue remitida a esta Corporación en calidad de préstamo, la Sala advierte que al interior de ésta se presentaron algunas dificultades que en su momento impidieron materializar la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40057668 de propiedad de la ejecutada, señora **AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA**, abuela paterna del menor, debido a que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE BOGOTÁ, D. C.** cometió errores en algunas de las anotaciones allí efectuadas, que debieron ser corregidas, tal y como se avizora a partir de la lectura de la Resolución No. 141 del 8 de mayo de 2017 cuya copia allegó dicha entidad al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** el 21 de septiembre del año que avanza (fls. 267 a 272), donde se indica lo siguiente:

"Consultado el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40057668 correspondiente al bien inmueble ubicado en la DG 43 BIS SUR No. 8 – 39 e de esta ciudad, a la fecha cuenta con un total de seis (6) anotaciones y se encuentra a nombre de AURA MARIA (sic) SANCHEZ (sic) ARDILA, quien lo adquirió a título de Compraventa, mediante escritura No. 5109 de 11 de julio de 1990 otorgada en la Notaría Quinta de Bogotá, inscrita en su primera anotación.

"En la anotación No. 2, del 18 de enero de 2010 bajo el turno de documento No. 2010-3971, se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo, comunicada a esta oficina por oficio No. 3627 del 10 de diciembre de 2009, proferido por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo No. 2009 – 1708 de GILBERTO GOMEZ (sic) SIERRA y AURA MARIA (sic) SANCHEZ (sic) ARDILA; esta medida cautelar se encuentra cancelada como se describirá posteriormente en esta providencia.

"La medida cautelar de embargo inscrita en la anotación No. 3, se dejó sin valor ni efecto registral, según lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución No. 204 del 3 de Mayo de 2016 proferida por esta oficina, dentro de la actuación administrativa No. A.A. 013 de 2016.

"En la anotación No. 4 del 4 de Noviembre de 2016 bajo el turno de documento No. 2016 – 77149, se encuentra inscrito el oficio No. 2346 del 19 de Septiembre de 2016, proferido por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo No. 2009-01708 de GILBERTO GOMEZ (sic) SIERRA contra AURA MARIA (sic) SANCHEZ (sic) ARDILA, con el que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo, registrada en la anotación No. 2.

"En las anotaciones No. 5 y 6, ambas del 18 de enero de 2016 bajo el turno de documento No. 2016 – 2506, se registró el oficio No. 1-6453 del 7 de diciembre de 2015, proferido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en cumplimiento a lo ordenado por la Juez Primera de Ejecución en Asuntos de Familia, decretada dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 2013 – 0857 (J.7 Familia de Bogotá) de AURA LUCÍA PAREDES MARTÍNEZ contra AURA SANCHEZ (sic).

"Ahora bien, según el principio de especialidad del sistema registral previsto en el numeral b) del artículo 3 de la ley 1579 de 2002, se estipula que en la matrícula inmobiliaria "se consignara cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien", en consonancia con lo previsto en el artículo 20 de la misma

normatividad, que indica que las inscripciones se realizan "siguiendo con todo rigor en orden de radicación de los documentos, así las cosas, con base en lo previsto en el artículo 59 de la ley 1579 de 2012, se procera (sic) a corregir el orden cronológico de las anotaciones No. 4, 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40057668 y a dejar sin valor ni efecto la anotación que se encuentra repetida"

Posteriormente la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE BOGOTÁ, D. C.**, con oficio No. 50S2017E37398 del 24 de noviembre de 2017 (fl. 274) informó al Juzgado que "*...la medida cautelar de embargo decretada dentro del proceso de la referencia, se encuentra debidamente registrada en la anotación No. 4 del folio de matrícula... la cual fue comunicada a esta oficina por oficio No. 6453 del 7 de diciembre de 2015 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Asuntos de Familia de Bogotá D.C., el cual fuere radicado el 18 de enero de 2016...*"

Dichas comunicaciones fueron puestas en conocimiento de la parte ejecutante (hoy accionante), la **primera** mediante auto del 3 de noviembre de 2017 (fl. 273), mismo en el que se le requirió para que, de un lado, allegara el certificado actualizado del inmueble, con el fin de determinar si las medidas adoptadas en la Resolución 141 del 8 de mayo de 2017 habían sido inscritas, y de otro presentara el avalúo del bien a fin de poder llevar a cabo la diligencia de remate correspondiente, y la **segunda** por proveído del 14 de diciembre de 2017 (fl. 278).

De lo brevemente reseñado concluye la Sala que la acción de tutela no se abre paso, pues lo cierto es que las circunstancias por las que en su momento resultó frustránea la inscripción del embargo decretada por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** mediante por auto del 6 de noviembre de 2015 sobre del inmueble tantas veces mencionado (fl. 174), fueron solventadas por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE BOGOTÁ, D. C.** mucho antes de que la señora **AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ** acudiera a interponer la presente acción constitucional, al punto que en la último oficio remitido al Juzgado por dicha entidad corroboró que la cautela se encontraba registrada en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria, el cual se puso en conocimiento de la accionante por proveído del 14 de diciembre de 2017 que no ha quedado en firme (fl. 278), de modo que la accionante puede hacer al respecto las observaciones y peticiones que a bien tenga.

Ahora que para poder proseguir con el remate del bien, es preciso agotar el trámite previsto por el legislador para tal efecto, asunto que necesariamente debe dirimirse al interior del proceso en el que, como viene de verse, ya existe un requerimiento del Juzgado realizado a la parte demandante (accionante) por auto del 3 de noviembre de 2017 (fl. 273), para cumpla unas cargas procesales con ese objeto, entre ellas, la de allegar el certificado de

libertad y tradición y el avalúo del bien, decisión que, nótese, no fue motivo de reparo alguno.

Ahora que en cuanto a los errores que refiere la accionante se han cometido al interior del proceso, entre ellos, lo concerniente a su nombre, es preciso señalar que el Juzgado, mediante proveído del 15 de diciembre de 2017 y con el fin de evitar incurrir en imprecisiones (fl. 284), ordenó corregir la carátula donde figuraba como *"AURA LUCÍA PAREDES MARTÍNEZ"*, siendo lo correcto AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ, amén de que ha adoptado las medidas del caso con miras a rectificar los yerros en que incurrió, tal y como se desprende de la revisión del expediente; no obstante, se le exhorta para que se observe la mayor diligencia en la tramitación del proceso, y así llevar a buen término la diligencia de remate.

Por último, en cuanto a la compulsa de copias se refiere, siguiendo el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia[1] puede la accionante, si a bien lo tiene, acudir directamente ante las autoridades encargadas para que se investigue la conducta de las autoridades accionadas que considere deba ser objeto de ello.

5. Así las cosas, la acción de tutela se negará, y finalmente se ordenará remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ** a nombre del menor **ROBINSON ZAMORA RAMÍREZ** en contra del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** y de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE BOGOTÁ, D. C.**

---

[1] Sentencia STL3733 del 15 de marzo de 2017, M.P. doctor JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, Radicación n.° 46236 "...5. De otra parte, frente a la petición del inconforme atinente a que «se compulsen copias» a la Procuraduría General de la Nación, con el fin que se investigue la conducta de las autoridades policiales convocadas, resulta pertinente manifestarle a éste que puede acudir directamente a dicha Institución para ese fin, «naturalmente que asumiendo las consecuencias que de su comportamiento se deriven» (CSJ STC, 16 mar. 2013, Rad. 00037-01; reiterada entre otras en STC1799-2014), pues ha sido criterio de esta Corporación, que «la función del juez constitucional no es ordenar investigaciones disciplinarias, sino proteger derechos de rango superior amenazados y vulnerados por las autoridades, bien por omisión o por acción» (CSJ STC, 17 feb. 2010, Rad. 00449-01; CSJ STC 16 mar. 2012, Rad. 00037-01; y STC1799-2014 entre otras)

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y vinculados por el medio *más expedito y eficaz.*

TERCERO: DEVOLVER el proceso remitido a esta Corporación en calidad de préstamo al Juzgado de origen.

CUARTO: ENVIAR, en caso de no ser impugnada dentro del término de ejecutoria, al día siguiente, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

ACCIÓN DE TUTELA DE AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C – RAD. 11001221000020170095500.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia
[illegible]

Pasa al Despacho hoy 24 ENE 2018

Observaciones: Pronunciamiento Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

El (la) Secretario (a).

JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018) .

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCIA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., en la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Por otra parte, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que remita, sin dilación alguna, el certificado de libertad y tradición del bien inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 503 – 40057668.

Por último, se solicita a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 4° del Código General del Proceso, presenten el avalúo del derecho de dominio que tiene la demandada al interior del proceso, sobre el bien ya aludido.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notificó por anotación en estado No. 13, *de fecha*

12 FEB 2018

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Secretaria

Fecha Elaboración 21 febrero 2018

Consecutivo No. _____

Fecha de Corrección _____

301

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 # 9 – 28 / 30 Piso 4 Edificio Virrey Torre Sur Tel: 3417589

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

OFICIO No. 01 - 1329

FRANQUICIA

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÙBLICOS DE BOGOTÁ D.C.
ZONA SUR.
Ciudad.

REFERNCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No.110013110**07 2013 0085**700
(Juzgado de origen. 07 de Familia de Bogotá D.C.)
DE: AURA LUCÍA PAREDES MARTÍNEZ C.C. No. 35'503.053
CONTRA: AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA C.C. No. 51.729.120

En cumplimiento a lo ordenado por el Juez Primera de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., mediante auto proferido dentro del presente asunto el **09 de febrero de 2018,** dispuso oficiarle a fin de solicitarle se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial sin dilación alguna, el certificado de libertad y tradición del bien inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40057668.**

Sírvase proceder de conformidad. ***Al contestar favor citar la referencia completa.***

Atentamente,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional Universitario

JVS

4-72

PLANILLA PARA LA IMPOSICIÓN DE ENVÍOS

OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA
(CALLE 11 N° 9 - 28/30 PISO 4 EDIF. VORSEY TORRE SUR

SEÑOR PAGADOR EMPRESA EMERMEDINA S.A. (J. 2° 2015-1325) OFICIO 01-242	CARRERA 19 B N° 139-83	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA
SEÑORES SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO (J. 11 1997-0402) OFICIO 02-1118	CALLE 45 SUR N° 43 28 AVENIDA LAS VEGAS	ENVIGADO	ANTIOQUIA
SEÑORES JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (J. 11 1997-0402) OFICIO 01-1120	CARRERA 43 CALLE 38 SUR-120	ENVIGADO	ANTIOQUIA
SEÑOR PAGADOR CINEMATROPICAL LIMITADA S.A.S. (J.32 2001 257) OFICIO 03-1200	AVENIDA DE LAS AMERICAS N° 64-69	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA
SEÑORES DAFEMSALUD (J. 8 2015-506) OFICIO 01-1311	CALLE 45 A N° 94-84	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA
SEÑORES SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA D.C. (J. 7 2006-1019) OFICIO 01-1312	CARRERA 30 N°25-90	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA
SEÑORES INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL (COLPENSIONES) (J. 21 2012-784) OFICIO 01-1342	CARRERA 9° No 99-43	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA
SEÑOR PABLO CORDOBA NOVA (J. 17 2007-1010) OFICIO 03-1332	CALLE 131 N° 90-92 SUR TIMIZUELITO	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA
SEÑOR PAGADOR VADOO SECURITY GROUP LTDA (J. 1 2014-382) OFICIO 03-1425	CARRERA 50 N° 08-55	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA
SEÑOR ALCALDE LOCAL DE FERIAS (J. 1 2010-451) OFICIO 01-1376	TRANSVERSAL 78K N° 41 A - 04 SUR	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA
SEÑORES OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA D.C. ZONA SUR. (J. 7 2013- 857) OFICIO 01-1325	CALLE 15 A SUR N° 020-71	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA
SEÑORES INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DIRECCION REGIONAL BOGOTA GRUPO DE PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA FORENSE (J. 8 2009-0286) OFICIO 01-1395	CALLE 7A N° 12A-51	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA
SEÑOR COORDINADOR DE GESTION DE CANALES CENTRO DE CONTACTO DIRECCION DE SERVICIOS Y ATENCION DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (J. 8 2009-0286) OFICIO 01-1396	AVENIDA CARRERA 68 N° 840-45	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA
SEÑORES JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA EN ORIENTE DE ARMENIA (J. 17 2000-1293) OFICIO 03-1338	CALLE 20° N° 14-15 OFICINA 301 Ed. GOMEZ ARBELAEZ	ARMENIA	QUINDIO

No. TOTAL DE ENVIOS: #TREFI TOTAL

OFICINA

OFICINA DE ORIGEN:

RELIQUIDACION DE LA PLANILLA DE 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA

OBSERVACIONES (Exclusivo 4-72)

CLIENTE

Nombre o razón social del negocio

Firma del impositor

Teléfono

Nombre o razón social del destinatario

Hora

Nombre completo de quien recibe

Firma de quien recibe o sello

Número de identificación

Fecha

Hora

OBSERVACIONES

Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72
28 FEB 2018
TELEGRAFIA

302

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

Certificación Catastral

Radicación No. W-4505
Fecha: 04/01/2018
Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	AURA MARIA SANCHEZ ARDILA	C	51729120	100	N

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	5109	1990-07-11	BOGOTA	05	050S40057668

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 43 SUR 9 05 ESTE - Código Postal: 110431.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

KR 9 ESTE 43 10 SUR
KR 9 ESTE 43 06 SUR
KR 9 ESTE 43 04 SUR

Dirección(es) anterior(es):
DG 43 BIS SUR 8 39 ESTE, FECHA: 2012-07-19

Código de sector catastral: 001319 03 01 000 00000
Cedula(s) Catastra(es): 44AS 9E 2
CHIP: AAA0004LXCX
Número Predial Nal: 110010113041900030001000000000

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL
Estrato: 2 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total área de terreno (m2)	Total área de construcción (m2)
135.1	299.42

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	90,545,000	2018
1	86,335,000	2017
2	73,604,000	2016
3	85,665,000	2015
4	73,705,000	2014
5	70,527,000	2013
6	61,613,000	2012
7	57,664,000	2011
8	39,474,000	2010
9	38,624,000	2009

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7880.

Generado por Ciudadanos Registrados.

Expedida, a los 04 días del mes de Enero de 2018 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN USUARIO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **9995BB58A521**.

00949 21-FEB-'18 9:02

301

Bogotá D.C., Febrero 21 de 2018

2 FJV

00949 21-FEB-'18 9:02

Señores

JUZGADO 1 DE EJECUCION DE FAMILIA

Ciudad.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2013-857
Juzgado de origen: 7 de Familia
DEMANDANTE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ
DEMANDADA: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA

En mi calidad de Apoderada de la parte demandante, ante el pronunciamiento del Juzgado 1 de Ejecución de Familia del 9 de Febrero de 2018, por medio del presente allego copia del certificado catastral del inmueble objeto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, conforme lo solicitado.

Atentamente,

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA
C.C. 63.358.668 de Bucaramanga
T.P. No. 85.556 del Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Oficina [illegible]

[illegible]

01 MAR 2018

Pasa al Despacho, hoy

Observaciones: Apoda confiscado Catastral

El (la) Secretario (a).

305

MINJUSTICIA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

OF. EJEC. JUZG. FAMILIA

Un solo sobre con dos oficios con tres folios.

44955 12-MAR-'18 11:19

O.O.Z.00217

ORIP-BZS-OP-COORD

50S2018EE07431

Al responder favor citar este

Bogotá D.C., viernes, 9 de marzo de 2018
10:30 AM

Doctor(a)
JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional Universitario
Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecusion de Sentencias
Calle 11 Nro. 9-28/30 piso 4 Edificio Virrey Solis Torre Sur Tel. 3417589
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Oficio No.01-1329 DE 21-02-2018 Sol. Ref: Ejecutivo de Alimentos No. 110013110007 2013 0085700 sol. Certificado de Libertad y Tradición
RADICADO: 50S2018ER04961 del 07-03-2018

En respuesta al oficio de la referencia, comedidamente le comunico que revisado el sistema magnético actualizado a la fecha, por consulta de indices de propietarios y cédulas de ciudadanía, Nit, y/o direcciones existentes en la base de datos de la Oficina de Registro de Bogotá Zona Sur, se pudo establecer la (s) matricula (s) se anexan copia exenta 50S-40057668.

Cordialmente,

LADY MILENA HERNANDEZ CRISTANCHO
Grupo de Gestión Tecnólogica y Administrativa
Oficina de Registro Zona Sur

Proyectó: LMHC
Elaboró: Alvaro Curtis H.
Anexo: FOLIO 2

306

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50S-40057668

Pagina 1

Impreso el 08 de Marzo de 2018 a las 03:50:57 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SURDEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:USME VEREDA:USME
FECHA APERTURA: 06-03-1991 RADICACION: 1991-5364 CON: DOCUMENTO DE: 29-01-1991
CODIGO CATASTRAL: **AAA0004LXCX** COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
LOTE # 128 A CON UNA EXTENSION DE 101.50 MTS 2 DE LA PARCELACION LA GLORIA.CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 5109 DEL 11-07-90 NOTARIA 5 DE BOGOTA SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.....
COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION
1) SIN DIRECCION
2) DG 43BIS S 8 39E (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
91665

ANOTACION: Nro 01 Fecha: 29-01-1991 Radicacion: 1991-5364 VALOR ACTO: $ 200,000.00
Documento: ESCRITURA 5109 del: 11-07-1990 NOTARIA 5. de BOGOTA
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUALTERO GUTIERREZ ALFONSO
A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA 51729120 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 18-01-2010 Radicacion: 2010-3971 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO 3627 del: 10-12-2009 JUZGADO 45 CIVIL MPAL de BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2009-1708 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ SIERRA GILBERTO
A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA 51729120 X

***** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *****

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 22-05-2012 Radicacion: 2012-48053 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO 1176 del: 18-05-2012 JUZGADO 7 DE FAMILIA de BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS PROCESO -110013110007-2012-338.00, JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BOGOTA- (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PAREDES MARTINEZ AURA LUCILA
A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA 51729120 X

ANOTACION: Nro 4

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Fecha: 18-01-2016 Radicacion: 2016-2506 VALOR ACTO: $

Documento: OFICIO 6453 del: 07-12-2015 JUZG.1 DE EJEC.DE ASUNTOS DE FLIA de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS 2013-0857 JUZGADO 1 DE EJECUCION DE ASUNTOS DE FAMILIA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAREDES MARTINEZ AURA LUCILA 35503053

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA **51729120** **X**

*** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ ***

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 18-01-2016 Radicacion: 2016-2506 VALOR ACTO: $

Documento: OFICIO 6453 del: 07-12-2015 JUZGADO 1 DE EJECUCION EN ASUNTOS de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS 2013-0857 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAREDES MARTINEZ AURA LUCILA 35503053

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA **51729120** **X**

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 04-11-2016 Radicacion: 2016-77149 VALOR ACTO: $

Documento: OFICIO 2346 del: 19-09-2016 JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

Se cancela la anotacion No: 2

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO N. 11001400304520090170800

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ SIERRA GILBERTO 19363654

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA **51729120** **X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2007-11595 Fecha 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.J.S., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D. SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotacion Nro: 3 Nro correccion: 1 Radicacion: 2016-2506 Fecha 29-08-2016

SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO CON FUNDAMENTO EN EL ART. 1 DE LA RESOLUCION 204 DEL 3 DE MAYO DE 2016.ORIP BOGOTA ZONA SUR.YAR.AA-013-2016

Anotacion Nro: 4 Nro correccion: 1 Radicacion: CI2016-914 Fecha 14-12-2016

CORREGIDO NOMBRE DE OFICINA Y EN COMENTARIO INCLUIDO JUZ. DE ORIGEN 7 DE FAMILIA DE BOGOTA SI VALE LEY 1579/12 ART.59 DP.COR32

Anotacion Nro: 4 Nro correccion: 2 Radicacion: CI2016-914 Fecha 14-12-2016

CORREGIDO NOMBRE LUCILA SI VALE LEY 1579/12 ART.59 DP.COR32

Anotacion Nro: 4 Nro correccion: 3 Radicacion: CI2017-79 Fecha 13-02-2017

EN COMENTARIO INCLUIDO JUZGADO 1 DE EJECUCION DE ASUNTOS DE FAMILIA SI VALE LEY 1579/12 ART.59 JCAG/ABG.194/COR23...

Anotacion Nro: 4 Nro correccion: 4 Radicacion: C2017-4178 Fecha 26-07-2017

CORREGIDO ORDEN CRONOLOGICO DE LAS ANOTACIONES 4,5 Y 6 CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1 DE LA RESOLUCION 141 DEL 08 DE MAYO DE 2017 AA.98/2017 LEY

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50S-40057668

Impreso el 08 de Marzo de 2018 a las 03:50:57 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

1579/2012, ARTICULO 59Y60 SMB-ESPECI38

Anotacion Nro: 5 Nro correcion: 1 Radicacion: C2017-4178 Fecha 26-07-2017

SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO REGISTRAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 2 DE LA RESOLUCION 141 DEL 08 DE MAYO DE 2017 ORIP BOGOTA ZONA SUR AA.98/2017, LEY 1579/2012 ARTICULO 59 SMB-ESPECI38

FIN DE ESTE DOCUMENTO

USUARIO: CAJER219 Impreso por:CAJER219

TURNO: 2018-103786 FECHA: 08-03-2018

EL Registrador Principal EDGAR JOSE NAMEN AYUB:

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

14 MAR 2018

PASA AL DESPACHO HOY

Agregado al despacho

(x) Secretarial,

JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 MAR 2018

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SANCHEZ ARDINAL

Se agrega a los autos el certificado Catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S – 40057668 se agrega a los autos y el mismo se pone en conocimiento de los interesado para lo pertinente.

De otro lado, la parte actora teniendo en cuenta la información contenida el certificado catastral allegado con el escrito que antecede, deberá proceder a presentar el avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S – 40057668, en los términos dispuesto en numeral 4 del art. 444 del C. G. del P., carga procesal que de conformidad con el numeral 1 del aludido artículo le corresponde a los partes del proceso.

Finalmente, se agrega a los autos el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40057668 y el mismo se pone en conocimiento de los interesados para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No. 25 de fecha

21 MAR 2018

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Secretaria

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.supernotariado.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

309

Certificado generado con el Pin No: 180322421211500321 **Nro Matrícula: 50S-40057668**

Página 1

Impreso el 23 de Marzo de 2018 a las 09:34:57 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USME VEREDA: USME

FECHA APERTURA: 06-09-1991 RADICACIÓN: 1991-5364 CON: DOCUMENTO DE: 29-07-1991

CODIGO CATASTRAL: AAA0104MXCX COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE # 128-A CON UNA EXTENSION DE 101.50 MTS 2 DE LA PARCELACION LA GLORIA CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 5109 DEL 11-07-91 NOTARIA 5 DE BOGOTA SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.....

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACION

2) DG 42BIS S 8-39E (DIRECCION CATASTRAL)

1) SIN DIRECCION

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S): 1) Caso de integración y otros)

50S - 91665

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-01-1991 Radicación: 1991-5364

Doc: ESCRITURA 5109 del 11-07-1990 NOTARIA 5 de BOGOTA VALOR ACTO: $280.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, P-Titular de dominio incompleto)

DE: GUALTERO GUTIERREZ ALFONSO

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA CC# 51729120 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-01-2010 Radicación: 2010-3971

Doc: OFICIO 3827 del 10-12-2009 JUZGADO 45 CIVIL MPAL de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2009-1708

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, P-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ SIERRA GILBERTO

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA CC# 51729120 X

ANOTACION: *** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 003 Fecha: 22-05-2012 Radicación: 2012-48663

Doc: OFICIO 1178 del 18-05-2012 JUZGADO 7 DE FAMILIA de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO DE ALIMENTOS: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS PROCESO 110013110007-2012-00370 JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BOGOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, P-Titular de dominio incompleto)

DE: FARFAN MARTINEZ AURA LUCILA

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA CC# 51729120 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 18-01-2018 Radicación: 2018-2506

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.supernotariado.gov.co/certificado

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

310

Certificado generado con el Pin No: 180323421211600881 **Nro Matrícula: 50S-40057668**

Impreso el 23 de Marzo de 2018 a las 09:34:57 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: OFICIO:6458 del 07-12-2016 JUZG.1 DE EJEC.DE ASUNTOS DE FLIA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO DE ALIMENTOS: 0523 EMBARGO DE ALIMENTOS 2016-0667 JUZGADO 1 DE EJECUCION DE ASUNTOS DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio/I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAREDES MARTINEZ AURA LUCIA CC# 55063053

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA CC# 51729120 X

ANOTACION: *** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 005 Fecha: 16-01-2018 Radicación: 2018-2506

Doc: OFICIO 6458 del 07-12-2016 JUZGADO 1 DE EJECUCION EN ASUNTOS DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO DE ALIMENTOS: 0523 EMBARGO DE ALIMENTOS 2016-0667

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio/I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAREDES MARTINEZ AURA LUCIA CC# 55063053

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA CC# 51729120 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 04-12-2016 Radicación: 2016-77172

Doc: OFICIO 2349 del 19-09-2016 JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL: 0441 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO N. 110014003045-2016-00903-00800

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio/I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ SIERRA GLADYS CC# 1536366

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA CC# 51729120 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11695 Fecha: 16-03-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL SUMINISTRADA POR LA UAE/CLD, SEGUN RES. NO. 0350 DE 2407/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 53RB DE 14/06/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 3 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 29-06-2016

SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO CON FUNDAMENTO EN EL ART. 7 DE LA RESOLUCION 204 DEL 3 DE MAYO DE 2016 ORIP BOGOTA ZONA SUR YAA-913-2016

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 1 Radicación: C2016-914 Fecha: 14-12-2016

CORREGIDO NOMBRE DE OFICINA Y EN COMENTARIO INCLUIDO JUZ. DE ORIGEN 7 DE FAMILIA DE BOGOTA SI VALE LEY 1579/12 ART.59 DPF.COR32

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 2 Radicación: C2016-914 Fecha: 14-12-2016

CORREGIDO NOMBRE LUCRA SI VALE LEY 1579/12 ART.59 DPF.COR32

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 3 Radicación: C2017-76 Fecha: 13-02-2017

EN COMENTARIO INCLUIDO JUZGADO 7 DE EJECUCION DE ASUNTOS DE FAMILIA SI VALE LEY 1579/12 ART.59 JCMS/ARG.194/COR33

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 4 Radicación: C2017-4178 Fecha: 26-07-2017

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotonpage.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 160323421211500881 **Nro Matricula: 50S-40057668**

Impreso el 23 de Marzo de 2018 a las 09:34:57 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CORREGIDO ORDEN CRONOLOGICO DE LAS ANOTACIONES 4,5 Y 6 CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1 DE LA RESOLUCION 141 DEL 08 DE MAYO DE 2017 AA 08/2017 LEY 1579/2012, ARTICULO 59Y60 SMB-ESPECIB

Anotación Nro: 6 Nro corrección: 1 Radicación: C2017-4178 Fecha: 26-07-2017

SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO REGISTRAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 2 DE LA RESOLUCION 141 DEL 08 DE MAYO DE 2017 ORIP BOGOTA ZONA SUR AA 08/2017, LEY 1579/2012 ARTICULO 59 SMB-ESPECIB

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-156331 FECHA: 23-3-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
la guarda de la fe pública

31

Est Hol 21

312

9E No

Bogotá D.C. Abril 9 de 2018

Señor
JUEZ 1 FAMILIA DE EJECUCION
DE BOGOTA
E.S.D.

OF.EJEC.JUZG.FAMILIA.
02169 9-APR-'18 10:01

Ref : proceso Ejecutivo de Alimentos : 2013-857. Origen 7 Familia
Demandante : AURA LUCILA PAREDES SANCHEZ

En mi calidad de Apoderada de la demandante solicito a su despacho se sirva ordenar y disponer lo necesario en aras de perfeccionar y/o registrar debidamente la medida cautelar sobre el inmueble de propiedad de la demandada y darle continuidad y celeridad al proceso de la referencia, para tal aporto copia del Folio de matrícula inmobiliaria donde consta que la oficina de registro de instrumentos públicos dejo sin efecto y validez la anotación respectiva.

Este proceso se ha visto gravemente afectado en su desarrollo normal, por inconvenientes ajenos a la demandante, motivo por el cual el juzgado de su cargo debe resolver con prontitud el asunto para proceder al avalúo y remate del bien embargado.

Sin otro particular,

Atentamente,

MARIA VICTORIA OSORIO R.
C.C. 63.358.668 de Bucaramanga
T.P. 85.556 del Consejo Sup de la jud

10 ABR 2018

Solicitud que
acredite apoyo
adjudicado de traductor

313.

JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÒN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2017)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

Solicita la señora apoderada de la demandante en el escrito que antecede que el Despacho adopte las medidas pertinentes con el fin de perfeccionar debidamente la medida cautelar decretada respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S -40057668, de propiedad de la aquí demandada, ello toda vez que la Oficina de Instrumentos Públicos "dejo sin efecto y validez la anotación respectiva"; frente al punto, se hace saber que si bien es cierto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dejó sin validez las anotaciones Nos. 3 y 5 en las que en la tercera se encontraba inscrito el embargo decretado sobre dicho inmueble por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad y en la quinta, el embargo dispuesto por este Despacho en razón del presente proceso, también lo es, que en la anotación No 4 está incólume, y en la misma se encuentra registrado el embargo dispuesto por este Juzgado sobre dicho inmueble y en razón de este proceso; ahora, y como en la anotación No 6 aparece la cancelación de la medida de embargo que fue dispuesta por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad frente a dicho inmueble, es evidente que el citado bien, en la actualidad, se encuentra cautelado en razón de este proceso; por lo anterior, no se hace necesario que el Juzgado adopte medida alguna tendiente a que la medida cautelar decretada por el Despacho respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40057668, se efectivícese como lo solicita la señora apoderada, toda vez que, se reitera, del certificado de tradición y libertad de dicho bien, se advierte que la medida cautelar aquí dispuesta se encuentra debidamente inscrita.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte actora para que presente el avalúo del citado inmueble, tal como se dispuso en auto de fecha 20 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No. 36 de fecha

26 ABR 2018

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Secretaria

leyalidia.com
asesor jurídico en línea

Nº 314

FOLIO DE 271 ANEXO

F. EJEC. JUZG. FAMILIA.

Señores:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

03532 31-MAY-18 11:13

REFERENCIA:	PROCESO DE EJECUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE:	AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ
DEMANDADA:	AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA
NÚMERO PROCESO:	11001311000720130085700
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ, en mi calidad de demandante en este proceso, en representación de mi nieto menor de edad, con el debido respeto y bajo la gravedad del juramento prometiendo no proceder de mala fe en la denuncia de bienes de que tengo conocimiento para efectos del inventario y avalúo de conformidad a los certificados de tradición y libertad y demás documentos legales pertinentes; procedo a presentar ante su despacho el siguiente:

Aura Lucila Paredes Martinez
CC 35503 053. Bogotá.

leyaldia.com

AVALÚO

De conformidad al certificado catastral que adjunto, radicación W-4505 de 2018, el inmueble que ya se encuentra con medida cautelar dentro de este proceso se encuentra avaluado en NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($90'545.000.oo), lo anterior más el incremento del 50% que establece la norma jurídica, numeral 4, artículo 444 de la ley 1564 de 2012, nos arroja un avalúo total de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($135'817.500.oo)**

De lo expuesto, solicito a su Señoría, aprobar este avalúo adicional en la forma como queda escrito.

Atentamente,

Aura Lucila Paredes Martínez

AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ

C. C. 35503053

316

Certificación Catastral

Radicación No. W-4505
Fecha: 04/01/2018

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	AURA MARIA SANCHEZ ARDILA	C	51729120	100	N

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	5109	1990-07-11	BOGOTA	05	050S40057668

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 43 SUR 9 05 ESTE - Código Postal: 110431.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada o "incluye" es [redacted] que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

KR 9 ESTE 43 10 SUR
KR 9 ESTE 43 06 SUR
KR 9 ESTE 43 04 SUR

Dirección(es) anterior(es):
DG 43 BIS SUR 8 39 ESTE, FECHA: 2012-07-19

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	90,545,000	2018
1	86,335,000	2017
2	73,604,000	2016
3	85,665,000	2015
4	73,705,000	2014
5	70,527,000	2013
6	61,613,000	2012
7	57,664,000	2011
8	39,474,000	2010
9	38,624,000	2009

Código de sector catastral: 001319 03 01 000 00000
Cedula(s) Catastra(es): 44AS 9E 2
CHIP: AAA0004LXCX
Número Predial Nal: 110010113041900030001000000000

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL
Estrato: 2 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total área de terreno (m2): 135.1
Total área de construcción (m2): 299.42

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.

Generado por Ciudadanos Registrados.

Expedida, a los 04 días del mes de Enero de 2018 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN USUARIO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **9995BB58A521.**

Fecha de Recepción: 01 JUN. 2018

Observaciones: Apela auto

317

JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÒN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

Del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057338 de propiedad de la demandada presentado por la parte actora, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días para los efectos del art. 444 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No. 58 de fecha

20 JUN 2018

JÉNNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Secretaria

318

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

Calle 11 No. 9 - 24 • Piso 4 • Edificio Virrey Solís • Tono Sur • Tel: 341 7559

FECHA DE RADICADO: 23 | 01 | 10

SEÑOR(ES): C.C. S/NIT:

DIRECCIÓN: 376

TEL.: CIUDAD:

COPIAS SIMPLES	X	AUTENTICAS		DESGLOSE	
NÚMERO DE PROCESO					
DEMANDANTE	X				
DEMANDADO					
PARTE QUE SOLICITA Y TIPO DE PROCESO	DTE				
NÚMERO DE FOLIOS	17				
JUZGADO DE EJECUCIÓN	22				
TOTAL DE FOLIOS SOLICITADOS	39				
JUZGADO DE ORIGEN					

FI[redacted]

C.C.

[redacted]

ALVARO

C.C.

ABONO $	
SALDO $	
TOTAL $	0

IMPRESO POR PUBLIPRINT DE COLOMBIA S.A. - NIT 1.010.200.652-4 | 8418191546 - 3015594256

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Judicial y Familia
del Circuito de Bogotá D.C.
INGRESO AL DESPACHO

Pase al Despacho, hoy 28 JUN. 2018

Observaciones: Vacío termino

fl 317

El (la) Secretario (a),

JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÒN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

Como quiera que venció en silencio el término de traslado del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40057338, el Despacho le imparte si aprobación.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No. 66 de fecha

12 JUL 2018

JÉNNIFER ANDREA CARDOVA TELLES
Secretaria

320

RAMA JUDUCIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

Calle 11 No. 9 - 28 • Piso 4 • Edificio Virrey Solis • Torre Sur • Tel: 341 7589

FECHA DE SOLICITUD		
13	7	18

867

SEÑOR(ES): _____ C.C. ó NIT.: _____

DIRECCIÓN: _____

TEL.: _____ CIUDAD: _____

COPIAS SIMPLES	X	AUTENTICAS		DESGLOSE	
NÚMERO DE PROCESO					
DEMANDANTE					
DEMANDADO					
PARTE QUE SOLICITA Y TIPO DE PROCESO					
NÚMERO DE FOLIOS					
JUZGADO DE EJECUCIÓN					
TOTAL DE FOLIOS SOLICITADOS					
JUZG DE ORIGEN					

C.C.

C.C.

TOTAL $

Folio 321

Bogotá D.C., Julio 18 de 2018

Señores
JUZGADO 1 DE EJECUCION DE FAMILIA
Ciudad.

OF.EJEC.JUZG.FAMILIA.

64736 19-JUL-'18 8:49

Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2013-857
Juzgado de origen: 7 de Familia
DEMANDANTE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ
DEMANDADA: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA

En mi calidad de Apoderada de la parte demandante, me permito advertir que en Autos del 19 de Junio de 2018 y 11 de Julio de 2018, mediante los cuales se dio traslado del avalúo y posteriormente se aprobó, el juzgado a su digno cargo cometió un error en la digitación del número del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de embrago y secuestro dentro del proceso de la referencia, el folio de matrícula correcto corresponde al **50S-40057668**, tal como consta en los innumerables certificados que reposan en el expediente en los cuales se puede constatar y no como erradamente aparece en los últimos Autos emitidos por el juzgado 50S-4005733**8**.

Por lo anterior comedidamente solicito se proceda a rectificar y corregir el error, que se repite y se genera en la incorrecta digitación de los funcionarios del Juzgado con el fin de evitar eventuales inconvenientes que afecten y vulneren los derechos del demandante.

De otra parte, solicito comedidamente una vez subsanado el error de digitación detectado, se proceda a ordenar el Remate del Inmueble, por encontrarse debidamente embargado y secuestrado como lo dispone el CGP.

Atentamente,

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA
C.C. 63.358.668 de Bucaramanga
T.P. No. 85.556 del Consejo Superior de la Judicatura

Date of Receipt by: 12 JUL 2018

Other remarks: Solicitud que atiende

Name of Receiving Officer:

Signature:

322

JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÒN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REF. PROCESO DE EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

De acuerdo con la solicitud que antecede y como quiera que le asiste razón a la señora apoderada de la parte actora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho, corrige las providencias de fechas 19 de junio y 11 de julio del presente año, en el sentido que el bien inmueble respecto del cual se surtió el traslado del avalúo y se aprobó el mismo, corresponde al inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057666.

NOTIFÍQUESE (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notificó por anotación en estado No. 72 de fecha

1 AGO 2018

CRISTINE B ANDREA CARDONA TELLES
Secretaria

323

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

En firme como se encuentra el avalúo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se señala el día veintitrés (23) de octubre del año que avanza, a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.), para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40057668, ubicado en DG 43 BIS S No. 6-39E (Dirección catastral) de propiedad de la demandada en estas diligencias.

Dese aviso al público de la diligencia de remate "mediante la inclusión en un listado" que deberá publicarse por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, como el Espectador, la República, o el Tiempo, el que deberá contener todos los requisitos contemplados en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La base de la licitación será la que cubra el 70% del avalúo del referido bien y para hacer postura admisible, los interesados deberán consignar previamente el 40% del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 451 del Código General del Proceso.

Se advierte a los interesados que deberán presentar en sobre cerrado las ofertas dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la diligencia, el cual deberá contener la oferta

suscrita y el depósito respectivo; la licitación comenzará el día y hora señalados y se cerrará transcurrida una hora desde su comienzo.

NOTIFÍQUESE (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCILA PAEES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No. 12 de fecha

JENNIFER [illegible] CARDONA TELLES
Secretaria

324

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

Calle 11 No. 9 - 28 • Piso 4 • Edificio Virrey Solis • Torre Sur • Tel: 341 7589

FECHA DE SOLICITUD: 1 | 8 | 18

1264

SEÑOR(ES): [illegible] C.C. ó NIT.: 25 203 053

DIRECCIÓN: [illegible] CIUDAD: [illegible]

TEL.: [illegible]

COPIAS SIMPLES	✓	AUTENTICAS	DESGLOSE
NÚMERO DE PROCESO	2013-857		
DEMANDANTE	[illegible]		
DEMANDADO	[illegible]		
PARTE QUE SOLICITA Y TIPO DE PROCESO	[illegible]		
NÚMERO DE FOLIOS	311-123		
JUZGADO DE EJECUCIÓN	[illegible]		
TOTAL DE FOLIOS SOLICITADOS	2		
JUZGADO DE ORIGEN	[illegible]		

C.C. [illegible]

C.C.

TOTAL $ 400

IMPRESO POR PIEDUFRUIT PERSONAL - NIT: 1.018.455.624 - VIGENTE DESDE: 19/04/2015

325

Bogotá D.C., Octubre 1 de 2018

OF. EJEC. JUZG. FAMILIA.
FOLIO
2 AN ~ No
36731 1-OCT-18 9:37

Señor
JUEZ 1 DE FAMILIA (EJECUCION)
Ciudad

ASUNTO : Proceso de Alimentos No. 2013-857
JUZGADO DE ORIGEN 7 DE FAMILIA
DEMANDANTE : AURA LUCILA PAREDES
DEMANDADA: AURA MARIA SANCHEZ

En mi calidad de Apoderada de la parte demandante y en cumplimiento a lo establecido en la ley, por medio del presente me permito allegar a su despacho certificado de tradición del inmueble embargo, con vigencia no mayor de 30 días y certificación y copias de las respectivas publicaciones previo a la diligencia de remate programada.

Anexo lo anunciado.

Sin otro particular,

Atentamente,

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA
C.C. 63.358.668 de Bucaramanga
T.P. 85.556 del Consejo Sup de la Jud.

Listado de Remates

(Artículo 450 Código General del Proceso)

Parte demandante	Parte demandada	Fecha y hora de la diligencia	Bien(es) materia del remate y Folio de matrícula inmobiliaria	Valor del bien	Porcentaje que se debe consignar
Ana María Saavedra Arce	Luis Darío Posada Martínez	Martes 21 de agosto de 2018, hora 10:00 a.m. Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá	Inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 156-80 Torre 1 Apartamento 1101 y Parqueadero 1 y Depósito 1 del Conjunto Residencial Colina Campestre II Etapa, P.H. Vía Reales Oeste, con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20123456.	$320.000.000	40%
Edwin Fernando Cárdenas Ruiz y Nicolás Ortiz Martínez	Promotora Sol S.A.	5 de septiembre de 2018, hora 9:00 a.m. Juzgado Civil Municipal de Soacha	Lote de terreno de 120 m2 ubicado en la Manzana C, Lote 14, Urbanización Los Pinos, Soacha, con folio de matrícula inmobiliaria 051-98765.	$45.000.000	40%
Gerardo Antonio Torres Fernández	María Cecilia Montoya Ríos	Miércoles 5 de septiembre de 2018, hora 2:00 p.m. Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá	Derecho de cuota del 50% sobre el inmueble ubicado en la Calle 72 No. 10-34 Apartamento 502, Edificio Torre Norte, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1234567.	50% embargado	$0
Mónica Beatriz Rojas de Rubio	Carlos Alberto Pardo Vargas	Jueves 23 de agosto de 2018, hora 11:00 a.m. Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá	Vehículo automotor de placas JKL-456, marca Renault, modelo 2016, color blanco, con número de motor 789654321.	$38.000.000	30%
Inversiones Andinas Limitada en liquidación representada legalmente por Mario Andrés Vargas Ortiz	Constructora Bolívar S.A.	12 de septiembre de 2018, hora 3:00 p.m. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá	Inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 93-47 Apartamento 601 y Parqueadero 12 del Edificio Torre Real, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1987654.	$1.200.000.000	40%
Jorge Mario Rojas Cardona	Banco Agrario de Colombia S.A.	Viernes 14 de septiembre de 2018, hora 10:00 a.m. Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá	Inmueble ubicado en la Calle 100 No. 19-61 Apartamento 1502 y Parqueadero 3, Edificio Torre Norte, con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20345678.	$520.000.000	40%
Elsa María Vargas Ríos y Pedro Eduardo Soto	Alberto Pardo Espinosa	Martes 18 de septiembre de 2018, hora 9:00 a.m. Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá	Casa de habitación ubicada en la Carrera 7 No. 45-23 Barrio La Soledad, Manzana 3, Lote 12, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-0456789.	$410.000.000	40%
Iván Mauricio Castaño Ruiz	Autoridad Nacional de Licencias Locales	Miércoles 26 de septiembre de 2018, hora 8:30 a.m. Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá	Casa de habitación ubicada en la Carrera 4 No. 12-56 Barrio Centro, Manzana 7, Lote 3, con folio de matrícula inmobiliaria 50S-0345678.	$290.000.000	40%
Carlos Ramón Restrepo Duque y Sandra Milena Ospina Vélez	Inversiones Constructoras del Valle S.A.S.	10 de octubre de 2018, hora 11:00 a.m. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali	Vehículo automotor de placas KLM-789, marca Chevrolet, línea Tracker, modelo 2017, color gris, con número de motor 1234567890.	$78.000.000	30%
Laura Fernanda Pacheco Ríos y Andrés Felipe Gómez Salazar	Cooperativa de Transportadores del Sur Ltda.	17 de octubre de 2018, hora 9:00 a.m. Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá	Vehículo automotor de placas TRX-321, marca Kenworth, modelo 2015, color blanco, con número de motor 9988776655.	$185.000.000	30%
Ana Isabel Castro Molina y Pedro Daniel Ramírez	Edificio Torres del Parque Copropiedad	24 de octubre de 2018, hora 10:00 a.m. Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá	Inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 93-07 Apartamento 402 y Parqueadero 7, Edificio Torres del Parque, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1122334.	$360.000.000	40%
Fernando Andrés Montoya Ruiz y Clara Beatriz Mejía Ospina	Juzgado Civil Municipal de Girardot	31 de octubre de 2018, hora 11:00 a.m. Juzgado Civil Municipal de Girardot	Vehículo automotor de placas WXY-123, marca Mazda, modelo 2014, color rojo, con número de motor 5544332211.	$42.000.000	30%
Jorge Eduardo Castillo	Fiduciaria Bancolombia S.A.	7 de noviembre de 2018, hora 9:00 a.m. Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá	Inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 116-05 Apartamento 1201 y Parqueadero 4, Edificio Torre Norte, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1357924.	$610.000.000	40%
Mariana Ospina Gómez	Conjunto Residencial Colinas del Norte Propiedad Horizontal	14 de noviembre de 2018, hora 10:00 a.m. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá	Inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 93-47 Apartamento 601 y Parqueadero 12 del Edificio Torre Real, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1987654.	$1.200.000.000	40%
Rodolfo Antonio Vélez	Banco Davivienda S.A.	21 de noviembre de 2018, hora 2:00 p.m. Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá	Vehículo automotor de placas HJK-456, marca Renault, modelo 2016, color blanco, con número de motor 778844556.	$38.000.000	30%
Yolanda Teresa Bedoya Ospina y Otros	Edificio Miradores del Parque Propiedad Horizontal	Viernes 30 de noviembre de 2018, hora 9:00 a.m. Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá	Inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 156-80 Torre 1 Apartamento 1101 y Parqueadero 1 y Depósito 1 del Conjunto Residencial Colina Campestre II Etapa, P.H. Vía Reales Oeste, con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20123456.	$320.000.000	40%

El anterior listado se actualizará cuando sea necesario. Si el embargante no comparece, se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

REMATES

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.turbanadepago.gov.co/certificado/

327

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181001888215430984 **Nro Matrícula: 50S-40057668**

Pagina 1

Impreso el 1 de Octubre de 2018 a las 09:16:20 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USME VEREDA: USME
FECHA APERTURA: 08-03-1991 RADICACIÓN: 1991-5364 CON: DOCUMENTO DE: 29-01-1991
CODIGO CATASTRAL: **AAA0004LXCX**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
LOTE # 128 A CON UNA EXTENSION DE 101.50 MTS 2 DE LA PARCELACION LA GLORIA,CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 5109 DEL 11-07-90 NOTARIA 5 DE BOGOTA SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.....
COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN
2) DG 43BIS S # 59E (DIRECCION CATASTRAL)
1) SIN DIRECCION

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)
50S - 91885

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-01-1991 Radicación: 1991-5364
Doc: ESCRITURA 5109 del 11-07-1990 NOTARIA 5 de BOGOTA VALOR ACTO: $200,000
ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUALTERO GUTIERREZ ALFONSO
A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA **CC# 51729120** X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-01-2010 Radicación: 2010-3971
Doc: OFICIO 3627 del 10-12-2009 JUZGADO 45 CIVIL MPAL de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2009-1708
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ SIERRA GILBERTO
A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA **CC# 51729120** X

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 003** Fecha: 22-05-2012 Radicación: 2012-48053
Doc: OFICIO 1176 del 18-05-2012 JUZGADO 7 DE FAMILIA de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: EMBARGO DE ALIMENTOS: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS PROCESO -110013110007-2012-338.00, JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BOGOTA-
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PAREDES MARTINEZ AURA LUCILA
A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA **CC# 51729120** X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 18-01-2018 Radicación: 2018-2506

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbogotadesoge.gov.co/certificados/

SNR

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181001888215430984 **Nro Matrícula: 50S-40057668**

Impreso el 1 de Octubre de 2018 a las 09:16:20 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 6453 del 07-12-2015 JUZG.1 DE EJEC.DE ASUNTOS DE FLIA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO DE ALIMENTOS: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS 2013-0857 JUZGADO 1 DE EJECUCION DE ASUNTOS DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAREDES MARTINEZ AURA LUCILA CC# 35503053

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA CC# 51729120 X

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 005** Fecha: 18-01-2016 Radicación: 2016-2606

Doc: OFICIO 6453 del 07-12-2015 JUZGADO 1 DE EJECUCION EN ASUNTOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO DE ALIMENTOS: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS 2013-0857

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAREDES MARTINEZ AURA LUCILA CC# 35503053

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA CC# 51729120 X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
La validez de la firma

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 04-11-2016 Radicación: 2016-77149

Doc: OFICIO 2346 del 19-09-2016 JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO N. 11001400304520090179800

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMLZ SIERRA GILBERTO CC# 19363654

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA CC# 51729120 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11585 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0359 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 3 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 29-08-2016

SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO CON FUNDAMENTO EN EL ART 1 DE LA RESOLUCION 204 DEL 3 DE MAYO DE 2016.ORIPBOGOTA ZONA SUR.YARAA-013-2016

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 1 Radicación: C2016-914 Fecha: 14-12-2016

CORREGIDO NOMBRE DE OFICINA Y EN COMENTARIO INCLUIDO JUZ. DE ORIGEN 7 DE FAMILIA DE BOGOTA SI VALE LEY 1579/12 ART.59 DP.COR32

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 2 Radicación: C2016-914 Fecha: 14-12-2016

CORREGIDO NOMBRE LUCILA SI VALE LEY 1579/12 ART.59 DP.COR32

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 3 Radicación: C2017-79 Fecha: 13-02-2017

EN COMENTARIO INCLUIDO JUZGADO 1 DE EJECUCION DE ASUNTOS DE FAMILIA SI VALE LEY 1579/12 ART.59 JCAG/ABG.194/COR23..

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 4 Radicación: C2017-4178 Fecha: 26-07-2017

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.arrbala.tcpsago.gov.co/certificado/

328

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181001888215430984 **Nro Matrícula: 50S-40057668**

Impreso el 1 de Octubre de 2018 a las 09:16:20 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CORREGIDO ORDEN CRONOLOGICO DE LAS ANOTACIONES 4,5 Y 6 CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1 DE LA RESOLUCION 141 DEL 08 DE MAYO DE 2017 AA.98/2017 LEY 1579/2012, ARTICULO 59Y60 SMB-ESPECI38

Anotación Nro: 6 Nro corrección: 1 Radicación: C2017-4178 Fecha: 28-07-2017

SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO REGISTRAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 2 DE LA RESOLUCION 141 DEL 08 DE MAYO DE 2017 ORIP BOGOTA ZONA SUR AA.98/2017, LEY 1579/2012 ARTICULO 59 SMB-ESPECI38

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-384603 **FECHA: 01-10-2018**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

La guarda de la fe pública

329

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Calle 11 No 9 – 28 piso 4 Torre Sur Complejo Judicial El Virrey

DILIGENCIA DE REMATE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2013-857 (7 de Familia de Bogotá) instaurada por AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ contra AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA.

En Bogotá, D.C., a los veintitrés **(23)** días del mes de **OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, siendo las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.) día y hora señalados para llevar a cabo la presente diligencia, la suscrita JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C., en asocio de la Profesional Universitaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se constituyó en audiencia pública para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del proceso de la referencia. Seguidamente, se procede a DAR APERTURA A LA LICITACIÓN y conforme lo establece el artículo 452 del Código General del Proceso, se exhorta a los interesados para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora señalada; diligencia de remate correspondiente al proceso de **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2013-857 (7 de Familia de Bogotá) instaurada por AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ contra AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA,** para llevar a cabo la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.50S-40057668, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, ubicado en la Diagonal 43 Bis S 8-39 E (Dirección Catastral); el inmueble se encuentra debidamente alinderado y determinado en el folio de matrícula inmobiliaria anteriormente enunciado, así mismo, se deja constancia que el modo de adquisición del bien inmueble objeto de remate por parte de la señora **AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA,** se efectuó por Compraventa protocolizada mediante Escritura Publica No. 5109 del 11 de julio de 1990 ante la Notaria Quinta de Bogotá, en la cual obran los linderos y demás especificaciones del bien inmueble objeto de la almoneda. **AVALÚO:** El inmueble objeto de remate identificado con matricula inmobiliaria No. 50S-40057668, de propiedad de **AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA,** fue avaluado en la suma de $135.817.500, siendo postura admisible, la suma que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble citado con anterioridad, previa consignación del 40% del mismo, a órdenes de la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de Bogotá en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. - Depósitos Judiciales. En este estado de la diligencia se deja constancia que comparece la apoderada de la parte actora, la Doctora María Victoria Osorio Ardila identificada con cédula de ciudadanía No.63.358.668 de Bucaramanga, y T.P. No. 85556 del C.S.J.. Transcurrida una hora sin que se haya hecho presente ningún interesado se

DECLARA DESIERTO EL REMATE. No siendo otro el objeto, se termina y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

La Juez,

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

La apoderada,

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA

Profesional Universitaria,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES

TRASLADO

330

SALA FAMILIA TSBTA
Claudia C
OCT 19'18 PM 4:13
38 Fol.

Señores Magistrados:
HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTA
Ciudad.

REF. Acción de TUTELA impetrada por AURA MARIA SANCHEZ ARDILA contra JUZGADO 7 FAMILIA BOGOTA y OTROS.

En mi condición de apoderada de la accionante conforme al poder adjunto, y facultada por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y sus modificadores, así como en los numerales 2° y 3° del literal a), b) y c) del artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 20 de la Ley 1755/15; de la manera más comedida y respetuosa atentamente acudo ante esa Honorable Corporación en solicitud de tutela, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de mi poderdante dadas las circunstancias de injerencia e indefensión en que se encuentra frente a los hechos que más adelante se narran.

ACCIONANTE

Se trata de la señora Aura María Sánchez Ardila, campesina de 60 años de edad y con 2° de primaria, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.729.120 de Bogotá, domiciliada y residenciada en la Vereda Gusvita del Municipio de Tibirita Cundinamarca y teléfono 311–2503227.

ACCIONADA

Se trata de: Juzgado 7 de Familia de Bogotá ubicado en la carrera 7ª #12C–23 piso 4, E–mail: FLIA07BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO y teléfono 3423489; Juzgado 1° de Ejecución en asuntos de Familia de Bogotá ubicado en la calle 11 #9–28 piso 4, E–mail: J01EJFFBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO y teléfono 3417589; señora Aura Lucila Paredes Martínez de la calle 43 Sur #7A–46/50 Este, Barrio La

Gloria; Dra. María Victoria Osorio Ardila de la Carrera 58D #128B–01 de Suba–Las Villas. Todas las anteriores direcciones en Bogotá.

HECHOS

Son fundamento de la presente acción de tutela, los hechos que procedo a narrar a continuación:

La accionante señora Aura María Sánchez Ardila es una humilde mujer campesina de 60 años de edad quien torpemente sabe leer y escribir, dedicada a las labores del campo.

Desde su corta edad fue madre de 6 hijos, uno de ellos discapacitado mental quien desde siempre vive a su lado junto con otro discapacitado mental mayor de edad y hermano de ésta, por los cuales tiene que ver en todos los aspectos.

Los demás hijos de la precitada señora son mayores de edad e independientes quienes viven con sus respectivas familias en estratos 1 y 2 y se dedican al rebusque diario, sobreviviendo en una crítica situación económica.

La señora accionante Aura María Sánchez Ardila cimento en el barrio La Gloria de Bogotá, estrato 2, el inmueble que construyo sin técnica alguna, cada vez que lograba reunir con su trabajo para la compra de materiales y el reciclamiento de otros, hasta hacerlo su casa.

Dicho inmueble es su único patrimonio y toda su riqueza, está ubicado en la diagonal 43 Sur #8–35 Este en Bogotá y tiene aproximadamente 45 años de antigüedad.

Resulta de uno de sus hijos de nombre Reinel Zamora Sánchez, en razón a la vecindad, se ennovio con la hija de la señora Aura Lucila Paredes Martínez –aquí accionada– de nombre Jennifer Ramírez Paredes (q.e.p.d), quien vivía cerca de su casa.

Dicha relación, al parecer, fue en el año 2003 y a los dos meses sostuvieron relaciones sexuales hasta el año 2004 en que terminaron el noviazgo estando ella embarazada[1].

Posteriormente, en la fecha del el 21 de Noviembre de 2004 nació en Bogotá el niño Robinson Zamora Ramírez (antes Robinson Ramírez Paredes).

Como Reinel Zamora Sánchez no reconoció voluntariamente al niño como su hijo, según él por el comportamiento inadecuado de Jennifer Ramírez Paredes (q.e.p.d), quien posteriormente lo demando en proceso de filiación ante el juzgado 1° de Familia de Bogotá.

El Juzgado citó a Reinel Zamora Sánchez en Enero 24 de 2005, a lo cual acudió pero manifestó que se atenía a lo que arrojara la prueba de ADN porque tenía duda de ser el padre biológico del menor.

Al examen de genética no asistió Reinel Zamora Sánchez según él por no haber sido informado sino hasta mucho tiempo después y que tampoco volvió por el juzgado debido al temor que por violencia le generaba la señora Jennifer Ramírez Paredes, aunado a las malas amistades con que ella andaba.

Con fecha Noviembre 29 de 2006 el Juzgado profiere sentencia con base en dictamen genético donde se manifiesta que "Reinel Zamora Sánchez no se concluye como el padre biológico del menor Robinson. Probabilidad de paternidad 99.999999% es 1515151 17,05 veces más probable que Reinel Zamora Sánchez sea el padre biológico del menor a que no lo sea"; resolviéndose declararlo como el padre extramatrimonial del niño[2].

No obstante lo anterior, con fecha 7 de Febrero de 2007 el juzgado 1° de Familia quien decidió el proceso de filiación, resuelve adicionar la sentencia ya ejecutoriada fijando alimentos en contra del padre y privándole de la patria potestad[3].

El joven Reinel Zamora Sánchez pasaba a la madre del menor una cuota alimentaria de $70.000 mensuales hasta el mes de Agosto de 2007[4] cuando éste

---

[1] Esta versión fue dada por la misma Jennifer Ramírez en el proceso de filiación adelantado en el Juzgado 1° de Familia de Bogotá.

[2] Sentencia de filiación de Jennifer Ramírez Vr. Reinel Zamora del Juzgado 1° Familia Bogotá.

[3] Proceso de filiación 2005-0358 pág.54 a 56

[4] Radicación 11-001-60-00012-200705879

le pidió aquella que abriera una cuenta donde el pudiera consignarle, pero lo que hizo fue citarle ante la Fiscalía 309 Delegada, en diligencia de conciliación que fue fracasada por lo imperante de la citante hacia el citado.

Infortunadamente, a finales del año 2008 la señora Jennifer Ramírez Paredes la madre del menor Robinson, fue brutalmente asesinada.

Como tanto el menor Robinson como su progenitora convivían en la casa de la abuela materna, a la muerte de su hija su nieto continúo viviendo a su lado junto a su esposo y demás familiares.

La señora Aura Lucila Paredes Martínez –abuela materna del menor– no tiene trato con el señor Reinel Zamora Sánchez y debido a ello procedió –mal asesorada– a demandar por alimentos a la humilde señora Aura María Sánchez Ardila ante el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá sin antes haberse tan siquiera citado[5] al progenitor quien vive a pocas cuadras de la demandante[6] cuya dirección conocen, y a sabiendas que puede acudirse pero subsidiariamente a quienes ocupan los demás ordenes de parentesco[7], como lo son los abuelos (así, en plural).

Hora, en el libelo se manifestó falsamente por la abogada que "la señora Aura María Sánchez Ardila cuenta con bienes inmuebles como el que se encuentra bajo la matrícula inmobiliaria… con los cuales se puede asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria y que de por sí, dan cuenta de la capacidad económica de la demandada…".

De manera similar a la anterior, la señora apoderada afirmó –sin respaldo alguno y en forma malosa– en su escrito de demanda, que "… el padre, y a falta de este, sus ascendientes paternos, como la señora Aura María Sánchez Ardila, le deben al menor por alimentos, la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS, cifra que resulta de la suma del 50% del salario mínimo mensual legal vigente, de todos los meses desde Noviembre de 2004 a la fecha…".

Como pretensiones pidió la togada que se condenara a la demandada a pagar el 50% de un SMLMV desde la admisión de la demanda[8]. Que, para garantizar el pago y –las mesadas adeudadas desde el año 2004–, se embargara el bien inmueble de propiedad de la señora Aura Maria Sánchez Ardila.

---

[5] C.I.A–111.2

[6] Interrogatorio de parte en el proceso de alimentos 2012–0838 folio 60 a 63.

[7] CC–411.2 y 118

[8] Desconociendo, de adrede, que ese porcentaje va dirigido es a los padres CIA–129 y CC–411.2

Como pruebas se aportó el registro de nacimiento del progenitor, registro de nacimiento del menor, registro de nacimiento y de defunción de la progenitora, declaración notarial de la abuela demandante, copia de la conciliación en la fiscalía y certificado de libertad del único inmueble de la demandada.

La incauta señora Aura María Sánchez Ardila, por su escaso conocimiento de asuntos judiciales y sin ser advertida en ningún sentido, no contesto la demanda cuya notificación le fue enviada a la dirección donde no habita y debido a ello tampoco tuvo el conocimiento oportuno.

Más adelante fue informada de una citación para el dia 22 de Enero de 2013 y cuando acudió, sin ninguna asistencia profesional, le fue practicado interrogatorio de parte en donde angelicalmente contesto las preguntas luego que la juez le informara de lo que se estaba demandando, y al finalizar la audiencia se le dijo que alegara de conclusión –sin tener ni idea de qué era eso– pero a diferencia de su demandante esta sí estuvo asistida por la abogada de su confianza.

Asi, el 23 de Mayo de 2013 se profirió la sentencia que quedó notificada en estrados, ordenándose a la abuela paterna –sin tenerse en cuenta lo manifestado por esta en su interrogatorio con respecto a su situación económica– a pagar el 50% de un SMLMV. Allí compareció la apoderada actora y el abogado Edgar Alfonso Rodríguez Pedraza a quien la demandada le confió poder y pagó sus honorarios, pero igual éste no intervino en su defensa[9], es que ni tan siquiera se le comunico ni mucho menos se le explico lo pronunciado en el fallo.

Posteriormente, el Dr. Edgar Alfonso Rodríguez Pedraza apoderado de la demandada– a últimos de Septiembre de 2013 presenta acción de tutela en contra del juzgado 7 de Familia por considerar violado el debido proceso con la orden alimentaria del 50% sin haberse determinado ingresos suficiente en la demandada ni lo manifestado por ella al absolver el interrogatorio de parte y que ésta, además, tiene un hijo discapacitado mental, realizándose la audiencia sin que el apoderado le hubiese prestado una defensa técnica.

El conocimiento de esa tutela correspondió al Señor Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal quien la decidió negativamente

[9] Sentencia de fijación de cuota alimentaria folio 93

al considerar que en dicho proceso verbal sumario se respetaron las reglas que lo rigen y que allí las partes pueden actuar en nombre propio por lo cual no está viciada la actuación. Ese fallo no fue impugnado ni seleccionado en revisión.

Aura María Sánchez Ardila –adulto mayor, campesina y escasamente letrada– siguió inocente y sin comprender que era lo que había sucedido o lo que estaba pasando.

Posteriormente, ante el mismo juzgado y por la misma togada, se demandó el proceso ejecutivo a continuación del verbal.

Allí la profesional del derecho argumento que "la demandada no ha cumplido... sustrayéndose, impune e irresponsablemente, de su obligación natural, legal y judicial. En un abierto desacato a la orden judicial proferida por el Juzgado 7de Familia de Bogotá" y que el mandamiento se libre "... por la suma de 4'624.800, resultado de las cuotas alimentarias que ha dejado de cancelarle", más los "intereses legales sobre la suma adeudada... que a la fecha es de $227.488".

En esa demanda, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la misma, se adujo que la accionada señora María Sánchez Ardila tenía su residencia en la "Diagonal 43 Bis Sur 8-39 Este" y desde luego sin decirse a qué ciudad o municipio se hacía referencia, lo cual era y es totalmente falso[10], pues se volvió a plasmar aquella dirección del inmueble en donde no reside ésta.

Téngase presente que en su declaración de interrogatorio de parte –obrante a folio 61 A 63 del proceso de alimentos Rad: 2012-0338 del Juzgado 7 de Familia de Bogotá– la humilde señora expuso claramente al juzgado y en presencia de la demandante y de su apoderada, que "TRABAJO EN EL CAMPO, estudios realizados, SEGUNDO DE PRIMARIA" y que "resido en la VEREDA GUSVITA, MUNICIPIO DE TIBIRITA-CUNDINAMARCA", todo lo cual quedó escrito y se encuentra plasmado.

Con fecha 5 de Septiembre de 2013 se libró mandamiento ejecutivo por $4.624.800 e intereses legales al 6% anual y se ordenó la notificación personal a la pasiva para que "cancelara la deuda o para que excepcionara el pago".

Empero, debido a que tanto el citatorio como el aviso de notificación le fueron remitidos a la dirección dada por la apoderada quien desconoció, de aposta, la

[10] Interrogatorio de parte en proceso de alimentos Rad: 2012-0338 del Juzgado 7 de Familia de Bogotá.

informada por la demandada en su interrogatorio de parte dentro del proceso verbal, pues esta no tuvo el conocimiento oportuno.

Con fecha 11 de Junio de 2014 se profiere sentencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, siendo notificado por estado el día 13 del mismo mes y año.

La señora demandada, el 21 de Agosto de 15 confirió poder al Dr. Leo Marín Rueda y pagó sus honorarios, para que la representara y defendiera sus intereses dentro del proceso, pero igual tampoco la asistió.

DERECHOS VULNERADOS

Me permito citar como derechos vulnerados el de dignidad humana (CN–1), protección ciudadana (CN–2), trato cruel (CN-12), propiedad privada (CN–58 y 60), calidad de vida y mínimo vital (CN-366), y especialmente el derecho a la igualdad (CN–13), acceso a la administración de justicia (CN–229), al debido proceso y defensa técnica (CN–29), entre otros, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

FUNDAMENTO DE LO ARGUMENTADO

Es de advertir, porque es mi obligación hacerlo, que mal se pudiere equiparar a una mujer campesina, adulta mayor, escasamente letrada y sin experiencia en asuntos judiciales sino dedicada a las labores del campo como lo es la incauta señora Aura María Sánchez Ardila –la demandada– con una persona bachiller, de menor edad, de ciudad, dedicada a labores de estética como si lo es la señora demandante.

Como puede observarse, la incauta señora Aura María Sánchez Ardila (la demandada) debió habérsele surtido la notificación en el municipio de TIBIRITA CUNDINAMARCA y más precisamente en la Vereda GUSVITA, por ser allí donde se encuentra residenciada y domiciliada y no en donde se surtió, lo cual conllevo a que no tuviera el conocimiento oportuno pero mientras tanto en el juzgado si le fue descorrido el término.

Aunado a lo anterior, la humilde Aura María Sánchez Ardila debido a su modus vivendus y entorno, no le fue posible darles estudio a sus hijos quienes escasamente también saben leer y escribir pero que subsisten con los oficios aprendidos en el devenir de la vida, siendo personas de bien, con buenos modales y principios, pero también sin conocimiento en asuntos de juzgados. Pues, de haber tenido conocimientos judiciales, al menos, hubieren solicitado un abogado de pobre para que les defendiera en esos procesos.

De haber sido así, al menos se hubiese prevenido errores tales como la adición de la sentencia ejecutoriada de filiación que no solo hizo más gravosa la situación del sentenciado con lo resuelto allí en forma extemporánea y sin que ello se hubiese solicitado en la demanda de filiación, conllevando a que el mismo juez modificare su propia sentencia.

Igual, el joven hijo de la demandada Reinel Zamora Sánchez, siempre ha estado con la buena intención de prestar alimentos al menor Robinson pero de acuerdo a su capacidad económica, lo cual no acepta la señora demandante quien pretende millonadas.

Que, el proceso de alimentos contra la señora Aura María Sánchez Ardila progenitora de Reinel Zamora Sánchez el padre del menor, no podía adelantarse directamente por prohibición expresa de la ley[11], toda vez que son los padres los primeramente obligados a la prestación de alimentos para sus hijos y que al faltar uno de ellos corresponde ese deber al otro y solo en el evento de no ser suficiente los ingresos atendiendo desde luego las necesidades del alimentario y las circunstancias del alimentante, se podria acudir a los más inmediatos parientes[12] entre ellos todos los abuelos, se insiste, solo a falta de "...el padre o la madre, bien sea por estado demencial, por hallarse fuera del territorio nacional o por desconocer su lugar de residencia"[13].

Que, el juzgador no es un convidado de piedra[14] ni un mero espectador sino promotor del hallazgo de la verdad real para decisiones justas, todo lo cual se pudo prevenir con la interposición de recursos.

Que, no fue equitativo para la señora Aura María Sánchez Ardila habérsele obligado a una cuota alimentaria del 50% de un SMLMV sin atenderse su situación

---

[11] CC-118 y 411
[12] CC-411
[13] STC-14490/16
[14] SC. de.07.03.97 y Exp.6823 25.02.02, SC-059/2008

PEDIMENTO

Debido a lo anteriormente expuesto en los planteamientos esbozados, se solicita del Tribunal Superior de Bogotá a través del Honorable Magistrado a quien corresponda el conocimiento, tenga a bien tutelar los derechos invocados al haber tenido ocurrencia toda esta situación, debido a la palmaria falencia de una defensa técnica.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Se manifiesta que si bien se han interpuesto otras diferentes acciones de tutela, ninguna de ellas contra la aquí presentada por falta a la defensa técnica, lo cual hace procedente su análisis y decisión.

ANEXOS

- Cedula de ciudadanía de la humilde accionante Aura María Sánchez Ardila.
- Sentencia de filiación del menor Robinson Zamora Martínez.
- Sentencia de adición a la de filiación del menor Robinson Zamora Martínez.
- Conciliación de alimentos fracasada ante la fiscalía
- Demanda de fijación de alimentos
- Sentencia de fijación de alimentos
- Interrogatorio de parte rendido en el proceso de alimentos
- Demanda ejecutiva de alimentos
- Sentencia ejecutiva de alimentos
- Certificado médico del hijo discapacitado de la accionante
- Certificado de puntaje de Sisben de la accionante Aura María Sánchez Andrade

Con mi acostumbrado respeto.

Miranda Gamboa Ruiz
CC. 41.632.167 de Bogotá
TP. 50893 del C.S. de la J.
Av. Jiménez 10–58 Ofi.410
Celular 310–3279587
megajuris@gmail.com

económica y familiar, y lo más grave aún, sin haberse tan siquiera citado a los demás abuelos quienes también serían obligados.

Que, cuando se le dijo a la demandada que alegara de con colusión esta no tenía ni idea de que era eso y a contrario sensu su demandante si estuvo asistida por la profesional del derecho durante toda la actuación procesal.

Que, la accionante señora Aura María Sánchez Ardila con su ardua labor de trabajo en el campo logro ahorrar para cancelar honorarios a dos profesionales del derecho en quienes tenia puesta toda su esperanza y confianza pero que igual la abandonaron a su suerte.

Que, hoy día está a punto de perder su único bien producto del esfuerzo de toda su vida por una causa equivocada en su trámite y que debido a ello se encuentra sumida en la más grande desesperación por cuanto tiene a su cargo un hermano y un hijo discapacitados mentales cuyas pruebas no aporto al juzgado por desconocimiento de ello.

Que, no obstante el control de legalidad que se debe realizar por los juzgadores en las etapas correspondientes, no se observaron dichas falencias debido al escaso tiempo que pueden dedicar los funcionarios teniéndose en cuenta que los juzgados están a reventar por el cumulo de trabajo represado, debido al sistema imperante, por lo cual, en donde no hay oposición, no hay motivos suficientes para detenerse a un análisis profundo. Sin embargo, todo ello pudo haberse hecho relevante y notorio si se hubiese tenido y ejercido una defensa técnica en pro de los derechos aquí solicitados en protección de tutela.

PRUEBAS

Se solicita tener como pruebas lo obrante en los procesos enunciados y la documental que se anexa al presente.

340

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.729.120

SANCHEZ ARDILA

APELLIDOS

AURA MARIA

NOMBRES

Aura Sanchez

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 25-JUL-1958

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 ESTATURA | A+ G.S. RH | F SEXO

15-NOV-1982 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1528600-00168982-F-0051729120-20030813 0014885467A 1 25837720

42

34

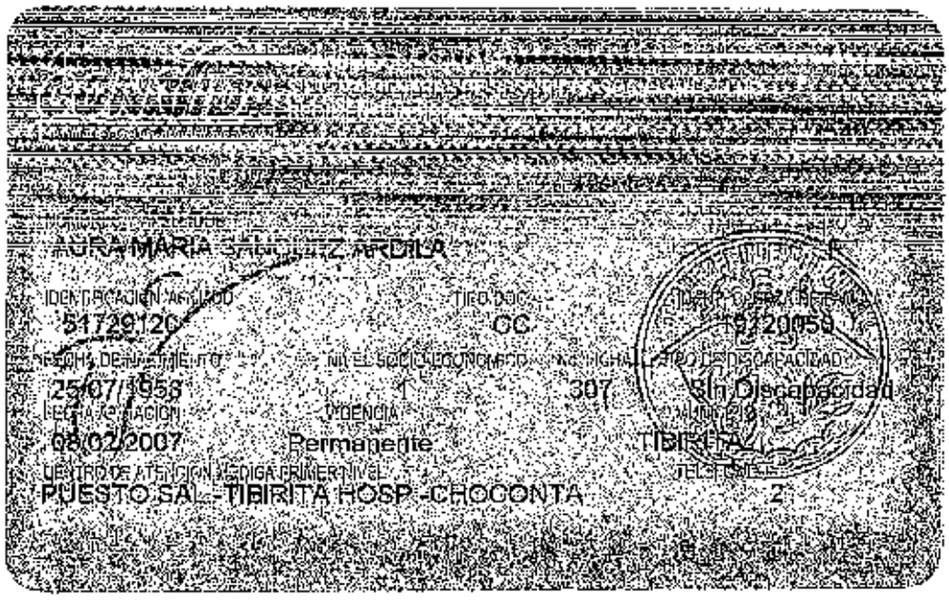

NOMBRE
AURA MARIA [illegible] ARDILA

IDENTIFICACION AFILIADO
51729120

TIPO DOC.
CC

NUMERO CARNET
51729059

FECHA DE NACIMIENTO
25/07/1958

NIVEL SOCIOECONOMICO
1

EDAD
307

TIPO DE DISCAPACIDAD
Sin Discapacidad

FECHA AFILIACION
08/02/2007

VIGENCIA
Permanente

MUNICIPIO
TIBIRITA

CENTRO DE ATENCION PRIMARIA
PUESTO SAL.-TIBIRITA HOSP.-CHOCONTA

TELEFONO
2

DISCOFORMAS S.A.

A.R.S. CONVIDA

BOG 03/2006

Empresa Industrial y Comercial del Departamento de Cundinamarca
Trabajamos Juntos por la Salud de Cundinamarca
Nuestra red, todos los hospitales públicos del Departamento.

SERVICIO AL USUARIO ORIENTACIÓN MÉDICA	Un médico de la A.R.S. Convida, le ofrecerá orientación 24 horas y servicio de autorizaciones en el Teléfono: 4261809, 425 1602, 315 3626.
SERVICIO FONOVIDA AL USUARIO	Información permanente: Teléfonos: 2379677, 2143137, 2833484. Llame gratis desde cualquier lugar del Departamento de Cundinamarca al 018000-915010, quejas y reclamos 018000-112902.
COPAGOS:	**Estrato 1:** El pago máximo es del 5%, sin que el cobro por un mismo evento exceda de una cuarta parte del salario mínimo legal vigente. El valor máximo por año calendario será de medio salario mínimo legal mensual vigente. **Estrato 2:** El pago máximo es del 10%, sin que el cobro por un mismo evento exceda de la mitad del salario mínimo mensual vigente. El valor máximo por año calendario será de un salario mínimo legal mensual vigente. **El afiliado al régimen subsidiado no paga cuota moderadora** (Acuerdo 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud).
OBSERVACIONES:	Este carné es de uso personal e intransferible, no sirve como documento de identidad, pertenece a la A.R.S. CONVIDA, estará sujeto a verificación por la A.R.S. CONVIDA.

Resolución de autorización de funcionamiento No. 944 del 10 de diciembre de 1996, de SUPERSALUD.

VIGILADO
SUPERSALUD

ELIANA CARRILLO VIZCAINO
Gerente General

0214801002

29.11.06

3½

SENTENCIA FILIACION JENNIFER RAMIREZ Vs. VREINEL ZAMORA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CL. 19 No. 6-44 PISO 1°

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bogotá, D C, Noviembre veintinueve (29) de dos mil seis (2006).

La señora JENNIFER RAMIREZ PAREDES identificada con la cédula No. 53.049.482 de Bogotá en representación de su menor hijo ROBINSON RAMIREZ PAREDES, a través de apoderado y por intermedio del I.C.B.F, inicia demanda contra el señor REINEL ZAMORA, a fin de que previo el trámite legal, le sea declarada su filiación.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

Los hechos así podemos compendiarlos:

La señora JENNIFER RAMIREZ PAREDES conoció al señor REINEL ZAMORA, desde que tenia 8 años de edad, en razón a la vecindad.

La señora JENNIFER RAMIREZ PAREDES sostuvo una relación de noviazgo con el señor REINEL ZAMORA desde el año 2.003, iniciando relaciones sexuales mas o menos a los dos meses del mismo año, terminándolos en el año de 2.004.

89

La señora JENNIFER RAMIREZ PAREDES, quedo en estado de embarazo del niño ROBINSON RAMIREZ PAREDES en marzo de 2.004.

El niño ROBINSON RAMIREZ PAREDES nación en Bogota el dia 21 de Noviembre de 2.004, el cual fue registrado en la Notaria 54 de Bogota.

Se cito al señor REINEL ZAMORA SANCHEZ el dia 24 de Enero de 2.005, a fin de que manifestara si era o no el padre extramatrimonial del menor ROBINSON RAMIREZ PAREDES, a lo que respondió atenerse a la prueba genética.

El día 9 de Marzo de 2.005 se presenta la sra. JENNIFER RAMIREZ PAREDES y manifiesta que el sr. REINEL ZAMORA SANCHEZ, no cumplió en practicarse la prueba de ADN.

1.2 TRAMITE EMPARTIDO

Con auto de fecha 15 de Abril de 2.005 se admitió la demanda al considerarla que se presentó conforme a la normatividad vigente, que se había acreditado plenamente el interés jurídico para obrar, disponiéndose al mismo tiempo la notificación de la parte demandada así como la practica del examen del ADN.

El demandado pese haber recibido la citación y aviso judicial no compareció al Despacho.

Finalmente y como culminación del especial procedimiento, se le concedió a las partes el término de tres (3) días para que presentaran sus respectivos alegatos de conclusión. NO siendo descorrido éste término.

1.3 VALIDEZ DEL PROCESO

El trámite se ciño al Decreto 2272 de 1989 y ley 721 de 2001; dentro del tramite surtido no se incurrió en nulidades y en el supuesto de haberse producido, ellas se han saneado por la actuación posterior de las partes.

1.3 PRESUPUESTOS PROCESALES

Conforme los articulos 5 numerales 2 y 8 del Dcto 2272 de 1989, por la naturaleza del proceso y el domicilio del menor en cuyo favor se acciona, el Despacho es competente para conocer y decidir la acción de filiación extramatrimonial.

El demandado tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso Art. 44 C. P. Civil.

1.5. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Es el fenómeno sustancial consistente en la identidad del actor con la persona a quien la ley le concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona a la cual se le puede exigir la obligación correlativa. En el sub examine se da el presupuesto tanto por activa como por pasiva en razón de la relación jurídico procesal que se trabó entre quienes tienen derecho a saber su filiación y en contra de quien se puede aplicar la presunción de la causal 4 del artículo 6 de la ley 75 de 1968, esto es, las relaciones sexuales practicadas por la pareja por la época en que conforme a la presunción del artículo 92 del C.C, pudo tener lugar la concepción.

2. **LAS PRUEBAS**

2.1 **DOCUMENTAL**

El juzgado tiene como prueba los siguientes, en virtud de ser ellos de naturaleza "pública" opera a su favor la presunción de autenticidad que los imprime el art. 252 del C.P.Civil, la cual se mantuvo incólume a lo largo y ancho de lo actuado, ya que no se percato tacha de falsedad alguna a partir de los sujetos procesales y dentro de las etapas oportunas de conformidad con el art. 289 Ibidem, razón por la cual se otorga a los documentos que a continuación se relacionan, el alcance probatorio en cuanto a otorgamiento, fecha y declaraciones en ellos contenidos según el art. 264 del C. P. Civil así:

Registro Civil de Nacimiento de ROBINSON RAMIREZ PAREDES, de donde se establece que es hijo de la señora JENNIFER RAMIREZ PAREDES.

2.1.2 DICTAMEN GENETICO: Obra a folio 32 dictamen genético realizados a las partes con relación a la menor ROBINSON RAMIREZ realizado por Instituto de Medicina Legal, con el cual se concluye: "REINEL ZAMORA SANCHEZ no se concluye como el padre biológico del menor ROBINSON. Probabilidad de Paternidad 99.999999% es 151515117,05 veces más probable que REINEL ZAMORA SANCHEZ sea el padre biológico del menor ROBINSON a que no lo sea.

Corrido el traslado de ley, no hubo objeción alguna que tramitar, debiéndose atender su contenido conforme se encuentra.

4. CONSIDERACIONES

Iniciamos este aparte recordando que la acción de paternidad persigue una sentencia declarativa por cuanto se limita a reconocer la filiación que es el vínculo que une al hijo con su padre.

La acción de paternidad persigue una sentencia declarativa por cuanto se limita a reconocer la filiación que es el vínculo que une al hijo con su padre.

Analizadas las pruebas recaudadas en conjunto y ante la certeza predominante del dictamen pericial obrante, el Despacho encuentra necesario referirse a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia sobre el tema: " *El dictamen pericial no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quién es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado - v. gr. el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido -la paternidad) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la excluir a alguien como padre o la incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla.*"

" Es que se está ante el evidente avance de la ciencia frente a la escuela, estática y quizá rígida formulación legal, basada sólo en presunciones, en reglas de la experiencia (y no de la ciencia) consagradas en la ley positiva, que aluden a tomar a alguien como verdadero padre antes de que conste de otro modo, verdad formal a la que se llega por medio de un esfuerzo intelectivo, ya decantado en la ley, la que parte de la base de encontrar procesalmente acreditado el hecho el cual se deduce el presumido.

Se tiene entonces que en primer término es inocultable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia, a la que el Juez debe remitirse junto con las reglas de la experiencia para proferir sus fallos. De allí se desprende, en segundo término, que a pesar de poder estar consagrada en Colombia la investigación de la paternidad mediante un sistema restringido de presunciones que rinde culto a las reglas de la experiencia plasmadas positivamente en la ley, esa otra fuente de conocimiento sistemático que es la ciencia, no puede dejarse a un lado por el Juez, cuando la verdad que ella predica ha llegado a su conocimiento (y también al de las partes) mediante prueba judicial legalmente obtenida y rituada. De ambas fuentes de conocimiento, la de la experiencia y la científica, debe hacer acopio el juez para subsumir o excluir la situación de hecho en la norma que hace actuar. Y en tal proceso deductivo, naturalmente debe expresar el mérito que le asigna a cada prueba y exponer su conclusión mediante una apreciación en conjunto de todo el acervo probatorio (artículo 187 Código de Procedimiento Civil)."

"Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente."

En consideración al espíritu de la ley, con el que se busca dar total prevalencia al dictamen genético como prueba fundamental en esta clase de procesos de filiación y cuando la probabilidad acumulada de paternidad es del 99.99%, es menester tener acceder a la pretensión de filiación de la demanda y disponer lo de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que el señor REINEL ZAMORA es el padre extramatrimonial del menor ROBINSON RAMIREZ PAREDES, hijo de la señora JENNIFER RAMIREZ PAREDES.

SEGUNDO. ORDENAR que el menor a partir de la fecha será filiado y nombrado en todos los actos de su vida como ROBINSON ZAMORA RAMIREZ. Por lo tanto se oficiará a la Notaría 54 de Bogotá, para que proceda de conformidad, acompañando copia de la presente sentencia a cargo de los interesados.

TERCERO. Por secretaria y a costa de los interesados expídanse copias de ésta providencia.

CUARTO. Se condena en costas al demandado. Tásense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ

ALVARO JESUS GUERRERO GARCIA

07.02.07
348

INVESTIGACION JENNIFER RAMIREZ (RAD. 2005-0358)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Bogotá, D. C, Febrero siete (7) de dos mil siete (2007).

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por éste Despacho el 29 de noviembre de 2006, se accedió a las pretensiones de la presente demanda de investigación de Paternidad instaurada por la señora JENNIFER RAMIREZ en representación de su menor hijo ROBINSON RAMIREZ PAREDES contra el señor REINEL ZAMORA.

Dentro del término de ejecutoria de dicha decisión se solicito su adición, en consideración a que no se decreto lo ordenado por el art. 16 de la ley 75/66, referente a los alimentos debidos por el señor REINEL ZAMORA a su menor hijo, y la privación de la patria potestad de éste.

CONSIDERACIONES

El art. 311 del C. P. Civil establece: " Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier punto que de conformidad con la ley debia ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del término."

Respecto a la fijación de alimentos a favor del menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, el último inciso del art. 16 de la ley 75 de 1968 faculta al Juez para que en sentencia, si antes no se hubiere producido el reconocimiento, no solo decida sobre la filiación, sino aspectos relacionados con el ejercicio de la patria potestad y los alimentos con los que debe contribuir el padre con respecto a su menor hijo. (El subrayado nuestro).

82

El art. 155 del C. del Menor, dispone: "Cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el Juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal."

Por consiguiente es menester condenar al demandado REINEL ZAMORA a pagar alimentos a favor de su menor hijo ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, en la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal vigente, dineros que deberán ser cancelados los cinco (5) primeros días de cada mes, bien sea directamente a la demandante o mediante consignación en una cuenta de ahorros que para el efecto ésta abra.

En consideración a que mediante sentencia se decide sobre la filiación del menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, se dispone hacer uso de la facultad consagrada por la ley 75 del 68, y por ende privar de la patria potestad al padre REINEL ZAMORA, quedando la custodia de la menor en cabeza de su progenitora.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERODE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. ADICIONAR la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2006

SEGUNDO CONDENAR al demandado REINEL ZAMORA a pagar alimentos a favor de su menor hijo ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, en la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal vigente; dineros que deberán ser cancelados los cinco (5) primeros días de cada mes, bien sea directamente a la demandante o

mediante consignación en una cuenta de ahorros que para el efecto ésta abra.

TERCERO. PRIVAR de la patria potestad al padre REINEL ZAMORA con respecto a su menor hijo ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, quedando la custodia de éste en cabeza de su progenitora.

CUARTO. Por secretaria notifíquese por EDICTO la sentencia adicionada y ésta complementaria.

QUINTO. Por secretaria a costa de los interesados expídanse copias auténtica de ésta providencia.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ

ALVARO JESUS GUERRERO GARCIA

F.

28.11.07

351

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
S.A.U. SALA DE ATENCION AL USUARIO
FISCALIA 309 DELEGADA J. P.M.
Carrera 10 No. 18-15 segundo piso

CONCILIACION No. Localidad No
RADICACION No. 11-001-60-00012-200705879

INASISTENCIA ALIMENTARIA

En Bogotá D.C., siendo veintiséis (26) de noviembre de dos mil siete (2007), siendo las horas 9:00, se hacen presentes ante este Despacho con el fin de llevar a cabo audiencia **DE CONCILIACIÓN**, las siguientes personas:

Como Querellante: JENNIFER RAMIREZ PAREDES, **identificada con CC 53049482, de Bogotá,** de 22 años de edad, de estado civil soltera, grado de instrucción bachiller, residente en la calle 43 # 7ª-46 sur, barrio La Gloria, teléfono 2069992.

Y como Querellado: REINEL ZAMORA SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 79978799 de Bogota, de 26 años de edad, de estado civil unión libre, grado de instrucción cuarto de primaria, profesión mecánico, residente en la diafgonal 43 bis sur # 8-35-39, barrio La Gloria, teléfono no tiene.

Iniciada la audiencia la suscrita Fiscal procedió a enterar a las partes, del objeto de la misma haciéndole saber la mecánica de la diligencia, así como los derechos y deberes que le asiste a cada una de ellos y los efectos de la conciliación. Inmediatamente procedió a exhórtalos para que expusieran sus puntos de vista y pretensiones.

En uso de la palabra la querellante expone: "El papá de mi hijo me debe tres meses de alimentos incluyendo noviembre, quiero que me pagule lo que me debe y me consigne puntualmente la cuota de alimentos, no quiero conciliar."

De las pretensiones de la querellante se corre traslado al querellado quien manifiesta " Yo le debo eso, pero es que cuando yo le voy a dar la plata ella no me la recibe, la culpa es de ella yo quiero que ella abra una cuenta donde yo le pueda consignar."

LA QUERELLANTE NO ACEPTA LA PROPUESTA DEL QUERELLADO.

El Despacho insiste ante las partes en aras de llegar a un acuerdo que favorezca al menor, pero no hay acercamiento entre las partes, cada uno se sostiene en sus puntos de vista.

Como quiera que no se llega a ningún acuerdo respecto de las cuotas alimentarias el **DESPACHO DA POR FALLIDA LA PRESENTE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y POR ENDE CUMPLIDO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL PREVISTO EN EL ART. 522 DEL C.P.P.** y en consecuencia ordena el envío de las diligencias a la oficina de asignaciones para que surtido el respectivo reparto, se de inicio a la acción penal. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada.

LA FISCAL DELEGADA.

DIANA CARDENAS TAMAYO

QUERELLANTE

JENNIFER RAMIREZ PAREDES
53 de 1982 Bogotá

QERELLADO

REINEL ZAMORA SÁNCHEZ

24

353 [1]

Señor (a):

JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Demanda Fijación de cuota alimentaria

Con solicitud de medidas cautelares.

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la señora AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ, mayor y vecina de esta ciudad, en su calidad de abuela materna del menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ; me permito instaurar demanda de alimentos en contra de la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, mayor y vecina de esta ciudad, abuela paterna del menor, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'729.120 de Bogotá D.C.

HECHOS

1.- La señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA es la madre del señor REINEL ZAMORA SANCHEZ, quien a la vez, es padre del menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ.

2.- El señor REINEL ZAMORA SANCHEZ, desde la concepción, nacimiento y hasta el presente, se ha sustraído injustificada e ilegalmente de sus obligaciones como padre del menor de edad ROBINSON ZAMORA RAMIREZ.

3.- A finales del año 2008 la madre del menor, JENNIFER RAMIREZ PAREDES, fue asesinada.

4.- Mi poderdante, rica en afecto pero pobre de recursos económicos, desempleada y con actuales afecciones de salud, a pesar de todo, con obvias limitaciones, se ha hecho cargo del menor, su nieto, ROBINSON ZAMORA RAMIREZ.

5.- Contra el señor REINEL ZAMORA SANCHEZ, quien nunca quiso, siquiera, reconocer al menor, ya que éste lleva el apellido después de un dispendioso proceso de paternidad, la fiscalía se declara inhibida de formularle cargos por el delito de inasistencia alimentaria ya que según ellos no labora ni tiene bienes a su nombre, a pesar de que el mismo, nunca atendió ninguna citación de la fiscalía a dar sus razones.

6.- Como quiera que se ha demostrado la IRRESPONSABILIDAD del progenitor, REINEL ZAMORA SANCHEZ, es obligación de la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA como ascendiente; el brindarle los alimentos que requiere el menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ.

7.- la IRRESPONSABILIDAD y NEGLIGENCIA del progenitor y su falta de interés en sostener al hijo, hace procedente la fijación de una cuota alimentaria a cargo de la abuela paterna, lo cual se ajusta al ordenamiento jurídico, y en particular, a los derechos fundamentales de los niños protegidos constitucionalmente.

8.- La presente demanda se ajusta a lo previsto en el art. 260 del Código Civil, En efecto, ***la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una u otra línea conjuntamente.***

9.- Que la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA cuenta con bienes inmuebles como el que se encuentra bajo la matrícula inmobiliaria 50S-40057668, dirección catastral DG 43 BIS S 8 39E; con los cuales se puede asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria y que de por sí, dan prueba de la capacidad económica de la demandada en los términos prescritos en la ley 1098 de 2006, artículo 129.

10.- Que desde la fecha de nacimiento del menor, ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, 21 noviembre de 2004, a la fecha, su padre, y a falta de este, sus ascendientes paternos, como la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, le deben al menor por alimentos, la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($20'900.000.oo), cifra que resulta de la suma del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, de todos los meses desde noviembre de 2004 a la fecha en la que se interpone esta demanda.

PETICIONES

Basada en los anteriores hechos solicito:

PRIMERO.- Condenar a la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a suministrar alimentos a su nieto, menor de edad, ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, en una cantidad igual al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO.- Ponerle de presente a la demandada las sanciones legales a que puede hacerse acreedora por incumplir con lo que resuelva su despacho en la fijación provisional y definitiva de la cuota alimentaria.

TERCERO.- Desde la admisión de la demanda, fijar una cuota provisional alimentaria equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO.- Para garantizar el pago de la cuota alimentaria, así como las mesadas adeudadas desde el año 2004, el embargo de bien inmueble propiedad de la demandada, con número de matrícula inmobiliaria 50S-40057668; dirección catastral DG 43 BIS S 8 39E.

PRUEBAS

1.- Copia registro civil de nacimiento de REINEL ZAMORA SANCHEZ.

2.- Copia registro civil de nacimiento del menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ.

3.- Copia registro civil de nacimiento de JENNIFER RAMIREZ PAREDES.

4.- Copia registro civil de defunción de JENNIFER RAMIREZ PAREDES.

5.- Declaración extra juicio de AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ, donde da cuenta de su precaria situación económica y física.

6.- Copia del auto de archivo de la denuncia penal por inasistencia alimentaria por parte de una fiscalía local en favor del señor REINEL ZAMORA SANCHEZ.

7.- Certificado de tradición y libertad del inmueble en cabeza de la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, con el fin de que se decrete su embargo.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Cl 43 sur 7A-46 Este, Barrio La Gloria.

La demandada en la Diagonal 43 BIS 8-39 Este.

La suscrita en la secretaría del juzgado o en la Cra 58D 128B-01, Suba – Las Villas.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 135, 217 de la ley 1098 de 2006; los artículos 140 a 151 del Decreto 2737 de 1989.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos enunciados en las pruebas; el poder y copias de la demanda para archivo y traslado.

PROCESO Y COMPETENCIA

El proceso a seguir es el señalado en el decreto 2737 de 1989.

Por la naturaleza del asunto y por la vecindad del menor, es usted competente, señor juez, para conocer de este proceso.

ALIMENTOS PROVISIONALES

Solicito que mientras se decida la acción, señor juez, se sirva decretar el pago de alimentos provisionales a cargo de la demandada en cuantía equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA

C.C: 63'358.668 de Bucaramanga - S/der.

T.P.: 85556 del Consejo Superior de la Judicatura.

356

1.5. Contra el señor REINEL ZAMORA SANCHEZ, quien nunca quiso, siquiera reconocer al menor, ya que éste lleva el apellido después de un dispendioso proceso de paternidad, la fiscalía se declara inhibida de formularle cargos por el delito de inasistencia alimentaria ya que según ellos no labora ni tiene bienes a su nombre, a pesar de que el mismo, nunca atendió ninguna citación de la fiscalía a dar sus razones.

1.6. Como quiera que se ha mostrado la IRRESPONSABILIDAD del progenitor, REINEL ZAMORA SANCHEZ, es obligación de la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA como ascendiente, el brindarle los alimentos que requiere el menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ.

1.7. La irresponsabilidad y negligencia del progenitor y su falta de interés en sostener al hijo, hace procedente la fijación de una cuota alimentaria a cargo de la abuela paterna, lo cual se ajusta al ordenamiento jurídico, y en particular a los derechos fundamentales de los niños protegidos constitucionalmente.

1.8. La presente demanda se ajusta a lo previsto en el art. 260 de Código Civil, en efecto ***la obligación de alimentar y educar a un hijo que carece de bienes, pasa, por falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una o por otra línea conjuntamente.***

1.9. Que la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA cuenta con bienes inmuebles como el que se encuentra bajo la matrícula inmobiliaria 50S-40057668, dirección catastral DG 43 BIS S 39 E; con los cuales se puede asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria y que de por sí, dan prueba de la capacidad económica de la demandada en los términos prescritos en la ley 1098 de 2006, artículo 129.

1.10. Que desde la fecha de nacimiento del menor, ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, 21 de noviembre de 2004, a la fecha, su padre, y a la falta de este, sus ascendientes paternos, como la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, le deben al menor por alimentos, la suma de $20´900.000, cifra que resulta de la suma del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, de todos los meses desde noviembre de 2004 a la fecha en la que se interpone la demanda.

2.- Con fundamento en los hechos anteriores, se elevan las siguientes **PETICIONES:**

2.1. Condenar a la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a suministrar alimentos a su nieto, menor de edad ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, en una cantidad igual al 50% de una salario mínimo legal vigente.

23.05.13 26

355

SENTENCIA FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ
CONTRA: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA
RADICACIÓN: 2012- 00338

CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 432 C. P.C.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA.- Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Trece (2013). HORA: tres de la tarde (3 p.m.). Siendo el día y hora señalados en providencia anterior, para continuar con la audiencia de la referencia dentro del PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ contra AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, la suscrita Juez, en asocio de su secretaria ad - hoc, se constituyó en audiencia pública y la declaró abierta.

A S U N T O:

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede el despacho, en única instancia, a decidir la solicitud de ALIMENTOS presentada por AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ contra AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, en favor de su nieto ROBINSON ZAMORA RAMIREZ.

SUJETOS DE LA ACCIÓN:

DEMANDANTE: AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.35´503.053 de Bogotá.

DEMANDADO: AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, mayor de edad, identificado con la c.c. Nro. 51´729.120 de Bogotá.

D E M A N D A:

1. Se sustenta en los siguientes HECHOS:

1.1. La señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA es la madre del señor REINEL ZAMORA SANCHEZ, quien a la vez, es padre del menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ.

1.2. El señor REINEL ZAMORA SANCHEZ, desde la concepción, nacimiento y hasta el presente, se ha sustraído injustificada e ilegalmente de sus obligaciones como padre del menor de edad ROBINSON ZAMORA RAMIREZ.

1.3. A finales del año 2008 La madre del menor, JENNIFER RAMIREZ PAREDES, fue asesinada.

1.4. La demandante AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ, rica en afecto pero pobre de recursos económicos, desempleada y con actuales afecciones de salud, a pesar de todo, con obvias limitaciones, se ha hecho cargo del menor, su nieto, ROBINSON ZAMORA RAMIREZ.

357 28

2.2. Ponerle de presente a la demandada las sanciones legales a que puede hacerse acreedora por incumplir con lo que resuelva su Despacho en la fijación provisional o definitiva de la cuota alimentaria.

2.3. Para garantizar el pago de la cuota alimentaria, así como las mesadas adeudadas desde el año 2004, el embargo de bien inmueble propiedad de la demandada, con número de matrícula inmobiliaria 50S-40057668; dirección catastral DG 43 BIS S8 39E.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demanda fue admitida en auto de fecha Diez (10) de Mayo de 2012 (fol. 25), y notificada a la demandada mediante aviso judicial de que trata el artículo 320 del C.P., quien dentro del traslado respectivo no contesto la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

A esta etapa comparecieron ambas partes; la parte demandante manifestó que : de acuerdo con los hechos descritos de la demanda y las pretensiones de la misma, teniendo en cuenta que el menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ no ha sido atendido en sus necesidades básicas, como salud alimentación, educación y demás gastos por parte del padre REINEL ZAMORA SANCHEZ acudiendo a lo establecido en la ley se demandó a la abuela paterna señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA con el fin de garantizar el suministro de los alimentos al menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, toda vez que el menor a su corta edad no ha sido atendido por su progenitor y sufre de la perdida en diciembre de 2009 de su madre, por lo cual la señora AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ en calidad de abuela materna asumen el cuidado y atención que requiere el niño ROSINSON, por lo tanto solicita se condene a la demandada AURA MARIA SANCHEZ ARDILA a suministrar alimentos a su nieto en la cantidad y proporción que el despacho considere necesario.

Así mismo, la demandada AURA MARIA SANCHEZ ARDILA manifestó que se acercó al juzgado debido a la citación, pero en realidad no sabía hasta este momento cual era el problema, a lo que la parte pasiva manifestó que los problemas existentes entre la demandante y el hijo de la demandada, aclarando que su nieto es su nieto y merece lo correspondiente. Igualmente aludió que por manifestaciones de su hijo REINEL, sabe que aquel le ha suministrado alimentos a ROBINSON de lo cual tiene recibos, manifestando igualmente que la demandante le está exigiendo a su hijo REINEL la suma de $30´000.000, razón por la cual no hay entendimiento entre aquellos.

CONSIDERACIONES:

1. **VALIDEZ DE LA ACTUACION:** No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la

sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

2. **PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:** El problema jurídico se centra en la obligación legal constitucional de fijar alimentos.

Ello significa que el proceso que se sigue tiene como finalidad señalar una cuota alimentaria futura (a partir de la sentencia) a favor del menor demandante, circunstancia que releva al juzgado de realizar consideraciones sobre si el demandado pagó o no, con anterioridad al libelo, suma alguna como cuota alimentaria.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

3.1.- El artículo 1494 del Código Civil deriva la fuente de las obligaciones, entre otras causas, en la disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Por ello en el artículo 411 ibídem, precisa quienes son los titulares del derecho de alimentos, entre los que se encuentran los descendientes (numeral 2°).

3.2.- El artículo 129 del Decreto 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, puntualiza a su vez, que por alimentos se entiende **todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.".**

3.3.- El artículo 139 del Código del Menor, indica que: *Los representantes legales del menor, la persona que lo tenga bajo su cuidado y el Defensor de Familia podrán demandar ante el Juez de Familia o, en su defecto, ante el Juez Municipal del lugar de residencia del menor, la fijación o revisión de alimentos, que se tramitará por el procedimiento que regulan los artículos siguientes. El Juez, de oficio, podrá también abrir el proceso.*

Al respecto la Corte Constitucional puntualizó que "Los menores de edad tienen derecho a percibir alimentos sin que para el caso sea pertinente la clasificación de congruos y necesarios hechas por la ley..... Su derecho a recibir alimentos se extiende hasta los conceptos establecidos por el Código de Menor, es decir, a **"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor."** (Sentencia C-875, 30 de septiembre de 2003, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra)

3.4.- De otra parte, los artículos 139 del C. M. Y 419 y 423 del C. C., facultan al falladór para tasar los alimentos en la forma y cuantía que lo considere conveniente, tomando siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Y en tratándose de asalariado, el artículo 153-1 autoriza al juez para señalar los alimentos hasta en un cincuenta por ciento de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado.

3.5.- Y en materia probatoria opera el principio consagrado en el artículo 177 del Estatuto Procesal Civil, en cuanto que a las partes corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, excepto cuando se trata de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas, pues en tal caso no requerirá prueba.

3.6.- Con el fin de garantizar la satisfacción de las obligaciones alimentarias el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, autoriza al juez para acudir dentro del proceso y en la sentencia al decreto de medidas cautelares sobre el sueldo mensual que devenga el demandado.

3.7.- El art. 392 del C. de P.C. prevé que: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso…".

4. VALORACION DE HECHOS RELEVANTES Y DE PRUEBAS:

4.1.- **ACERVO PROBATORIO:** El acervo probatorio sobre el cual el Despacho deberá fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por la copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ (fol.17); registro civil de Defunción de la señora JENNIFER RAMIREZ PAREDES (fol. 18);); copia simple del registro civil de nacimiento de REINEL ZAMORA SANCHEZ acta de archivo de diligencias de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (fols. 8 y 9); Certificado de tradición y libertad (fol. 10). Interrogatorios decretados de manera oficiosa (fols. 60 al 62)

INTERROGATORIO:

DEMANDANTE

En audiencia celebrada el 22 de Enero de 2013, la demandante, señora **AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ**, manifestó que dentro del proceso de investigación de paternidad instaurado en contra de REINEL ZAMORA SANCHEZ, tramitado ante el JUZGADO 1º DE FAMILIA de esta ciudad, en donde se estableció la paternidad del menor aquí involucrada, se le fijo al citado ZAMORA SANCHEZ, una cuota alimentaria correspondiente al 50% de un salario mínimo, quitándole igualmente la patria potestad del niño. Así mismo índico la interrogada que su hija JENNIFER RAMIREZ PAREDES, cuando estaba viva abrió una cuenta en el Banco Caja Social con el fin de que REINEL consignara lo que se había decretado en el Juzgado antes mencionado, pero hasta donde sabe nunca le consigno nada! Argumento la deponente que ella inicio el presente proceso en contra de la señora AURA MARIA SANCHEZ, debido a que la demandada es la abuela paterna de RABINSON, y porque en la fiscalía le dijeron que archivaban el proceso

allí instaurado en contra de REINEL, debido a que este no contaba con los recursos económicos para cumplir, aunque en varias ocasiones se indicó que el señor REINEL, es propietario de un taller que estaba sin razón social. Debido al archivo referido anteriormente, la demandante decidió iniciar el presente proceso en contra de la abuela paterna del menor involucrado. Respecto de los gastos del menor ROBINSON ZAMORA MARTINEZ, la demandante relaciono los correspondientes a educación, alimentación y vestuario, dando montos variables de $135.000, $350.000 y $300.000, sin totalizar aquellos.

DEMANDADA

En audiencia celebrada el 22 de Enero de 2013, la demandada, señora **AURA MARIA SANCHEZ ARDILA**, manifestó saber por qué esta demandada, aclarando que es por un proceso de alimentos para menor de edad de un niño al que ni siquiera distingue. Indico igualmente que supo de la existencia de su nieto ROBINSON cuando la mamá de aquel le dijo que era hijo del hijo de la deponente, y que después de eso, la interrogada se fue a vivir al campo y no supo más del tema.

La interrogada indico que tiene una casa de su propiedad en la cual viven los hijos de aquella, y que en dicho inmueble labora el señor REINEL haciendo puertas y ventanas, afirmando igualmente desconocer los ingresos de la demandante ni a que se dedica aquella, desconociendo igualmente los gastos del menor aquí involucrado.

4.2. En este caso en particular la pretensión invocada supone: 1) la existencia de la relación de causalidad entre alimentante y alimentario; 2) La necesidad alimentaria; y, 3) La capacidad económica del alimentario.

4.2.1.- **VÍNCULO DE PARENTESCO Y OBLIGACION LEGAL:** Con el registro civil de nacimiento visible a folio 2 y 17, queda demostrado que el menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ es hijo de REINEL ZAMORA SANCHEZ, y por ende nieto de la aquí demandada señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA.

Lo anterior pone de presente, en armonía con los artículos 1494 y 415 del Código Civil, que en virtud de disposición legal la obligación alimentaria tiene su fuente en el parentesco -descendiente- que une a los menores con la demandante y el demandado. Como tal, los alimentarios tienen la facultad de exigir de los alimentantes el suministro de los mismos.

4.2.2.- **NECESIDAD DEL ALIMENTARIO EN RECIBIR ALIMENTOS:** Este requisito no es indispensable acreditarlo dentro del proceso, toda vez que por el solo hecho de haberse afirmado en la demanda la necesidad de los alimentos, esto releva a la parte actora de suministrar la prueba de dicha necesidad, a más de que con el registro civil aportado se prueba que el alimentario es menor de edad, circunstancia que por sí sola denota la necesidad de recibir alimentos.

361 32

La realidad fáctica antes descrita permite entonces concluir, con apoyo en las disposiciones sustanciales, que el alimentario necesita de la colaboración regular y permanente del hoy demandado.

4.2.3.- **CAPACIDAD ECONOMICA E INGRESOS DEL ALIMENTANTE:** Finalmente, en relación con el tercero de los requisitos de la prestación alimentaria, es decir, la capacidad económica de la demandada, ésta fue acreditada en el proceso con la documental obrante a folio 10, dando aplicación igualmente a lo establecido en el artículo 129 del código de la Infancia y adolescencia, es de presumirse que la aquí demandada devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente.

EN CONCLUSION, hay lugar a acceder a lo peticionado en la demanda, actuando en garantía de los derechos del menor aquí involucrado, ya que si bien es cierto se establece que la obligación en primer lugar le correspondería al progenitor, también lo es que ante el comportamiento asumido por aquel, y en garantía real de los derechos del menor involucrado, hay que aplicar lo establecido en el artículo 411 del Código civil, entendiéndose que dicha obligación se extiende a los descendientes, en este caso en favor del menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ en su calidad de nieto de la demandada AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, fijando como monto de la cuota alimentaria el 50% de un salario mínimo legal mensual.

Siguese de lo expuesto que el Juzgado deberá condenar a la demandada señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA a pagar una cuota alimentaria a favor de su menor nieto ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente; dicha cuota alimentaria, *comenzará a regir a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.*

La cuota alimentaria inmediatamente señalada se incrementará anualmente, y a partir del 1º de enero de cada año, en la misma proporción en que se incremente el S.M.L.M (salario mínimo legal mensual vigente) y deberá ser cancelada, mediante consignación a nombre de éste juzgado y por cuenta del presente asunto, dentro de los 5 primeros días de cada mes, por conducto de la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Teniendo en cuenta lo anterior, hay lugar a ordenar la elaboración de la orden de pago permanente a la demandante, con el fin de realizar dicho cobro.

4.4.- CONDENA EN COSTAS: no habrá condena en costas, teniendo en cuenta que por parte de la demandada no hubo oposición.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el ***JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

362

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada, señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de su menor nieto ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: La cuota alimentaria inmediatamente señalada, deberá ser incrementada y consignada en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Elabórese orden de pago permanente a nombre de la demandante AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: La anterior sentencia queda notificada en estrados a todos los sujetos del proceso, incluyendo a la señora defensora de familia adscrita al juzgado.

SEXTO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de ésta diligencia, cuando así lo solicitaren.

LA JUEZ

CONSUELO PRIETO CAICEDO

LECTURA Y APROBACIÓN.

Se deja constancia que a la diligencia se hace presente la apoderada de la parte actora Dra. MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA, identificado con cedula de ciudadanía No.63.358.668 de Bucaramanga y T.P 85.556 del C.S.J y el apoderado de la parte demandada, Dr. EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ PEDRAZA, quien presenta como documento de identificación la libreta militar, en donde figura el número del documento de identificación del mismo, correspondiendo a la cedula de ciudadanía N° 80.757.769. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada por los mismos, siendo las 3:10 de la tarde.

LA JUEZ

CONSUELO PRIETO CAICEDO

363

APODERADOS

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA

EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ PEDRAZA

LA SECRETARIA AD-HOC

MIRYAM ALEJANDRA TORO MESA

22 AGO. 2023

364

Señor

JUEZ 7 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C

E. S. D.

Demanda Ejecutiva de Alimentos

Demandante: *AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ*

(Menor de edad: ROBINSON ZAMORA RAMIREZ)

Demandada: *AURA MARIA SANCHEZ ARDILA*

Antecedente: *Proceso de Alimentos*

110013110007 2012 00338 00

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nº 85556 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ , también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 35'503.053 de Suba - Bogotá D.C., quien a su vez actúa como representante legal de sus nieto, menor de edad, ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, me permito presentar demanda ejecutiva de alimentos en contra de la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'729.120 de Bogotá D.C., Fundamento la demanda en los siguientes hechos:

HECHOS

1.- En vista de que el padre del menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ, se ha desentendido de su obligación alimentaria con su hijo, desde que este nació hasta la fecha, se adelantó un proceso de alimentos en contra de su abuela paterna, la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'729.120 de Bogotá D.C..

2.- Dicho proceso fue radicado en el Juzgado 7 de Familia de Bogotá bajo el número *110013110007 2012 00338 00.*

95

3.- El 10 de mayo de 2012 se fijo una cuota alimentaria provisional mensual equivalente al 50% por ciento del salario mínimo mensual legal vigente.

4.- El 24 de mayo de 2013, el Juzgado 7 de Familia, dictó sentencia, fijando una cuota alimentaria permanente equivalente al 50% por ciento del salario mínimo mensual legal vigente.

5.- Que a la fecha, la demandada en el proceso *11001311 0007 2012 00338 00*, señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, no ha cumplido con el pago de ninguna de las cuotas alimentarias fijadas por el despacho judicial, ni provisionales, ni definitivas. Sustrayéndose, impune e irresponsablemente, de su obligación natural, legal y judicial. En un abierto desacato a la orden judicial proferida por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá D.C.

PETICIONES

1.- Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'729.120 de Bogotá D.C. y en favor de mi poderdante, señora AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 35'503.053 de Suba - Bogotá D.C., en su calidad de representante legal del menor ROBINSON ZAMORA RAMIREZ; por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 4'624.800.oo), resultado de las cuotas alimentarias que ha dejado de cancelarle.

2.- Condenar a AURA MARIA SANCHEZ ARDILA a pagar los intereses legales sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. Dicha suma, causada y adeudada de interés a la fecha es de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($.277.488.oo).

3.- Que se condene a AURA MARIA SANCHEZ ARDILA al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

DERECHO

La presente demanda se fundamenta en los artículos 411 y ss. y 1617 del Código Civil; 488 y ss. del Código de Procedimiento Civil; 133 y ss. del Decreto 2737 de 1989.

el demandado reside en la siguiente dirección: Diagonal 43 Bis Sur 8 – 39 Este.

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA

C.C. 63'358.668 de Bucaramanga S/der

T.P. 85556 del Consejo Superior de la Judicatura.

367

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
BOGOTÁ, once (11) de junio del año dos mil catorce (2.014).

REF. 2013-00857

Por cuanto la parte ejecutada dejó vencer en silencio el término concedido para proponer excepciones, es del caso en esta oportunidad dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el art. 30 de la Ley 1395 de 2010.

En tal virtud el ***JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.;***

D I S P O N E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER que con el producto del remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito por las partes en los términos del artículo 521 del C. de P.C., modificado por el art. 32 de la ley 1395 de 2010.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de $ 200.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

CPC.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.
El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha en el estado N° 74 hoy 13 de junio de 2014
LA SECRETARIA
DILMA LOZANO DIAZ

44

TRASLADO

29
368

7 folios
SALA FAMILIA TSBTA
OCT 22 '18 AM 11:12
(6 anexos)

Honorable Magistrado:
IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA DE FAMILIA
Ciudad.

REF.	Acción de TUTELA 11001221000020180060200 de AURA MARIA SANCHEZ ARDILA contra JUZGADO 7 FAMILIA BTA y OTROS.

En mi condición de apoderada de la accionante y no sin antes ofrecer mis sentidas disculpas por no haberse adjuntado la documental anexa, debido a que al fotocopiarse los documentos –por olvido involuntario del operario– los había colocado aparte. En consecuencia, me permito allegar el registro de nacimiento del hijo discapacitado de la accionante, con copia informal de su historial clínico y copia informal de Sisben con su nivel socioeconómico. Infortunadamente, la humilde accionante no dispone en estos momentos del historial clínico de su hermano RITO ANTONIO ARDILA con CC.5.770.924, adulto mayor también discapacitado y a su cuidado, con historial que igual reposa en el mismo lugar del de su hijo.

Del Señor Magistrado, con mi acostumbrado respeto.

Mercedes Gamboa Ruiz
CC. 41.632.167 de Bogotá
TP. 50893 del C.S. de la J.
Av. Jiménez 10–58 Ofi.410
Celular 310–3279587
megajuris@gmail.com

ANEXO: Lo enunciado

40
369

Señor:
TRIBUNAL SUPERIOR
Bogotá.

ASUNTO: Un PODER especial.

La suscrita firmante, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, identificada como aparezco al pie de mi respectiva firma, atentamente acudo ante Su Despacho para manifestarle que con el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor (a) Mercedes Gamboa R. mayor de edad y con domicilio en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su respectiva firma, para que en mi nombre y representación accione en tutela contra JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA Y OTROS.

En consecuencia, mi apoderado queda ampliamente facultado conforme a los artículos 73 a77 del Codigo General del Proceso. No obstante lo anterior, mi apoderado no queda facultado para confesar (L.1564/12--193 y C-551/16).

Atentamente.

Aura M Sánchez A.
AURA MARIA SANCHEZ ARDILA
C.C. 51.729.120 de Bogotá
Poderdante.

Acepto:

Mercedes Gamboa Ruiz
C.C. 41632-147 de Bog
T.P. 80292 del C. S. J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por Aura Maria Sanchez Ardila
Quien se identificó con C.C. No. 51729120
T. P. No. ____ Bogotá, D.C. 05 OCT. 2018
Responsable Centro de Servicios

44
370

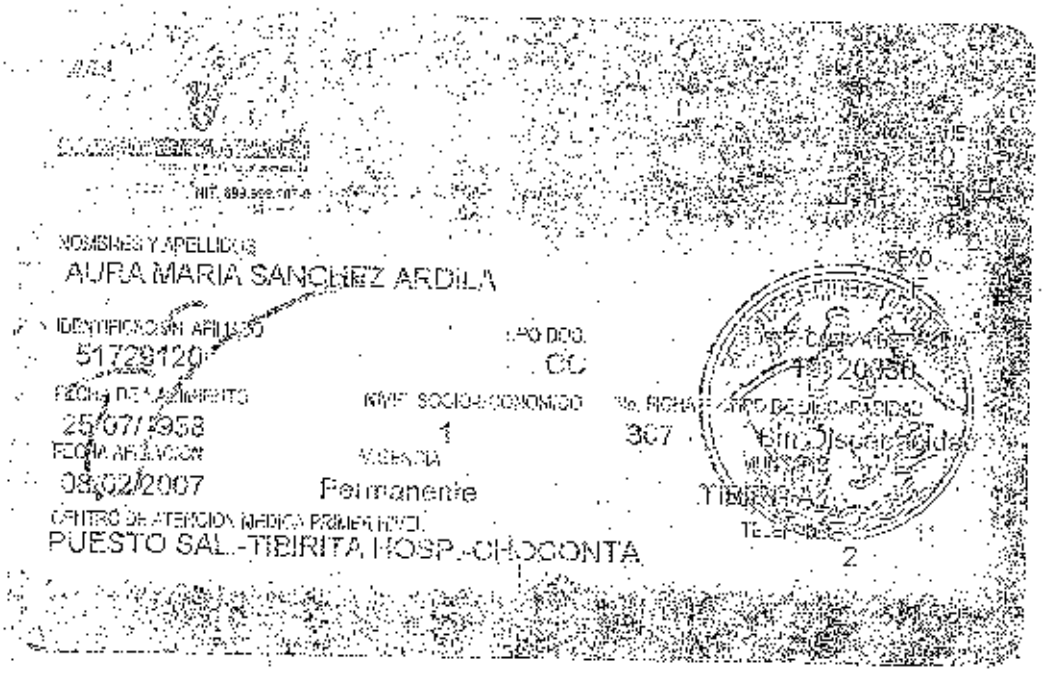

NOMBRES Y APELLIDOS
AURA MARIA SANCHEZ ARDILA

IDENTIFICACION AFILIADO
51729120

TIPO DOC.
CC

FECHA DE NACIMIENTO
25/07/1958

NIVEL SOCIOECONOMICO
1

No. FICHA
307

FECHA AFILIACION
08/02/2007

VIGENCIA
Permanente

CENTRO DE ATENCION MEDICA PRIMER NIVEL
PUESTO SAL.-TIBIRITA HOSP.-CHOCONTA

Telefono
2

A.R.S. CONVIDA

Empresa Industrial y Comercial del Departamento de Cundinamarca
Trabajamos unidos por la Salud de Cundinamarca

SERVICIO AL USUARIO	Nuestra red, todos los hospitales públicos del Departamento.
ORIENTACIÓN MÉDICA	Un médico de la A.R.S. Convida le ofrece orientación de horas y servicio de autorizaciones en el Teléfono 426 1902, 426 1402, 315 3026.
SERVICIO FONOVIDA AL USUARIO	Información permanente. Teléfonos: 2579877, 2748187, 2868484. Llame gratis desde cualquier lugar del Departamento de Cundinamarca a 018000 918910, citas y reclamos 018000 112402.
COPAGOS:	Estrato 1: El pago máximo es del 5%, sin que el copago por un mismo evento exceda de una cuarta parte del salario mínimo legal vigente. El valor máximo por año calendario será de medio salario mínimo legal mensual vigente. Estrato 2: El pago máximo es del 10%, sin que el copago por un mismo evento exceda de la mitad del salario mínimo mensual vigente, el valor máximo por año calendario será de un salario mínimo legal mensual vigente. El afiliado al régimen subsidiado no paga cuota moderadora (Acuerdo 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud).
OBSERVACIONES:	Este carné es de uso personal e intransferible, no sirve como documento de identidad, y debe ser presentado a la A.R.S. CONVIDA, estará sujeto a verificación por la A.R.S. CONVIDA. Resolución de autorización de funcionamiento No. 94 del 16 de diciembre de 1996 de SUPERSALUD.

VIGILADO SUPERSALUD

ELIANA GABRILLO VIZCAINO
Gerente General

REPUBLICA DE COLOMBIA

INDICATIVO SERIAL

5R10669

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACIÓN No.

Parte básica: 97'03 26

Parte complementaria:

42

391

OFICINA REGISTRAL: NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO(54)

DIRECCIÓN: CALLE [illegible] No. [illegible]

MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA/CUNDINAMARCA

DATOS DEL NACIDO

Primer apellido: ZAMORA

Segundo apellido: SANCHEZ

Nombres: SEBASTIAN

SEXO: M

FECHA DE NACIMIENTO: Día 26 Mes MARZO Año 1997

LUGAR DE NACIMIENTO: País COLOMBIA Dpto. CUNDINAMARCA

MUNICIPIO: SANTAFE DE BOGOTA D.C.

DATOS DEL NACIMIENTO

CLASE DE PARTO: HOSPITAL

HORA: 11:25AM

CERTIFICADO DE NACIMIENTO: VICTOR HUGO SOLANO

No. 11455

DATOS DEL PADRE

APELLIDOS: SANCHEZ ARDILA

NOMBRES: ANA MARIA

EDAD: 38

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: C.C. 51.729.420 DE BOGOTA

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OFICIO: HOGAR

DATOS DE LA MADRE

APELLIDOS: ZAMORA VIVAS

NOMBRES: GUSTAVO

EDAD: 46

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: C.C. 19.120.050 DE BOGOTA

NACIONALIDAD: COLOMBIANO

OFICIO: COMERCIANTE

DECLARANTE

C.C. 19.120.050 DE BOGOTA

DIAGONAL 73 BIS SUR No. 84-25 ESTE

Firma declarante: GUSTAVO ZAMORA VIVAS

FIRMANTE

Nombre: [illegible]

Firma autorizada:

TESTIGO

Nombre: [illegible]

Firma testigo:

FECHA DE INSCRIPCIÓN

Día 10 Mes ABRIL Año 1997

Firma funcionario:

ESPACIO EN BLANCO

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

(59) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere este documento como hijo extramatrimonial de cuya maternidad/paternidad doy fe. 10 días del mes de ABRIL de 1967

GUSTAVO ZAMORA VARAS
Nombre Completo del Padre
C.C. 19.105.504 BOGOTA
Nro. Documento de Identidad
DIAGONAL 4 [illegible]
Dirección Residencia

Nombre del funcionario autorizado para recibir el reconocimiento

Firma de la Madre
Nro. Documento de Identidad
Nombre Completo de la Madre
Dirección Residencia

(60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS
ACTA COMPLEMENTARIA N. 087759, LIBRO DE VARIOS TOMO 21 FOLIO 100

NOTARIA 54
DEL CIRCULO DE BOGOTA

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO CON EL ARTICULO 115 DECRETO 1260 DE 1970.

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 962 del 2005 Artículo 21 Parágrafo.

BOGOTA D.C.; 2018-10-05 (AAAA-MM-DD) **CON DESTINO AL INTERESADO**

ALVARO ENRIQUE MÁRQUEZ CÁRDENAS
NOTARIO

MINSALUD — TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad

Formulario N°

Tipo de Identificación (SU)
1. ☐ RC Registro civil
2. ☐ TI Tarjeta de identidad
3. ☒ CC Cédula de ciudadanía
4. ☐ CE Cédula de extranjería
5. ☐ PA Pasaporte
6. ☐ CD Carnet diplomático
7. ☐ PT Permiso Temporal de Permanencia

Número de Identificación: 1079190816

Información básica de la persona

1.1 Fecha de diligenciamiento: AAAA 2018 MM 09 DD 20

1.2 Primer Apellido: Zamora

1.3 Segundo Apellido: Sánchez

1.4 Primer Nombre: Sebastián

1.5 Segundo Nombre:

1.6 Sexo: 1. ☒ Hombre 2. ☐ Mujer

1.7 Fecha de Nacimiento: AAAA 1997 MM 03 DD 26

1.8 Tipo de población (SM)
1. ☐ Habitantes de la Calle
2. ☐ Población infantil a cargo del ICBF
3. ☐ Madres comunitarias
4. ☐ Artistas, autores, compositores
5. ☐ Población desplazada
6. ☐ Población desmovilizada
7. ☐ Población en condiciones de desplazamiento forzado
8. ☐ Población en centros psiquiátricos
9. ☐ Población rural migratoria
10. ☐ Población en centros carcelarios
11. ☐ Población Rural no Migratoria
12. ☐ Población sorda en protección (de aprendizaje)
13. ☐ Adulto Mayor
14. ☐ Cabeza de Familia
15. ☐ Mujer Embarazada
16. ☐ Mujer Lactante
17. ☐ Trabajador Urbano
18. ☐ Trabajador Rural
19. ☐ Víctima de Violencia Armada
20. ☐ Jóvenes vulnerables rurales
21. ☐ Jóvenes vulnerables urbanos
22. ☒ Sin especificación
23. ☐ Ninguno

1.9 Actualmente vive:
1. ☐ Solo (Pasa a 1.12)
2. ☒ Acompañado

1.10 ¿Cuántas personas conforman este hogar?: 4

1.11 ¿Cuántas de ellas presentan discapacidad?: 2

1.12 ¿Actualmente tiene personas a cargo? (Sólo para personas de 10 años y más)
1. ☐ Sí
2. ☒ No (Pasa a 1.15)

1.13 Número de personas a cargo menores de 12 años:

1.14 Número de personas a cargo mayores de 60 años:

1.15 ¿Recibe algún servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar?
1. ☐ Sí
2. ☒ No

1.16 Es beneficiario de programas de: (SM)
1. ☐ Protección
2. ☐ Hogar sustituto
3. ☐ Hogar comunitario
4. ☐ Hogar infantil
5. ☐ Club juvenil
6. ☐ Otro programa de vivienda
7. ☒ Ninguno

1.17 De acuerdo a sus costumbres y tradiciones se considera: (SU)
1. ☐ Indígena
2. ☐ ROM (Gitanos)
3. ☐ Raizal del Archipiélago de San Andrés y Providencia
4. ☐ Palenquero de San Basilio
5. ☐ Negro(a), Mulato(a), Afrocolombiano(a) o Afrodescendiente
6. ☒ Ninguno de los anteriores
7. ☐ Otra Etnia

Información básica de la vivienda

2.1 Departamento: Cundinamarca

2.2 Municipio: Tibirita

2.3 Área (SU)
1. ☐ Cabecera Municipal (Área urbana)
2. ☐ Centro poblado (Inspección, corregimiento o caserío)
3. ☒ Rural dispersa

2.4 Nombre (vereda) / comuna:

2.5 Nombre del centro poblado:

2.6 Nombre del Barrio o Vereda: Gavilán

2.7 Dirección:

2.9 Número de teléfono: 3122516510

2.8 ¿Cuál es el estrato de la vivienda? (SU)
1. ☒ Estrato 1
2. ☐ Estrato 2
3. ☐ Estrato 3
4. ☐ Estrato 4
5. ☐ Estrato 5
6. ☐ Estrato 6
7. ☐ Sin Estrato

2.10 La vivienda cuenta con servicios públicos de: (SM)
1. ☒ Energía eléctrica
2. ☐ Alcantarillado
3. ☐ Gas natural conectado a red pública
4. ☐ Teléfono
5. ☐ Recolección de basuras
6. ☒ Acueducto
7. ☐ Ninguno

2.11 Para la preparación de alimentos, ¿utilizan agua potable?
1. ☒ Sí
2. ☐ No

2.12 Actualmente vive en: (SU)
1. ☒ Casa
2. ☐ Apartamento
3. ☐ Cuarto
4. ☐ Institución pública (Pasa a 3.1)
5. ☐ Institución privada (Pasa a 3.1)
6. ☐ Otro (Pasa a 3.1)
7. ☐ Otro tipo de vivienda

2.13 ¿En qué condición posee la vivienda? (SU)
1. ☐ Arriendo o subarriendo
2. ☐ Vivienda Propia y la está pagando
3. ☒ Vivienda Propia totalmente pagada
4. ☐ Vivienda de un familiar sin pagar arriendo
5. ☐ Vivienda de un tercero sin pagar arriendo
6. ☐ Otra condición

3.1 Por su condición de salud, presenta alteraciones permanentes en: (SM)

1. [X] El sistema nervioso
2. [ ] Los ojos
3. [ ] Los oídos
4. [ ] Los demás órganos de los sentidos (olfato, tacto, gusto)
5. [ ] La voz, o habla
6. [ ] El sistema cardiorespiratorio, las defensas
7. [ ] La digestión, el metabolismo, las hormonas
8. [ ] El sistema genital, urinario, reproductivo
9. [ ] El movimiento del cuerpo, manos, brazos, piernas
10. [ ] La piel, las uñas, el cabello
11. [ ] Ninguno (Persona sin Discapacidad)

3.2. De las anteriores condiciones de salud ¿cuál es la que más le afecta? [1]

3.2.1 De acuerdo a lo anterior, coloque usted el nombre del diagnóstico en salud:

Retraso Mental Leve | F70

3.3 ¿Hace cuánto tiempo presenta esta alteración permanente? [21]

3.3.1 ¿Hace cuántos meses presenta esta alteración permanente? [ ]

3.4. En sus actividades diarias presenta dificultades permanentes para: (SM)

1. [X] Pensar, memorizar
2. [ ] Percibir la luz, distinguir objetos o personas a pesar de usar lentes o gafas
3. [ ] Oír, aún con aparatos especiales
4. [ ] Distinguir sabores o olores
5. [ ] Hablar y comunicarse
6. [ ] Desplazarse sin tropiezos cortos por problemas respiratorios o del corazón
7. [ ] Masticar, tragar, asimilar y transformar los alimentos
8. [ ] Retener o expulsar la orina, tener relaciones sexuales, tener hijos
9. [ ] Caminar, correr, saltar
10. [ ] Mantener piel, uñas y cabellos sanos
11. [ ] Relacionarse con las demás personas y alrededor
12. [ ] Llevar, mover, utilizar objetos con las manos
13. [ ] Cambiar y mantener las posiciones del cuerpo
14. [ ] Alimentarse, asearse, vestirse por sí mismo
15. [ ] Otra
16. [X] Ninguna (Pase a 3.6)

3.5 Incluya su discapacidad en las siguientes categorías: (SU)

1. [ ] Movilidad
2. [ ] Sensorial: Auditiva
3. [ ] Sensorial Visual
4. [ ] Sensorial Gusto-Olfato-Tacto
5. [ ] Sistémica
6. [ ] Mental Cognitiva
7. [ ] Mental Psicosocial
8. [ ] Voz y Habla
9. [ ] Piel, Uñas y Cabello
10. [ ] Emfisema
11. [ ] No se sabe/no informa
12. [ ] Múltiple

3.6 En su hogar o entorno social, ¿quiénes presentan dificultades negativas que le impiden desarrollar sus actividades diarias con mayor autonomía? (SM)

1. [ ] Familiares
2. [ ] Amigos, compañeros
3. [ ] Vecinos
4. [ ] Funcionarios, empleados
5. [ ] Otras personas
6. [X] Nadie

3.7 ¿En qué lugares de su vivienda o entorno hacia, encuentra barreras que le impiden desarrollar sus actividades diarias con mayor autonomía? (SM)

1. [ ] Dormitorio
2. [ ] Sala - comedor
3. [ ] Baño - sanitario
4. [ ] Escaleras
5. [ ] Pasillos - patios
6. [ ] Andenes - aceras
7. [ ] Calles, vías
8. [ ] Parques, plazas, estadios, teatros, iglesias
9. [ ] Aeropuertos, terminales de transporte
10. [ ] Vehículos de transporte público
11. [ ] Centros educativos
12. [ ] Lugares de trabajo
13. [ ] Centros de salud, hospitales
14. [ ] Centros comerciales, tiendas, plazas de mercado
15. [ ] Otros lugares
16. [X] Ninguno

3.8 ¿Cuáles medios de comunicación utiliza habitualmente? (SM)

1. [ ] Medios escritos
2. [X] Radio
3. [X] Televisión
4. [X] Teléfono
5. [ ] Internet
6. [ ] Ninguno

3.9 ¿Sabe cuál es el origen de su discapacidad?

1. [X] Si
2. [ ] No (Pase a 3.18)

3.10 Principalmente, su discapacidad es consecuencia de: (SU)

1. [ ] Condiciones de salud de la madre durante el embarazo (Pase a 3.15)
2. [ ] Complicaciones durante el parto (Pase a 3.15)
3. [X] Enfermedad general (Pase a 3.18)
4. [ ] Alteración genética, hereditaria (Pase a 3.18)
5. [ ] Lesión autoinfligida (Pase a 3.18)
6. [ ] Enfermedad profesional (Pase a 3.11)
7. [ ] Consumo de psicoactivos (Pase a 3.12)
8. [ ] Desastre natural (Pase a 3.13)
9. [ ] Accidente (Pase a 3.14)
10. [ ] Víctima de violencia (Pase a 3.15)
11. [ ] Conflicto armado (Pase a 3.16)
12. [ ] Dificultades en la prestación de servicios de salud (Pase a 3.17)
13. [ ] Otra causa (Pase a 3.18)

3.11 Enfermedad profesional por: (SU) (Pase a 3.18)

1. [ ] Medio ambiente físico del lugar de trabajo
2. [ ] Condiciones de seguridad (maquinas, equipos, herramientas)
3. [ ] Contaminantes (químicos, biológicos)
4. [ ] Carga de trabajo física o mental (factores ergonómicos)
5. [ ] Organización del trabajo (psicosociales)
6. [ ] Otra causa

3.12 Por consumo de psicoactivos: (SU) (Pase a 3.18)

1. [ ] Psicoactivos aceptados socialmente
2. [ ] Psicoactivos socialmente no aceptados

3.13 Desastres naturales: (SU) (Pase a 3.18)

1. [ ] Terremoto
2. [ ] Inundación
3. [ ] Deslizamiento
4. [ ] Otro desastre natural

3.14 Por accidente: (SU) (Pase a 3.18)

1. [ ] Del tránsito
2. [ ] En el hogar
3. [ ] En el centro educativo
4. [ ] De trabajo
5. [ ] Deportivo
6. [ ] Otro tipo de accidente

3.15 Como víctima de violencia: (SU) (Pase a 3.18)

1. [ ] Al interior del hogar
2. [ ] Delincuencia común
3. [ ] Social
4. [ ] Otra

3.16 Del conflicto armado por: (SU) (Pase a 3.18)

1. [ ] Armas de fuego
2. [ ] Bombe
3. [ ] Minas Antipersonales MAP
4. [ ] Municiones sin Explotar MUSE
5. [ ] Artefactos Explosivos Improvisados AEI
6. [ ] Otro tipo de arma

3.17 Dificultades en la prestación de servicios de salud por: (SU)

1. [ ] Atención tardía o inoportuna
2. [ ] Equivocaciones en el diagnóstico
3. [ ] Formulación o aplicación equivocada de medicamentos
4. [ ] Deficiencias en la calidad de la atención
5. [ ] Otra

3.18 ¿En su familia existen o existieron más personas con discapacidad?

1. [X] Si
2. [ ] No
3. [ ] No sabe

3.19 ¿En cuál país adquirió la discapacidad?

Colombia | | |

3.20 ¿En cuál departamento adquirió la discapacidad?

Bogotá D.C.

3.21 ¿En cuál municipio adquirió la discapacidad?

4.1 ¿Su condición de discapacidad fue oportunamente diagnosticada?
1. ☐ Si
2. ☒ No

4.2 ¿Usted o su familia han recibido orientación sobre el manejo de la discapacidad?
1. ☒ Si
2. ☐ No

4.3 ¿Ha recibido atención general en salud en el último año? (SM)
1. ☒ Atención general en salud
2. ☐ Atención en salud por causa de su discapacidad
3. ☐ Ninguna

4.4 ¿Requiere atención en salud por causa de su discapacidad?
1. ☒ Si
2. ☐ No

4.5 ¿Le ordenaron usar? (SM)
1. ☐ Ayudas técnicas
2. ☐ Prótesis
3. ☐ Medicamentos
4. ☒ Ninguna

4.6 ¿Utiliza actualmente? (SM)
1. ☐ Ayudas técnicas
2. ☐ Prótesis
3. ☐ Medicamentos
4. ☒ Ninguna

4.7 ¿Otra atención necesita? (SM)
1. ☒ Ayudas técnicas
2. ☐ Prótesis
3. ☐ Medicamentos
4. ☐ Ninguna

4.8 ¿Requiere permanentemente de la ayuda de otra persona para realizar las actividades de su vida diaria?
1. ☐ Si
2. ☒ No (Pase a 4.10)

4.9 ¿Cuál es la persona que más le ayuda para desarrollar sus actividades de la vida diaria? (SU)
1. ☐ Algún miembro del hogar
2. ☐ Persona externa no empleada
3. ☐ Persona externa empleada para ayudarlo
4. ☐ Otra

4.9.1 ¿Sexo de la persona que más le ayuda a desarrollar sus actividades de la vida diaria?
1. ☐ Hombre 2. ☐ Mujer

4.10 ¿Se está recuperando de su discapacidad?
1. ☐ Si
2. ☒ No (Pase a 4.12)

4.11 Principalmente, ¿a qué atribuye su recuperación? (SU)
1. ☐ A los servicios de salud y rehabilitación recibidos
2. ☐ A apoyo de la familia
3. ☐ A su empeño por salir adelante
4. ☐ A la ayuda de Dios
5. ☐ A la acción de la medicina alternativa
6. ☐ Otro

4.12 ¿Qué tipo de rehabilitación le ofrecieron? (SM)
1. ☐ Medicina física y de rehabilitación
2. ☐ Psiquiatría
3. ☐ Fisioterapia
4. ☐ Fonoaudiología
5. ☐ Terapia ocupacional
6. ☐ Optometría
7. ☐ Psicología
8. ☐ Trabajo social
9. ☐ Medicamentos permanentes
10. ☐ Otro tipo de rehabilitación
11. ☒ Ninguno (Pase a 4.16)

4.13 ¿Actualmente está asistiendo al servicio de rehabilitación?
1. ☐ Si
2. ☐ No (Pase a 4.16)

4.14 ¿Quién paga la rehabilitación? (SU)
1. ☐ El sistema general de salud
2. ☐ La familia
3. ☐ Personalmente
4. ☐ Una ONG
5. ☐ El empleador
6. ☐ Otro

4.15 El establecimiento donde recibe la rehabilitación, es: (SU)
1. ☐ Público (Pase a 5.1)
2. ☐ Privado (Pase a 5.1)
3. ☐ No sabe (Pase a 5.1)

4.16 ¿Por qué no recibes servicio de rehabilitación? (SU)
1. ☒ Ya terminó el servicio de rehabilitación
2. ☐ Cree que ya no lo necesita
3. ☐ No le gusta
4. ☐ Falta de dinero
5. ☐ El centro de atención queda muy lejos
6. ☐ No hay quien lo lleve
7. ☐ No ha sido autorizado por el asegurador
8. ☐ No sabe

4.17 ¿Cuántos años lleva sin recibir servicio de rehabilitación? [1][4]

4.17.1 ¿Y cuántos meses lleva sin recibir servicio de rehabilitación? [ ]

4.18 ¿Sabe si el municipio cuenta con servicio de rehabilitación?
1. ☐ Si
2. ☒ No

5.1 ¿Sabe leer y escribir? (Solo para personas de 5 años y más)
1. ☒ Si
2. ☐ No

5.2 ¿Asiste actualmente a algún establecimiento educativo?
1. ☐ Si
2. ☒ No (Pase a 5.6)

5.3 ¿El establecimiento donde estudia es? (SU)
1. ☐ Público
2. ☐ Privado

5.4 Para atender a las personas con discapacidad, el establecimiento cuenta con servicios de apoyo: (SM)
1. ☐ Psicopedagógicos
2. ☐ Tiflológicos
3. ☐ Terapéuticos
4. ☐ Comunicativos
5. ☐ Administrativos
6. ☐ Financieros
7. ☐ Ninguno

5.5 ¿Los docentes atienden adecuadamente sus necesidades educativas especiales?
1. ☐ Si (Pase a 5.7)
2. ☐ No (Pase a 5.7)

5.6 ¿Cuál es la causa principal por la cual no estudia? (SU)
1. ☐ Porque ya terminó o considera que no está en edad escolar
2. ☐ Costos educativos elevados o falta de dinero
3. ☐ Por falta de tiempo
4. ☐ No aprobó el examen de ingreso
5. ☐ Falta de cupos
6. ☐ No existe centro educativo cercano
7. ☐ Necesita trabajar
8. ☐ No le gusta o no le interesa el estudio
9. ☐ Perdió el año o fue expulsado
10. ☐ Su familia no quiere que estudie
11. ☒ Por su discapacidad
12. ☐ Otra razón

5.7 ¿Cuál fue el último nivel y grado de educación que aprobó? (SU)
1. Preescolar [1] [2] [3]
2. Básica primaria [1] [2] [3] [4] [5]
3. Básica secundaria [1] [2] [3] [4] [5]
4. Técnico o Tecnológico [1] [2] [3]
5. Universitario [1] [2] [3] [4] [5] [6]
6. Postgrado [1] [2] [3] [4] [5]
7. Ninguno [0] (Pase a 5.11)

5.8 ¿Cuántos años?

5.8 Repitió algún año escolar? (Desde primero de primaria a grado Doce de bachillerato)

1. [X] Si
2. [ ] No (Pase a 5.10)

5.8.1 Qué grado y cuántas veces

Grado: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

No. de veces: 5

5.10 ¿La educación que ha recibido responde a sus necesidades?

1. [ ] Si
2. [X] No

5.11 Si se diera la oportunidad de estudiar o seguir estudiando ¿lo haría?

1. [X] Si
2. [ ] No

6.1 Participa en actividades: (SM)

1. [X] Con la familia y amigos
2. [ ] Con la comunidad
3. [X] Religiosas o espirituales
4. [ ] Productivas
5. [X] Deportivas o de recreación
6. [ ] Culturales
7. [ ] Educación para el trabajo y desarrollo humano
8. [ ] Sindicatos
9. [ ] Otras
10. [ ] Ninguna

6.2 ¿Actualmente participa en alguna organización? (Solo para personas de 10 años y más)

1. [ ] Si (Pase a 6.4)
2. [X] No

6.3 Señale la razón por la cual no participa en ninguna organización: (SU) (Solo para personas de 10 años y más)

1. [ ] Falta de dinero
2. [ ] Falta de tiempo
3. [ ] No existe o no la conoce
4. [ ] Siente rechazo u discriminación
5. [ ] Por su discapacidad
6. [ ] No cree en ellas
7. [ ] Sus principios o creencias se lo impiden
8. [ ] Prefiere resolver sus problemas solo
9. [ ] Otra

6.4 ¿Participaría en una organización en defensa de los derechos de la población con discapacidad? (Solo para personas de 10 años y más)

1. [X] Si
2. [ ] No

7.1 Durante los últimos 6 meses, ha estado principalmente: (SU) (Aplica para personas de 3 años y más)

1. [ ] Trabajando
2. [ ] Buscando trabajo (Pase a 7.5)
3. [ ] Incapacitado permanente para trabajar sin pensión (Pase a 7.5)
4. [ ] Incapacitado permanente para trabajar con pensión (Pase a 7.5)
5. [ ] Estudiando (Pase a 7.5)
6. [X] Realizando oficios del hogar (Pase a 7.5)
7. [ ] Recibiendo rentas (Pase a 7.5)
8. [ ] Pensionado(a) jubilado(a) (Pase a 7.5)
9. [ ] Realizando actividades de autosostenimiento (Pase a 7.5)
10. [ ] Otra actividad (Pase a 7.5)

7.2 Usted tiene contrato de trabajo: (SU)

1. [ ] A término fijo
2. [ ] A término indefinido
3. [ ] Sin contrato

7.3 La actividad económica en la cual trabaja actualmente se relaciona con: (SU)

1. [ ] Industria
2. [ ] Comercio
3. [ ] Agricola
4. [ ] Pecuaria
5. [ ] Servicios
6. [ ] Otra actividad

7.4 En el trabajo se desempeña como: (SU)

1. [ ] Empleado del gobierno
2. [ ] Empleado particular
3. [ ] Jornalero o peón
4. [ ] Patrón o empleador
5. [ ] Trabajador por cuenta propia
6. [ ] Empleado(a) doméstico(a)
7. [ ] Trabajador familiar sin remuneración

7.5 ¿Su capacidad para el trabajo se ha visto afectada como consecuencia de su discapacidad?

1. [X] Si
2. [ ] No

7.6 ¿Cuál es su ingreso mensual promedio? (SU)

1. [X] Sin ingreso
2. [ ] Menos de $500.000,oo
3. [ ] De $ 500.001,oo a $1'000.000,oo
4. [ ] De $1'000.001,oo a $1'500.000,oo
5. [ ] De $1'500.001,oo a $2'000.000,oo
6. [ ] De $2'000.001,oo a $2'500.000,oo
7. [ ] Más de $2'500.000,oo
8. [ ] No informa

7.7 Luego de presentar su discapacidad, ¿ha recibido capacitación para el trabajo?

1. [ ] Si
2. [X] No (Pase a 7.9)

7.8 ¿Dónde recibió la capacitación? (SU)

1. [ ] SENA
2. [ ] Otra institución pública
3. [ ] Una institución privada

7.9 Necesita capacitación para: (SU)

1. [X] Mejorar su actividad productiva
2. [ ] Cambiar de actividad productiva
3. [ ] No necesita capacitación

8.1 Tipo de Identificación

1. [X] CC Cédula de ciudadanía
2. [ ] CE Cédula de extranjería
3. [ ] PA Pasaporte
4. [ ] CD Carnet diplomático

8.2 Número de identificación

8.3 Primer Apellido

8.4 Segundo Apellido

8.5 Primer Nombre

8.6 Segundo Nombre

8.7 Departamento donde se realiza el registro

8.8 Municipio donde se realiza el registro

8.9 Nombre Unidad Generadora (ip Date (UGD)

8.10 Fecha de registro

AAAA MM DD

Observaciones

Autorizo al Ministerio de Salud y Protección Social el uso para la administración de este formulario con fines de planificación a favor de la población con discapacidad: SI NO

Paciente: 1074906818 SEBASTIAN ZAMORA SANCHEZ Usuario: CVILLAMIZAR Fecha Impresión: 20/09/2018 16:0

CERTIFICADO MEDICO

ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES - CHOCONTA

Nit. 860024766

Dir. CRA 4 NO.8-12 - Tel. 8562202

Registro de Calidad:

Fecha Historia: 20/09/2018 04:05:37p.m.

Lugar y Fecha: CHOCONTA, CUNDINAMARCA 20/09/2018 04:05:37p.m.

Documento y Nombre del Paciente: Paciente: 1074906818 SEBASTIAN ZAMORA SANCHEZ

Administradora: ATENCION A PARTICULARES Convenio: PARTICULARES Tipo de Usuario:PARTICULAR

No Historia: 1074906818

Comentarios:
El suscrito Médico

HACE CONSTAR:

QUE EL PACIENTE EN MENCION PRESENTA RETRASO MENTAL LEVE CON TRASTORNO DEL APRENDIZAJE SECUNDARIO A MENINGITIS DURANTE LA INFENCIA.

DR. CARLOS AUGUSTO VILLAMIZAR GOMEZ
CC 1098661658
Especialidad. MEDICINA GENERAL
Registro. 1098661658

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OF.EJEC.JUZG.FAMILIA.
97369 24-OCT-18 12:28

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,
SALA DE FAMILIA
Avenida Calle 24 No. 53-28, torre C, Piso 3, tel. 423-33-90. Ext. 8375 fax 8373
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
salafamibo@gmail.com

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2018

Oficio No. G – 2.059

Doctora
OLGA YAZMÍN CRUZ ROJAS
Juez 1ª de Familia de Ejecución de Sentencias
Calle 11 No. 9-28/30 Torre Sur Piso 4º
Ciudad.

Asunto: Admite a trámite. Tutela 2018-00602-00

Le comunico que mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Honorable Magistrado doctor **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL,** ordenó notificarle la iniciación y admisión a trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA** en contra del **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA, PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,** la señora **AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ** y la doctora **MARÍA VICTORIA OSORIO ARDILA,** y en consecuencia, se **dispone:**

1.- "NOTIFICAR el contenido del presente auto y hacer entrega de la copia de la demanda de tutela a las Funcionarias y particulares accionadas en estas diligencias, para que, en el término de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la comunicación, **SE PRONUNCIEN** sobre los hechos que, a juicio de la accionante, se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda de tutela.

2.- OFICIAR a las titulares de los Juzgados accionados, para que, en el mismo término, remitan, en calidad de préstamo, el expediente contentivo del proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ contra AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA.

3.- VINCULAR, con especial cuidado por parte de la Secretaría, a todos los intervinientes en el citado proceso, quienes pueden verse eventualmente afectados con la decisión que culmine esta acción de tutela, incluida la Defensora de Familia, y el Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado accionado. Para tal fin, una vez la Secretaría tenga conocimiento acerca de la dirección donde puedan ser localizados, proceda en el improrrogable término de veinticuatro (24) horas a librar la correspondiente comunicación para que, si lo estiman conveniente concurran a estas diligencias con el propósito de que hagan valer sus derechos.

4.- Se **RECONOCE** personería para actuar a la doctora MERCEDES GAMBOA RUIZ, como apoderada judicial de la accionante, en los términos aludidos en el poder conferido por AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA.

5.- Comuníquese **a la accionante** que se admitió a trámite la presente demanda de tutela.

Para lo pertinente le remito copia del escrito de tutela y sus anexos en treinta y ocho (38) folios.

Atentamente,

ANA LILIANA ALBAÑIL RÍOS
SECRETARIA

Anexo: Lo Anunciado

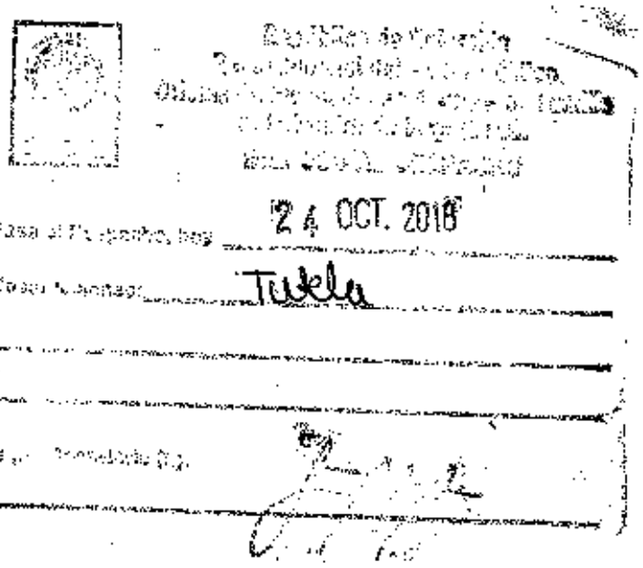

376

JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÒN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

En atención a la comunicación visible a folio 375 de este cuaderno remitida por la Secretaria de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se dispone que por la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se remita, de manera inmediata, en calidad de préstamo, el proceso de la referencia al Despacho del Honorable Magistrado Dr. IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL con destino a la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA en contra del JUZGADO SÈPTIMO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD Y EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

CÚMPLASE

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
JUEZ

377

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 11 NO. 9-28/30 PISO 4 EDIFICIO VIRREY SOLIS – TORRE SUR

1 cuaderno
SALA FAMILIA TSBTA
Claudia C
OCT 25'18 AM 9:33
376 Folios

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2018
Oficio No. 01 - 9035

Honorable Magistrado
DR. IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Ciudad

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2013 - 0857
(Juzgado de origen. 7° de Familia de Bogotá D.C.)
DE: AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ C.C. 35.503.053
CONTRA: AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA C.C. 51.729.120

En cumplimiento a lo ordenado por la Juez Primera de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 24 de octubre de 2018, se dispuso remitir de manera inmediata, en calidad de préstamo, el proceso de la referencia con destino a la Acción de Tutela promovida por la señora AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA en contra del JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD Y EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Lo anterior, contentivo en un (1) cuaderno con 376 folios útiles.

Al contestar favor citar la referencia completa.

Atentamente,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional Universitaria

k.r.u.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OF. EJEC. JUZG. FAMILIA.

9774 7-NOV-'18 12:06

378

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,
SALA DE FAMILIA
Avenida Calle 24 No. 53-28, torre C, Piso 3, tel. 423-33-90. Ext. 8375 fax 8373
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
salafamibo@gmail.com

Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2018

Oficio No. G – 2.193

Doctora
OLGA YAZMÍN CRUZ ROJAS
Juez 1ª de Familia de Ejecución de Sentencias
Calle 11 No. 9-28/30 Torre Sur Piso 4º
Ciudad.

Asunto: Niega Tutela 2018-00602-00

Le comunico que mediante auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Honorable Magistrado doctor **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA** en contra del **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA, PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,** la señora **AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ** y la doctora **MARÍA VICTORIA OSORIO ARDILA,** se **dispuso:**

1.- "NEGAR, por improcedente, **la tutela de los derechos fundamentales invocados por AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA** en contra del **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA, PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,** la señora **AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ** y la doctora **MARÍA VICTORIA OSORIO ARDILA,** por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

2.- NOTIFICAR la sentencia aquí proferida a los extremos de la demanda de tutela, por el medio más expedito.

3.- REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado el mismo.

Con el presente le remito copia de la referida providencia en siete (07) folios, así como el expediente contentivo del proceso ejecutivo de alimentos de AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ , con número radicación 2013-00857.00, enviado a esta Corporación en calidad de préstamo el 25 de octubre de 2018, en 1 cuaderno con 376 folios.

Atentamente,

ANA LILIANA ALBAÑIL RÍOS
SECRETARIA

Anexo: Lo Anunciado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA
SALA DE FAMILIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

Bogotá, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**Acción de Tutela – Primera Instancia**
Accionante:	AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA
Accionado:	JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ y Otros
Radicado:	11001-22-10-000-2018-00602-00
	3095

Magistrado ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión de Sala del dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta No. 141, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela presentada por **AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA** contra los **JUZGADOS SÉPTIMO DE FAMILIA, PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, la señora **AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ** y la doctora **MARÍA VICTORÍA OSORIO ARDILA.**

ANTECEDENTES

I. **AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA**, actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda de tutela en contra de las titulares de los **JUZGADOS SÉPTIMO DE FAMILIA, PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE FANILIA DE BOGOTÁ**, la señora **AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ** y la doctora **MARÍA VICTORÍA OSORIO ARDILA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a "*la dignidad humana, protección ciudadana, trato cruel, propiedad privada, calidad de vida, mínimo vital, igualdad, acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa técnica*" dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por el menor ROBINSON ZAMORA RAMÍREZ, a través de abuela materna AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ, contra la abuela paterna del ejecutante, señora AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA, ecá accionante; en consecuencia, solicita, según se desprende de los hechos de la demanda, se deje sin valor y efecto toda la actuación surtida después de que fue notificada del mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2013.

II. La gestora del amparo fundamentó la acción constitucional en los hechos que, en lo pertinente, compendia la Sala:

AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA es una mujer campesina de 60 años de edad, propietaria del inmueble ubicado en la diagonal 43 sur # 8-35 este de esta

ciudad, madre de REINEL ZAMORA SÁNCHEZ y de otro hijo discapacitado mental y un hermano de ésta *"por los que tienen que ver en todos los aspectos"*. .

Mediante sentencia de 29 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero de Familia de Bogotá declaró a REINEL ZAMORA SÁNCHEZ, padre del niño ROBINSON ZAMORA RAMÍREZ, hijo de JENNIFER RAMÍREZ PAREDES (Q.E.P.D.).

AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ, en su calidad de abuela materna del niño ROBINSON ZAMORA RAMÍREZ promovió demanda de alimentos en contra de AURA MARÍA SANCHEZ ARDILA, abuela paterna del referido menor de edad; por sentencia proferida el 23 de mayo de 2013, el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, condenó a la demandada a sufragar alimentos a favor del referido menor de edad, el equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual; decisión que fue objeto de censura constitucional por la acá accionante, la que, a su vez, fue negada por esta corporación mediante fallo de 8 de octubre de 2013 -fls. 81 a 87- *"Ese fallo no fue impugnado ni seleccionado para revisión"*.

"Posteriormente, ante el mismo juzgado y por la misma togada, se demandó el proceso ejecutivo...

"Con fecha 5 de septiembre de 2013 se libró mandamiento ejecutivo por $4.624.800 e intereses legales al 6% anual y se ordenó la notificación personal a la pasiva...

"...Aura María Sánchez Ardila, debió habérsele surtido notificación en el municipio de TIBIRITA CUNDINAMARCA y más precisamente en la vereda GUSVITA, por ser allí donde se encuentra residenciada y domiciliada y no en donde se surtió, lo cual conllevó a que no tuviera conocimiento oportuno pero mientras tanto en el juzgado si le fue descorrido el término (...)

"...Reinel Zamora Sánchez, siempre ha estado con la buena intención de prestar alimentos al menor Robinson pero de acuerdo a su capacidad económica, lo cual no acepta la señora demandante que pretende millonadas.

"Que el proceso de alimentos contra la señora Aura María Sánchez Ardila progenitora de Zamora Sánchez el padre el menor, no podía adelantarse directamente por prohibición expresa de la ley, toda vez que son los padres los primeramente obligados a la prestación de alimentos para sus hijos y que al faltar uno de ellos corresponde ese deber al otro y solo en el evento de no se suficiente los ingresos atendiendo desde luego las necesidades del alimentario y las circunstancias del alimentante, se podría acudir a los más inmediatas parientes, entre ellos todos los abuelos...

"Que, hoy en día está a punto de perder su único bien producto del esfuerzo de toda su vida por una causa equivocada en su trámite...

"Todo ello pudo haberse hecho relevante y notorio si se hubiese tenido y ejercido una defensa técnica en pro de los derechos aquí solicitados en protección de tutela."

III. La demanda fue admitida por esta corporación el 23 de octubre de 2018; providencia en la que se dispuso notificar a AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ y la doctora MARÍA VICTORÍA OSORIO ARDILA y a las funcionarias accionadas para que ejercieran su derecho a la defensa, y para que remitieran, en calidad de préstamo, el expediente concentivo del proceso, objeto de censura constitucional; así mismo se ordenó vincular a todos los intervinientes en el citado proceso.[1]

IV. Dentro de la oportunidad legal concedida, la Juez Séptima de Familia de Bogotá indicó "*La suscrita se abstiene de hacer pronunciamiento sobre los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, como quiera que la actuación surtida en el expediente es sustento suficiente para ilustrar al respecto, advirtiendo que el mismo se encuentra en el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias*".[2]

A su vez, la doctora MARÍA VÍCTORÍA OSORIO ARDILA, actuando en nombre propio y en representación de la accionada AURA LUCIA PAREDES solicitó negar el amparo solicitado bajo el siguiente argumento: "*Como se puede observar, este proceso inició en el año 2013, es decir hace 5 años, durante el desarrollo de este proceso, se han surtido normalmente todas las etapas procesales y la demandada ha tenido todas las oportunidades legales para contestar, para controvertir o para oponerse dentro de los términos que la ley confiere, se han surtidos las notificaciones y las ocasiones de conciliar, pero nunca ha demostrado interés alguno.*

"*(...)*

"*En ocasión anterior la Sra. Demandada había acudido a la Acción de Tutela, la cual fue negada por improcedente y por contar con otros mecanismos judiciales, casualmente fue negada por el mismo despacho del Señor Magistrado de la Sala de Familia...*

"*...respetuosamente solicito se compulsen copias a la Abogada de la accionante MERCEDES GAMBOA RUÍZ, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea investigada y sancionada por su actuar antiético al asesora indebidamente a la accionante...*".[3]

Por su parte el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad guardó silencio; por su parte, la Profesional Universitaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad remitió, en calidad de préstamo, el proceso objeto de censura constitucional.

---

[1] Folio 48 cdno. Tbnl.
[2] Folio 75 cdno. Tbnl.
[3] Folios 77 y 78 cdno. Tbnl.

Planteado en los anteriores términos el debate, procede la Sala a resolver la demanda de tutela, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un procedimiento preferente y sumario confiado al juez, que se encuentra al alcance de toda persona, ya sea natural o jurídica, y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede la tutela como mecanismo transitorio.

En el presente caso, la censura constitucional está orientada a que, en sede de tutela, se deje sin valor y efecto toda la actuación surtida luego de la notificación de AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA, dentro del proceso ejecutivo de alimentos remitido en calidad de préstamo a esta corporación, pues, considera la gestora del amparo que dicha actuación procesal no se realizó en su lugar de domicilio ubicado el vereda de Gusvita, municipio de Tibirita Cundinamarca, por tanto no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, circunstancias que considera son vulneratorias de los derechos fundamentales invocados en la demanda de tutela.

Frente a dicha pretensión constitucional, desde ya anuncia la Sala la improcedencia de la presente acción, por cuanto no cumple con el requisito de la inmediatez, puesto que, revisadas las actuaciones surtidas dentro del referido proceso ejecutivo, el mandamiento ejecutivo de 5 de septiembre de 2013 fue notificado a AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA, a través de la citación y el aviso de que tratan el artículos 315 y 320 del C. de P.C. -norma vigente para la fecha-, remitidos el 7 de marzo y 8 de mayo de 2014, respectivamente, a la misma dirección del inmueble donde indica la accionante que es propietaria desde hace 45 años, es decir, a la diagonal 43B sur # 8-39 este de esta ciudad, notificaciones que a su vez, fueron cotejadas por la empresa de correos Express S.A. en las que indican "*la persona a notificar si vive en esa dirección*", que, a su vez, dieron origen a esta actuación constitucional, instaurada el 19 de octubre de 2018, esto es, luego de transcurrir más de cuatro (4) años y cuatro (4) meses de dicha notificación, objeto de censura; de ello se deriva que la gestora del amparo no actuó dentro de un término razonable, prudente y oportuno para solicitar la intervención del juez de tutela, soslayando así el requisito de inmediatez, pues la presente acción no puede servir de instrumento para suplir la inactividad de la actora, ya que el propósito específico de su consagración es brindar a la persona

protección efectiva e inmediata en orden a la garantía de su derechos constitucionales, y claramente la doctrina constitucional ha considerado que el termino de seis meses es más que razonable para acudir ante el juez constitucional con dicho objeto.

En torno a la causal de inmediatez ha dicho la jurisprudencia: *"Los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela".*[4]

Además, se advierte que la acción de tutela también es improcedente, porque riñe claramente con el carácter eminentemente residual y extraordinario propio de la tutela, dado que, en primer lugar, dentro del proceso ejecutivo de alimentos remitido en calidad de préstamo, como viene de verse, la ejecutada una vez fue notificada del auto apremio, no utilizó, en su oportunidad, el mecanismo previsto por la ley para la efectiva defensa de sus derechos, pues guardó silencio y no propuso excepciones a efectos de controvertir los hechos enrilgados en su contra; y, en segundo lugar, la interesada tampoco invocó ante el juez natural la nulidad que ahora pretende, pese a que además, podría aducir dicha irregularidad, si la hubiera, por al vía de la acción de revisión de que trata el artículo 354 del Código General del Proceso, por lo que tales omisiones son atribuibles a la inactividad o incuria de la aquí accionante.

Precisamente, sobre la improcedencia de la tutela, por subsidiariedad, tiene dicho la Honorable Corte Constitucional: *"Este aspecto, en concepto de la Sala, es el que hace improcedente la presente acción de tutela, pues es jurisprudencia de esta Corte que la acción de tutela solo procederá, tal como lo señala el artículo 86 de la Constitución, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, y que la acción no esté encaminada a remediar las omisiones en que pudo incurrir el*

[4] Sentencia T-320 de 21 de junio de 2016

actor, como es no haber acudido, dentro del término oportuno, a la vía judicial correspondiente.

"Si por el contrario, el titular de la acción ordinaria no hace uso de ella dentro del tiempo que la ley le otorga, no podrá esperar que el Estado despliegue su actividad jurisdiccional para ofrecerle la protección que necesita, pero su situación, entonces, no es imputable al Estado o a sus agentes, sino que obedece a su propia incuria, a su negligencia, al hecho de haberse abstenido de utilizar los medios de los cuales gozaba para su defensa. En tales situaciones, menos aún puede ser invocada la tutela, por cuanto no es esta una institución establecida para revivir los términos de caducidad o para subsanar los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante'" (sentencia, T-452 del 12 de octubre de 1993. M.P. doctor Jorge Arango Mejía).

Ahora, en relación a la vulneración de derechos fundamentales en el trámite del proceso de alimentos promovido por AURA LUCÍA PAREDES MARTÍNEZ contra AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno al respecto, dado que, mediante sentencia de 8 de octubre de 2013, esta corporación negó el amparo que la accionante interpuso por los mismos hechos relacionados en esta demanda de tutela, por lo que tal decisión, hizo tránsito a cosa juzgada constitucional.[5]

Finalmente, sí las partes consideran que el actuar desplegado por las representantes judiciales de su contraparte afectan derechos de quienes representan, son ellas quienes, eventualmente, podrían acudir ante la autoridad competente e interponer las acciones legales a que hubiera lugar.

Conforme a lo someramente discurrido, concluye la Sala que no se configura en el presente asunto vulneración alguna del derecho fundamental invocado en la acción constitucional.

Así las cosas, y sin ahondar en mayores consideraciones, por no ser ellas necesarias, habrá de negarse el amparo constitucional solicitado y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

[5] Folios 81 a 88 cdno. ppal.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR, por improcedente, la tutela de los derechos fundamentales invocados por **AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA**, contra los **JUZGADOS SÉPTIMO DE FAMILIA, PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, la señora **AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ** y la doctora **MARÍA VICTORÍA OSORIO ARDILA**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la sentencia aquí proferida a los extremos de la demanda de tutela, por el medio más expedito.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Fecha de radicación: 08 NOV. 2019

Señores: Magistrados Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

886

JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ
EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá mediante fallo de tutela de fecha 2 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No. 109 de fecha
26 NOV 2018

JENNIFER ANDREA CARDOZO TORRES
Secretaria

389

1 escrito
2 anexos
Folio.

Bogotá, D.C., febrero cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

8497 4-FEB-19 8:53
OF. EJEC. JUZG. FAMILIA.

Señores:
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF:

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ
DEMANDADA:	AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA
NÚMERO PROCESO:	11001-31-10-007-2013-00857-00
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ, en mi calidad de demandante en este proceso, en representación de mi nieto menor de edad, con el debido respeto me dirijo a ese Despacho para manifestar que como quiera que la licitación realizada el día veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a fin de llevar a cabo la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, ubicado en la Diagonal 43 Bis S 8-39 E (Dirección Catastral) resultó desierta por falta de postores, respetuosamente me permito solicitar que se fije nueva fecha y hora para una segunda licitación; en consecuencia procedo a presentar ante su Despacho el avalúo del inmueble objeto del remate, así como la liquidación de crédito hasta el día 31 de enero de la corriente anualidad, así:

AVALÚO

De conformidad al certificado catastral que adjunto, radicación W-2147 de 2019, el inmueble que ya se encuentra con medida cautelar dentro de este proceso, se encuentra avaluado en CIENTO QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS ($115'314.000,oo); lo anterior más el incremento del 50% que establece la norma jurídica, numeral 4, artículo 444 de la ley 1564 de 2012, nos arroja un avalúo total de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS ($172'971.000,oo).

LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

386

Dejo constancia que el día 28 de noviembre de 2018, NO CORRIERON TÉRMINOS en la Secretaria de esta Oficina de apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias, con ocasión al cese actividades de la Rama Judicial. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

Atentamente,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional Universitario

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

De conformidad con la liquidación de crédito que adjunto, resultan los siguientes valores:

Total **capital**: VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($27.444.524,00).

Total **intereses**: VEINTISÉIS MILLONES DIEZ MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS ($26.010.123,00).

Gran total (capital más intereses): CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($53.454.647,00).

Por lo expuesto, solicito con el mayor respeto a su Despacho aprobar tanto el avalúo como la liquidación de crédito en la forma que queda escrito y, una vez aprobados, ruego que se fije fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro de este proceso.

Atentamente,

Aura Lucila Paredes Martínez

AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ
C. C. 35.503.053

3851

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Certificación Catastral

Radicación No. W-2147
Fecha: 03/01/2019
Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	AURA MARIA SANCHEZ ARDILA	C	51729120	100	N

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	5109	1990-07-11	BOGOTA	05	050S40057668

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentre instalada su placa domiciliaria.

CL 43 SUR 9 05 ESTE - Código Postal: 110431.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

KR 9 ESTE 43 10 SUR
KR 9 ESTE 43 06 SUR
KR 9 ESTE 43 04 SUR

Dirección(es) anterior(es):
DG 43 BIS SUR 8 39 ESTE, FECHA: 2012-07-19

Código de sector catastral: 001319 03 01 000 00000
Cedula(s) Catastra(es): 44AS 9E 2
CHIP: AAA0004LXCX
Número Predial Nal: 11001011304190003000100000000D
Destino Catastral : 01 RESIDENCIAL
Estrato : 2 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR
Uso: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total área de terreno (m2)	Total área de construcción (m2)
135.1	299.42

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	115,314,000	2019
1	90,545,000	2018
2	86,335,000	2017
3	73,604,000	2016
4	85,665,000	2015
5	73,705,000	2014
6	70,627,000	2013
7	61,613,000	2012
8	57,634,000	2011
9	39,474,000	2010

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.

Generada por Ciudadanos Registrados.

Expedida, a los 03 días del mes de Enero de 2019 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **36437C9DC521**.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Capital:

Año	Cuota	No. Cuotas	Total
2012	$ 283.350	8	$ 2.266.800
2013	$ 294.750	12	$ 3.537.000
2014	$ 308.000	12	$ 3.696.000
2015	$ 322.175	12	$ 3.866.100
2016	$ 344.728	12	$ 4.136.736
2017	$ 368.860	12	$ 4.426.320
2018	$ 390.621	12	$ 4.687.452
2019	$ 414.058	2	$ 828.116

Suman: **$ 27.444. 524**

Intereses:

Cuota	Valor intereses
$ 283.350	$ 4.418.306
$ 294.750	$ 5.995.662
$ 308.000	$ 5.146.315
$ 322.175	$ 4.263.718
$ 344.728	$ 3.322.754
$ 368.860	$ 2.106.195
$ 390.621	$ 757.173

Suman: **$ 26.010.123**

Gran total: $ 53.454.647

391

Rama Judicial del Poder Público
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No 9 - 28 Piso 4 - Complejo Judicial el Virrey - Torre Sur
Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL:

TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.- (ART. 446 DEL C.G.P.)

EXPEDIENTE No. 2013-859 (7)

EL ANTERIOR ESCRITO QUE CONTIENE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A FOLIOS 390, SE HACE CONSTAR EN LISTA FIJADA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA, POR UN DÍA, HOY **22 DE FEBRERO DE 2019** SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) Y SU TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, CORRE DESDE EL DÍA SIGUIENTE Y VENCE EL **27 DE FEBRERO DE 2019** A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.)

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
Municipales de Ejecución de Sentencias
de Bucaramanga

Pasa al Despacho hoy 01 MAR. 2019

Observación: Venció término - Solicita fijar remate

El (la) Secretario (a).

392

JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÒN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver lo pertinente respecto de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, para lo cual se tiene que la misma no se encuentra acorde con la actuación procesal que arrojan las presentes diligencias, toda vez que no partió del valor por el que se aprobó la liquidación anterior; así las cosas, se modificará la liquidación del crédito en los siguientes términos:

A. Aumento cuotas:

Año	Salario mínimo mensual	Porcentaje	Valor Cuota Mensual
2014	$ 616.000	50%	$ 308.000
2015	$ 644.350	50%	$ 322.175
2016	$ 684.450	50%	$ 342.225
2017	$ 737.717	50%	$ 368.858,50
2018	$ 781.242	50%	$ 390.621
2019	$ 828.116	25%	$ 414.058

B. Valores adeudados

Concepto Periodo	Saldo
mandamiento de pago con fecha de corte el mes de agosto de 2014	*$ 9.117.500*
CUOTAS causadas en los meses de septiembre a diciembre de 2014, cada una por valor de $ 308.000	*$ 1.232.000*
CUOTAS causadas en los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de $ 322.175	*$ 3.866.100*
CUOTAS causadas en los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de $ 342.225	*$ 4.106.700*

CUOTAS causadas en los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de $ 368.858,50	$ 4.426.302
CUOTAS causadas en los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de $ 390.621	$ 4.687.452
CUOTAS causadas en los meses de enero y febrero de 2019, cada una por valor de $414.558	$ 828.116
Total	$28.264.470

C. Intereses cuotas alimentaria:

AÑO	MES	VALOR CUOTA	INTERESES 0,5 MENSUAL	VALOR INTERESES	MESES DE MORA	VALOR MESES DE MORA
2014	AGOSTO	$9.117.809,00	0,005	$ 45.589,00	54	$2.461.806,00
2014	SEPTIEMBRE	$308.000,00	0,005	$ 1.540,00	53	$81.620,00
2014	OCTUBRE	$308.500,50	0,005	$ 1.540,00	52	$80.080,000
2014	NOVIEMBRE	$308.000,00	0,005	$ 1.540,00	51	$78.540,00
2014	DICIEMBRE	$309.050,00	0,005	$ 1.540,00	50	$77.000,00
2015	ENERO	$322.175,00	0,005	$ 1.610,87	49	$78.932,87
2015	FEBRERO	$322.175,00	0,005	$ 1.610,87	48	$77.322,00
2015	MARZO	$322.175,00	0,005	$ 1.610,87	47	$75.711,12
2015	ABRIL	$322.175,50	0,005	$ 1.610,87	46	$74.100,25
2015	MAYO	$322.175,00	0,005	$ 1.610,87	45	$72.489,37
2015	JUNIO	$322.175,00	0,005	$ 1.610,87	44	$70.878,50
2015	JULIO	$322.175,00	0,005	$ 1.610,87	43	$69.267,62
2015	AGOSTO	$322.175,00	0,005	$ 1.610,87	42	$67.656,75
2015	SEPTIEMBRE	$322.175,00	0,005	$ 1.610,87	41	$66.045,87
2015	OCTUBRE	$322.175,50	0,005	$ 1.610,87	40	$64.435,00
2015	NOVIEMBRE	$322.175,00	0,005	$ 1.610,87	39	$62.824,12
2015	DICIEMBRE	$322.175,00	0,005	$ 1.610,87	38	$61.213,25
2016	ENERO	$342.225,00	0,005	$ 1.711,12	37	$63.311,62
2016	FEBRERO	$342.225,00	0,005	$ 1.711,12	36	$61.600,50
2016	MARZO	$342.225,00	0,005	$ 1.711,12	35	$59.889,37
2016	ABRIL	$342.225,00	0,005	$ 1.711,12	34	$58.178,25
2016	MAYO	$342.225,00	0,005	$ 1.711,12	33	$56.467,12
2016	JUNIO	$342.225,00	0,005	$ 1.711,12	32	$54.756,00
2016	JULIO	$342.225,00	0,005	$ 1.711,12	31	$53.044,87
2016	AGOSTO	$342.225,00	0,005	$ 1.711,12	30	$51.333,75
2016	SEPTIEMBRE	$342.225,00	0,005	$ 1.711,12	29	$49.622,62
2016	OCTUBRE	$342.225,50	0,005	$ 1.711,12	28	$47.911,50
2016	NOVIEMBRE	$342.225,00	0,005	$ 1.711,12	27	$46.200,37
2016	DICIEMBRE	$342.225,00	0,005	$ 1.711,12	26	$44.489,25
2017	ENERO	$368.858,50	0,005	$ 1.844,29	25	$46.197,31
2017	FEBRERO	$368.858,50	0,005	$ 1.844,29	24	$44.263,02
2017	MARZO	$368.858,50	0,005	$ 1.844,29	23	$42.418,72
2017	ABRIL	$368.858,50	0,005	$ 1.844,29	22	$40.574,43
2017	MAYO	$368.858,50	0,005	$ 1.844,29	21	$38.730,14
2017	JUNIO	$368.858,50	0,005	$ 1.844,29	20	$36.885,85
2017	JULIO	$368.858,50	0,005	$ 1.844,29	19	$35.041,55
2017	AGOSTO	$368.858,50	0,005	$ 1.844,29	18	$33.197,26
2017	SEPTIEMBRE	$368.858,50	0,005	$ 1.844,29	17	$31.352,97
2017	OCTUBRE	$368.858,50	0,005	$ 1.844,29	16	$29.508,68
2017	NOVIEMBRE	$368.858,50	0,005	$ 1.844,29	15	$27.664,39
2017	DICIEMBRE	$368.858,50	0,005	$ 1.844,29	14	$25.820,09
2018	ENERO	$390.621,60	0,005	$ 1.953,10	13	$25.390,38

2018	FEBRERO	$390.621,00	0,005	$ 1.953,10	12	$23.437,26
2018	MARZO	$390.621,00	0,005	$ 1.953,10	11	$21.484,15
2018	ABRIL	$390.621,00	0,005	$ 1.953,10	10	$19.531,05
2018	MAYO	$390.621,00	0,005	$ 1.953,10	9	$17.577,94
2018	JUNIO	$390.621,00	0,005	$ 1.953,10	8	$15.624,84
2018	JULIO	$390.621,00	0,005	$ 1.953,10	7	$13.671,73
2018	AGOSTO	$390.621,00	0,005	$ 1.953,10	6	$11.718,63
2018	SEPTIEMBRE	$390.621,00	0,005	$ 1.953,10	5	$9.765,52
2018	OCTUBRE	$390.621,00	0,005	$ 1.953,10	4	$7.812,42
2018	NOVIEMBRE	$390.621,00	0,005	$ 1.953,10	3	$5.859,31
2018	DICIEMBRE	$390.621,00	0,005	$ 1.953,10	2	$3.906,21
2019	ENERO	$414.058,00	0,005	$ 2.070,29	1	$2.070,29
2019	FEBRERO	$414.058,00	0,005	$ 2.070,29	0	$0,00
Total						$4.876.142,16

TOTAL DE LA DEUDA

B + C	TOTAL
$26.264.470 + $4.876.142,18	**$ 33.140.612,18**

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito y se aprobará la misma con fecha de corte al mes de febrero de 2019, por $ 33.140.612,18, de la que la suma de $ 4.876.142.18 corresponde a intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE

***PRIMERO: MODIFICAR** las liquidación del crédito presentada y en su lugar, se **APRUEBA** por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($33.140.612,18),** de la que la suma de $ 4.876.142.18 corresponde a intereses, con fecha de corte el mes de febrero de 2019.*

***SEGUNDO: HACER** entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ
(2)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No. 28 de fecha

11 MAR 2019

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES

Secretaria

394

JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÒN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

Del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668 de propiedad de la demandada presentado por la parte actora, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días para los efectos del art. 444 del C. G. del P.

De otro lado, por la Oficina de Apoyo practíquese la liquidación de costas en este asunto.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ
(2)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No. 28 de fecha

11 MAR 2019

JÉNNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

PROCESO EJECUTIVO No. 2013-857 JUZGADO DE ORIGEN 7 FAMILIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

En cumplimiento a lo dispuesto dentro del proceso de la referencia, la liquidacion de costas se elabora en los siguientes terminos:

	Folio	Valor
Agencias en derecho	**fl 127 (1 cdno)**	200.000,00
Notificación	**fl 105, 111,116 (1 cdno)**	19.200,00
Notificación Oficios	N/A	0
Pago publicaciones	N/A	0
Gastos Curador	N/A	0
Póliza judicial	N/A	0
Pago honorarios secuestre	N/A	0
Arancel judicial	N/A	0
Publicaciones	N/A	0
Pago honorarios perito	N/A	0
Recibo oficina I.I.P.P.	N/A	0
Recibo cerrajeria	N/A	0
Valor cancelado secuestre diligencia	N/A	0
Otros	N/A	0

219.200,00

Son : EL MONTO DE LAS COSTAS PROCESALES A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA POR LA SUMA DE **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS** MONEDA LEGAL CORRIENTE.

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil [illegible] de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.
[illegible]

Pase al Despacho, hoy 22 MAR. 2019

Observaciones: Venció término (fl. 394-
liquidación de costas

El (la) Secretario (a).

Clasificados

Listado de Remates

(Artículo 450 Código General del Proceso)

Partes del proceso	Juzgado	Fecha y hora de apertura de la licitación	Bienes objeto de remate	Avalúo del bien	Número de radicación del proceso y juzgado donde se tramita el proceso	Publicación
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.supernotariado.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190702563421358639 **Nro Matrícula: 50S-40057668**

Impreso el 2 de Julio de 2019 a las 08:54:55 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 18-01-2016 Radicación: 2016-2506

Doc: OFICIO 6453 del 07-12-2015 JUZG.1 DE EJECUCION DE ASUNTOS DE FLIA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO DE ALIMENTOS: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS 2013-0857 JUZGADO 1 DE EJECUCION DE ASUNTOS DE FA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAREDES MARTINEZ AURA LUCILA

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA **CC# 35503053**

CC# 51729120 X

ANOTACION: *** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 005 Fecha: 18-01-2016 Radicación: 2016-2506

Doc: OFICIO 6453 del 07-12-2015 JUZGADO 1 DE EJECUCION EN ASUNTOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO DE ALIMENTOS: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS 2013-0857

PERSONAS QUE INTERVIENEN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAREDES MARTINEZ AURA LUCILA

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA **CC# 35503053**

CC# 51729120 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 04-11-2016 Radicación: 2016-77149

Doc: OFICIO 2346 del 19-09-2016 JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO N. 11001400304520090170800

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ SIERRA GILBERTO

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA **CC# 19363054**

CC# 51729120 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11695 Fecha: 16-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0833 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 22-12-2008

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2012-71015 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/09/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 3 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 29-08-2016

SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO CON FUNDAMENTO EN EL ART 1 DE LA RESOLUCION 204 DEL 3 DE MAYO DE 2016.CP.BOGOTA ZONA SUR.YAR.AA-013-2016

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 1 Radicación: CI2016-914 Fecha: 14-12-2016

CORREGIDO NOMBRE DE OFICINA Y EN COMENTARIO INCLUIDO JUZ. DE ORIGEN 7 DE FAMILIA DE BOGOTA SI VALE LFY 1579/12 ART.59 DPF.COR32

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 2 Radicación: CI2016-914 Fecha: 14-12-2016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.sir.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190702563421358639 **Nro Matrícula: 50S-40057668**

Pagina 1

Impreso el 2 de Julio de 2019 a las 08:54:55 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USME VEREDA: USME
FECHA APERTURA: 06-03-1991 RADICACIÓN: 1991-5364 CON: DOCUMENTO DE: 29-01-1991
CODIGO CATASTRAL: AAA0004LXGXCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: **CABIDA Y LINDEROS**
LOTE # 128 A CON UNA EXTENSION DE 101.50 MTS 2 DE LA PARCELACION LA GLORIA,CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 5109 DEL 11-07-90 NOTARIA 5 DE BOGOTA SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-64.....
COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: SIN INFORMACION
1) CL 40 SUR 9 05 ESTE (DIRECCION CATASTRAL)
2) DG 43BIS S 8 39E (DIRECCION CATASTRAL)
1) SIN DIRECCION

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)
50S - 31685

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-01-1991 Radicación: 1991-5364
Doc: ESCRITURA 5109 del 11-07-1990 NOTARIA 5 de BOGOTA VALOR ACTO: $200,000
ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUACHETA GUTIERREZ ALFONSO
A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA CC# 51729120 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-01-2010 Radicación: 2010-3971
Doc: OFICIO 3627 del 10-12-2009 JUZGADO 45 CIVIL MPAL de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2009-1708
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ SIERRA GILBERTO
A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA CC# 51729120 X

ANOTACION: *** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 003 Fecha: 22-05-2012 Radicación: 2012-48053
Doc: OFICIO 1176 del 18-05-2012 JUZGADO 7 DE FAMILIA de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: EMBARGO DE ALIMENTOS: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS PROCESO -110013110037-2012-338.00, JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BOGOTA-
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PAREDES MARTINEZ AURA LUCILA
A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA CC# 51729120 X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La autenticidad de este documento

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.certificadosdepapel.gov.co/certificados/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190702563421358639 **Nro Matrícula: 50S-40057668**

Impreso el 2 de Julio de 2019 a las 08:54:55 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CORREGIDO NOMBRE LUCILA SI VALE LEY 1579/12 ART.59 DP.COR32

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 3 Radicación: C2017-79 Fecha: 13-02-2017

EN COMENTARIO INCLUIDO JUZGADO 1 DE EJECUCION DE ASUNTOS DE FAMILIA SI VALE LEY 1579/12 ART.59 JCAG/ABG.194/COR23...

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 4 Radicación: C2017-4178 Fecha: 26-07-2017

CORREGIDO ORDEN CRONOLOGICO DE LAS ANOTACIONES 4,5 Y 6 CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1 DE LA RESOLUCION 141 DEL 08 DE MAYO DE 2017 AA.98/2017 LEY 1579/2012, ARTICULO 59Y60 SMB-ESPECI38

Anotación Nro: 6 Nro corrección: 1 Radicación: C2017-4178 Fecha: 26-07-2017

SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO REGISTRAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 2 DE LA RESOLUCION 141 DEL 08 DE MAYO DE 2017 ORIP BOGOTA ZONA SUR AA.98/2017, LEY 1579/2012 ARTICULO 59 SMB-ESPECI38

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicarse con el registrador cuando tenga alguna duda o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-259535 FECHA: 02-07-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

403

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

OF.EJEC.JUZG.FAMILIA. Recibido 4 Folios

13326 3-JUL-19 11:58

Señores:
JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF:

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ
DEMANDADA: AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA
NÚMERO PROCESO: 11001-31-10-007-2013-00857-00
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SÉPTIMO (7°) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ, en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, en representación de mi nieto menor de edad, y teniendo en cuenta que se fijó el día dieciséis (16) de julio de la corriente anualidad a las 08:30 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, respetuosamente me permito anexar al presente escrito (i) copia de la página del periódico en que se hizo la correspondiente publicación, y (ii) el certificado de tradición y libertad del mismo inmueble, dando así cumplimiento a todo lo ordenado tanto por Artículo 450 del Código General del Proceso como por ese Despacho.

Atentamente,

Aura Lucila Paredes Martínez

AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ
C.C. 35.503.053

Anexo: lo enunciado.

RAMA JUDICIAL

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Calle 11 No 9 – 28 piso 4 Torre Sur Complejo Judicial El Virrey

DILIGENCIA DE REMATE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS NO. 2013-857 (J7) INSTAURADA AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ CONTRA AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

En Bogotá, D.C., hoy **DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019),** siendo las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.) día y hora señalados para llevar a cabo diligencia, la suscrita JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C., en asocio de la profesional universitaria de la Oficina, se constituyó en audiencia pública, para llevar a cabo el remate dentro del proceso de la referencia. Seguidamente, se procede a DAR APERTURA A LA LICITACIÓN y conforme lo establece el artículo 452 del Código General del Proceso, se exhorta a los interesados para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora señalada; diligencia de remate correspondiente al proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2013-857 (J7) instaurado por AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ contra AURA MARÌA SÁNCHEZ ARDILA**, *para llevar a cabo remate o venta en pública subasta del derecho de dominio que tiene la demandada* **AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA** *sobre el 100% del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.50S-40057668 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, ubicado en la Dg 43 Bis S No. 8-39 E (Dirección Catastral) de esta ciudad; la cabida y linderos del bien inmueble objeto de remate son los siguientes: NORTE: En siete metros veinticinco centímetros (7.25 mts) con la calle cuarenta y tres sur (43 s), SUR, En seis metros cincuenta centímetros (6.50 mts) con el lote 219, hoy zona verde, POR EL ORIENTE, en extensión de catorce metros (14.oo mts) con terreno que se reserva el vendedor y por el OCCIDENTE, En extensión de catorce metros (14.oo mts) con la carrera octava (8ª) antes lote ciento treinta (130).TRADICIÓN: El inmueble fue adquirido por compraventa que hizo la demandada AURA MARÍA SÀNCHEZ ARDILA al señor ALFONSO GUALTERO GUTIRREZ mediante Escritura Pùblica No. 51-09 del 11-07-1990 de la Notaria 5 del Círculo de Bogotá, tal y como se advierte del certificado de tradición del bien inmueble.* **AVALÚO:** el 100% del bien inmueble objeto de remate identificado con matricula inmobiliaria *No.50S-40057668*, fue avaluado en la suma de **($172'971.000),** siendo postura admisible la suma que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al 100% del bien inmueble a rematar, previa consignación del 40% del mismo, a órdenes de la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de Bogotá en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. - Depósitos Judiciales. En este estado de la diligencia, se deja constancia que comparece la abogada MARÌA VICTORIA OSORIO ARDILA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.358.668 de Bucaramanga y T.P. No. 85.556 del C.S.de la J. apoderada judicial de la parte demandante. Transcurrida una hora sin que se haya hecho

presente ningún interesado se **DECLARA DESIERTO EL REMATE.** No siendo otro el objeto, se termina y en consecuencia se firma por quienes en ella intervinieron.

La Juez,

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

La apoderada,

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA

Profesional Universitaria,

ELSA MARINA PÀEZ PÀEZ

DILIGENCIA DE REMATE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS NO. 2013-857 (J7) INSTAURADA AURA LUCILA PAREDES MARTÌNEZ CONTRAAURA MARÌA SÀNCHEZ ARDILA

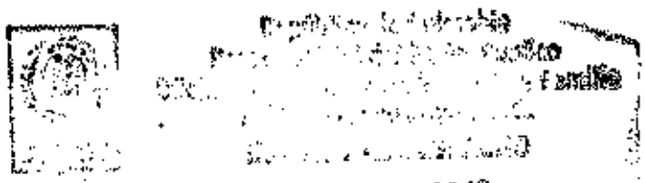

17 JUL 2019

Pasa al Despacho, hoy _____

Observaciones:

Para trámite - requerir secuestre

El (la) [illegible]

JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SANCHEZ ARDILA.

Se requiere de manera inmediata a la secuestre, GLORIA INES MONTEALEGRE CORTÉS, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio, rinda cuentas comprobadas de la forma en como ha administrado el derecho que tiene la demandada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40057668, ubicado en la diagonal 43 Bis Sur No. 8-39 ESTE, (Dirección catastral), el cual, le fue entregado en diligencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), visible a folio 166, Para tal efecto, líbrese oficio, el cual debe ser tramitado directamente por la Oficina de Apoyo, no por Franquicia.

Vencido el término concedido en el párrafo anterior, ingrese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
JUEZ

Fecha Elaboración: 07 AGO 2019

Consecutivo: 01-7837

REPÚBLICA DE COLOMBIA

407

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 # 9 – 28 / 30 Piso 4 Edificio Virrey Torre Sur Tel: 3417589

Bogotá D.C., 8 de agosto e 2019
Oficio No. 01 – 7858

Señor(A) Secuestre:
GLORIA INÉS MONTEALEGRE CORTES.
Calle 57 C No.50-51, BQ D 19, APTO. 414
Bogotá D.C

REF: Ejecutivo De Alimentos **No. 2013-857**
(Juzgado De Original. 07 De Familia Dc Bogotá D.C.)
DE: **AURA LUCÍA PAREDES MARTÍNEZ C.C. 35.503.053**
CONTRA: **AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA C.C. 51.729120**.

En cumplimiento de lo ordenado por la Juez Primera De Familia Dc Ejecución De Sentencias de Bogotá D.C., mediante auto de fecha **31 de julio de 2019,** proferido dentro de las presentes diligencias, **dispuso requerirla** para que se sirva rendir cuentas comprobadas de la forma en como ha administrado el derecho que tiene la demandada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S- 40057668, ubicado en la diagonal 43 BIS Sur No. 8-39 ESTE (dirección catastral), el cual, le fue entregado en diligencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).

Sírvase proceder de conformidad, e informar a este despacho judicial sobre el particular.

Atentamente,

ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ
Profesional Universitario

Recibí
Gloria Inés Montealegre
41.557.277

408

Bogotá, D.C., dos (08) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Señores:
JUZGADO PRIMERODE FAMILIA DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

OF.EJEC.JUZG.FAMILIA.

14276 8-AUG-'19 10:12

REF:
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ
DEMANDADA: AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA
NÚMERO PROCESO: 11001-31-10-007-2013-00857-00
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ, en mi calidad de demandante en este proceso, en representación de mi nieto menor de edad, con el debido respeto me dirijo a ese Despacho para solicitarque, puesto que la licitación realizada el día dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019) a fin de llevar a cabo la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, ubicado en la Diagonal 43 Bis S 8-39 E (Dirección Catastral) resultó desierta por falta de postores, sea fijada nueva fecha y hora para una tercera licitación.

Muy atentamente,

Aura Lucila Paredes Martinez

AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ
C.C. 35.503.053

Pasa al Despacho hoy 13 SEP 2019

Observaciones:

Sin pronunciamiento - Solicita fecha remate.

(El) (la) Secretario(a).

409

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

Calle 11 No. 9 - 28 • Piso 4 • Edificio Virrey Solis • Torre Sur • Tel: 341 7589

FECHA DE SOLICITUD		
29	08	19

0934

SEÑOR(ES): _____ C.C. ó NIT.: _____

DIRECCIÓN: _____

TEL.: _____ CIUDAD: _____

COPIAS SIMPLES	X	AUTENTICAS		DESGLOSE	
NÚMERO DE PROCESO	13857140				
DEMANDANTE	[illegible]				
DEMANDADO	[illegible]				
PARTE QUE SOLICITA Y TIPO DE PROCESO					
NÚMERO DE FOLIOS	2166				
JUZGADO DE EJECUCIÓN		X			
TOTAL FOLIOS SOLICITADOS	1				
JUZGADO DE ORIGEN	17				

C. _____

C.C. _____

TOTAL $ 1.500

IMPRESIÓN PUBLIFAX TIPOGRÁFICA LTDA. NIT. 830139595-3

410

JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCIA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito visible a folio 408, y por ser procedente, conforme se establece en el art. 448 del C.G. del P, se dispone señalar nueva fecha para realizar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40057668, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, del cual es propietario la demandada, señora AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA, para lo cual se fija la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Dese aviso al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación de la localidad, esto es, La República, El Espectador o El Tiempo, el cual deberá ser publicado en día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate, advirtiendo los demás requisitos dispuestos el artículo art. 450 del C. G del P., así mismo, se le recuerda a los interesados, que deberán allegar fotocopia del certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La base de licitación es del 70% del avalúo dado al porcentaje del aludido inmueble que posee la demandada; para hacer postura, los interesados deberán previamente consignar de manera individual el 40% del valor calculado sobre el valor que le corresponde al inmueble por el que se desee hacer postura, para que sea admitida, lo anterior de conformidad con lo reglado por los arts. 448 y 451 ibídem.

Se advierte a los interesados que deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas, el cual deberá contener la oferta suscrita y el depósito judicial para hacer postura admisible por el inmueble a que se desee hacer postura. La licitación comenzará el día y hora señalados y se cerrará transcurrida una hora desde su comienzo.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ
(2)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No 116 *de fecha*

26 SET 2019

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES

Secretaria

411

JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCIA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

Teniendo en cuanta que a la fecha la secuestre designada no ha rendido cuentas dè su gestión, se ordena que por la Oficina de Apoyo, se libre marconigrama a la mencionada auxiliar de la justicia, en los términos del auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019); de igual forma, comuníquese al abonado telefónico suministrado en la diligencia de secuestro, comunicando lo antes dicho. Para tal efecto, líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
JUEZ
(2)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No. 1ve *de fecha*

26 SET 2019

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Secretaria

412

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

INFORME
REFERENCIA: INTERDICCIÓN JUDICIAL (J. 7°) No 2013 – 0857
JUZGADO PRIMERO (1) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Siendo hoy 03 de octubre de 2019, me permito informar que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 31 de julio y 25 de septiembre de los corrientes, procedí a establecer comunicación telefónica con la secuestre designada Dra. Gloria Inés Montealegre Cortés al abonado telefónico 3138092575 visible a folio 166, a quien le comunique el requerimiento efectuado en las providencias mencionadas.

Lo anterior para los fines a que haya lugar.

Atentamente,

Karen Romero
KAREN ROMERO URBANO
Asistente administrativo grado 6°

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 11 NO. 9-28/30 PISO 4 EDIFICIO VIRREY TORRE SUR

413

SEÑOR(A):
GLORIA INÉS MONTEALEGRE CORTÉS
CALLE 57 C No. 50 – 51 BQ D 19 APTO 414
BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA No. 01- 4282
07 OCT 2019

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No 2013 – 0857 (JUZGADO DE ORIGEN 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.) DE AURA LUCÍA PAREDES MARTÍNEZ CONTRA AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., MEDIANTE AUTOS DE FECHAS 31 DE JULIO Y 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE ORDENÓ **REQUERIRLO(A)** A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS. COTNADOS A PARTIR DEL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN, SE SIRVA RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE LA FORMA COMO HA ADMINISTRADO EL DERECHO QUE TIENE LA DEMANDADA SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50S-40057668, UBICADO EN LA DIAGONAL 43 BIS SUR No 8 – 39 ESTE (DIRECCIÓN CATASTRAL), EL CUAL, LE FUE ENTREGADO EN LA DILIGENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 2015, VISIBLE A FOLIO 166.

JENNIFER ANDREA CARBONA TELLES
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

KRU
03/10/2019

26-09-19 Remate NOV 19 · 414

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembrede dos mil diecinueve (2019)

OF. EJEC. JUZG. FAMILIA.
Con memorial y anexos

Señores:
JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

16542 5-NOV-'19 11:05

REF:

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ
DEMANDADA: AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA
NÚMERO PROCESO: 11001-31-10-007-2013-00857-00
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SÉPTIMO (7°) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ, en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, en representación de mi nieto menor de edad, y teniendo en cuenta que se fijó el día diecinueve (19) de noviembre de la corriente anualidad a las 08:30 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, respetuosamente me permito anexar al presente escrito (i) copia de la página del periódico en que se hizo la correspondiente publicación, y (ii) el certificado de tradición y libertad del mismo inmueble, dando así cumplimiento a todo lo ordenado tanto por Artículo 450 del Código General del Proceso como por ese Despacho.

Atentamente, Aura Lucila Paredes Martínez

AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ
C.C. 35.503.053

26-09-19 Remate NOV 19 - 414

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembrede dos mil diecinueve (2019)

OF.EJEC.JUZG.FAMILIA.

Señores:
JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

16542 5-NOV-'19 11:05

REF:

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ
DEMANDADA: AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA
NÚMERO PROCESO: 11001-31-10-007-2013-00857-00
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SÉPTIMO (7°) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.enlinea.supernotariado.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191101414024944566 **Nro Matrícula: 50S-40057668**

Pagina 1

Impreso el 1 de Noviembre de 2019 a las 10:19:57 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USME VEREDA: USME

FECHA APERTURA: 06-03-1991 RADICACIÓN: 1991-5364 CON: DOCUMENTO DE: 29-01-1991

CODIGO CATASTRAL: AAA0004LXCXCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE # 128 A CON UNA EXTENSION DE 101.50 MTS 2 DE LA PARCELACION LA GLORIA CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 5109 DEL 11-07-90 NOTARIA 5 DE BOGOTA SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.....

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACION

3) CL 43 SUR 9 05 ESTE (DIRECCION CATASTRAL)

2) DG 43BIS S 8 39E (DIRECCION CATASTRAL)

1) SIN DIRECCION

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50S - 81655

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-01-1991 Radicación: 1991-5364

Doc: ESCRITURA 5109 del 11-07-1990 NOTARIA 5 de BOGOTA VALOR ACTO: $200,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUALTERO GUTIERREZ ALFONSO

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA **CC# 51729120 X**

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-01-2010 Radicación: 2010-3971

Doc: OFICIO 3927 del 10-12-2009 JUZGADO 45 CIVIL MPAL de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2009-1708

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ SIERRA GILBERTO

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA **CC# 51729120 X**

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 003** Fecha: 22-05-2012 Radicación: 2012-48053

Doc: OFICIO 1176 del 16-05-2012 JUZGADO 7 DE FAMILIA de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO DE ALIMENTOS: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS PROCESO -110018110007-2012-338.00, JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BOGOTA-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAREDES MARTINEZ AURA LUCILA

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA **CC# 51729120 X**

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191101414024944566 **Nro Matrícula: 50S-40057668**

Impreso el 1 de Noviembre de 2019 a las 10:19:57 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 18-01-2016 Radicación: 2016-2506

Doc: OFICIO 6453 del 07-12-2015 JUZG.1 DE EJEC.DE ASUNTOS DE FLIA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO DE ALIMENTOS: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS 2013-0857 JUZGADO 1 DE EJECUCION DE ASUNTOS DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto).

DE: PAREDES MARTINEZ AURA LUCILA CC# 35503053

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA CC# 51729120 X

ANOTACION: *** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 005 Fecha: 19-01-2016 Radicación: 2016-2506

Doc: OFICIO 6453 del 07-12-2015 JUZGADO 1 DE EJECUCION EN ASUNTOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO DE ALIMENTOS: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS 2013-0857

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAREDES MARTINEZ AURA LUCILA CC# 35503053

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA CC# 51729120 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 04-11-2016 Radicación: 2016-77149

Doc: OFICIO 2346 del 19-09-2016 JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO N. 11001400304520090170800

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ SIERRA GILBERTO CC# 19363664

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA CC# 51729120 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11595 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 22-12-2008

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2012-71015 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 3 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 29-08-2016

SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO CON FUNDAMENTO EN EL ART 1 DE LA RESOLUCION 204 DEL 3 DE MAYO DE 2016.ORIPBOGOTA ZONA SUR.YAR.AA-013-2016

Anotación Nro: 6 Nro corrección: 1 Radicación: CI2016-914 Fecha: 14-12-2016

CORREGIDO NOMBRE DE OFICINA Y EN COMENTARIO INCLUIDO JUZ. DE ORIGEN 7 DE FAMILIA DE BOGOTA SI VALE LEY 1579/12 ART.59 DPF.COR32

Anotación Nro: 6 Nro corrección: 2 Radicación: CI2016-914 Fecha: 14-12-2016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

417

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191101414024944566 **Nro Matrícula: 50S-40057668**

Impreso el 1 de Noviembre de 2019 a las 10:19:57 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CORREGIDO NOMBRE LUCILA SI VALE LEY 1579/12 ART.59 DP.COR32

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 3 Radicación: C2017-79 Fecha: 13-02-2017

EN COMENTARIO INCLUIDO JUZGADO 1 DE EJECUCION DE ASUNTOS DE FAMILIA SI VALE LEY 1579/12 ART.59 JCAG/ABG.194/COR23...

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 4 Radicación: C2017-4178 Fecha: 26-07-2017

CORREGIDO ORDEN CRONOLOGICO DE LAS ANOTACIONES 4,5 Y 6 CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1 DE LA RESOLUCION 141 DEL 08 DE MAYO DE 2017 AA.98/2017 LEY 1579/2012, ARTICULO 59Y60 SMB-ESPECI38

Anotación Nro: 6 Nro corrección: 1 Radicación: C2017-4178 Fecha: 26-07-2017

SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO REGISTRAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 2 DE LA RESOLUCION 141 DEL 08 DE MAYO DE 2017 ORIP BOGOTA ZONA SUR AA.98/2017, LEY 1579/2012 ARTICULO 59 SMB-ESPECI38

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
la guarda de la fe pública

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El Interesado debe comunicar cualquier falla que observe en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-435796 FECHA: 1-11-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.sirbotel.depago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191101414024944566 **Nro Matrícula: 50S-40057668**

Impreso el 1 de Noviembre de 2019 a las 10:19:57 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CORREGIDO NOMBRE LUCILA SI VALE LEY 1579/12 ART.59 DP.COR32

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 3 Radicación: CI2017-79 Fecha: 13-02-2017

EN COMENTARIO INCLUIDO JUZGADO 1 DE EJECUCION DE ASUNTOS DE FAMILIA SI VALE LEY 1579/12 ART.59 JCAG/ABG.194/COR23...

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 4 Radicación: C2017-4178 Fecha: 26-07-2017

CORREGIDO ORDEN CRONOLOGICO DE LAS ANOTACIONES 4,5 Y 6 CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1 DE LA RESOLUCION 141 DEL 08 DE MAYO DE 2017 AA 98/2017 LEY 1579/2012, ARTICULO 59Y60 SMB-ESPECI38

Anotación Nro: 6 Nro corrección: 1 Radicación: C2017-4176 Fecha: 26-07-2017

SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO REGISTRAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 2 DE LA RESOLUCION 141 DEL 08 DE MAYO DE 2017 ORIP BOGOTA ZONA SUR AA 98/2017, LEY 1579/2012 ARTICULO 59 SMB-ESPECI38

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-436796 FECHA: 31-10-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

Estado de Remates

(Artículo 450 Código General d

Partes Demandante	Demandado	Juzgado	Fecha y Hora de Remate
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Calle 11 No 9 – 28 piso 4 Torre Sur Complejo Judicial El Virrey

DILIGENCIA DE REMATE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2013-857 (7 de Familia de Bogotá) instaurada por AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ contra AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA.

En Bogotá, D.C., a los diecinueve **(19)** días del mes de **NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019),** siendo las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.) día y hora señalados para llevar a cabo la presente diligencia, la suscrita JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C., en asocio de la Profesional Universitaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se constituyó en audiencia pública para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del proceso de la referencia. Seguidamente, se procede a DAR APERTURA A LA LICITACIÓN y conforme lo establece el artículo 452 del Código General del Proceso, se exhorta a los interesados para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora señalada; diligencia de remate correspondiente al proceso de **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2013-857 (7 de Familia de Bogotá) instaurada por AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ contra AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA,** para llevar a cabo la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50S-40057668, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, ubicado en la Diagonal 43 Bis S 8-39 E (Dirección Catastral); el inmueble se encuentra debidamente alinderado y determinado en el folio de matrícula inmobiliaria anteriormente enunciado, así mismo, se deja constancia que el modo de adquisición del bien inmueble objeto de remate por parte de la señora **AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA,** se efectuó por Compraventa protocolizada mediante Escritura Publica No. 5109 del 11 de julio de 1990 ante la Notaria Quinta de Bogotá, en la cual obran los linderos y demás especificaciones del bien inmueble objeto de la almoneda. **AVALÚO:** El inmueble objeto de remate identificado con matricula inmobiliaria No. 50S-40057668, de propiedad de **AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA,** fue avaluado en la suma de $172.971.000, siendo postura admisible, la suma que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble citado con anterioridad, previa consignación del 40% del mismo, a órdenes de la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de Bogotá en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. - Depósitos Judiciales. En este estado de la diligencia se deja constancia que comparece la apoderada de la parte actora la Doctora María Victoria Osorio Ardila identificada con cédula de ciudadanía No.63.358.668 de Bucaramanga, y T.P. No. 85556 del C.S.J.. En este estado de la diligencia se deja constancia que revisada la publicación allegada no cumple con los requisitos establecidos en el

artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, el término de la publicación con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para la presente almoneda no fue cumplido, del mismo modo, fue allegada solicitud de nulidad y poder conferido al profesional del derecho por la parte demandada, por lo que se ordena a la Oficina de Apoyo, imprimir el trámite correspondiente a fin de que tales solicitudes ingresen al Despacho para lo pertinente. No siendo otro el objeto, se termina y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

La Juez,

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

La apoderada,

MARIA VICTORIA OSORIO ARDILA

Profesional Universitaria,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES

420

JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCIA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto, al abogado DIONICIO ALIRIO CASTELLANOS ORTEGÓN, como apoderado de la señora AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, conforme obra a folio 3 del cuaderno donde se tramita el incidente promovido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
JUEZ
(2)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No. 136 *de fecha*

04 DIC 2019

JENNIFER ANDREA CARDONA SELLES
Secretaria

421

LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, 04 de diciembre de 2019.

En la fecha dejo constancia que con ocasión al Paro Nacional, convocado para el día de hoy, fue bloqueado el acceso a esta sede judicial, por lo que **NO CORREN TÉRMINOS JUDICIALES HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2019**. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

Atentamente,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional Universitario

422

JUZGAD c O PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO DE EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

Se requiere a la partes y a sus apoderados para que presenten la actualización a la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
JUEZ
(2)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No. 14 de fecha

13 FEB 2020

JÉNNIFER ANDREA CARDONA TOLES
Secretaria

423

Trad. 49.

OF.EJEC.JUZG.FAMILIA.
Fernanda
3F

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Señores:
JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF:

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ
DEMANDADA:	AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA
NÚMERO PROCESO:	11001-31-10-007-2013-00857-00
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SÉPTIMO (7°) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y obrando como demandante dentro del proceso de la referencia, en representación de mi nieto menor de edad, y en atención al requerimiento hecho por ese Despacho mediante auto de doce (12) de febrero de la corriente anualidad, muy respetuosamente me permito anexar al presente escrito, en dos folios, la liquidación de crédito solicitada.

Muy cordialmente,

AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ
C.C. 35.505.053

AÑO	MES	VALOR CUOTA	INTERES MENSUAL	VALOR INTERESES	MESES DE MORA	VALOR MESES DE MORA
2014	Agosto	$9.117.800,00	0,005	$45.589,00	66	$3.008.874,00
2014	Septiembre	$308.000,00	0,005	$1.540,00	65	$100.100,00
2014	Octubre	$308.000,00	0,005	$1.540,00	64	$98.560,00
2014	Noviembre	$308.000,00	0,005	$1.540,00	63	$97.020,00
2014	Diciembre	$308.000,00	0,005	$1.540,00	62	$95.480,00
2015	Enero	$322.175,00	0,005	$1.610,88	61	$98.263,38
2015	Febrero	$322.175,00	0,005	$1.610,88	60	$96.652,50
2015	Marzo	$322.175,00	0,005	$1.610,88	59	$95.041,63
2015	Abril	$322.175,00	0,005	$1.610,88	58	$93.430,75
2015	Mayo	$322.175,00	0,005	$1.610,88	57	$91.819,88
2015	Junio	$322.175,00	0,005	$1.610,88	56	$90.209,00
2015	Julio	$322.175,00	0,005	$1.610,88	55	$88.598,13
2015	Agosto	$322.175,00	0,005	$1.610,88	54	$86.987,25
2015	Septiembre	$322.175,00	0,005	$1.610,88	53	$85.376,38
2015	Octubre	$322.175,00	0,005	$1.610,88	52	$83.765,50
2015	Noviembre	$322.175,00	0,005	$1.610,88	51	$82.154,63
2015	Diciembre	$322.175,00	0,005	$1.610,88	50	$80.543,75
2016	Enero	$342.225,00	0,005	$1.711,13	49	$83.845,13
2016	Febrero	$342.225,00	0,005	$1.711,13	48	$82.134,00
2016	Marzo	$342.225,00	0,005	$1.711,13	47	$80.422,88
2016	Abril	$342.225,00	0,005	$1.711,13	46	$78.711,75
2016	Mayo	$342.225,00	0,005	$1.711,13	45	$77.000,63
2016	Junio	$342.225,00	0,005	$1.711,13	44	$75.289,50
2016	Julio	$342.225,00	0,005	$1.711,13	43	$73.578,38
2016	Agosto	$342.225,00	0,005	$1.711,13	42	$71.867,25
2016	Septiembre	$342.225,00	0,005	$1.711,13	41	$70.156,13
2016	Octubre	$342.225,00	0,005	$1.711,13	40	$68.445,00
2016	Noviembre	$342.225,00	0,005	$1.711,13	39	$66.733,88
2016	Diciembre	$342.225,00	0,005	$1.711,13	38	$65.022,75
2017	Enero	$368.858,50	0,005	$1.844,29	37	$68.238,82
2017	Febrero	$368.858,50	0,005	$1.844,29	36	$66.394,53
2017	Marzo	$368.858,50	0,005	$1.844,29	35	$64.550,24
2017	Abril	$368.858,50	0,005	$1.844,29	34	$62.705,95
2017	Mayo	$368.858,50	0,005	$1.844,29	33	$60.861,65
2017	Junio	$368.858,50	0,005	$1.844,29	32	$59.017,36
2017	Julio	$368.858,50	0,005	$1.844,29	31	$57.173,07
2017	Agosto	$368.858,50	0,005	$1.844,29	30	$55.328,78
2017	Septiembre	$368.858,50	0,005	$1.844,29	29	$53.484,48
2017	Octubre	$368.858,50	0,005	$1.844,29	28	$51.640,19
2017	Noviembre	$368.858,50	0,005	$1.844,29	27	$49.795,90
2017	Diciembre	$368.858,50	0,005	$1.844,29	26	$47.951,61
2018	Enero	$390.621,00	0,005	$1.953,11	25	$48.827,63
2018	Febrero	$390.621,00	0,005	$1.953,11	24	$46.874,52
2018	Marzo	$390.621,00	0,005	$1.953,11	23	$44.921,42
2018	Abril	$390.621,00	0,005	$1.953,11	22	$42.968,31

425

AÑO	MES	VALOR CUOTA	INTERES MENSUAL	VALOR INTERESES	MESES DE MORA	VALOR MESES DE MORA
2018	Mayo	$390.621,00	0,005	$1.953,11	21	$41.015,21
2018	Junio	$390.621,00	0,005	$1.953,11	20	$39.062,10
2018	Julio	$390.621,00	0,005	$1.953,11	19	$37.109,00
2018	Agosto	$390.621,00	0,005	$1.953,11	18	$35.155,89
2018	Septiembre	$390.621,00	0,005	$1.953,11	17	$33.202,79
2018	Octubre	$390.621,00	0,005	$1.953,11	16	$31.249,68
2018	Noviembre	$390.621,00	0,005	$1.953,11	15	$29.296,58
2018	Diciembre	$390.621,00	0,005	$1.953,11	14	$27.343,47
2019	Enero	$414.058,00	0,005	$2.070,29	13	$26.913,77
2019	Febrero	$414.058,00	0,005	$2.070,29	12	$24.843,48
2019	Marzo	$414.058,00	0,005	$2.070,29	11	$22.773,19
2019	Abril	$414.058,00	0,005	$2.070,29	10	$20.702,90
2019	Mayo	$414.058,00	0,005	$2.070,29	9	$18.632,61
2019	Junio	$414.058,00	0,005	$2.070,29	8	$16.562,32
2019	Julio	$414.058,00	0,005	$2.070,29	7	$14.492,03
2019	Agosto	$414.058,00	0,005	$2.070,29	6	$12.421,74
2019	Septiembre	$414.058,00	0,005	$2.070,29	5	$10.351,45
2019	Octubre	$414.058,00	0,005	$2.070,29	4	$8.281,16
2019	Noviembre	$414.058,00	0,005	$2.070,29	3	$6.210,87
2019	Diciembre	$414.058,00	0,005	$2.070,29	2	$4.140,58
2020	Enero	$438.900,00	0,005	$2.194,50	1	$2.194,50
2020	Febrero	$438.900,00				$0,00

Deuda-Cuotas:
$33.282.850,00

Tot-Interés:
$6.708.773,74

TOTAL DEUDA:
$39.991.623,74

Rama Judicial del Poder Público
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No 9 - 28 Piso 4 - Complejo Judicial el Virrey - Torre Sur
Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL:

TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.- (ART. 446 DEL C.G.P.)

EXPEDIENTE No. 2013-857 (7)

EL ANTERIOR ESCRITO QUE CONTIENE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A FOLIOS 424 A 425 SE HACE CONSTAR EN LISTA FIJADA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA, POR UN DÍA, HOY **20 DE FEBRERO DE 2020** SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) Y SU TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, CORRE DESDE EL DÍA SIGUIENTE Y VENCE EL **25 DE FEBRERO DE 2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.)

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

427

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO:	ROL:	CUENTA JUDICIAL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	REGIONAL:	FECHA ACTUAL:	26/02/2020 6:50:30 AM
TQUEROGA	CSJ APOYO	110012033601	110012033000 302 OF EJEC ASUNTOS DE FAMILIA BOGOTA	DIRECCION SECCIONAL BOGOTA	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	BOGOTA	ÚLTIMO INGRESO:	25/02/2020 04:00:21 PM
							CAMBIO CLAVE:	12/02/2020 06:59:14
							DIRECCIÓN IP:	190.217.24.4

Inicio | Consultas | Transacciones | Administración | Reportes | Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 26/02/2020 06:50:26 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento
SELECCIONE..

Digite el número de identificación del demandante
35503053

¿Consultar dependencia subordinada? ○ Si ◉ No

☑ Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

☐ Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.9.4

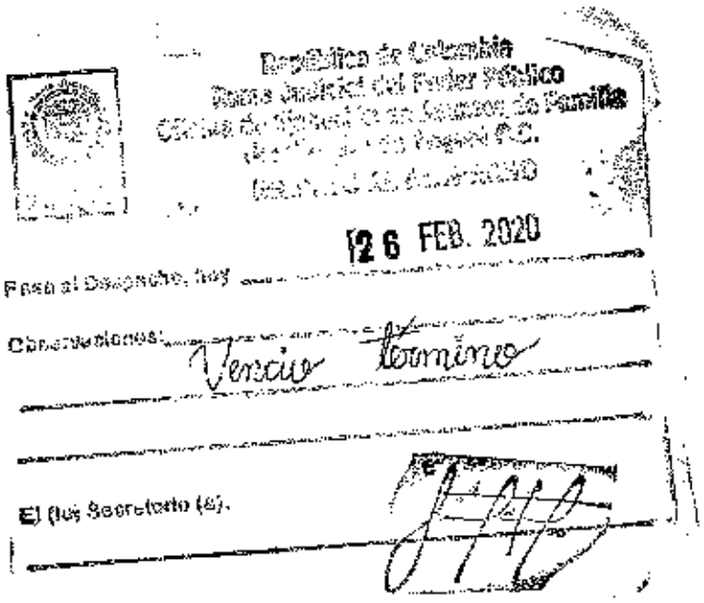
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
26 FEB. 2020
Pasa al Despacho, hoy
Observaciones: Venció término
El (los) Secretario (a).

Q:26

JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÒN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver lo pertinente respecto de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, para lo cual se tiene que la misma no se encuentra acorde con la actuación procesal que arrojan las presentes diligencias, toda vez que no partió del valor por el que se aprobó la liquidación anterior; así las cosas, se modificará la liquidación del crédito en los siguientes términos:

A. Aumento cuotas:

Año	Salario mínimo mensual	Porcentaje	Valor Cuota Mensual
		50%	
2019	$ 828.116		$ 414.058
		50$	
2020	$ 877.803		$ 438.901,50

B. Valores adeudados

Concepto Periodo	Saldo		
	Capital	Intereses	Total
Última liquidación del crédito con fecha de corte el mes de febrero de 2019	$28.264.470	$4.876.142,18	$33.140.612,18
CUOTAS causadas en los meses de marzo a diciembre de 2019, cada una por valor de $ 414.058			$ 4.140.580
CUOTAS causadas en los meses de enero y febrero de 2020, cada una por valor de $ 438.901,50			$ 877.803
Total			$38.158.995,18

C. Intereses cuotas alimentaria:

AÑO	MES	VALOR CUOTA	INTERESES 0,5 MENSUAL	VALOR INTERESES	MESES DE MORA	VALOR MESES DE MORA
2019	Capital liquidación anterior	$28.264.470,00	0,005	$ 141.322,35	12	$1.695.868,20
2019	MARZO	$414.058,00	0,005	$ 2.070,29	11	$22.773,19

429

2019	ABRIL	$414.058,00	0,005	$ 2.070,29	10	$20.702,90
2019	MAYO	$414.058,00	0,005	$ 2.070,29	9	$18.632,61
2019	JUNIO	$414.058,00	0,005	$ 2.070,29	8	$16.562,32
2019	JULIO	$414.058,00	0,005	$ 2.070,29	7	$14.492,03
2019	AGOSTO	$414.058,00	0,005	$ 2.070,29	6	$12.421,74
2019	SEPTIEMBRE	$414.058,00	0,005	$ 2.070,29	5	$10.351,45
2019	OCTUBRE	$414.058,00	0,005	$ 2.070,29	4	$8.281,16
2019	NOVIEMBRE	$414.058,00	0,005	$ 2.070,29	3	$6.210,87
2019	DICIEMBRE	$414.058,00	0,005	$ 2.070,29	2	$4.140,58
2020	ENERO	$438.901,50	0,005	$ 2.194,50	1	$2.194,50
2020	FEBRERO	$438.901,50	0,005	$ 2.194,50	0	$0,00
Total						$1.832.631,56

TOTAL DE LA DEUDA

B + C	TOTAL
$38.158.995,18 + $1.832.631,56	**$ 39.991.626,74**

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito y se aprobará la misma con fecha de corte al mes de febrero de 2020, por $ 39.991.626.74, de la que la suma de $ 6.708.773.74 corresponde a intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE

***PRIMERO: MODIFICAR** las liquidación del crédito presentada y en su lugar, se **APRUEBA** por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($39.991.626.74),** de la que la suma de $6.708.773.74 corresponde a intereses, con fecha de corte el mes de febrero de 2020.*

***SEGUNDO: HACER** entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ
Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No. 26 de fecha 02 MAR 2020

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Secretaria

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Señores:
JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
E. S. D.

REF:

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ
DEMANDADA:	AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA
NÚMERO PROCESO:	11001-31-10-007-2013-00857-00
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO (7°) DE FAMILIA

AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como demandante en el proceso de la referencia, en representación de mi nieto menor de edad, muy respetuosamente me permito poner en conocimiento de ese Despacho los siguientes tres hechos:

i) Ya que el inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria 050S-40057668, ubicado en la calle 43 sur No. 9-05 este –barrio La Gloria- de ésta ciudad, y de propiedad de la demandada, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el aludido proceso, algunas personas se han dirigido hasta allí y solicitado a sus habitantes que les sea permitido llegar al interior de la edificación para obtener una somera percepción de sus instalaciones con el propósito decidir su probable participación en el futuro remate del citado bien.

ii) Sin embargo, los hombres y mujeres que residen en el predio no conceden el acceso al mismo a los interesados en participar en la subasta de la mencionada vivienda y que, por ende, requieren ante todo adquirir una noción previa de la casa en su parte de adentro, como es obvio.

iii) Dos de los ocupantes del edificio responden a los nombres de Jimmy Zamora y Reinel Zamora y ambos manifiestan de manera reiterada y vehemente que ellos jamás van a franquear la entrada para que los visitantes puedan ojear la propiedad internamente, lo cual es (la observación interna), como todos sabemos, condición sin la cual absolutamente nadie podrá, como es natural, concurrir a la

pública licitación de la susodicha construcción. De la misma forma los demás moradores niegan su colaboración quienes se han acercado a reconocer las instalaciones dentro de la edificación a fin de observar, entre otras cosas: número de apartamentos, total de habitaciones, sus dimensiones y su estado de conservación, etc.

En consecuencia, suplico con el mayor respeto a ese honorable Despacho se digne tomar las medidas legales pertinentes tendientes a superar los obstáculos que sin justa causa están presentando los mencionados individuos, de suerte que se pueda ejecutar la licitación lo más pronto posible.

Cordialmente,

Aura Lucila Paredes Martínez
AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ
C. C. 35503053
Correo electrónico: aulupa@gmail.com

RE: Memorial

Laura Viviana Babativa Cortes <lbabatic@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 05/10/2020 19:43
Para: aulupa@gmail.com <aulupa@gmail.com>

ACUSO RECIBIDO

Cordial Saludo

El correo remitido por usted, se agregará al expediente ejecutivo de alimentos número ***11001311000720130085700****, Y se impartirá el trámite correspondiente.*

Los ESTADOS, traslados, entradas al Despacho y avisos emitidos, por este Despacho se publicarán en la página web de la Rama Judicial, (www.ramajudicial.gov.co); así mismo, con el fin de evitar congestión se solicita enviar los memoriales únicamente al correo citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de brindar una pronta gestión; tenga en cuenta que al enviar sus memoriales o solicitudes debe especificar número del proceso, Juzgado de origen y partes.

NOTA IMPORTANTE:
El correo del cual se está enviando esta notificación es solo para remitir comunicaciones; por lo tanto, su respuesta debe ser direccionada al correo electrónico citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente.

Laura Vivjana Babativa Cortes
juzgado primero ejecución familia
Asistente Administrativo grado 5

De: citasymemorialesejcfam01 <citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 5 de octubre de 2020 15:19
Para: Laura Viviana Babativa Cortes <lbabatic@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Memorial

De: Juzgado 01 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j01ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 5 de octubre de 2020 11:51

Para: citasymemorialesejefam01 <citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Memorial

Buenos días,

Remito el presente correo a fin de que su contenido sea agregado al expediente que corresponde y se le imparta el trámite pertinente.

Cordialmente,

OLGA YAZMÍN CRUZ ROJAS
Juez Primera de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

13 OCT. 2020
Pase en conocimiento

De: Aura Lucila Paredes Martinez <autupa@gmail.com>
Enviado: lunes, 5 de octubre de 2020 9:28 a. m.
Para: Juzgado 01 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j01ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Memorial

Respetuosamente, adjunto archivo en formato pdf conteniendo un memorial dirigido a ese Despacho.

Atentamente,
AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ
C.C.35503053

JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÒN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

Solicita la demandante en el escrito que antecede que el Despacho adopte las medidas pertinentes, con el fin de que las personas que pretenden hacer postura al interior de la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668, puedan acceder al mismo a fin de que pueda verificar su estado actual; frente al punto, se hace saber a la demandante que con el fin de que los interesados en hacer postura en la diligencia de remate puedan verificar el estado actual del inmueble que será rematado, deberá comunicarse con el secuestre del bien, quien tiene su administración.

En consecuencia, se ordena a la Oficina de Apoyo informar a la demandante el nombre y ubicación del secuestro a fin de que proceda a comunicarse con el mismo.

Por otra parte, se requiere al auxiliar de la justicia designado como secuestre para que en el término de diez días (10), contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, rinda cuenta comprobadas de su administración. Por el medio más expedito, tramítese la comunicación respectiva.

Por último, se requiere a la demandante para que en lo sucesivo, actúe a través de la apoderad judicial que la representa en el proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nº 43 DE HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00A.M.
JENNIFER ANDREA CARDONA TÉLLES
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Código de verificación:
778209dcd592801afbcf63b86c0291e90d60f38b30c0a6667e7efc8459c6cdd1
Documento generado en 16/10/2020 02:26:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fecha Elaboración 9 NOV - 2020

Consecutivo No. 01-3077, 01-3078
01-3079, 01-3080

Fecha de Corrección

433

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. CALLE 11 No. 9-28/30 PISO 4 EDIFICIO VIRREY TORRE SUR
citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co

TETELEGRAMA No. 01 - 3077

SEÑORA:
AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ
aulupa@g,ail.com

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS **NO. 2013-857**
(JUZGADO DE ORIGINAL. 07 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.)
DE: **AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ**
CONTRA: **AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA**

EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR LA JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., MEDIANTE AUTO DE FECHA **16 DE OCTUBRE DE 2020**, SE ORDENÓ COMUNICARLE, QUE CON EL FIN DE QUE LOS INTERESADOS QUE PRETENDAN HACER POSTURA EN LA DILIGENCIA DE REMATE DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50S - 40037668, Y PUEDAN ACCEDER AL MISMO PARA VERIFICAR EL ESTADO ACTUAL DEL CITADO INMUEBLE, SE LE HACE SABER A LA DEMANDANTE QUE DEBERÁ COMUNICARSE CON EL SECUESTRE DEL BIEN, QUIEN TIENE SU ADMINISTRACIÓN; PARA TAL EFECTO, SE LE INFORMA QUE EL NOMBRE DE LA SECUESTRE ES LA SEÑORA GORIA INÉS MONTEALEGRE CORTES, QUIEN PUEDE SER UBICADA EN CALLE 57 C NO. 50-51, BQ D 19, APTO. 414 DE ESTA CIUDAD Y TEL. 3138092575.

LO ANTERIOR PARA LOS FINES LEGALES DE LEY A QUE HAYA LUGAR.

ATENTAMENTE,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

VS 9/11/2020

434

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. CALLE 11 No. 9-28/30 PISO 4 EDIFICIO VIRREY TORRE SUR
citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co

TETELEGRAMA No. 01 - 3077

SEÑORA:
AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ
aulupa@g,ail.com

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS **NO. 2013-857**
(JUZGADO DE ORIGINAL. 07 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.)
DE: **AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ**
CONTRA: **AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA**

EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR LA JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., MEDIANTE AUTO DE FECHA **16 DE OCTUBRE DE 2020**, SE ORDENÓ COMUNICARLE, QUE CON EL FIN DE QUE LOS INTERESADOS QUE PRETENDAN HACER POSTURA EN LA DILIGENCIA DE REMATE DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50S - 40057668, Y PUEDAN ACCEDER AL MISMO PARA VERIFICAR EL ESTADO ACTUAL DEL CITADO INMUEBLE, SE LE HACE SABER A LA DEMANDANTE QUE DEBERÁ COMUNICARSE CON EL SECUESTRE DEL BIEN, QUIEN TIENE SU ADMINISTRACIÓN; PARA TAL EFECTO, SE LE INFORMA QUE EL NOMBRE DE LA SECUESTRE ES LA SEÑORA GORIA INES MONTEALEGRE CORTES, QUIEN PUEDE SER UBICADA EN CALLE 57 C NO. 50-51, BQ D 19, APTO. 414 DE ESTA CIUDAD Y TEL. 3138092575.

LO ANTERIOR PARA LOS FINES LEGALES DE LEY A QUE HAYA LUGAR.

ATENTAMENTE,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

9/11/2020

435

Retransmitido: telegrama 01-3076 01-3077 EJECUTIVO DE ALIMENTOS, RADICADO No. 2013-857 Juzgado de Origen (07) de Familia de Bogotá D.C.

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 19/1/2020 8:07
Para: aulupa@gmail.com <aulupa@gmail.com>

1 archivos adjuntos (36 KB)
telegrama 01-3076 01-3077 EJECUTIVO DE ALIMENTOS, RADICADO No. 2013-857 Juzgado de Origen (07) de Familia de Bogotá D.C.;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

aulupa@gmail.com (aulupa@gmail.com)

Asunto: telegrama 01-3076 01-3077 EJECUTIVO DE ALIMENTOS, RADICADO No. 2013-857 Juzgado de Origen (07) de Familia de Bogotá D.C.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. CALLE 11 No. 9-28/30 PISO 4 EDIFICIO VIRREY TORRE SUR
citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co

TETELEGRAMA No. 01 - 3078

13 NOV 2020

SEÑORA:
AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ
CALLE 43 SUR No. 7 A -50 ESTE, BARRIO LA GLORIA

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS **NO. 2013-857**
(JUZGADO DE ORIGINAL. 07 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.)
DE: **AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ**
CONTRA: **AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA**

EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR LA JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., MEDIANTE AUTO DE FECHA **16 DE OCTUBRE DE 2020**, SE ORDENÓ COMUNICARLE, QUE CON EL FIN DE QUE LOS INTERESADOS QUE PRETENDAN HACER POSTURA EN LA DILIGENCIA DE REMATE DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50S - 40057668, Y PUEDAN ACCEDER AL MISMO PARA VERIFICAR EL ESTADO ACTUAL DEL CITADO INMUEBLE, SE LE HACE SABER A LA DEMANDANTE QUE DEBERÁ COMUNICARSE CON EL SECUESTRE DEL BIEN, QUIEN TIENE SU ADMINISTRACIÓN; PARA TAL EFECTO, SE LE INFORMA QUE EL NOMBRE DE LA SECUESTRE ES LA SEÑORA GORIA INES MONTEALEGRE CORTES, QUIEN PUEDE SER UBICADA EN CALLE 57 C NO. 50-51, BQ D 19, APTO. 414 DE ESTA CIUDAD Y TEL. 3138092575.

LO ANTERIOR PARA LOS FINES LEGALES DE LEY A QUE HAYA LUGAR.

ATENTAMENTE,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JVS 9/13/2020

437

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. CALLE 11 NO. 9-28/30 PISO 4 EDIFICIO VIRREY
citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA No. 01 - 3080

13 NOV 2020

SEÑORA SECUESTRE:
GLORIA INÉS MONTEALEGRE CORTES
CALLE 57 C No. 50-51, BQ D 19, APTO. 414
BOGOTÁ D.C.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS **NO. 2013-857**
(JUZGADO DE ORIGINAL. 07 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.)
DE: **AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ**
CONTRA: **AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA**

EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR LA JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., MEDIANTE AUTO DE FECHA **16 DE OCTUBRE DE 2020**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, DISPUSO **REQUERIRLE** PARA QUE EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A APRTIR DEL RECIBO D ELA CORRESPONDIENTE COMUNICACIÓN, SE SIRVA RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50S-40057668, Y QUE FUE OBJETO DE SECUESTRO EN LA DILIGENCIA CELEBRADA EL DÍA 22 DE JULIO DE 2015 POR EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.
SÍRVASE PROCEDER DE CONFORMIDAD

ATENTAMENTE,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

438

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2013-857
(JUZGADO DE ORIGEN. 07 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.)
DEMANDANTE: AURA LUCÍA PAREDES MARTÍNEZ
DEMANDADO: AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

Siendo hoy 11 de diciembre de 2020, me permito informar que se procedió a realizar llamada telefónica al abonado número celular 3138092575 que milita a folio 166 del cuaderno principal del expediente, y que corresponde a la auxiliar de la justicia, señora GLORIA INÉS MOTEALEGRE CORTES, llamada que fue atendida directamente por la citada ciudadana, a quien se le solicito información de la dirección del correo electrónico donde recibe notificaciones, y quien manifestó recibirlas en la dirección electrónica **gloriamontealegre2008@hotmail.com**

Lo anterior para los fines de Ley a que haya lugar.

Atentamente

JEANNETH VARGAS SÁNCHEZ
Asistente Administrativo Grado 6°

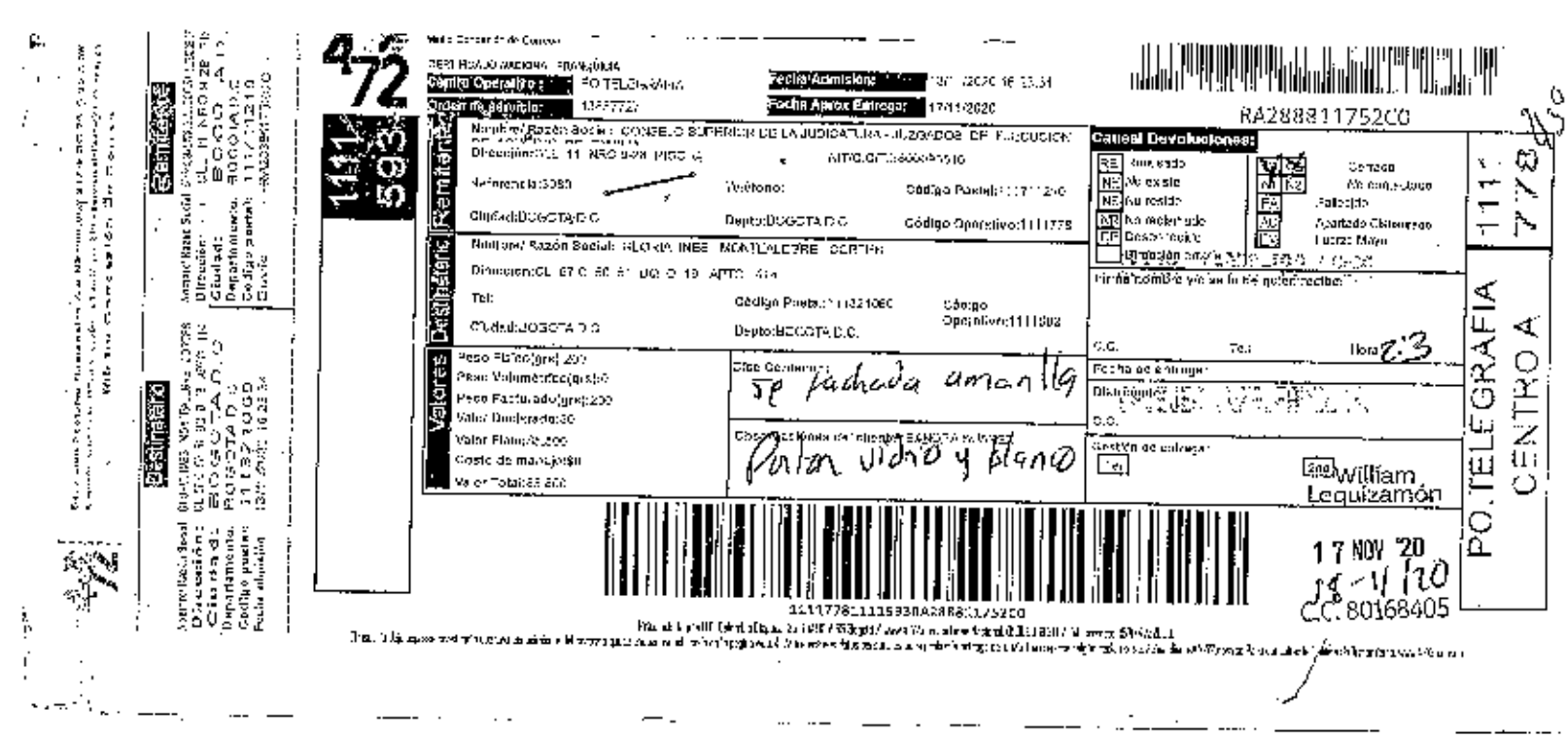

4-72

1111 593

Centro de Distribución: CENTRO

Destinatario
Nombre/Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADOS DE EJECUCION
Dirección: CL 11 NRO 9-24 PISO 4
Referencia: 3080
Teléfono:
Código Postal: 111711210
Ciudad: BOGOTA D.C.
Depto: BOGOTA D.C.
Código Operativo: 1111778

Remitente
Nombre/Razón Social: ELCIRA INES MONTALVO PERTUZ
Dirección: CL 67 C 86 A 100 D 19 APTO 404
Tel:
Código Postal: 111321060
Código Operativo: 1111803
Ciudad: BOGOTA D.C.
Depto: BOGOTA D.C.

Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: 0
Valor Flete: 8,200
Costo de manejo: $
Valor Total: 8,200

Cobro Contraentrega: se fadada amarilla
Observaciones del cliente: BANDEJA Portan vidrio y plano

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NR No reside
NS No reclamado
FF Desconocido
Otro
C1 Cerrado
C2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C.
Tel:
Hora: 2:3
Fecha de entrega:
Dirección:
D.C.
Gestión de entrega:
1ra
2da William Lequizamón

17 NOV 20
C.C. 80168405

PO. TELEGRAFIA 1111 CENTRO A 7/8

RA288811752CO

Pestañero
Nombre/Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADOS DE EJECUCION
Dirección: CL 11 NRO 9-24 PISO 4
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 111711210
Fecha admisión: 17/11/2020 16:23:54

Centro de Distribución: CENTRO
Dirección: CL 11 NRO 9-24 PISO 4
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 111711210
Fecha: RA288811752CO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. CALLE 11 NO. 9-28/30 PISO 4 EDIFICIO VIRREY
citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA No. 01 - 3080

13 NOV 2020

SEÑORA SECUESTRE:
GLORIA INÉS MONTEALEGRE CORTES
CALLE 57 C No. 50-51, BQ D 19, APTO. 414
BOGOTÁ D.C.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS **NO. 2013-857**
(JUZGADO DE ORIGINAL. 07 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.)
DE: **AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ**
CONTRA: **AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA**

EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR LA JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., MEDIANTE AUTO DE FECHA **16 DE OCTUBRE DE 2020**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, DISPUSO **REQUERIRLE** PARA QUE EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A APRTIR DEL RECIBO D ELA CORRESPONDIENTE COMUNICACIÓN, SE SIRVA RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50S-40057668, Y QUE FUE OBJETO DE SECUESTRO EN LA DILIGENCIA CELEBRADA EL DÍA 22 DE JULIO DE 2015 POR EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.
SÍRVASE PROCEDER DE CONFORMIDAD

ATENTAMENTE,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLESCADO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de apoyo para los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C.

Entregado: TELEGRAMA No 01-3080 EJEC ALIMENTOS 2013-857 (07)

44

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 11/12/2020 10:56

Para: gloriamontealegre2008@hotmail.com <gloriamontealegre2008@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (52 KB)

TELEGRAMA No 01-3080 EJEC ALIMENTOS 2013-857 (07);

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gloriamontealegre2008@hotmail.com

Asunto: TELEGRAMA No 01-3080 EJEC ALIMENTOS 2013-857 (07)

Remitente

Destinatario

Nombre/Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO DE EJECUCION
Dirección: CLL 11 N2U 8-55 P 80 4
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 111711710
Envío: RA288811749CO

Nombre/Razón Social: AURA LUCILA PARRES VARGAS
Dirección: CL 49 SUR 7 A 30 "36TE" BARRIO LA GLORIA
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal: 111621678
Teléfono: 3133054573
Fecha admisión: 27/11/2021 10:58:54

4-72

Nro. Servicio de la Central:
Central: CALLE 80 NO. 69 B 89
Centro Operativo Destino: FOTOTELEGRAFIA
Orden de servicio: 13857727
Fecha Admisión: 27/11/2021 10:58:54
Fecha Aprox. Entrega: 27/11/2021

1111 521

Remitente

Nombre/Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO DE EJECUCION
Dirección: CLL 11 N2U 8-55 P 80 4
Teléfono:
Código Postal: 111711710
Referencia: 13079
Ciudad: BOGOTA D.C.
Depto: BOGOTA D.C.
Código Postal Admisión: 111711710

Destinatario

Nombre/Razón Social: AURA LUCILA PARRES VARGAS
Dirección: CL 49 SUR 7 A 30 "36TE" BARRIO LA GLORIA
Tel.:
Código Postal: 111621678
Código Operativo: 111162
Ciudad: BOGOTA D.C.
Depto: BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs): 20
Peso Volumen(grs): 0
Peso Fact.(Cobro)(grs): 200
Valor Declarado: 0
Valor Flete: 9.500
Costo de Manejo: 0
Valor Total: 12.300

Dice Contener: CDS 7851

Observaciones del cliente: SANDRA SUAREZ
CCESCA 3 PISOS
1 FOLIO Y 1 PLANO

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
CE Cerrado o ausente

C1 C2
N1 N2
P1
A3
P2

Cambio
Mudado
Dirección
Dirección errada
Ciudad errada

Planilla nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel.

Firma:

Distribuidor: C.C. 79.274.963

Gestión de entrega:

27 NOV 2021

POTELEGRAFIA 1111 778
CENTRO A

442

RA288811749CO

1111 778 1111521 RA288811749CO

Digitalizado con CamScanner

40

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. CALLE 11 No. 9-28/30 PISO 4 EDIFICIO VIRREY TORRE SUR
citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co

TETELEGRAMA No. 01 - 3078

13 NOV 2020

SEÑORA:
AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ
CALLE 43 SUR No. 7 A -50 ESTE, BARRIO LA GLORIA

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS **NO. 2013-857**
(JUZGADO DE ORIGINAL. 07 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.)
DE: **AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ**
CONTRA: **AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA**

EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR LA JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE EJECUCIÒN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., MEDIANTE AUTO DE FECHA **16 DE OCTUBRE DE 2020**, SE ORDENÓ COMUNICARLE, QUE CON EL FIN DE QUE LOS INTERESADOS QUE PRETENDAN HACER POSTURA EN LA DILIGENCIA DE REMATE DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50S - 40057668, Y PUEDAN ACCEDER AL MISMO PARA VERIFICAR EL ESTADO ACTUAL DEL CITADO INMUEBLE, SE LE HACE SABER A LA DEMANDANTE QUE DEBERÁ COMUNICARSE CON EL SECUESTRE DEL BIEN, QUIEN TIENE SU ADMINISTRACIÓN; PARA TAL EFECTO, SE LE INFORMA QUE EL NOMBRE DE LA SECUESTRE ES LA SEÑORA GORIA INÉS MONTEALEGRE CORTES, QUIEN PUEDE SER UBICADA EN CALLE 57 C NO. 50 51, BQ D 19, APTO. 414 DE ESTA CIUDAD Y TEL. 3138092575.

LO ANTERIOR PARA LOS FINES LEGALES DE LEY A QUE HAYA LUGAR.

ATENTAMENTE,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JVS 9/11/2020

Familia

08 FEB 2021

Sin pronunciamiento secuestre.

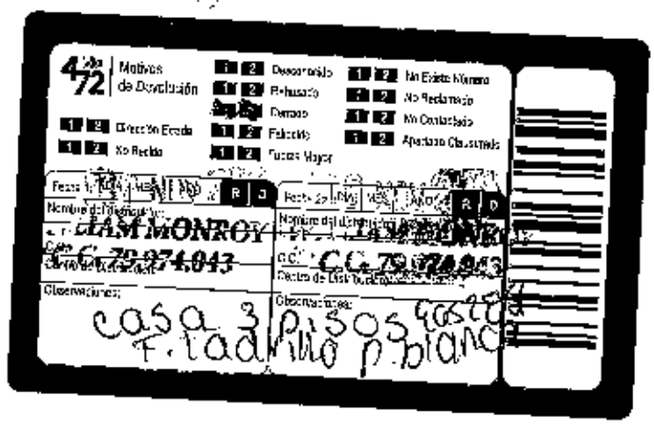

7-14430

Personería de Bogotá, D. C.
Al servicio de la ciudad

PERSONERIA DE BOGOTA 11-10-2019 05:37:00
Al Contestar Cite Esta Nr.:2019EE1017140 O 1 Fol:1 Anex:5
ORIGEN: Origen: Sd:3979 - PD PROTEC INFANC., ADOL., MUJER Y ADUL
DESTINO: Destino: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION/ADRIANA
ASUNTO: Asunto: TRASLADO REQUERIMIENTO CIUDADANO
OBS: Obs.: YCELIS

Bogotá D.C,

Doctora
ADRIANA HERRERA BELTRÁN.
Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia y Familia.
Procuraduría General de la Nación.
Carrera 5 No 15 - 80
Ciudad

Deleg. Familia

Asunto: Traslado por competencia requerimiento ciudadano - SINPROC 760490 - 2019 (cítese este número al contestar).

Respetada Doctora Adriana:

Por ser un asunto de su competencia, comedidamente traslado el requerimiento ciudadano del asunto relacionado con el caso que refiere el señor Reinel Zamora Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No 79.978.799 quien solicitó a este ente de control, intervención ante el proceso de No 11001-31-10-007-20, el cual cursa en el Juzgado 1 de Familia de Bogotá.

Lo anterior, atendiendo a que el peticionario manifestó no entender por qué razón, pretende ser embargada la casa de su progenitora la señora Aura María Sánchez Ardila.

Teniendo en cuenta que los hechos que anteceden son conocidos por el Juzgado Primero (1) de Familia de Bogotá y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Decreto 262 de 2000, se remite el presente asunto con el fin de que se lleven a cabo los trámites a que haya lugar desde el ámbito de su competencia.

Para mayor información, anexo en cinco (5) folios copia de la solicitud elevada por el peticionario.

Cordialmente,

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
17 OCT 2019
RECIBIDO
GRUPO CORRESPONDENCIA

JANNY JADITH JALAL ESPITIA
Personera Delegada para la Protección de la Infancia, Adolescencia, Mujer, Adulto Mayor, Familia y Personas en Situación de Discapacidad.

Anexo 5 folios.
Proyectó: Yuly Celis.
Revisó y aprobó: PD Familia. Janny Jadith Jalal.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Radicado : E-2019-633166 17/10/2019 14:27:32
E-2019-633166.txt

PERSONERIA DE BOGOTA 30-09-2019 11:39:2
2019ER76C490 O 1 Fol:2 Anex:3
Origen: PERSONA NATURAL/REINEL ZAMOR
Destino: OFICINA DE CORRESPONDENCIA

SEÑORES:
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION PARA DERECHOS HUMANOS
PERSONERIA DISTRITAL PARA DERECHOS HUMANOS
DEFENSORIA DEL PUEBLO

Referencia
Derecho de petición del Articulo 23 del código contencioso administrativo T025 Auto 092 ley 1755 2015.

Yo, **REINEL ZAMORA SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 79978799 DE Bogotá, elevo ante ustedes este derecho de petición para solicitarles que por favor intercedan por mí.

Ante el juzgado primero de familia 4 piso radicado 11001-31-10-007-20 seccion de Bogotá para averiguar sobre el proceso de mi mamá sobre el embargo de la casa de **AURA MARIA SANCHEZ ARDILA** de la diagonal 43 bis sur n 8-39 barrio la gloria.

Yo REINEL tuve una relación en la cual tuvimos 1 hijo, no nos entendimos como pareja y cada cual hizo su vida, se hizo un trato verbal que yo le consignaba a mi hijo lo que le correspondía para pasarle la mensualidad. Mi pareja sé que murió pero no sé en qué circunstancia fueron los hechos, debido a este problema yo le seguí consignando a mi hijo pero no hay quien reclame el dinero y como aún hay un consignación en el banco, no entiendo porque la familia por parte de la fallecida quiere embargar la casa de mi mamá **AURA MARIA SANCHEZ ARDILA** de 67 años teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad, también hay que tener en cuenta que en esa casa habitan varios menores de edad que no tienen padre, entonces que hago con ese problema arrojar a estos menores y a mi madre a la calle.

Porque la familia de mi ex compañera fallecida no quiere conciliar conmigo, quieren adueñarse a las malas o a las buenas de la casas, entonces yo lo que les quiero pedir a ustedes que me han el favor de ayudarme para que podamos conciliar si les salgo a deber dinero, pues yo respondo trabajando para pagarles hasta el último peso,

01 OCT 2019

durante todo este tiempo que mi hijo tiene 14 años nunca lo he conocido en una ocasión, mi mamá le dijo a la abuela quien tiene la custodia de mi hijo que si ella no podía trabajar ni responder por mi hijo que se lo entregara a la mamá pero la abuela no quiso porque tengo entendido que ellos quieren es dinero, yo **REINEL ZAMORA** me hago responsable de ahora en delante de lo que se deba sobre la alimentación de mi hijo, por eso acudo a ustedes pidiendo este favor como seres humanos que somos para que no le quiten la casa a mi mamá y dejen esos niños en la calle.

NOTA:
Anexo fotocopia de la denuncia que tengo en el juzgado de familia.

Reinel Zamora S.

REINEL ZAMORA SANCHEZ.
C.C. 79978799
Dirección: diagonal 43 bis sur n 8-39
Barrio la gloria
Tel: 313 465 48 20

3

BANCO CAJA SOCIAL

Bogota, Diciembre 09 de 2007

Señor(a):
JENNIFER - RAMIREZ P
Ciudad

Estimado(a) Señor(a):

¡¡BIENVENIDO AL Banco Caja Social BCSC!!

Es muy grato para el Banco Caja Social BCSC, y en especial para la oficina LA VICTORIA, contar con su vinculación a través de la cuenta de ahorros Subediario Persona Natural No. 24018018426.

La cuenta presenta las siguientes características:

1. Para el manejo de su cuenta se requiere de 1 firma(s).
2. La apertura ha sido por valor de $ 50,000.00 en efectivo y/o $ 0.00 en cheque.

Nos sentimos complacidos de contar con usted como cliente, para poder brindarle los beneficios de todos nuestros servicios bancarios, con la calidad que nos caracteriza y lograr estrechar cada vez más nuestra relación comercial.

Reciba una cordial bienvenida a su Banco Caja Social BCSC.

BANCO CAJA SOCIAL OFICINA LA VICTORIA Atentamente

YARDANY RODRIGUEZ ARIZA
Asesor Comercial

Para el abono de los valores impresos en este documento se requiere del sello de caja en el formato de consignación.

7840238

COMPROBANTE ÚNICO DE CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ☐ O CHEQUE LOCAL ☐

NIT. 860.007.335-4

Cuenta de Ahorros ☑ Cuenta Corriente ☐ Crédito Rotativo ☐

Crestamo ☐ Tarjeta Débito ☐ Tarjeta de Crédito ☐

PAGO CON TARJETA DÉBITO No.

CUENTA DE AHORROS ☑

CUENTA CORRIENTE ☐

LOCAL CIUDAD	No. CUENTA DEL CHEQUE	No. CHEQUE	VALOR

VALOR TOTAL EFECTIVO $

VALOR TOTAL CHEQUES $

ÚNICAMENTE PARA PRÉSTAMO (MARQUE CON UNA X)

Pago Normal ☐ Abono Extra a Capital Reducción Plazo ☐

Pago Anticipado ☐ Abono Extra a Capital Reducción Cuota ☐

Cancelación ☐

NÚMERO DE LA CUENTA / TARJETA / PRÉSTAMO

2100500412176

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA / TARJETA / PRÉSTAMO

Jenifer Ramirez

NOMBRE DEPOSITANTE Y TELEFONO

Jenifer Ramirez

NÚMERO DE CHEQUES

DFCL-053-07

15894 Rev. MAR./2007

© Gecom S.A. NIT. 890.321.151-8

LOS CHEQUES RECIBIDOS EN ESTE COMPROBANTE ESTAN SUJETOS A LA VERIFICACION, POR PARTE DEL BANCO, EN CONSECUENCIA, EL DEPOSITANTE PUEDE RETIRAR LOS VALORES QUE DEBEN SER EFECTUADOS EN LA CUENTA, COSTO RESULTANTE DE DICHA VERIFICACION.

ESTE RECIBO SOLAMENTE ES VALIDO CON SELLO Y FIRMA DEL CAJERO.

4

446

Que Hace ... [illegible]

EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ PEDRAZA
ABOGADO

5

CIUDAD BOGOTÁ FECHA 11/10/2013 RECIBO 2013 - 022
NOMBRE REINEL ZAMORA SANCHEZ
DOC No. TELÉFONO

CONCEPTO	VALOR
PARA CANCELAR CUOTAS ALIMENTARIAS DEL MENOR ROBINSON ZAMORA	$ 300.000,00
TOTAL	$ 300.000,00

RECIBIDO POR

EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ PEDRAZA
C.C. No. 80,757,769 de Bogotá
T.P. No. 206,233 del C. S. de la J.

Carrera 9 No. 14.36 Oficina 805 Edificio Colombia
Telefax 3412210, movil 3124937776, e-mail rygasesores@hotmail.com

RE: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-007-20

citasymemorialesejefam01 <citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 22/01/2021 16:29
Para: marangor@procuraduria.gov.co <marangor@procuraduria.gov.co>

ACUSO RECIBIDO
Cordial Saludo

El correo remitido por usted se agregará al expediente ejecutivo de alimentos número ***11001311000720130085700****, Y se impartirá el trámite correspondiente.*

Cordialmente.

Laura Viviana Babativa Cortes
Asistente Administrativo grado 5
Oficina de Apoyo en Asuntos de Familia de Ejecución de Bogotá

De: Juzgado 01 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j01ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 22 de enero de 2021 11:04
Para: citasymemorialesejefam01 <citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-007-20

Buenos días,

Remito el presente correo a fin de que su contenido sea agregado al expediente que corresponde y se le imparta el trámite pertinente.

Cordialmente,

OLGA YAZMÍN CRUZ ROJAS
Juez Primera de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá

De: Margarita Rosa Arango Restrepo <marangor@procuraduria.gov.co>
Enviado: viernes, 22 de enero de 2021 10:42 a. m.
Para: Juzgado 01 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j01ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-007-20

Adicionalmente, me permito enviar la solicitud.

Agradezco su colaboración.

Margarita Rosa Arango R.
Sustanciadora Grado 11.
Proc. 327 judicial I de Familia
marangor@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Linea Nacional Gratuita 01 8000 940 808
Cra. 5ª. No. 15 - 80
Bogotá-Colombia

De: Margarita Rosa Arango Restrepo
Enviado: viernes, 22 de enero de 2021 10:37
Para: j01ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-007-20

Buenos días Doctora,

Me permito remitir, desde la Procuraduría 327 Judicial I de Familia de Bogotá, el oficio respecto al proceso aludido en el asunto de este correo.

Cordialmente,

Margarita Rosa Arango R.
Sustanciadora Grado 11.
Proc. 327 judicial I de Familia
marangor@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Linea Nacional Gratuita 01 8000 940 808
Cra. 5ª. No. 15 - 80
Bogotá-Colombia

Rama Judicial
República de Colombia
Oficina de Apoyo Judicial
Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.
INGRESO AL DESPACHO

08 FEB 2021

Pase al Despacho, hoy

Observaciones:

Sin pronunciamiento Secuestre
con solicitud Personería

El(la) secretario(a)

444

JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÒN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2013-857 J07 DE AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

En atención a la comunicación expedida por la Personería de Bogotá, visible a folio 444, misiva con la cual se adjunta el derecho de petición presentado por el señor Reinel Zamora Sánchez ante esa entidad, trasladado por competencia a este Despacho, se le hace saber al aludido ciudadano que en esta clase de actuaciones judiciales no procede dicho mecanismo, toda vez que el trámite se rige por los términos establecidos en el Código de General del Proceso y no por el Código Contencioso Administrativo; en torno al tema ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T – 377 de 2000,

> *"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la* ***litis*** *tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"*

No obstante lo anterior, en respuesta a la inquietud planteada, orientada a saber la razón de ser del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S -40057668, de propiedad de su progenitora y que se encuentra ubicado en la Diagonal 43 Bis S 8-39 E (Dirección Catastral), se hace saber que la medida cautelar fue decretada inicialmente dentro del proceso de alimentos adelantado ante el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, entre las partes de la referencia, actuación judicial en la que mediante sentencia de fecha 23 de mayo de 2013, se condenó a la señora AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA, a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de su nieto ROBINSON ZAMORA RAMÍREZ, la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual, fallo que más adelante prestó mérito ejecutivo ante ese misma Autoridad Judicial, de allí que el 05 de septiembre de 2013, se libró mandamiento de pago en contra de la aquí demandada.

Ahora bien, encontrándose debidamente notificada la señora AURA MARÍA de la orden de apremio, y dejando vencer los términos para contestar la demanda, el 11 de junio de 2014, se profirió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y en consecuencia, el proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución, dentro del trámite de la ejecución, el Despacho dispuso oficiar al Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, a fin de que dejara a disposición para el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, el embargo del inmueble al que se alude, toda vez que la medida cautelar adoptada en el proceso de alimentos fue como garantía de las cuotas alimentarias que actualmente se cobran en esta etapa; de allí que para este proceso, el referido inmueble, se encuentra debidamente embargado, como se advierte de la anotación No 4 del certificado de tradición y libertad, inclusive, conforme a diligencia llevada a cabo por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, el 22 de julio de 2015, está debidamente secuestrado.

Así las cosas, se advierte que el señor Reinel Zamora Sánchez, pese a ser el progenitor del alimentario, no fue parte dentro del proceso de alimentos que fijó la cuota a su favor, ni es parte dentro del proceso ejecutivo de alimentos que aquí se adelanta, por lo que las medidas cautelares adoptadas como garantía del cobro de las cuotas alimentarias fijadas en favor del menor, debían recaer sobre bienes de propiedad de la demandada, esto es, la señora AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA, tal y como se dispuso.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15d61730ffc5b137c36e8eb3a2cb34b969521187065ab4034cc1990b6022c152
Documento generado en 19/02/2021 01:04:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 10 DE HOY VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00A.M.
JENNIFER ANDREA CARDONA TÉLLES
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF:

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ
DEMANDADA:	AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA
NÚMERO PROCESO:	11001-31-10-007-2013-00857-00
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SÉPTIMO (7°) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Revocatoria de poder

AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y obrando como demandante dentro del proceso de la referencia, en representación de mi nieto menor de edad, manifiesto que por medio del presente escrito y en mi calidad de poderdante REVOCO EL PODER otorgado a la abogada MARÍA VICTORIA OSORIO ARDILA, con la Tarjeta Profesional No.: 85556 del C.S.J. y cédula de ciudadanía 63.338.668, para representarme y adelantar las gestiones concernientes al proceso de la referencia a partir de la fecha de esta comunicación.

Muy cordialmente,

AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ
C.C. 35.503.053

RE: Revocatoria poder

citasymemorialesejefam01 <citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 19/03/2021 8:43
Para: Aura Lucila Paredes Martinez <aulupa@gmail.com>

ACUSO RECIBIDO
Cordial Saludo

El correo remitido por usted se agregará al expediente ejecutivo de alimentos número ***11001311000720180058600,*** *Y se impartirá el trámite correspondiente.*

Los ESTADOS, traslados, entradas al Despacho y avisos emitidos, por este Despacho se publicarán en la página web de la Rama Judicial, (www.ramajudicial.gov.co); así mismo, con el fin de evitar congestión se solicita enviar los memoriales únicamente al correo citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de brindar una pronta gestión; tenga en cuenta que al enviar sus memoriales o solicitudes debe especificar número del proceso, Juzgado de origen y partes.

Cordialmente.

Laura Viviana Babativa Cortes
Asistente Administrativo grado 5
Oficina de Apoyo en Asuntos de Familia de Ejecución de Bogotá

De: Aura Lucila Paredes Martinez <aulupa@gmail.com>
Enviado: jueves, 18 de marzo de 2021 16:45
Para: citasymemorialesejefam01 <citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Revocatoria poder

Buena tarde, respetuosamente me permito adjuntar el escrito que contiene la revocatoria del mandato a mi apoderada.

Atentamente, Aura Lucila Paredes Martinez
cédula, 35503053.

26 ABR 2021

Revoca Poder

JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÒN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2013-857 J19 DE AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA.

Se tiene por revocado el poder conferido por la demandante AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ, a la Dra. MARÍA VICTORIA OSORIO ARDILA.

De otro lado, se requiere a las partes y a sus apoderados para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el art. 446 del C.G. del P., toda vez que la última aprobada por el Despacho tiene fecha de corte el mes de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5dfac360a342f12ed1710253bc8617286a3a06109fb2b2620f50f7e186eba52
Documento generado en 31/05/2021 02:42:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 32 DE HOY PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00A.M.
JENNIFER ANDREA CARDONA TÉLLES
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

153

Doctora
OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO JUZGADO PRIMERO FAMILIA CIRCUITO EJECUCIONES
SENTENCIAS BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF: PODER ESPECIAL- PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
11601-31-10-007-2013-00857-00

*Yo, **AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demándate dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial a el Abogado de Oficio **ANDRES CAMILO BERNAL BONILLA**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Soacha – Cundinamarca, Miembro Activo del CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.024.547.250 de Bogotá y con autorización digital N° 300-2021, para que en mi nombre me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.*

Mi apoderado queda expresamente facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Aura Lucila Paredes Martínez
AURA LUCILA PAREDES MARTINEZ
C.C. 35.503.033 de Bogotá

Acepto.

Andres C. Bernal B.
ANDRES CAMILO BERNAL BONILLA
C.C. 1.024.547.258 de Bogotá
abernal.bonilla@uac.edu.co
tel: 3502112994
MIEMBRO ACTIVO DEL CONSULTORIO JURIDICO
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

50172776

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), en la Notaría Ochenta y Uno (81) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JUAN CAMILO PARRA MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 35503053 y manifestó que la firma que aparece en el escrito y contra el cual se dirige esta diligencia es suya y reconoce el contenido como cierto.

Firma Autógrafa

17/06/2022 - 13:09:39

Conforme al artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, se autentizó esta firma mediante el sistema biométrico con huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CARLOS ABED TORA ORTIZ
Notario Ochenta y Uno (81) del Círculo de Bogotá

NOTARIA 81 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Carlos Abed Tora Ortiz
Notario

TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO

45

RE: Solicitud de reconocimiento de personaría proceso ejecutivo de alimentos

citasymemorialesejefam01 <citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 18/06/2021 10:32
Para: Andres Camilo Bernal Bonilla <abernal.bonilla@fuac.edu.co>

ACUSO RECIBIDO
Cordial Saludo

El correo remitido por usted se agregará al expediente ejecutivo de alimentos número ***11001311000720130085700,*** *se le impartirá el trámite correspondiente.*

Los ESTADOS, traslados, entradas al Despacho y avisos emitidos, por este Despacho se publicarán en la página web de la Rama Judicial, (www.ramajudicial.gov.co); así mismo, con el fin de evitar congestión se solicita enviar los memoriales únicamente al correo citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de brindar una pronta gestión; tenga en cuenta que al enviar sus memoriales o solicitudes debe especificar número del proceso, Juzgado de origen y partes.

Cordialmente,

Laura Viviana Babativa Cortes
Asistente Administrativo grado 5
Oficina de Apoyo en Asuntos de Familia de Ejecución de Bogotá

De: Andres Camilo Bernal Bonilla <abernal.bonilla@fuac.edu.co>
Enviado: viernes, 18 de junio de 2021 9:17
Para: citasymemorialesejefam01 <citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud de reconocimiento de personaría proceso ejecutivo de alimentos

Buen día doctora Olga juez circuito juzgado primero familia de ejecución de sentencias bogota d.c

Solicito de forma respetuosa a su despacho se sirva reconocer personería juridica para actuar en el proceso ejecutivo de alimentos 11001-31-10-007-2013-00857-00, con el fin de iniciar actuaciones dentro de este y poder representar la señora aura Lucila paredes Martinez.

Agradezco su valiosa atención, sin otro particular

Anexos: fotocopia de poder autenticado.

Andrés Camilo Bernal Bonilla abernal.bonilla@fuac.edu.co
Cel: 3502112994
Abogado de oficio
Miembro activo del consultorio jurídico
Universidad Autónoma de Colombia

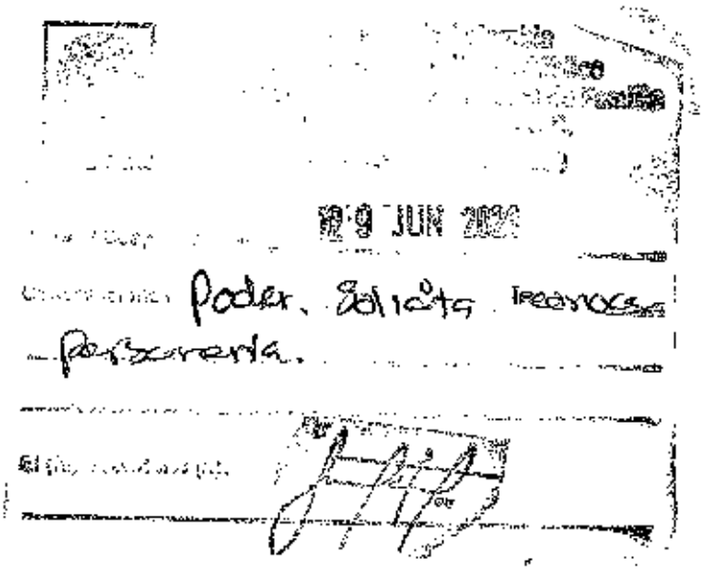

JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA No. 2013-00857 JUZ 7

Se reconoce personería jurídica para actuar en las presentes diligencias al Dr. ANDRÉS CAMILO BERNAL BONILLA como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De otro lado, se requiere nuevamente a las partes y a sus apoderados para que presenten la actualización a la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c049e8eb4354f97ffd5b68e3eff6340272827a56a2f5ba881f28e8d6b21807a

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 42 DE HOY NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00A.M.
JENNIFER ANDREA CARDONA TÉLLES
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Documento generado en 08/07/2021 02:23:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., julio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF:

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ
DEMANDADA:	AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA
NÚMERO PROCESO:	11001-31-10-007-2013-00857-00
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

ANDRÉS CAMILO BERNAL BONILLA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la actora dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo a ese Despacho para: i) anexar al presente escrito la actualización de la liquidación del crédito; ii) presentar el avalúo del inmueble embargado dentro de este proceso; y iii) manifestar respetuosamente que me permito solicitar que se fije nueva fecha y hora para una nueva licitación; en consecuencia procedo a presentar ante su Despacho el avalúo del inmueble objeto del remate, asi como la liquidación de crédito hasta el día 1 de julio de la corriente anualidad, así:

AVALÚO

De conformidad al certificado catastral que adjunto, el inmueble que ya se encuentra con medida cautelar dentro de este proceso, se encuentra avaluado en CIENTO VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS ($123.449.000,00); lo anterior más el incremento del 50% que establece la norma jurídica, numeral 4, artículo 444 de la ley 1564 de 2012, nos arroja un avalúo total de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($185.173.500,00).

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

De conformidad con la liquidación de crédito que adjunto, resultan los siguientes valores:

Total **capital**: CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS ($40.851.709,00).

Total **intereses**: NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS ($9.837.882,23).

Gran total (capital más intereses): CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS ($50.689.591,23).

Por lo expuesto, solicito con el mayor respeto a su Despacho aprobar tanto el avalúo como la liquidación de crédito en la forma que queda escrito y, una vez aprobados, ruego que se fije fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro de este proceso.

Finalmente, manifiesto a ese honorable Despacho que desconozco alguna dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos que haya suministrado la parte pasiva, motivo por el cual es imposible dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78-14 del Código General del Proceso.

Atentamente,

ANDRÉS CAMILO BERNAL BONILLA
C. C. 1024.597.250
Correo electrónico: abernalbonilla@fvac.edu.co

MES	CUOTA_MENS	VAL_INTERES	MORA	VALOR_MORA
Corte feb.	*$33.282.853,00*	-	-	*$6.708.773,74*
feb_2020	$33.282.853,00	$166.414,27	17	$2.829.042,51
mar_2020	$438.901,50	$2.194,51	16	$35.112,12
abr_2020	$438.901,50	$2.194,51	15	$32.917,61
may_2020	$438.901,50	$2.194,51	14	$30.723,11
jun_2020	$438.901,50	$2.194,51	13	$28.528,60
jul_2020	$438.901,50	$2.194,51	12	$26.334,09
ago_2020	$438.901,50	$2.194,51	11	$24.139,58
sep_2020	$438.901,50	$2.194,51	10	$21.945,08
oct_2020	$438.901,50	$2.194,51	9	$19.750,57
nov_2020	$438.901,50	$2.194,51	8	$17.556,06
dic_2020	$438.901,50	$2.194,51	7	$15.361,55
ene_2021	$454.263,00	$2.271,32	6	$13.627,89
feb_2021	$454.263,00	$2.271,32	5	$11.356,58
mar_2021	$454.263,00	$2.271,32	4	$9.085,26
abr_2021	$454.263,00	$2.271,32	3	$6.813,95
may_2021	$454.263,00	$2.271,32	2	$4.542,63
jun_2021	$454.263,00	$2.271,32	1	$2.271,32
jul_2021	$454.263,00			

Total cuotas:
$40.851.709,00

Total intereses:
$9.837.882,22

Deuda total:
$50.689.591,22

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital

Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)

Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) articulo 6, parágrafo 3.

Fecha: 27/01/2021

Radicación No.: 44159

Información jurídica

Número Propietario	Nombres y Apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Copropiedad	Calidad de inscripción
1	AURA MARIA SANCHEZ ARDILA	C	51729120	100	N

Total de propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	5109	11/07/1990	BOGOTA	05	050S40057668

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 43 SUR 9 05 ESTE - Código postal 110431

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la

KR 9 ESTE 43 10 SUR
KR 9 ESTE 43 06 SUR
KR 9 ESTE 43 04 SUR
KR 9 ESTE 43 08 SUR

Dirección(es) anterior(es):

DG 43 BIS SUR 8 38 ESTE FECHA:19/07/2012

Código de sector catastral: 001319 03 01 000 00000

Cédula(s) Catastral(es): 44AS 9E 2

CHIP: AAA0004LXCX

Número Predial: 1100101130419000300001000000000

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL

Estrato: 2 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS

Total área de terreno (m2)	Total área de construcción
135.10	299.42

Información Económica

Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	$123,449,000	2021
2	$122,664,000	2020
3	$115,314,000	2019
4	$90,545,000	2018
5	$86,335,000	2017
6	$73,604,000	2016
7	$85,665,000	2015
8	$73,705,000	2014
9	$70,527,000	2013
10	$61,613,000	2012

La inscripción en Catastro no constituye titulo de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias, Punto de Servicio: SuperCADE, TEL.

EXPEDIDA A LOS 27 DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2021

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN AL USUARIO

Para verificar su autenticidad, ingresar a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: F70AFD181621

Av. Cra 30 No 25-90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 Torre B
Piso 25-90
Tel: 234 7600 - Info Linea 195
www.catastrobogota.gov.co

BOGOTÁ

RE: documentos ejecutivos de alimentos 11001-31-10-007-2013-00857-00

citasymemorialesejefam01 <citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 13/07/2021 10:50
Para: Andres Camilo Bernal Bonilla <abernal.bonilla@fuac.edu.co>

ACUSO RECIBIDO
Cordial Saludo

El correo remitido por usted se agregará al expediente ejecutivo de alimentos número ***11001311000720130085700****, se le impartirá el trámite correspondiente.*

Los ESTADOS, traslados, entradas al Despacho y avisos emitidos, por este Despacho se publicarán en la página web de la Rama Judicial, (www.ramajudicial.gov.co); así mismo, con el fin de evitar congestión se solicita enviar los memoriales únicamente al correo citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de brindar una pronta gestión; tenga en cuenta que al enviar sus memoriales o solicitudes debe especificar número del proceso, Juzgado de origen y partes.

Cordialmente.

Laura Viviana Babativa Cortes
Asistente Administrativo grado 5
Oficina de Apoyo en Asuntos de Familia de Ejecución de Bogotá

De: Andres Camilo Bernal Bonilla <abernal.bonilla@fuac.edu.co>
Enviado: martes, 13 de julio de 2021 9:14
Para: citasymemorialesejefam01 <citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: documentos ejecutivos de alimentos 11001-31-10-007-2013-00857-00

Buen día,

Me dirijo a este despacho con el fin de hacer envío de los documentos solicitados en auto del 8 de julio del 2021 del proceso 11001-31-10-007-2013-00857-00, adicional a esto se envía solicitud de remate, adjunto avalúo catastral del inmueble.

Sin otro particular,

Andrés Camilo Bernal Bonilla
Apoderado de la demandante

Teléfono : 3244058432

460

Rama Judicial del Poder Público
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No 9 - 28 Piso 4 - Complejo Judicial el Virrey - Torre Sur
Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL:

TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. - (ART. 446 DEL C.G.P.)

EXPEDIENTE No. 2013 - 857 (7°)

EL ANTERIOR ESCRITO QUE CONTIENE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A FOLIOS 456 a 457 SE HACE CONSTAR EN LISTA FIJADA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA (PUBLICADA EN EL MICRO SITIO DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL), POR UN DÍA, HOY **23 DE JULIO DE 2021** SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) Y SU TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, CORRE DESDE EL DÍA SIGUIENTE Y VENCE EL **28 DE JULIO DE 2021** A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.)

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

461

Banco Agrario de Colombia

Cerrar Sesión

USUARIO: CPEÑAPAR	ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	CUENTA JUDICIAL: 110012033801	DEPENDENCIA: 110013410000 JUZ 08 ESP ASUNTOS DE FAMILIA BOGOTA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL RAMA EJECUTIVA PODER PUBLICO	SECCIONAL: BOGOTA	FECHA ACTUAL: 30/07/2021 2:17:26 PM ULTIMO INGRESO: 30/07/2021 12:54:34 PM CAMBIO CLAVE: 21/07/2021 08:56:06 DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio | Consultas | Transacciones | Administración | Reportes | Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 30/07/2021 02:15:07 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento

SELECCIONE..

Digite el número de identificación del demandante

25503053

¿Consultar dependencia subordinada? ○ Si ◉ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión 1.10.2

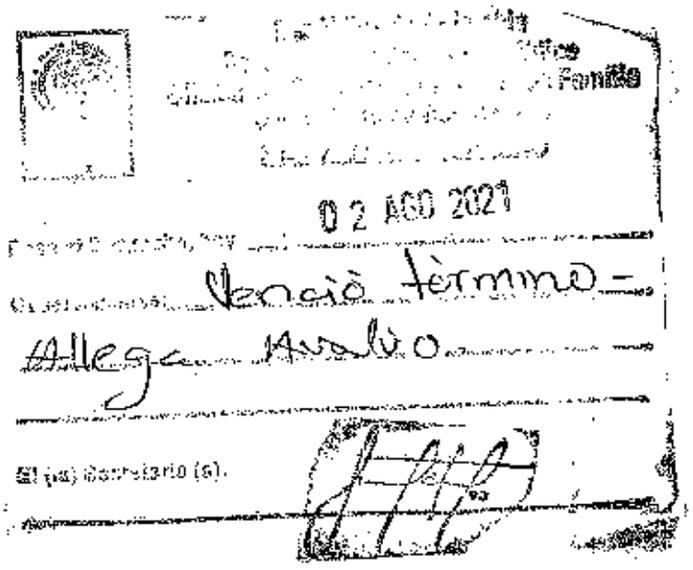
Famiglia
02 AGO 2021
Vengo in termine
Allega Avviso
Il (la) Segretario (a).

462

JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÒN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2013-857 J7 DE AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

Como quiera que la liquidación del crédito, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, obrante a folios 456 y 457, no fue objetada y se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el art. 446 del C.G. del P., el Despacho le imparte su aprobación por la suma de ***$50.689.591,22****, de la que el valor de $ 9.837.882,22 corresponde a intereses, con fecha de corte el mes de julio de 2021, adicionalmente la demandada adeuda la suma de $219.200 por concepto de costas del proceso.*

Se ordena hacer entrega a la demandante de los depósitos judiciales existentes en razón de este proceso, hasta la concurrencia del valor aprobado como liquidación del crédito.

De otro lado, del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40057668 de propiedad de la demandada presentado por la parte actora, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días para los efectos del artículo 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez Circuito
Familia 001 Ejecucion De Sentencias
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

1

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nº 52 DE HOY SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00A.M. JENNIFER ANDREA CARDONA TÉLLES PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***7793d5d9be2027ab0da9b3fc0be1e6ad9a5b51abe6e6d5ac6cb1717cff4fcaa2***

Documento generado en 05/08/2021 02:10:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Banco Agrario de Colombia

Cerrar Sesión

USUARIO: CPEÑAPAR	ROL: CSJ AUTORIZA ETBMA ELECTRONICA	CUENTA JUDICIAL: 110013410000 JUZ 35503053CORB01	DEPENDENCIA: OF EJEC ASUNTOS DE FAMILIA BOGOTA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: BOGOTA	FECHA ACTUAL: 19/08/2021 12:16:47 PM ULTIMO INGRESO: 19/08/2021 10:16:34 AM CAMBIO CLAVE: 21/07/2021 08:56:00 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio | Consultas | Transacciones | Administración | Reportes | Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 19/08/2021 12:15:22 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento

SELECCIONE...

Digite el número de identificación del demandante

35503053

¿Consulta dependencia subordinada?

Si: ○ No: ◉

☐ Elija el estado

SELECCIONE...

☐ Elija la fecha inicial ☐ Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.2

República de Colombia
Juzgado
de Familia

Pasa al Despacho, hoy 23 AGO 2021

Observaciones: Venció término

El (la) secretario (a),

464

JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÒN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2013-857 J7 DE AURA LUCÍA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA (AVALÚO).

Teniendo en cuenta que venció el traslado del avalúo del bien inmueble de propiedad de la demandada inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S –40057668, el Despacho le imparte su aprobación.

Ahora, en atención a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante a través deñ escrito visible a folio 456, se señala como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de la ejecutada, señora AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S –40057668 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, ubicado en la CL 43 SUR 9 05 ESTE (dirección catastral) o DG 43 BIS S 8 39E, el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am).

Dese aviso al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación de la localidad, esto es, la Republica, El Tiempo o El Espectador, el cual deberá ser publicado el día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para la diligencia de remate, advirtiendo los demás requisitos dispuestos en el artículo 450 del C. G. del P.; la parte demandante deberá allegar al correo electrónico del Juzgado, j01ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con anterioridad a la diligencia, la constancia de realización del aludido aviso, así como el certificado de tradición del inmueble.

La base de licitación para rematar el bien en mención, es el 70% del avalúo del mismo, esto es, de la suma de $ 185.173.500, y para hacer postura admisible, los interesados deberán previamente consignar el 40% de dicho avalúo a nombre de la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad a través de la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene en el Banco Agrario de Colombia No. 110012033801 código 110013100222017000320O, lo anterior de conformidad con el art. 451 ibídem.

Se advierte a los interesados que podrán presentar la postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente a la apertura de la audiencia; para tal efecto, deberán remitir ***únicamente*** *al correo rematesj01ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la oferta digital debidamente suscrita, acompañada de la copia del documento de identidad del oferente y la copia del comprobante del depósito judicial para hacer postura admisible, documentos que deberán ser remitidos en formato PDF y protegidos con una contraseña personal, la cual deberá ser aportada una vez sea solicitada por la titular del Juzgado, indicando como asunto del correo electrónico "oferta y número del proceso y el Juzgado de origen".*

Rama judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-ejecucion-de-familia-circuito/atencion-al-usuario y https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-ejecucion-de-familia-circuito, respectivamente)

Por último, se requiere al auxiliar de la justicia designado como secuestre para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, rinda cuentas comprobadas de su administración. Para el efecto, se ordena por la Oficina de Apoyo, librar el telegrama y remitir el mismo, vía correo electrónico, a gloriamontealegre2008@gotmail.com.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez Circuito
Familia 001 Ejecucion De Sentencias
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d501bec7a870b6a127b9d63f502e044d1e38bed4a083bd012d6e6dedbb13242
Documento generado en 17/09/2021 10:39:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 68 DE HOY VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00A.M.
JENNIFER ANDREA CARDONA TÉLLES
PROFESIONAL UNIVERSITARIA